



Consejo de Administración

331.ª reunión, Ginebra, 26 de octubre – 9 de noviembre de 2017

GB.331/INS/15

Sección Institucional

INS

DECIMOQUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Informes del Comité de Libertad Sindical

383.º informe del Comité de Libertad Sindical

Índice

	<i>Párrafo</i>
Introducción.....	1-81
<i>Caso núm. 2318 (Camboya): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	82-104
Conclusiones del Comité	93-103
Recomendaciones del Comité	104
<i>Caso núm. 3121 (Camboya): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por la Alianza de Sindicatos de Camboya (CATU).....	105-118
Conclusiones del Comité	112-117
Recomendaciones del Comité	118
<i>Caso núm. 3212 (Camerún): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno del Camerún presentada por la Confederación de Sindicatos Independientes del Camerún (CSIC).....	119-134
Conclusiones del Comité	126-133
Recomendaciones del Comité	138

Caso núm. 3184 (China): Informe Provisional

Queja contra el Gobierno de China presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	135-170
Conclusiones del Comité.....	159-169
Recomendaciones del Comité.....	170

Casos núms. 2761 y 3074 (Colombia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Federación Sindical Mundial (FSM), la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), la Confederación General del Trabajo (CGT), el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario (SINALTRAINAL), el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia (SINTRAELECOL), el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) y la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano (UTP)	171-193
Conclusiones del Comité.....	183-192
Recomendaciones del Comité.....	193

Caso núm. 3103 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y sus sindicatos afiliados: el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social (Sintraseguridad Social), la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores, Servidores Públicos de la Salud y la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia (ANTHOC), Seccional Cauca y Subdirectiva Municipal de Popayán y el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL)	194-237
Conclusiones del Comité.....	225-236
Recomendaciones del Comité.....	237

Caso núm. 3238 (República de Corea): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la República de Corea presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) y la Federación de Sindicatos de Corea (FKTU)	238-301
Conclusiones del Comité.....	284-300
Recomendaciones del Comité.....	301

Caso núm. 3167 (El Salvador): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores del Sector Eléctrico (STSEL)	302-333
Conclusiones del Comité.....	324-332
Recomendaciones del Comité.....	333

Caso núm. 2989 (Guatemala): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Movimiento Sindical Indígena y Campesino de Guatemala (MSICG)	334-353
Conclusiones del Comité	346-352
Recomendación del Comité.....	353

Caso núm. 3062 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Confederación Central de Trabajadores del Campo y la Ciudad (CTC) y el Sindicato de Trabajadores del Comité Olímpico Guatemalteco (SITRACOGUA).....	354-371
Conclusiones del Comité	364-370
Recomendaciones del Comité	371

Caso núm. 3125 (India): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de la India presentada por el Sindicato de Trabajadores Modelama (MWU) apoyada por el Sindicato de Trabajadores de la Confección y Servicios Afines (GAWU)	372-393
Conclusiones del Comité	386-392
Recomendaciones del Comité	393

Caso núm. 3124 (Indonesia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Indonesia presentada por la Federación de Sindicatos Indonesios (GSBI)	394-416
Conclusiones del Comité	407-415
Recomendaciones del Comité	416

Caso núm. 3081 (Liberia): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Liberia presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Petrolífera, Química y Energética y de los Servicios Generales de Liberia (POCEGSUL).....	417-438
Conclusiones del Comité	426-437
Recomendaciones del Comité	438

Caso núm. 3126 (Malasia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Malasia presentada por la Unión Nacional de Empleados Bancarios (NUBE).....	439-454
Conclusiones del Comité	449-453
Recomendaciones del Comité	454

Caso núm. 3076 (República de Maldivas): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República de Maldivas presentada por la Asociación de Empleados del Turismo de Maldivas (TEAM)	455-463
Conclusiones del Comité	459-462

Recomendaciones del Comité.....	463
<i>Caso núm. 3163 (México): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de México presentada por el Sindicato Único de Trabajadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillados (SUTSAPA).....	464-488
Conclusiones del Comité.....	480-487
Recomendación del Comité	488
<i>Caso núm. 2982 (Perú): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Confederación de Trabajadores del Perú (CGTP), la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP) y la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP).....	489-504
Conclusiones del Comité.....	498-503
Recomendaciones del Comité.....	504
<i>Caso núm. 3173 (Perú): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno del Perú presentada por el Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social de Salud (SINESS).....	505-518
Conclusiones del Comité.....	513-517
Recomendación del Comité	518
<i>Caso núm. 3119 (Filipinas): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Filipinas presentada por la Central Sindical Kilusang Mayo Uno (KMU)	519-537
Conclusiones del Comité	532-536
Recomendaciones del Comité.....	537
<i>Caso núm. 3185 (Filipinas): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Filipinas presentada por la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Transporte (NCTU), el Centro para la Unidad y el Progreso de los Trabajadores (SENTRO) y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF)	538-560
Conclusiones del Comité.....	552-559
Recomendaciones del Comité.....	560
<i>Caso núm. 3236 (Filipinas): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Filipinas presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)	561-591
Conclusiones del Comité.....	584-590
Recomendaciones del Comité.....	591

Caso núm. 3113 (Somalia): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Somalia presentada por la Federación de Sindicatos de Somalia (FESTU), el Sindicato Nacional de Periodistas Somalíes (NUSOJ) y la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	592-608
Conclusiones del Comité	603-607
Recomendaciones del Comité	608

Caso núm. 2949 (Swazilandia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Swazilandia presentada por el Congreso de Sindicatos de Swazilandia (TUCOSWA) y la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	609-625
Conclusiones del Comité	620-624
Recomendaciones del Comité	625

Caso núm. 3196 (Tailandia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Tailandia presentada por el Sindicato de Trabajadores de Suzuki Motors Tailandia (SMTWU) y la Confederación Sindical de Tailandia (TCTU).....	626-667
Conclusiones del Comité	660-666
Recomendaciones del Comité	667

Caso núm. 3095 (Túnez): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Túnez presentada por la Organización Tunecina del Trabajo (OTT).....	668-686
Conclusiones del Comité	679-685
Recomendaciones del Comité	196

Caso núm. 2254 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS).....	687-710
Conclusiones del Comité	704-709
Recomendaciones del Comité	710

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 26, 27, 28 de octubre de 2017 y 3 de noviembre de 2017, bajo la presidencia del Sr. Takanobu Teramoto.
2. Los siguientes miembros participaron en la reunión: Sra. Valérie Berset Bircher (Suiza), Sr. Ahmed Hadi Bunia (Iraq), Sr. Etim Aniefiok Essah (Nigeria), Sra. Makhata Molebatseng (Lesotho) y la Sra. Graciela Sosa (Argentina); el Vicepresidente del Grupo de los Empleadores, Sr. Alberto Echavarría y los miembros Sra. Renate Hornung-Draus, Sra. Lidija Horvatic, Sr. Juan Mailhos, Sr. Hiroyuki Matsui y Sra. Jacqueline Mugo; el Vicepresidente del Grupo de los Trabajadores, Sr. Yves Veyrier (sustituyendo a la Sra. Catelene Passchier) y los miembros Sra. Ged Kearney, Sres. Gerardo Martínez, Jens Erik Ohrt, Kelly Ross y Ayuba Wabba. El miembro del Comité de nacionalidad colombiana no estuvo presente durante el examen de los casos relativos a Colombia (caso núm. 3103 y casos núms. 2761 y 3074).

* * *

3. Se han sometido al Comité 180 casos, cuyas quejas han sido comunicadas a los gobiernos interesados para que envíen sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 27 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 14 casos (cuatro informes definitivos y diez en los que pidió se le mantenga informado), y a conclusiones provisionales en 13 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Examen de los casos

4. El Comité agradece los esfuerzos realizados por los gobiernos de comunicar sus observaciones a tiempo para su examen en la reunión del Comité. Esta cooperación efectiva con sus procedimientos ha contribuido a mejorar la eficiencia del trabajo realizado por el Comité y le ha permitido proceder a su examen con el pleno conocimiento de las circunstancias en cuestión. Por lo tanto, el Comité quiere, una vez más, recordar a los gobiernos de enviar las informaciones relativas a los casos en el párrafo 6 y las observaciones adicionales en relación a los casos en el párrafo 9 lo antes posible para permitir su tratamiento efectivo. Las comunicaciones recibidas después del 5 de febrero de 2018 no podrán ser tomadas en cuenta en el examen del Comité.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

5. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 2254 (República Bolivariana de Venezuela), 2318 (Camboya), 2761 y 3074 (Colombia), 2982 (Perú), 3121 (Camboya) y 3185 (Filipinas) habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en los mismos.

Llamamientos urgentes: demora en las respuestas

6. En lo que atañe a los casos núms. 3067 (República Democrática del Congo), 3237 (República de Corea) y 3249 (Haití), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde que formuló recomendaciones en al menos dos ocasiones, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podrá presentar en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

7. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2445 (Guatemala), 2508 (República Islámica del Irán), 2609 (Guatemala), 2902 (Pakistán), 2923 (El Salvador), 3018 (Pakistán), 3148 (Ecuador), 3183 (Burundi), 3232 (Argentina), 3255 y 3256 (El Salvador), 3257 (Argentina), 3258 (El Salvador), 3260 (Colombia), 3264 (Brasil), 3266 (Guatemala), 3269 (Afganistán), 3270 (Francia), 3272 (Argentina), 3273 (Brasil), 3274 (Canadá), 3275 (Madagascar), 3277 (República Bolivariana de Venezuela) y 3278 (Australia). De no recibirse las observaciones antes de su próxima reunión, el Comité se verá obligado a hacer un llamamiento urgente en relación a estos casos.

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

8. En relación con los casos núms. 2177 y 2183 (Japón), 2265 (Suiza), 2817 (Argentina), 2830 (Colombia), 2869 (Guatemala), 2967 (Guatemala), 3023 (Suiza), 3027 (Colombia), 3042 y 3089 (Guatemala), 3091 (Colombia), 3094 (Guatemala), 3112 (Colombia), 3115 (Argentina), 3120 (Argentina), 3133 (Colombia), 3135 (Honduras), 3137 (Colombia), 3139 (Guatemala), 3141 (Argentina), 3149 (Colombia), 3150 (Colombia), 3158 (Paraguay), 3161 (El Salvador), 3165 (Argentina), 3178 (República Bolivariana de Venezuela), 3179 (Guatemala), 3192 (Argentina), 3194 (El Salvador), 3201 (Mauritania), 3203 (Bangladesh), 3210 (Argelia), 3211 (Costa Rica), 3213 (Colombia), 3215 (El Salvador), 3216 (Colombia), 3217 (Colombia), 3219 (Brasil), 3221 y 3222 (Guatemala), 3228 (Perú), 3234 (Colombia), 3251 y 3252 (Guatemala), 3254 (Colombia), 3259 (Brasil), 3265 (Perú), 3283 (Kazajstán) y 3286 (Guatemala), los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

9. Con respecto a los casos núms. 3016 (República Bolivariana de Venezuela), 3032 (Honduras), 3068 (República Dominicana), 3078 (Argentina), 3090 (Colombia), 3127 (Paraguay), 3144 (Colombia), 3152 (Honduras), 3157 (Colombia), 3168 (Perú), 3170 (Perú), 3174 (Perú), 3187 (República Bolivariana de Venezuela), 3188 (Guatemala), 3190 (Perú), 3193 (Perú), 3195 (Perú), 3197 (Perú), 3199 (Perú), 3200 (Perú), 3202 (Liberia), 3204 (Perú), 3205 (México), 3206 (Chile), 3207 (México), 3208 (Colombia), 3209 (Senegal), 3214 (Chile), 3218 (Colombia), 3220 (Argentina), 3223 (Colombia), 3224 (Perú), 3225 (Argentina), 3226 (México), 3227 (República de Corea), 3229 (Argentina), 3230

(Colombia), 3233 (Argentina), 3235 (México), 3239 (Perú), 3240 (Túnez), 3241 (Costa Rica), 3242 (Paraguay), 3243 (Costa Rica), 3244 (Nepal), 3245 (Perú), 3246 y 3247 (Chile), 3248 (Argentina), 3250 (Guatemala), 3253 (Costa Rica), 3261 (Luxemburgo), 3262 (República de Corea), 3263 (Bangladesh), 3267 (Perú), 3268 (Honduras), 3271 (Cuba) y 3276 (Cabo Verde), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas a la mayor prontitud posible.

Nuevos casos

10. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los siguientes casos nuevos que ha recibido desde su última reunión: núms. 3279 (Ecuador), 3280, 3281 y 3282 (Colombia), 3284 (El Salvador), 3285 (Estado Plurinacional de Bolivia), 3287 (Honduras), 3288 (Estado Plurinacional de Bolivia), 3289 (Pakistán), 3290 (Gabón), 3291 (México), 3292 (Costa Rica), 3293 (Brasil), 3294 (Argentina), 3295 (Colombia), 3296 (Mozambique) y 3297 (República Dominicana), con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la anterior reunión del Comité.

Queja en virtud del artículo 26

11. El Comité está a la espera de recibir observaciones del Gobierno de Belarús respecto de las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. En vista del tiempo que ha transcurrido desde el anterior examen de este caso, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones de modo que pueda examinar las medidas de seguimiento adoptadas en relación con las recomendaciones de la Comisión de Encuesta en su próxima reunión.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

12. El Comité somete a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos núms. 2096 (Pakistán), 2254 (República Bolivariana de Venezuela), 3121 (Camboya) y 3126 (Malasia) como consecuencia de su ratificación de los Convenios núms. 87 y 98.

Casos en seguimiento

13. El Comité examinó 13 casos en los párrafos 14 a 78 sobre el seguimiento dado a sus recomendaciones y concluyó su examen en relación a cinco de ellos: 2400 (Perú), 2786 (República Dominicana), 2837 (Argentina), 2929 (Costa Rica) y 3098 (Turquía).

Caso núm. 2837 (Argentina)

14. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2013 [véase 376.º informe, párrafos 14 a 20] y, en esa ocasión: i) pidió al Gobierno que le mantuviera informado de las sentencias finales que se dictaran en relación con los juicios mencionados relativos al levantamiento del fuero sindical de los delegados de la ATE, Sres. Jorge Mora Pastor, Susana Inés Benítez, Carlos Saúl de Jesús Flores, Oscar Ricardo Ochoa y José Esteban Piazza, y ii) alentó al Gobierno a que incrementara las medidas necesarias para fomentar la negociación colectiva en el Teatro Colón con la intervención de la ATE y que lo mantuviera informado de todo nuevo convenio colectivo que se celebrara.

15. Por medio de comunicaciones de fechas 5 de mayo de 2014 y 22 de febrero de 2016, el Gobierno informa sobre el estado actual de las causas judiciales seguidas contra varios dirigentes y delegados sindicales de la ATE, indicando que: i) en fecha 9 de septiembre de 2014 fue declarado sin lugar el recurso de queja intentado por el gobierno de la ciudad de Buenos Aires (en lo sucesivo G.C.B.A.) ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la decisión que rechazó el recurso extraordinario federal propuesto por aquel, frente a la sentencia que resolvió el juicio sumarísimo entre el G.C.B.A. y Máximo Parpagnoli; ii) en fecha 21 de agosto de 2014 fue rechazado el recurso de queja intentado por Jorge Mora Pastor ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quedando firme la exclusión de la tutela del mismo; iii) en fecha 18 de diciembre de 2014 quedó ratificada la caducidad de la instancia en la causa seguida por el G.C.B.A. contra Inés Susana Benítez, mediante decisión dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones; iv) en fecha 7 de octubre de 2015 quedó firme sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que decide la exclusión de tutela de Carlos Alejandro Saúl de Jesús, al ser rechazado el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte demandada; v) en fecha 20 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el recurso de queja interpuesto en los autos de G.C.B.A. contra Oscar Ricardo Ochoa, y vi) en fecha 20 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el recurso de queja interpuesto en los autos de G.C.B.A. contra José Esteban Piazza. *El Comité toma nota de estas informaciones.*
16. *El Comité observa que el Gobierno no ha proporcionado en cambio informaciones sobre el fomento de medidas para incrementar la inclusión de ATE en la negociación colectiva del Teatro Colón ni sobre la celebración de un nuevo convenio colectivo en el seno de dicha institución. En ausencia de nuevas informaciones de parte de la organización querellante desde hace ya muchos años, el Comité reitera su confianza en que no se excluirá a la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) de las negociaciones sobre las condiciones laborales de los trabajadores del Teatro Colón, y no proseguirá con el examen del presente caso.*

Caso núm. 2882 (Bahrein)

17. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de octubre de 2016 [véase 380.º informe, párrafos 87 a 98, aprobado por el Consejo de Administración en su 328.ª reunión]. La organización querellante alegaba que se habían cometido violaciones graves de la libertad sindical, incluido el despido masivo de miembros y dirigentes sindicales tras su participación en una huelga general, amenazas contra la seguridad personal de los dirigentes sindicales, detenciones, actos de acoso, persecución e intimidación, y la injerencia en asuntos sindicales internos. En esa reunión, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 380.º informe, párrafo 98]:
- a) el Comité insta al Gobierno a realizar sin demora una investigación independiente de los alegatos relativos a la salud y la seguridad del Sr. Abu Dheeb antes de su liberación y a que proporcione copias de las sentencias condenatorias del Sr. Abu Dheeb y la Sra. Jalila Al-Salman, así como cualquier otra información relativa a sus recursos de apelación;
 - b) recordando que los trabajadores deberían tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, independientemente de sus opiniones políticas, el Comité pide al Gobierno que informe a los trabajadores concernidos que si la BTA desea volver a constituirse, podrá hacerlo sin obstáculos legislativos o administrativos de ningún tipo;
 - c) habida cuenta del compromiso asumido por el Gobierno en relación con el acuerdo tripartito celebrado en 2012 con el fin de examinar la posibilidad de ratificar los Convenios núms. 87 y 98, el Comité espera que el Gobierno celebrará sin demora consultas acerca de esta cuestión y de la Ley de Sindicatos, teniendo en cuenta los comentarios anteriores del Comité. El Comité llama la atención del Gobierno sobre la importancia de respetar sus compromisos previos y recuerda una vez más al Gobierno que puede solicitar la asistencia

técnica de la OIT. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto, y

- d) el Comité pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre el resultado de las investigaciones, y solicite información de la organización de empleadores concernida sobre los alegatos precisos de injerencia y discriminación antisindical por parte del empleador en asuntos de los sindicatos en las empresas siguientes: ALBA, BAS, ASRY, GARMCO, BATELCO, BAPCO, BAFCO, Gulf Air, Yokogawa Middle East, KANOO cars y Sphynx cleaning. Asimismo, el Comité pide a la organización querellante que suministre toda información adicional a su disposición en relación con sus quejas de discriminación antisindical en estas empresas.

18. En su comunicación de fecha 14 de febrero de 2017, el Gobierno señala que la unidad especial de investigación, autoridad independiente y neutral establecida por el Ministerio del Interior de acuerdo con las directivas de alto nivel de Su Majestad el Rey de Bahrein, emprendió una investigación acerca de la salud y la seguridad del Sr. Abu Mahdi Dheeb durante su detención. La unidad especial de investigación examinó todos los registros y documentos necesarios, escuchó los testimonios de las partes involucradas y concluyó que no había pruebas suficientes para confirmar ninguno de los hechos alegados por el Sr. Abu Dheeb. Sin embargo, el Gobierno indica que el Sr. Abu Dheeb tiene derecho a apelar esa decisión y presentar nuevas pruebas y documentos a la autoridad judicial, tal como se establece en el artículo 20 de la Constitución y las leyes aplicables. También informa de que, además de la unidad especial de investigación, existen otras instituciones nacionales dedicadas a proteger los derechos de los prisioneros, como el Organismo Nacional de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos de Prisioneros y Detenidos y la Secretaría General de Reclamaciones, y que tanto el Sr. Abu Dheeb como la Sra. Jalila Al-Salman pueden presentar sus alegatos ante los tribunales o ante cualquiera de esas instituciones.
19. Por lo que respecta a su detención, el Gobierno indica también que tanto el Sr. Abu Dheeb como la Sra. Jalila Al-Salman fueron llevados a los tribunales, tuvieron un juicio justo con derecho a un abogado y su caso fue examinado por el Alto Tribunal de Apelación Penal en audiencia pública, el cual redujo la pena de prisión del Sr. Abu Dheeb de diez a cinco años y la de la Sra. Jalila Al-Salman de tres años a seis meses. Tras reiterar que el Poder Judicial descansa en una autoridad independiente, en cumplimiento del artículo 104 de la Constitución, el Gobierno añade que la puesta en libertad del Sr. Abu Dheeb una vez cumplida su condena forma parte de este caso y que ambos dirigentes sindicales cumplieron las sentencias dictadas en su contra y tienen derecho a interponer un recurso ante el Tribunal de Casación o presentar una solicitud de rehabilitación en virtud de la legislación nacional, pero que aún no lo han hecho.
20. Además, por lo que respecta a la disuelta Asociación de Docentes de Bahrein (BTA), el Gobierno sostiene que las autoridades competentes informaron al consejo de administración de la BTA que podía volver a constituirse en virtud de la Ley de Asociaciones Civiles, Clubes Sociales y Culturales, Organizaciones Juveniles y Deportivas Privadas e Instituciones del Sector Privado (ley núm. 21, de 1989, en su versión enmendada), pero que por el momento no se ha recibido ninguna solicitud a esos efectos.
21. En cuanto a la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Gobierno informa que se han celebrado diversas consultas con las autoridades públicas competentes con el fin de estudiar el grado de conformidad de la legislación local con las disposiciones de esos Convenios y la posibilidad de cumplir todos sus requisitos. El Gobierno también está tratando de concluir las negociaciones con los interlocutores sociales en el marco de reuniones bilaterales con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y tiene la intención de organizar reuniones tripartitas en un futuro próximo.

22. En relación con las modificaciones que se solicitó introducir en la Ley de Sindicatos, el Gobierno reitera que se trata de una ley progresista que garantiza una serie de beneficios y derechos para los trabajadores y regula las actividades sindicales conforme a las normas internacionales del trabajo, y que el hecho de modificar la legislación nacional exige emprender toda una serie de medidas constitucionales — las modificaciones han de someterse a la aprobación de la Asamblea Nacional (el Consejo de Representantes y el Consejo Consultivo) antes de ser promulgadas. El Gobierno indica también que los sectores vitales en los que se prohíbe hacer huelga se enumeran en la decisión núm. 62, de 2006, del Primer Ministro, que tiene debidamente en cuenta las normas internacionales del trabajo aplicables en legislaciones comparables y las directrices del Comité, por las que se concede a los Estados Miembros el derecho de determinar las instalaciones vitales cuya interrupción pudiera trastornar la vida cotidiana. De acuerdo con este principio, en el artículo 21 de la Ley de Sindicatos, promulgada mediante decreto legislativo núm. 33 de 2002, modificada por la ley núm. 49 de 2006, se añaden otros servicios a la lista de servicios esenciales, como las instituciones educativas y las instalaciones de petróleo y gas, por considerarse de interés público. El Gobierno añade que para resolver los conflictos colectivos entre trabajadores y empleadores en estos servicios es obligatorio recurrir a la conciliación y el arbitraje, lo cual reduce el recurso a la huelga y se corresponde con las normas internacionales del trabajo y las leyes comparables en la materia. Asimismo, indica que aunque la decisión relativa a las instalaciones vitales en las que se prohíbe hacer huelga se deja a discreción del Primer Ministro, eso garantiza que la lista pueda modificarse si una de las instalaciones deja de considerarse vital.
23. Por último, en lo referente a los alegatos de discriminación antisindical e injerencia por parte de los empleadores en los asuntos sindicales de varias empresas (ALBA (empresa A), BAS (empresa B), ASRY (empresa C), GARMCO (empresa D), BATELCO (empresa E), BAPCO (empresa F), BAFCO (empresa G), Gulf Air (empresa H), Yokogawa Middle East (empresa I), KANOO cars (empresa J) y Sphynx cleaning (empresa K)), el Gobierno señala que: i) los órganos pertinentes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se pusieron en contacto con representantes y dirigentes sindicales de las empresas B, C, D, E, G, H e I, los cuales comunicaron en informes oficiales que en ese momento no tenían ningún problema con la dirección de su empresa en ningún sentido, que estaban llevando a cabo sus actividades de manera normal y que celebraban reuniones periódicas con la dirección; ii) el Ministerio sigue investigando la situación de los sindicatos de las empresas A y F; iii) la ausencia de representantes sindicales en la empresa K se debe a que las ventas de la empresa han disminuido y la relación entre los representantes sindicales y la empresa ha concluido, y iv) no parece que haya ningún sindicato en la empresa J. Para concluir, el Gobierno señala que siempre se esfuerza por solucionar las diferencias entre los sindicatos y los cuerpos directivos, mantener unas buenas relaciones entre las dos partes para garantizar la continuidad del trabajo en las empresas concernidas e intensificar al máximo el diálogo social.
24. *El Comité toma debida nota de la información presentada por el Gobierno y observa en particular que el consejo de administración de la BTA disuelta fue informado de que podía volver a constituirse con arreglo a la misma ley con la que se constituyó inicialmente pero que por el momento no se ha recibido ninguna solicitud a esos efectos, y que la investigación de los alegatos relativos a la salud y la seguridad del Sr. Abu Dheeb, presidente de la BTA, realizada antes de ser puesto en libertad no arrojó ninguna prueba que confirmara el presunto maltrato sufrido. A este respecto, el Comité confía en que si el Sr. Abu Dheeb desea impugnar esta decisión ante la justicia o acudir a una de las instituciones de protección de los derechos de los prisioneros enumeradas por el Gobierno, podrá hacerlo libremente y sin ningún obstáculo.*

25. El Comité toma nota además de que, según el Gobierno, el Sr. Abu Dheeb y la Sra. Jalila Al-Salman tuvieron un juicio justo, cumplieron sus respectivas condenas y no apelaron al Tribunal de Casación, pero lamenta que el Gobierno no haya facilitado al Comité las copias de las sentencias que condenan a los sindicalistas aun habiéndoselas solicitado en varias ocasiones. Recordando a este respecto que la detención de sindicalistas por razones sindicales implica un grave entorpecimiento del ejercicio de los derechos sindicales y viola la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 66], el Comité pide nuevamente al Gobierno que le haga llegar copias de las sentencias pronunciadas en los casos del Sr. Abu Dheeb y la Sra. Jalila Al-Salman, así como cualquier otra información relativa a sus apelaciones al Tribunal de Casación o sus solicitudes de rehabilitación. El Comité espera que el Sr. Abu Dheeb y la Sra. Jalila Al-Salman puedan ahora ejercer libremente sus derechos sindicales de conformidad con los principios de libertad sindical.
26. El Comité acoge con satisfacción la indicación del Gobierno de que se han celebrado consultas con las autoridades públicas competentes con respecto a la posibilidad de ratificar los Convenios núms. 87 y 98 y de que se contemplan reuniones tripartitas con los interlocutores sociales en un futuro, y confía en que, de acuerdo con el compromiso que contrajo en relación con el acuerdo tripartito celebrado en 2012 de examinar la posibilidad de ratificar estos Convenios, el Gobierno pueda informar sobre los avances en este sentido en un futuro próximo.
27. Sin embargo, el Comité lamenta observar que, pese a que ha solicitado en repetidas ocasiones (en este caso y en los casos núms. 2433 y 2552) que se modifique la Ley de Sindicatos y la decisión núm. 62, de 2006, del Primer Ministro de modo que se ajusten a los principios de libertad sindical, el Gobierno sigue enviando información repetida sobre la determinación de los servicios esenciales y las dificultades de modificar la legislación nacional, sin comunicar ningún avance ni indicar las medidas adoptadas o previstas para modificar la legislación. En estas circunstancias, y recordando que lleva varios años destacando la necesidad de proceder a una reforma legislativa, el Comité solicita de nuevo al Gobierno que celebre sin demora consultas con los interlocutores sociales concernidos para armonizar la Ley de Sindicatos con los principios de libertad sindical, teniendo en cuenta todos los comentarios anteriores del Comité. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución al respecto y le recuerda una vez más que si lo desea puede solicitar la asistencia técnica de la OIT.
28. En lo que se refiere a los alegatos de discriminación antisindical e injerencia en asuntos sindicales, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que, aunque la mayoría de sindicatos dice no tener problemas a la hora de llevar a cabo sus actividades sindicales, algunas empresas todavía están siendo investigadas y unas pocas, según se indica, no tienen sindicatos. Teniendo en cuenta el compromiso del Gobierno para solucionar las diferencias entre los sindicatos y los cuerpos directivos y mantener buenas relaciones entre ellos y que la organización querellante no ha comunicado nada nuevo a este respecto, el Comité solicita al Gobierno que facilite información actualizada sobre la situación de los sindicatos en las empresas en las que continúa la investigación y espera que se resuelvan adecuadamente las cuestiones pendientes sin más demora. El Comité también confía en que los trabajadores de las empresas en cuestión podrán ejercer libremente su derecho de sindicación y que la intensificación del diálogo social entre los interlocutores sociales contribuirá notablemente a prevenir la discriminación antisindical y la injerencia en asuntos sindicales en el futuro.

Caso núm. 1787 (Colombia)

29. El Comité examinó por última vez este caso — relativo a asesinatos y otros casos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas — en su reunión de junio de 2014 [véase 372.º informe, junio de 2014, párrafos 20 a 25] y en esa ocasión el Comité: i) constatando el

escaso número de condena de los instigadores de los delitos considerados, urgió al Gobierno a que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores, siguiera tomando todas las medidas necesarias para combatir la impunidad y poder identificar tanto a los autores materiales como intelectuales de todos los homicidios y actos de violencia examinados en el marco de este caso; ii) pidió al Gobierno que le siguiera informando de las labores y de los resultados alcanzados por la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, y iii) esperó firmemente que la Unidad de Análisis y Contextos creada en el seno de la Fiscalía General de la Nación (FGN) pudiera contribuir de manera decisiva a la identificación y sanción de los autores de todos los actos de violencia antisindical.

30. El Gobierno envió informaciones por medio de comunicaciones recibidas en septiembre de 2016 y junio de 2017, varios de los elementos de estas comunicaciones siendo comunes al presente caso y al caso núm. 2761 (relativo a casos de violencia antisindical ocurridos después de junio de 2009).
31. En sus comunicaciones, el Gobierno se refiere a varias iniciativas de la Fiscalía General de la Nación para mejorar la eficacia de las investigaciones relativas a actos de violencia antisindical (para mayores detalles, véanse los exámenes de 2016 y 2017 del caso núm. 2761, 380.º informe, octubre de 2016, párrafos 244 a 271 y 383.º informe, octubre de 2017, párrafos 171 a 193) incluyendo entre otros: i) la creación de un grupo de seguimiento de las investigaciones por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía; ii) la creación a finales de 2016 de un Grupo Elite de Impulso y Seguimiento a las investigaciones, liderado por la Vice-Fiscalía General de la Nación, iii) el diseño de una estrategia conjunta para el análisis de las informaciones relativas a 192 casos de amenazas de muerte contra sindicalistas ocurridas desde 2005, y iv) la priorización por la Unidad de Análisis y Contextos (UNAC) de cuatro situaciones clave correspondiendo con las violaciones más graves al derecho de asociación en Colombia desde los años noventa hasta la fecha, dichas situaciones dando lugar a la reasignación de 44 investigaciones a la UNAC. El Gobierno añade que se cuenta en la actualidad con 20 fiscales dedicados a casos de homicidios de sindicalistas, 21 asistentes judiciales, 61 miembros de la Policía Judicial (investigadores) y 67 fiscales capacitados para investigar los delitos por derecho de asociación y que la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos viene analizando tripartitamente los avances en materia de lucha contra la impunidad y violencia contra las organizaciones sindicales.
32. El Gobierno indica que, a raíz de los esfuerzos antes mencionados, se han realizado avances significativos en las investigaciones de los homicidios examinados en el marco del presente caso, destacándose los siguientes resultados, actualizados para el mes de abril de 2017: i) se recibieron en la Fiscalía General de la Nación 832 casos de homicidios, de los cuales 524 se encuentran en proceso investigativo, 308 investigaciones habiendo culminado su proceso investigativo; ii) se han obtenido 559 sentencias condenatorias en 285 casos con 436 personas condenadas, y iii) de los 524 casos activos antes mencionados, 209 se encuentran en fase preliminar e indagación, 148 en fase de instrucción y 167 se encuentran ya en fase de juicio. El Gobierno proporciona adicionalmente datos respecto de la totalidad de los casos de violencia contra sindicalistas denunciados en el país, indicando que, de 1 604 casos: i) 954 se encuentran activos, de los cuales 524 en fase preliminar y de investigación, 192 en fase de instrucción e investigación y 238 en fase de juicio; ii) 396 casos dieron lugar a 748 sentencias condenatorias, y iii) en este marco, 616 personas fueron condenadas y 173 órdenes de captura emitidas.
33. En su comunicación de 2016, el Gobierno indica que, en virtud de la ley núm. 1448 de 2011, se ha reconocido al movimiento sindical como víctima de actos de violencia y que se tiene el deber legal, político y ético de reparar al sindicalismo desde una perspectiva colectiva. El Gobierno añade que, a pesar de las prevenciones del movimiento sindical, se llevaron a cabo

en 2014 y 2015 reuniones con el Presidente de la República en el marco del programa de reparación colectiva al movimiento sindical, y que, en este mismo espacio se estableció la creación de una mesa de alto nivel, para la discusión de las medidas de reparación colectiva que se van a implementar. En su comunicación de 2017, el Gobierno subraya el carácter histórico de los acuerdos de paz firmados en 2016 con las FARC-EP e indica que la implementación de los acuerdos supondrá la creación de: i) una jurisdicción especial para la paz; ii) mecanismos de justicia transicional; iii) una Comisión de la Verdad, y iv) una comisión nacional para la garantía de los derechos humanos y erradicación de los abusos contra los derechos humanos.

34. *El Comité recuerda que este caso cubre más de 1 580 casos de asesinatos y actos de violencia en contra de dirigentes sindicales y sindicalistas colombianos que tuvieron lugar entre la presentación de la queja en 1994 y junio de 2009. El Comité no puede dejar de volver a expresar su indignación y su condena por estos crímenes y desea también recordar nuevamente que el objetivo principal del seguimiento de este caso ya examinado en cuanto al fondo repetidas veces es evitar la impunidad en cada uno de los casos que le han sido sometidos. El Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno y, en particular, de las estadísticas generales relativas al estado de avance y a los resultados de las investigaciones relativas a asesinatos y otros casos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas examinados tanto en el marco de este caso como en general. Para facilitar la evaluación por parte del Comité de los avances en la investigación y sanción de los casos de violencia denunciados en el marco de este caso, el Comité pide al Gobierno que proporcione mayores detalles sobre los avances en las investigaciones y procesos judiciales, indicando en particular los casos objeto de sentencias y si las personas condenadas son los autores materiales o intelectuales de los hechos.*
35. *El Comité observa que se desprende de los datos proporcionados por el Gobierno respecto de la totalidad de los actos de violencia antisindical registrados en el país un aumento significativo de las sentencias de condena impuestas desde el anterior examen del caso (748 sentencias registradas en 2017 en comparación con 579 en 2013) acompañado por un aumento más limitado de las personas condenadas (616 en 2017 en comparación con 599 en 2013). Al tiempo que saluda estos avances, el Comité no puede dejar de observar que estas cifras están todavía lejos de alcanzar el esclarecimiento y las condenas de los más de 1 500 asesinatos y actos de violencia examinados por el Comité en el marco de este caso. El Comité insta por lo tanto nuevamente al Gobierno a que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores, siga tomando todas las medidas necesarias para combatir la impunidad y poder identificar tanto a los autores materiales como intelectuales de los crímenes que han quedado impunes.*
36. *El Comité toma nota con interés de las distintas iniciativas tomadas por la FGN para mejorar la eficacia de las investigaciones y pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de las mismas. El Comité pide especialmente al Gobierno que le informe de los resultados de la reasignación de 44 investigaciones a la UNAC, relacionadas con las violaciones más graves al derecho de asociación en Colombia desde los años noventa y de su impacto en la identificación y sanción de los autores materiales e intelectuales de los crímenes correspondientes. El Comité constata en cambio que sigue sin tener informaciones específicas sobre la inclusión de los interlocutores sociales en los procesos investigativos en general así como, en particular, sobre el funcionamiento concreto de la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a la brevedad a este respecto.*
37. *El Comité observa adicionalmente con interés que la implementación de los acuerdos de paz supondrá la creación de varias instancias para esclarecer y sancionar los actos de violencia pendientes de resolución así como para prevenir nuevos abusos contra los*

derechos humanos. El Comité pide por lo tanto al Gobierno que, en el marco tanto del presente caso como del caso núm. 2761, le mantenga informado del examen por estas instancias de casos de violencia antisindical. El Comité pide finalmente al Gobierno que le siga informando de los avances en el proceso de reparación colectiva al movimiento sindical.

Caso núm. 2929 (Costa Rica)

38. En el anterior examen del caso en su reunión de junio de 2014, el Comité pidió al Gobierno que le comunicara el resultado de la investigación administrativa emprendida en la Clínica Dr. Carlos Durán Martín por alegadas restricciones a la comunicación de dirigentes sindicales con los trabajadores [véase 372.º informe, párrafo 109].
39. En su comunicación de fecha 7 de octubre de 2014, el Gobierno remite el informe de la gerencia médica de la Caja Costarricense de Seguro Social indicando que se realizó una indagatoria preliminar para determinar la veracidad de los hechos denunciados. La Caja Costarricense informa que la comisión investigadora formada a este efecto concluyó el 20 de agosto de 2012 que no existían elementos suficientes para la apertura de un procedimiento administrativo, por cuanto no se verificó la existencia de prácticas antisindicales, ni de faltas cometidas por los funcionarios involucrados en los hechos. Con base en lo anterior: i) la Dirección Regional de Servicios de Salud Central Sur desestimó la denuncia sindical el 14 de septiembre de 2012; ii) se rechazó, el 22 de noviembre de 2012, el recurso de revocatoria presentado por la organización querellante; iii) el 11 de diciembre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por la organización querellante fue declarado sin lugar, y iv) el 27 de diciembre de 2012, la Dirección de Red de Servicios de Salud procedió al archivo del expediente.
40. *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno con respecto del resultado de la investigación administrativa emprendida en la Clínica Dr. Carlos Durán Martín y dado que la organización querellante no volvió a presentar informaciones respecto de este caso desde el año 2012, el Comité no proseguirá con el examen de este caso.*

Caso núm. 2786 (República Dominicana)

41. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2015 [véase 376.º informe, párrafos 338 a 351] y, en esta ocasión: i) en lo relativo a las alegadas prácticas antisindicales en la empresa Frito Lay (en lo sucesivo la empresa alimentaria), el Comité urgió a la organización querellante y al Gobierno que indicaran si se habían presentado denuncias administrativas o demandas judiciales y, en caso afirmativo, que le mantuvieran informado de sus resultados; ii) el Comité pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores «autónomos» pudieran disfrutar plenamente de los derechos sindicales, y señaló nuevamente este aspecto del caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, y iii) el Comité pidió al Gobierno que le informara respecto de los alegatos relativos a deficiencias y faltas de imparcialidad en el funcionamiento de la Inspección del Trabajo y le recordó que podía recurrir a la asistencia técnica de la OIT.
42. En su comunicación de fecha 2 de junio de 2016, el Gobierno transmite una comunicación de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS) mediante la cual se le informa que en el conflicto existente entre la empresa alimentaria y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Frito Lay Dominicana (Sintralaydo), se ha convenido poner en marcha una comisión mixta para la negociación colectiva de condiciones de trabajo. El Gobierno informa, además, que el conflicto en la empresa Universal Aloe fue sometido a la comisión

de solución de conflictos, cuya instalación estaba prevista para finales del mes de junio de 2016.

43. Por medio de varias comunicaciones remitidas entre el 11 de octubre de 2016 y el 17 de marzo de 2017, el Gobierno comunica que luego de comprobarse que Sintralaydo contaba con la mayoría para negociar colectivamente, se dio inicio a un proceso de negociación que concluyó en fecha 16 de marzo de 2017 con la firma de un convenio colectivo. Asimismo informó que los conflictos existentes entre la empresa y Sintralaydo son cosas del pasado, y que entre ellos, las relaciones son muy buenas.
44. *El Comité toma nota de estas distintas informaciones. En relación con la empresa alimentaria, el Comité toma nota de que ni el Gobierno ni la organización querellante informaron sobre la eventual presentación de demandas judiciales o administrativas respecto de los alegados actos antisindicales. El Comité toma con satisfacción la materialización del proceso de negociación colectiva que condujo a la firma de un convenio colectivo entre la mencionada empresa y Sintralaydo.*
45. *El Comité observa que el Gobierno no ha presentado informaciones sobre las alegaciones de deficiencia y falta de imparcialidad en el funcionamiento de la Inspección del Trabajo que se habrían podido producir en distintas empresas. El Comité recuerda que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y que debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 817]. El Comité confía en que el Gobierno se asegurará del pleno cumplimiento de este principio en el futuro y le recuerda recurrir a la asistencia técnica de la OIT en materia de inspección del trabajo.*
46. *El Comité toma nota finalmente de lo señalado por el Gobierno con respecto a que el conflicto existente en una de las empresas involucradas sería sometido a la comisión de solución de conflictos en vías de establecimiento. En ausencia de cualquier requerimiento específico de información de parte del Comité frente a dicha empresa, el Comité expresa su confianza en el impacto positivo del diálogo ante la mencionada instancia. A la luz de los distintos elementos anteriormente examinados, el Comité no proseguirá con el seguimiento de este caso.*

Caso núm. 3040 (Guatemala)

47. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de octubre de 2015 [véase 376.º informe, párrafos 472 a 487]. En aquella ocasión, el Comité pidió al Gobierno que le comunicara una copia del acuerdo de la Corte Suprema de Justicia garantizando que los juzgados de paz penal de faltas de turno y juzgados de paz recibirán, los fines de semana y días feriados, los memoriales remitidos en materia de derechos laborales colectivos a fin de asegurar el debido proceso en el examen de reclamaciones. Asimismo, el Comité pidió a la organización querellante que le indicara si todos los trabajadores afiliados al sindicato de trabajadores de la empresa Koa Modas y cuyo reintegro había sido ordenado judicialmente habían sido efectivamente reinstalados a su puesto de trabajo.
48. En sus dos comunicaciones de fechas 31 de enero y 7 de febrero de 2017, el Gobierno remite el informe de la Comisión de Tratamiento de Conflictos ante la OIT en materia de Libertad Sindical y Negociación Colectiva (en adelante la Comisión de Tratamiento de Conflictos) manifestando que, durante sus sesiones de mediación relativas al despido de trabajadores sindicalizados, se planteó un cronograma de reinstalaciones, el cual ha sido cumplido satisfactoriamente por el empleador, ya que los 42 trabajadores despedidos fueron

reinstalados. No obstante, la Comisión de Tratamiento de Conflictos indica que el pago de salarios dejados de percibir por los trabajadores reinstalados sigue pendiente. Asimismo, el Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por la Comisión manifestando que el 25 de agosto de 2015, la misma se reunió con la Sra. Verónica García y el Sr. Randolph Rojas Zetino, Magistrados de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, con el objetivo de abordar el tema de la negativa de algunos juzgados de recibir memoriales de gestión de procesos colectivos de carácter económico y social en días y horas inhábiles, y que el 7 de septiembre de 2015, el acuerdo núm. 24-2015 de la Corte Suprema de Justicia, del cual se adjunta copia, entró en vigor.

49. *El Comité toma nota con satisfacción de la información proporcionada por el Gobierno en relación con el acuerdo de la Corte Suprema de Justicia que permite que el Poder Judicial reciba memoriales en materia de derechos laborales colectivos durante los fines de semana. El Comité toma también debida nota de que se hizo efectiva la reinstalación de todos los trabajadores afiliados al sindicato que había sido ordenada por la justicia. Lamentando sin embargo que, más de cuatro años después de los despidos, no se haya efectuado todavía el pago de salarios debidos a los trabajadores reinstalados, el Comité insta al Gobierno a que tome a la brevedad las medidas necesarias para que se efectúen los mencionados pagos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2566 (República Islámica del Irán)

50. El Comité examinó por última vez este caso, en el que se alega la continua represión de docentes sindicalistas mediante arrestos, interrogatorios, detenciones arbitrarias y procesamientos, así como impidiendo su participación en reuniones internacionales y mediante la dispersión violenta de manifestaciones pacíficas, en su reunión de octubre de 2016 [véase 380.º informe, párrafos 36 a 53]. En esa ocasión, teniendo en cuenta el procesamiento de numerosos sindicalistas por acusaciones de propaganda contra el Estado y actuaciones contra la seguridad nacional, el Comité pidió al Gobierno que garantizara que se retiraran de inmediato los cargos presentados contra 27 sindicalistas respecto a su participación en manifestaciones pacíficas y actividades sindicales legítimas realizadas entre marzo y octubre de 2015, que se anularan sus penas y que se liberara a los trabajadores detenidos, y que éstos recibieran una indemnización completa por los perjuicios sufridos como resultado de las acusaciones. El Comité pidió además al Gobierno que iniciara una investigación independiente sobre la confiscación de los bienes de los sindicalistas durante los allanamientos y, en caso de que se determinara que las confiscaciones vulneraban los principios de la libertad sindical, indemnizara plenamente a las partes interesadas por toda pérdida incurrida. Con respecto al arresto y la detención del Sr. Zandnia y la Sra. Parvin Mohammadi, el Comité urgió al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para que realizara una investigación independiente a fin de determinar su paradero, establecer las razones de su detención y efectuar una indemnización completa por los perjuicios sufridos. En lo que respecta a los alegatos de que ha aumentado la persecución, intimidación y presión sobre los sindicalistas, y de que se les confiscan sus documentos de viaje, el Comité pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para garantizar la devolución de los documentos de viaje del Sr. Abdi y del Sr. Nodinian, así como el libre ejercicio de los derechos sindicales, incluida la participación en reuniones sindicales internacionales, sin presiones o amenazas de ninguna índole. En referencia al alegato de dispersión violenta de las protestas, el Comité pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para garantizar que los sindicalistas pudieran ejercer sus derechos de libertad sindical, entre ellos, el de reunión pacífica, sin temor de una intervención de las autoridades, y que la actuación de la policía y las fuerzas armadas durante las protestas y manifestaciones se limitara estrictamente a las situaciones en las que se pusiera en grave peligro al orden público, en consonancia con los principios citados. Por último, habida cuenta de la gravedad de las cuestiones planteadas en el presente caso y del clima sindical que impera en la República Islámica del Irán, el Comité urgió al Gobierno a que colaborara con la OIT en un futuro

próximo a fin de determinar las medidas necesarias para crear un entorno propicio en el que pudieran ejercerse libremente los derechos sindicales.

51. El Gobierno proporcionó información relativa a este caso en comunicaciones de fechas 26 de octubre de 2016 y 9 de mayo de 2017. En la primera comunicación, el Gobierno indicó que en los últimos años, en particular durante el Gobierno del Presidente Rouhani, los salarios de los docentes habían aumentado considerablemente y que se ha prestado especial atención al bienestar de éstos. Según el Gobierno, aunque todavía no se han logrado los objetivos de política del Gobierno en esta materia, las asociaciones de activistas y de docentes han acogido con agrado estas iniciativas. Los docentes gozan de una posición respetable en la República Islámica del Irán, que se celebra tanto en el Día Mundial de los Docentes como en el Día del Trabajo. Sin embargo, esta condición no otorga inmunidad judicial a los infractores. A este respecto, el Gobierno se refiere al artículo 6 de la «Ley relativa a las actividades de las asociaciones y los partidos políticos, grupos organizados, asociaciones profesionales y gremios, asociaciones islámicas o minorías religiosas reconocidas», que prevé que los grupos pueden llevar a cabo libremente sus actividades, siempre que no incurran en una de las infracciones enumeradas en el artículo 16 de dicha ley. El Gobierno añade que, además de no incurrir en ninguna de las actividades prohibidas enumeradas en el artículo 16, con arreglo a los artículos 6 y 16 de la mencionada ley, obtener la autorización del Ministerio del Interior es un requisito previo para la celebración de reuniones.

52. En lo que respecta a la situación de algunos de los docentes que fueron arrestados, acusados y detenidos, el Gobierno proporciona la siguiente información:

- el Sr. Alireza Hashemi Sanjabi obtuvo el indulto y fue puesto en libertad el 29 de mayo de 2016;
- el caso del Sr. Esmail Abdi estaba en curso de investigación en el Tribunal de Apelación de Teherán y hasta el 26 de octubre de 2016 no se había dictado una sentencia firme. Fue puesto en libertad bajo fianza a la espera del resultado de la investigación de su caso;
- el Sr. Ali-Akbar Baghani fue condenado a un año de prisión y dos años de exilio en la ciudad de Zabol por difusión de propaganda contra la República Islámica del Irán. Cumplió su pena de prisión y en la actualidad se encuentra en el exilio en Zabol. Se le concedió un permiso para salir de prisión para asistir a la boda de su hija;
- el Sr. Mahmoud Beheshti Langroudi fue condenado a cinco años de prisión por cargos de reunión, colusión y difusión de propaganda contra el Estado. Se le concedieron permisos en cuatro ocasiones y en las fechas de las dos comunicaciones del Gobierno se encontraba de permiso;
- el Sr. Rasoul Bodaghi obtuvo el indulto del Líder Supremo el 31 de marzo de 2016 y fue puesto en libertad;
- la petición de nuevo juicio del Sr. Abdolreza Ghanbari Chamazakti fue aceptada y éste fue puesto en libertad bajo fianza;
- el Sr. Mahmoud Bagheri fue puesto en libertad tras cumplir su pena de prisión;
- los Sres. Mohammadreza Niknejad y Mehdi Bohlouli ya no se encontraban arrestados ni detenidos, y no se había dictado sentencia firme en relación con sus casos en las fechas de las comunicaciones del Gobierno, y
- la Sra. Parvin Mohammadi y el Sr. Ramin Zandnia fueron condenados en primera instancia. En su segunda comunicación, el Gobierno indicó que éstos podían interponer

un recurso ante el Tribunal de Apelación de la provincia de Kurdistán y que habían sido puestos en libertad bajo fianza.

53. *El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que el Sr. Mahmoud Bagheri fue puesto en libertad tras cumplir su pena de prisión y que los Sres. Alireza Hashemi Sanjabi y Rasoul Bodaghi fueron puestos en libertad tras haber obtenido el indulto. Sin embargo, toma nota de que los casos de los Sres. Esmail Abdi, Abdolreza Ghanbari Chamazakti, Mohammadreza Niknejad, Mehdi Bohlouli y Ramin Zandnia, así como el de la Sra. Parvin Mohammadi, todavía estaban abiertos en las fechas de las comunicaciones del Gobierno, si bien estos sindicalistas habían sido puestos en libertad bajo fianza. El Comité toma nota también de que el Sr. Mahmoud Beheshti Langroudi se encontraba de permiso en la fecha de la comunicación y que el Sr. Ali-Akbar Baghani se encontraba en el exilio en Zabol. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la situación de estos sindicalistas y que le proporcione información detallada sobre el resultado de los procedimientos relativos a ellos y le transmita una copia de las sentencias dictadas.*
54. *En lo que respecta a los sindicalistas arrestados y acusados, el Comité toma nota con pesar de que, una vez más, la mayor parte de la información proporcionada por el Gobierno se limita a una afirmación general de los cargos, las sentencias y las fechas de puesta en libertad, si procede, y que no facilita información detallada sobre las circunstancias y las razones precisas del arresto y la imputación ni sobre las garantías judiciales que se han aplicado durante los juicios. El Comité toma nota de la declaración general del Gobierno de que las actividades de las asociaciones profesionales y los gremios están sujetas a la prohibición de los actos enumerados en el artículo 16 de la «Ley relativa a las actividades de las asociaciones y los partidos políticos, grupos organizados, asociaciones profesionales y gremios, asociaciones islámicas o minorías religiosas reconocidas». El Comité toma nota de que esta disposición legal prohíbe los actos contra la independencia del país; toda conexión o intercambio de información y colusión con embajadas, misiones y órganos de gobiernos extranjeros y partidos políticos extranjeros, a cualquier nivel y de la forma que sea, que atente contra la libertad, la independencia, la unidad nacional o los intereses de la República Islámica del Irán; la obtención de apoyo logístico o financiero de personas extranjeras; la vulneración de las libertades legítimas de otras personas; las calumnias, la difamación y la propagación de rumores; la violación de la unidad nacional; la conspiración separatista y prácticas similares; los intentos de sembrar la discordia e intensificar las divisiones en la nación aprovechando la diversidad cultural, religiosa y racial de la sociedad iraní; la vulneración de las normas islámicas y los cimientos de la República Islámica del Irán; la propaganda antiislámica y la difusión de publicaciones y libros nocivos, y la obtención, la tenencia y el porte no autorizados de armas y explosivos. Sin embargo, el Gobierno no indica qué actividades de los sindicalistas arrestados y acusados violaban dichas prohibiciones. Recordando que en los casos relativos al arresto, detención o condena de un dirigente sindical, el Comité, estimando que el interesado debería beneficiar de una presunción de inocencia, consideró que correspondía al Gobierno demostrar que las medidas adoptadas por él no tenían su origen en las actividades sindicales de aquél a quien se aplicaban [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 94], el Comité no puede sino observar que la información somera proporcionada en las respuestas del Gobierno no le permite concluir que los cargos y las condenas de los sindicalistas en cuestión no guarden relación con su ejercicio de actividades sindicales legítimas. El Comité urge una vez más al Gobierno a que garantice que se retiren de inmediato los cargos contra los sindicalistas relativos a sus actividades sindicales legítimas, que se anulen sus penas y que se libere a los trabajadores detenidos, y que éstos reciban una indemnización completa por los perjuicios sufridos como resultado de las acusaciones.*

55. *El Comité toma nota con pesar de que el Gobierno no ha facilitado información alguna con respecto a sus recomendaciones relativas a la confiscación de los bienes de los sindicalistas durante los allanamientos a sus residencias, la confiscación de los documentos de viaje, el aumento de la persecución, intimidación y presión sobre los sindicalistas, y la dispersión violenta de las protestas [véase 380.º informe, párrafos 49 a 53]. Por lo tanto, pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas recomendadas y lo mantenga informado de la evolución de la situación.*
56. *Habida cuenta de la gravedad de las cuestiones planteadas en el presente caso y del clima sindical que impera en la República Islámica del Irán, el Comité urge una vez más al Gobierno a que colabore con la OIT en un futuro próximo a fin de identificar las medidas necesarias para crear un entorno propicio en el que puedan ejercerse libremente los derechos sindicales.*

Caso núm. 2637 (Malasia)

57. En su reunión de octubre de 2015, el Comité examinó por última vez este caso, relativo a la denegación de los derechos sindicales a los trabajadores migrantes, incluido el personal del servicio doméstico, tanto en la legislación como en la práctica [véase 376.º informe, párrafos 72 a 75]. En esa ocasión, la Comisión reiteró su recomendación de que el Gobierno adopte con urgencia las medidas necesarias, inclusive medidas de carácter legislativo, con el fin de garantizar que todos los trabajadores del servicio doméstico, incluidos aquéllos que se benefician de un contrato de trabajo, ya sean extranjeros o nacionales, puedan disfrutar de manera efectiva del derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas. En este sentido, el Comité urgió una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar la inscripción inmediata de la asociación de trabajadores migrantes del servicio doméstico a fin de que estos trabajadores puedan ejercer plenamente sus derechos sindicales.
58. En una comunicación de 21 de febrero de 2017, el Gobierno señala que la legislación malaya permite a los trabajadores del servicio doméstico, incluidos los trabajadores subcontratados (locales y extranjeros), afiliarse a un sindicato. El Gobierno indica también que para defender sus intereses, estos trabajadores pueden recurrir a un sindicato existente como el *Persatuan Agensi Pembantu Rumah Asing* (PAPA) o la Asociación Nacional de Agencias de Empleo de Malasia (PIKAP) como su plataforma para reclamar justicia. El Gobierno afirma además que ha dado pleno apoyo a la elaboración de directrices y pautas para los empleadores de trabajadores domésticos, en colaboración con la OIT y los mandantes tripartitos. Estas directrices proporcionan un conjunto de principios como medio de crear trabajo decente en el entorno laboral de los trabajadores domésticos. Además, el Gobierno señala que el Congreso de Sindicatos de Malasia (MTUC) ha establecido el Centro de recursos para los migrantes a fin de ayudar y prestar apoyo a los trabajadores que necesitan asesoramiento jurídico, como aquellos de sectores específicos, incluidos los domésticos. La finalidad de este centro es proporcionar a los trabajadores servicios de apoyo mediante la difusión de información, los servicios de asesoramiento, la asistencia letrada, la formación profesional, el acceso a los sindicatos y las asociaciones de migrantes, así como facilitarles la vinculación con los programas de asistencia gubernamental.
59. *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno, incluidas las actividades realizadas en colaboración con la OIT, y por el Centro de apoyo a los migrantes del MTUC. No obstante, señala que, si bien el Gobierno afirma que los trabajadores pueden recurrir a los sindicatos existentes para defender sus intereses, estas organizaciones a las que el Gobierno se refiere son sindicatos de agencias de empleo (la Asociación de Malasia de Agencias de Empleo para Empleadas Domésticas Extranjeras (PAPA) y la Asociación Nacional de Agencias de Empleo de Malasia (PIKAP)).*

60. *El Comité se ve obligado a expresar su profunda preocupación por el hecho de que, a pesar de sus recomendaciones precedentes, no se hayan tomado medidas de carácter legislativo o político con miras a permitir que los trabajadores domésticos puedan constituir sindicatos o afiliarse a ellos para defender sus intereses profesionales, y que la asociación de trabajadores migrantes del servicio doméstico no haya sido inscrita en el registro. En consecuencia, el Comité se ve obligado a recomendar una vez más al Gobierno que adopte urgentemente las medidas necesarias, inclusive de carácter legislativo, para garantizar en la legislación y en la práctica que todos los trabajadores del servicio doméstico, incluidos los trabajadores subcontratados, ya sean extranjeros o nacionales, puedan disfrutar de manera efectiva del derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas. El Comité invita nuevamente al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto. En ese sentido, urge una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar la inscripción inmediata de la asociación de trabajadores migrantes del servicio doméstico, a fin de que estos trabajadores puedan ejercer plenamente sus derechos sindicales. Por último, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado acerca de todas las medidas que adopte en relación con los derechos de los trabajadores migrantes del servicio doméstico a constituir organizaciones y afiliarse a las mismas para defender sus intereses profesionales.*

Caso núm. 3140 (Montenegro)

61. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2016 [véase 377.º informe, párrafos 382 a 396, aprobado por el Consejo de Administración en su 326.ª reunión]. La organización querellante alegaba el despido de una dirigente sindical de una empresa del sector del aluminio por el ejercicio de actividades sindicales y la negativa a concederle acceso a los locales sindicales con posterioridad a su despido. En esa ocasión, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 377.º informe, párrafo 396]:
- a) El Comité pide al Gobierno que se asegure de que el procedimiento de quiebra no conduzca a una situación en que los alegatos de despido antisindical no se puedan tratar, y que examine detalladamente los alegatos presentados por la Sra. Obradovic sin demora con el fin de garantizar su reintegro en la empresa como primera medida, en caso de que se compruebe que su despido se debió a sus actividades sindicales, o, si la autoridad judicial determinara que el reintegro no era posible por razones objetivas e imperiosas, debería otorgarse una indemnización adecuada para reparar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro, la cual debería consistir en una sanción suficientemente disuasoria contra los actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución de la situación a este respecto.
 - b) El Comité pide al Gobierno que tome sin demora las medidas que sean necesarias para garantizar que el procedimiento de quiebra en curso no conduzca a discriminación antisindical alguna y que la Sra. Obradovic, mientras cumpla la función de presidenta del sindicato o cualquier otra función de representación, goce de un acceso razonable al lugar de trabajo y los locales sindicales para el ejercicio de sus funciones y preconice un acuerdo entre el sindicato y el empleador con ese fin. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución de la situación a este respecto.
62. El Gobierno expone sus observaciones por conducto de las comunicaciones de 5 de abril y 19 de octubre de 2016 y 21 de junio de 2017. En particular, informa de que el Ministerio de Economía, que tiene a su cargo la redacción de la Ley de Quiebras y la aplicación de las recomendaciones del Comité, recibió información pormenorizada acerca del caso, y las medidas adoptadas por el Gobierno a ese respecto se comunicaron debidamente a la Unión de Sindicatos Libres de Montenegro (UFTUM). El Gobierno indica, asimismo, que durante el proceso de redacción de la ley por la que se modifica la Ley de Quiebras, y de conformidad con las recomendaciones del Comité, el Ministerio de Economía aceptó las enmiendas propuestas por la UFTUM. En consecuencia, en el artículo 79, 4), de la Ley de Quiebras se establece actualmente que los derechos de los trabajadores empleados en el transcurso de un

procedimiento de quiebra se regirán por la legislación que regula los derechos laborales. Tales cambios fueron aprobados y se publicaron en el *Diario Oficial* el 11 de agosto de 2016, y dan cumplimiento a las recomendaciones formuladas por el Comité al determinar el régimen jurídico de los trabajadores en un contexto de procedimiento de quiebra. El Gobierno también reitera la información facilitada en sus observaciones iniciales sobre la incoación de procedimientos de quiebra, el despido de trabajadores y la falta de potestad del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para actuar en el presente caso por motivo del procedimiento de quiebra en curso.

63. En su comunicación de 17 de junio de 2016, la organización querellante alega que el Gobierno no ha adoptado ninguna medida en ese caso ni ha manifestado su intención de hacerlo, y que el reintegro de la Sra. Obradovic en la empresa todavía no se ha producido. La organización querellante también expresa su inquietud por el hecho de que la interpretación que el Gobierno hace de la ley — la aplicación exclusiva de la Ley de Quiebras a los trabajadores empleados por empresas inmersas en un procedimiento de quiebra — no se restrinja al caso en cuestión, sino que constituya un precedente aplicable a todas las empresas en quiebra. Según apunta la organización querellante, ello podría suponer la aplicación de ese criterio a una gran parte de la fuerza de trabajo, en especial si se tiene en cuenta la maltrecha situación económica del país, que impulsa a numerosas empresas a reestructurarse por conducto de procedimientos de quiebra, y podría interpretarse como una invitación a las empresas para que, en el futuro, se declaren en quiebra como estrategia antisindical. Asimismo, tanto el Tribunal de Comercio como el Tribunal de Apelación de Montenegro confirmaron la limitación de los derechos de los trabajadores contratados a fin de culminar un procedimiento de quiebra en comparación con los derechos de los trabajadores ocupados en empresas que no se encuentran en esa situación. Tales derechos se circunscriben únicamente a la compensación salarial, según se establece en la Ley de Quiebras, de modo que quedan excluidos derechos básicos como el derecho a las vacaciones anuales, la semana laboral de cuarenta horas, la licencia remunerada por enfermedad, etc. Tal y como apunta la organización querellante, esa argumentación también se aplica a la libertad sindical, de modo que los trabajadores empleados por empresas inmersas en un procedimiento de quiebra no podrían ejercer ese derecho. Además, la organización querellante reitera que, aunque las empresas están obligadas a negociar los procesos de reestructuración con los sindicatos, la empresa del sector del aluminio incumplió su obligación, y considera que ese caso se reproducirá en empresas que atraviesen situaciones análogas.
64. *El Comité toma buena nota de la información presentada y apunta que, si bien la organización querellante alega que el Gobierno no ha adoptado medida alguna con miras a dar cumplimiento a las recomendaciones del Comité y denuncia que la aplicación exclusiva de la Ley de Quiebras a los trabajadores empleados por empresas sujetas a procedimientos de quiebra podría llegar a utilizarse a modo de estrategia antisindical, el Comité toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno según las cuales, posteriormente, en agosto de 2016, y partiendo de las propuestas planteadas por la UFTUM, se modificó la Ley de Quiebras y actualmente en ella se establece que los derechos de las personas empleadas en el transcurso de un procedimiento de quiebra se regirán por la legislación que regula los derechos laborales. A la luz de la información aportada, el Comité considera que, en virtud de esa enmienda, la Ley de Quiebras dejará de ser la única legislación aplicable durante procedimientos de quiebra, y los trabajadores empleados por empresas sujetas a procedimientos de esa naturaleza pasarán a regirse por la legislación laboral pertinente y, por consiguiente, podrán ejercer plenamente los derechos sindicales, incluida la protección adecuada contra todas las formas de discriminación antisindical y el acceso a vías de recurso y de reparación rápidas y eficaces frente a toda vulneración de derechos. En vista de tales modificaciones, y tomando en consideración las inquietudes manifestadas por la organización querellante, el Comité confía en que los trabajadores de la empresa del sector del aluminio, así como su sindicato, puedan ejercer libremente sus*

actividades sindicales y que en el futuro no se recurrirá a los procedimientos de quiebra como estrategia antisindical. El Comité pide al Gobierno que facilite las partes pertinentes de la Ley de Quiebras en su forma enmendada.

65. *El Comité también señala que más de dos años después de su despido, la Sra. Obradovic todavía no se ha reintegrado en la empresa y lamenta que el Gobierno no facilite observación alguna sobre las medidas adoptadas a ese respecto. El Comité constata, asimismo, que ni la organización querellante ni el Gobierno proporcionan información actualizada sobre si la Sra. Obradovic mantiene el cargo de presidenta del sindicato de la empresa y, en tal caso, si se le permite el acceso al lugar de trabajo y los locales sindicales, conforme a la petición del Comité. Habida cuenta de esas circunstancias, el Comité pide una vez más al Gobierno que vele por el examen exhaustivo y sin demora de los alegatos presentados por la Sra. Obradovic con miras a garantizar su reintegro en la empresa como primera medida de reparación, en caso de que se compruebe que el despido se debió a sus actividades sindicales, o, si la autoridad judicial determinara que el reintegro no es posible por razones objetivas e imperiosas, debería otorgarse una indemnización adecuada para reparar todos los perjuicios sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro, medida que debería consistir en una sanción suficientemente disuasoria contra los actos de discriminación antisindical. El Comité también confía en que, en caso de que la Sra. Obradovic todavía ejerza en calidad de presidenta del sindicato de la empresa o desempeñe cualquier otra función de representación, se le permita gozar de un acceso razonable al lugar de trabajo y los locales sindicales para el ejercicio de sus funciones e invita a la organización querellante y al Gobierno a que faciliten toda información actualizada al respecto.*

Caso núm. 2096 (Pakistán)

66. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a las restricciones a los derechos sindicales de los trabajadores del sector bancario tras la promulgación del artículo 27-B de la Ley (enmienda) de 1997 sobre las Empresas Bancarias, en su reunión de junio de 2016 (véase 378.º informe, párrafos 72 a 78). En esa ocasión, el Comité confiaba plenamente en que el Gobierno adoptaría cuanto antes todas las medidas necesarias para que dicho artículo guardara conformidad con los principios de la libertad sindical confiriéndole mayor flexibilidad, al aceptar la candidatura de personas que hayan trabajado en épocas anteriores en la empresa bancaria correspondiente y al suprimir las condiciones de pertenencia a la profesión para una proporción razonable de los dirigentes de las organizaciones. Con respecto a los más de 500 dirigentes afiliados sindicales del sector bancario que se alega fueron objeto de un despido antisindical en 1999, el Comité instó firmemente al Gobierno a que adoptara todas las medidas necesarias para que los casos pendientes fueran resueltos sin dilación y a que facilitara información completa sobre las sentencias pronunciadas. El Comité lamentó además que el Gobierno no presentara respuesta alguna a los alegatos relativos a los despidos antisindicales de los Sres. Assad Shahbaz Bhatti, Arshad Mehmood, Zulfiqar Awan y Mazhar Iqbal Sial, que la organización querellante presentó en 2010, e instó una vez más al Gobierno a que le remitiera sus observaciones al respecto. En relación con el caso del antiguo presidente del sindicato, Sr. Maqsood Ahmad Farooqui, habida cuenta de su fallecimiento y de que, según la organización querellante, el Tribunal Laboral de Apelación de Punjab en Lahore falló a su favor el 26 de enero de 2011, el Comité instó una vez más al Gobierno a que velara por que los derechohabientes recibieran una indemnización adecuada.
67. En sus comunicaciones de fechas 30 de noviembre de 2016 y 16 de marzo de 2017, la organización querellante, el sindicato de los empleados del United Bank Limited (UBL), señala una total falta de progreso con respecto a la aplicación de las recomendaciones del Comité en el caso. Subraya, en particular, que desde que el Comité examinó por primera vez

el caso, en 2001, no se ha adoptado ninguna medida con respecto a la derogación del artículo 27-B ni con respecto a los sindicalistas del sector bancario despedidos.

68. *El Comité constata con gran pesar que el Gobierno no ha proporcionado información acerca de las medidas adoptadas para tratar las cuestiones de este caso de larga data. En particular, señala con honda preocupación que, tras haber indicado en diversas ocasiones que se estaban tomando medidas para derogar el artículo 27-B, dicha disposición, que establece que no podrá ser dirigente sindical toda «persona que no sea un empleado de la empresa bancaria en cuestión», sigue estando en vigor. Por consiguiente, el Comité insta una vez más al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para enmendar la Ley (enmienda) sobre las Empresas Bancarias y le confiera mayor flexibilidad, de suerte que se acepte la candidatura de personas que hayan trabajado en épocas anteriores en el cargo correspondiente o se supriman las condiciones de pertenencia a la profesión para una proporción razonable de dirigentes de las organizaciones. El Comité señala a la atención del Comité de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones el aspecto legislativo de este caso.*
69. *Una vez más, el Comité insta firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para que los casos pendientes de los trabajadores despedidos, incluidos los casos de los Sres. Assad Shahbaz Bhatti, Arshad Mehmood, Zulfiqar Awan y Mazhar Iqbal Sial, se resuelvan sin dilación, y a que facilite información completa sobre las sentencias pronunciadas. El Comité insta asimismo al Gobierno a que, habida cuenta del fallecimiento del Sr. Maqsood Ahmad Farooqui, antiguo presidente del sindicato, despedido tras la promulgación del artículo 27-B, indique si los derechohabientes han recibido la indemnización pertinente tras el fallo del Tribunal Laboral de Apelación de Punjab en Lahore, pronunciado a su favor el 26 de enero de 2011, e indique la cuantía de dicha indemnización.*

Caso núm. 2400 (Perú)

70. En el anterior examen del caso en su reunión de octubre de 2014, el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado de la sentencia que dicte el juzgado de origen en relación con el despido del sindicalista, Sr. William Alburquerque Zevallos (la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República había declarado fundado el recurso de casación y se había procedido a devolver los autos al juzgado de origen) [véase 376.º informe, párrafo 87].
71. En su comunicación de fecha 25 de julio de 2016, el Gobierno informa que el 16 de mayo de 2016, mediante resolución núm. 65, de la cual se adjunta copia, el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, declaró infundada la demanda interpuesta por el Sr. Alburquerque relativa a la nulidad de su despido y el pago de remuneraciones devengadas. El Tribunal consideró que al demandante se le imputaron faltas graves y «no habiendo desvirtuado [...] su falta de responsabilidad en los cargos imputados sobre incumplimiento de sus obligaciones de trabajo y proporción de información falsa a su empleador, no se acredita que la causa del despido justificado en la comisión de falta grave contenga causal de nulidad». La Sala Especializada Laboral de Piura confirmó la sentencia de primera instancia el 11 de agosto de 2015 y el 10 de junio de 2015, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente el recurso de casación promovido por el Sr. Alburquerque en contra de la decisión de 10 de junio de 2015.
72. *El Comité toma nota de la información comunicada por el Gobierno. Observando que todos los procedimientos judiciales relacionados con el despido del Sr. Alburquerque han llegado a su término, el Comité no proseguirá con el examen del presente caso.*

Caso núm. 2856 (Perú)

73. En el anterior examen del caso en su reunión de marzo de 2014, el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado del resultado del recurso de casación presentado por el Gobierno regional del Callao en contra de la sentencia judicial de segunda instancia ordenando el reintegro de la Sra. Clara Tica en su puesto de trabajo [véase 371.^{er} informe, párrafos 115 a 117].
74. En su comunicación de fecha 11 de julio de 2017, el Gobierno señala nuevamente que el 7 de agosto de 2012, mediante resolución núm. 12, el Tercer Juzgado Civil ordenó la reposición de la Sra. Clara Tica en su puesto de trabajo. Sin embargo, al no existir plaza disponible, se dispuso su reincorporación de manera provisional bajo la modalidad de locación de servicios, en concordancia con la tercera disposición transitoria de la Ley núm. 28411 — Ley General del Sistema de Presupuesto. El Gobierno manifiesta que hasta la fecha no cuenta con plaza vacante permitiendo la reposición de la Sra. Clara Tica en su puesto de origen u otro de nivel similar, por lo que la condición laboral de la trabajadora se mantiene.
75. *El Comité lamenta tomar nota de que, pese a que hayan transcurrido cuatro años desde la interposición de dicho recurso, no se tiene información sobre el mismo. Asimismo, el Comité lamenta constatar que, siete años después de su despido, la Sra. Clara Tica sigue sin haber sido reintegrada a su puesto original o uno de nivel similar a pesar de contar con una decisión judicial a su favor. A este respecto, el Comité recuerda que, como ya se ha dicho en su examen anterior, cuando el despido constituya un acto de discriminación antisindical y el puesto que ocupaba el trabajador haya desaparecido, debe reintegrárselo a un puesto de trabajo similar [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada) 2006, párrafo 847]. El Comité se ve obligado a reiterar sus recomendaciones anteriores y espera firmemente que el Gobierno le proporcione sin demora informaciones sobre la resolución de la situación de la Sra. Clara Tica.*

Caso núm. 3098 (Turquía)

76. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a los alegatos de que varios dirigentes sindicales han sido objeto de arrestos ilegales, detenciones y procesamiento judicial por su participación en actividades sindicales y de que la legislación penal se ha aplicado de forma indebida para reprimir el movimiento sindical independiente, en su reunión de junio de 2016. En esa reunión, el Comité presentó un informe al Consejo de Administración en el que pedía al Gobierno que le indicara si se habían formulado cargos contra el Sr. Kenan Ozturk, presidente nacional del Sindicato Turco de Trabajadores de Vehículos Motorizados (TÜMTIS), y el Sr. Nurettin Kilicdogan, presidente de la sección del sindicato en Ankara, por haber presuntamente criticado la nueva legislación del trabajo y organizado una manifestación ilegal, y que, de haber sido así, le remitiera información detallada sobre el asunto [véase 378.^o informe, párrafo 820].
77. En su comunicación de fecha 14 de julio de 2017, el Gobierno señala que en 2013 se abrió una causa penal contra el Sr. Kenan Ozturk, presidente nacional del TÜMTIS, y el Sr. Nurettin Kilicdogan, presidente de la sección del sindicato en Ankara, por infringir la Ley núm. 2911 sobre Reuniones y Manifestaciones y que, el 29 de enero de 2015, el Undécimo Alto Tribunal Penal de Ankara absolvió a ambos dirigentes sindicales.
78. *El Comité toma debida nota de esa información.*

* * *

79. Finalmente, el Comité pide a los gobiernos interesados que le mantengan informado a la mayor brevedad del desarrollo de los siguientes casos.

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
1865 (República de Corea)	Marzo de 2009	Junio de 2017
2086 (Paraguay)	Junio de 2002	Marzo de 2017
2362 (Colombia)	Marzo de 2010	Noviembre de 2012
2434 (Colombia)	Marzo de 2009	Noviembre de 2009
2528 (Filipinas)	Junio de 2012	Noviembre de 2015
2603 (Argentina)	Noviembre de 2008	Noviembre de 2012
2652 (Filipinas)	Marzo de 2010	Noviembre de 2015
2684 (Ecuador)	Junio de 2014	Junio de 2017
2694 (México)	Noviembre de 2013	Junio de 2017
2700 (Guatemala)	Marzo de 2011	Marzo de 2016
2710 (Colombia)	Noviembre de 2011	Junio de 2017
2715 (República Democrática del Congo)	Noviembre de 2011	Junio de 2014
2723 (Fiji)	Junio de 2016	Marzo de 2017
2743 (Argentina)	Marzo de 2013	Noviembre de 2015
2750 (Francia)	Noviembre de 2011	Marzo de 2016
2755 (Ecuador)	Junio de 2010	Marzo de 2011
2797 (República Democrática del Congo)	Marzo de 2014	—
2816 (Perú)	Marzo de 2013	Marzo de 2014
2850 (Malasia)	Marzo de 2012	Junio de 2015
2871 (El Salvador)	Junio de 2014	Junio de 2015
2872 (Guatemala)	Noviembre de 2012	—
2889 (Pakistán)	Marzo de 2016	—
2916 (Nicaragua)	Junio de 2013	Noviembre de 2015
2925 (República Democrática del Congo)	Marzo de 2013	Marzo de 2014
2954 (Colombia)	Junio de 2014	—
2960 (Colombia)	Marzo de 2015	—
2976 (Turquía)	Junio de 2013	Marzo de 2016
2977 (Jordania)	Marzo de 2013	Noviembre de 2015
2988 (Qatar)	Marzo de 2014	Junio de 2017
2994 (Túnez)	Junio de 2016	—
2998 (Perú)	Marzo de 2014	Marzo de 2015
3003 (Canadá)	Marzo de 2017	—
3011 (Turquía)	Junio de 2014	Noviembre de 2015
3019 (Paraguay)	Marzo de 2017	—
3020 (Colombia)	Noviembre de 2014	—
3021 (Turquía)	Noviembre de 2014	Junio de 2017
3024 (Marruecos)	Marzo de 2015	Marzo de 2016
3036 (República Bolivariana de Venezuela)	Noviembre de 2014	—

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
3039 (Dinamarca)	Noviembre de 2014	Junio de 2016
3041 (Camerún)	Noviembre de 2014	–
3046 (Argentina)	Noviembre de 2015	–
3047 (República de Corea)	Marzo de 2017	–
3054 (El Salvador)	Junio de 2015	–
3055 (Panamá)	Noviembre de 2015	–
3061 (Colombia)	Marzo de 2017	–
3069 (Perú)	Junio de 2017	–
3083 (Argentina)	Noviembre de 2015	–
3100 (India)	Marzo de 2016	–
3106 (Panamá)	Noviembre de 2016	–
3107 (Canadá)	Marzo de 2016	–
3110 (Paraguay)	Junio de 2016	–
3114 (Colombia)	Junio de 2016	–
3123 (Paraguay)	Junio de 2016	–
3128 (Zimbabwe)	Marzo de 2016	–
3131 (Colombia)	Junio de 2017	–
3146 (Paraguay)	Junio de 2017	–
3159 (Filipinas)	Junio de 2017	–
3162 (Costa Rica)	Junio de 2017	–
3164 (Tailandia)	Noviembre de 2016	–
3169 (Guinea)	Junio de 2016	–
3176 (Indonesia)	Noviembre de 2016	–
3182 (Rumania)	Noviembre de 2016	–
3191 (Chile)	Marzo de 2017	–

80. El Comité espera que los gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.

81. Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 2153 (Argelia), 2341 (Guatemala), 2488 (Filipinas), 2512 (India), 2533 (Perú), 2540 (Guatemala), 2583 y 2595 (Colombia), 2656 (Brasil), 2673 (Guatemala), 2679 (México), 2699 (Uruguay), 2706 (Panamá), 2708 (Guatemala), 2716 (Filipinas), 2719 (Colombia), 2745 (Filipinas), 2746 (Costa Rica), 2751 (Panamá), 2752 (Montenegro), 2753 (Djibouti), 2756 (Malí), 2758 (Federación de Rusia), 2763 (República Bolivariana de Venezuela), 2768 (Guatemala), 2789 (Turquía), 2793 (Colombia), 2807 (República Islámica del Irán), 2827 (República Bolivariana de Venezuela), 2833 (Perú), 2840 (Guatemala), 2844 (Japón), 2852 (Colombia), 2854 (Perú), 2860 (Sri Lanka), 2870 (Argentina), 2883 (Perú), 2896 (El Salvador), 2900 y 2915 (Perú), 2917 (República Bolivariana de Venezuela), 2924 (Colombia), 2934 (Perú), 2937 (Paraguay), 2944 (Argelia), 2946 (Colombia), 2948 (Guatemala), 2952 (Líbano), 2962 (India), 2966 (Perú), 2973 (México), 2979 (Argentina), 2980 y 2985 (El Salvador), 2987 (Argentina), 2991 (India), 2992 (Costa Rica), 2995 (Colombia), 2999 (Perú), 3006 (República Bolivariana de Venezuela), 3017 (Chile), 3022 (Tailandia), 3026 (Perú), 3030 (Malí), 3033 (Perú), 3035 (Guatemala), 3043 (Perú), 3051 (Japón), 3057 (Canadá), 3058 (Djibouti), 3059 (República Bolivariana de Venezuela), 3064 (Camboya), 3065 y 3066

(Perú), 3072 (Portugal), 3075 (Argentina), 3077 (Honduras), 3085 (Argelia), 3087 (Colombia), 3093 (España), 3096 (Perú), 3097 (Colombia), 3101 (Paraguay), 3102 (Chile), 3104 (Argelia), 3114 (Colombia), 3142 (Camerún), 3154 (El Salvador), 3171 (Myanmar), 3172 (República Bolivariana de Venezuela), 3177 (Nicaragua), 3180 (Tailandia), y 3231 (Camerún), que se propone examinar a la mayor prontitud posible.

CASO NÚM. 2318

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Camboya
presentada por
la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

***Alegatos: asesinato de tres dirigentes sindicales
y continua represión de sindicalistas en el país***

82. El Comité ya ha examinado este caso en cuanto al fondo en numerosas ocasiones, la más reciente en su reunión de octubre-noviembre de 2016, en la que presentó un informe provisional aprobado por el Consejo de Administración en su 328.ª reunión [véase 380.º informe, párrafos 99 a 117].
83. El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de fecha 30 de mayo de 2017.
84. Camboya ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). No ha ratificado el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

85. En su examen anterior del caso, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 380.º informe, párrafo 117]:
 - a) el Comité urge una vez más al Gobierno a que lo mantenga debidamente informado de todo avance en la investigación sobre el asesinato del Sr. Chea Vichea y a que vele por que los autores e instigadores de este abyecto crimen sean llevados ante la justicia;
 - b) el Comité espera que la comisión interministerial especial examine minuciosamente los alegatos de tortura y otros tipos de maltrato perpetrados por la policía, intimidación de testigos e injerencia política en el proceso judicial durante el enjuiciamiento de los Sres. Born Samnang y Sok Sam Oeun y vele por que se investiguen todos los alegatos antes mencionados, y pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados y las medidas de resarcimiento tomadas por el injusto encarcelamiento de los Sres. Born Samnang y Sok Sam Oeun;
 - c) recordando que anteriormente había deplorado el hecho de que el Sr. Thach Saveth hubiera sido detenido y condenado por el asesinato premeditado del sindicalista Sr. Ros Sovannareth en un juicio que se caracterizó por la falta de las debidas garantías procesales, necesarias para luchar eficazmente contra la impunidad de los actos de violencia contra sindicalistas, el Comité espera que la comisión interministerial especial examine minuciosamente las circunstancias en las que se llevó a cabo su juicio a fin de garantizar que se hizo justicia y que pudo ejercer su pleno derecho de apelación ante una autoridad judicial imparcial e independiente, y pide al Gobierno que lo mantenga informado de los avances a ese respecto;

- d) en cuanto al asesinato del Sr. Hy Vuthy, el Comité toma nota de la declaración según la cual la comisión interministerial especial todavía está investigando el caso, y urge una vez más al Gobierno a que lo mantenga debidamente informado de los avances a ese respecto;
- e) el Comité urge al Gobierno a que indique si el Sr. Chhouk Bandith, quien está cumpliendo la condena de cárcel que le fue impuesta, ha pagado las indemnizaciones que el Tribunal Provincial de Svay Rieng acordó a las tres víctimas;
- f) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de todo avance en la investigación de la agresión a varios sindicalistas del Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC) y del Sindicato Libre de la Fábrica de Prendas de Vestir Suntex (FTUSGF), denunciada en 2006, así como sobre la situación actual en el empleo de tres activistas del Sindicato Libre de la fábrica de prendas de vestir Genuine (FTUWGGF) que fueron presuntamente despedidos en 2006 a raíz de su condena por actos cometidos en relación con una huelga en la fábrica de prendas de vestir Genuine;
- g) si bien el Comité aprecia el renovado compromiso del Gobierno y su empeño por resolver las cuestiones pendientes que todavía están en fase de examen, no puede sino manifestar su preocupación ante el prolongado retraso y la falta de resultados concretos en este caso pese al tiempo transcurrido desde que fue examinado por última vez. El Comité se ve obligado a reiterar su firme esperanza de que el Gobierno tomará rápidamente medidas y que podrá informarle cabalmente sobre los avances realizados por la comisión interministerial en relación con la reanudación de las investigaciones sobre los asesinatos de los dirigentes sindicalistas, ya que ello tendrá importantes repercusiones en el clima de impunidad imperante en el país y en el ejercicio de los derechos sindicales de todos los trabajadores, y
- h) el Comité llama nuevamente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Respuesta del Gobierno

- 86.** En su comunicación de fecha 30 de mayo de 2017, el Gobierno señala que la Comisión Interministerial de investigaciones especiales para la investigación del caso núm. 2318 sobre el asesinato de los dirigentes sindicales, concretamente, de los Sres. Chea Vichea, Ros Sovannareth y Hy Vuthy, celebró su segunda reunión el 24 de enero de 2017 para examinar los avances logrados y los problemas surgidos hasta la fecha. El Gobierno señala que, tras escuchar los problemas expuestos por los miembros de la comisión, ésta decidió establecer una subcomisión tripartita para facilitar la presentación de pruebas e información a todas las partes interesadas que pudieran ayudar a la comisión a agilizar la investigación.
- 87.** El Gobierno señala además que, tras la creación de la Comisión Interministerial de investigaciones especiales, la comisaría nacional de policía creó también un equipo de investigación en virtud de la decisión núm. 464 SSR de fecha 5 de octubre de 2015. El equipo de investigación está presidido por el jefe de la policía municipal de Phnom Penh.
- 88.** En lo que respecta al asesinato del Sr. Chea Vichea, el Gobierno señala que, según el informe que la comisaría nacional de policía presentó al Ministerio del Interior (Primer Ministro Adjunto), de fecha 13 de abril de 2017, el Tribunal Municipal de Phnom Penh ordenó a la policía que reanudase la investigación del caso para encontrar al autor del delito y recabar nuevas pruebas tras la liberación provisional de los sospechosos, los Sres. Born Samnang y Sok Sam Oeun. El Gobierno señala que se ha reabierto la investigación del caso aunque con dificultades, pues el equipo de investigación no ha recibido suficiente cooperación por parte del Sr. Chea Mony, hermano del Sr. Chea Vichea.
- 89.** En lo que respecta al caso del Sr. Ros Sovannareth, el Gobierno recuerda que, en febrero de 2005, el Sr. Thach Saveth fue condenado a quince años de prisión tras el fallo del Tribunal Municipal de Phnom Penh, luego interpuso un recurso ante el Tribunal de Apelaciones y éste confirmó el fallo del Tribunal Municipal. Posteriormente, en febrero de 2009, el

Sr. Thach Saveth interpuso un recurso ante el Tribunal Supremo, que anuló el fallo del Tribunal de Apelaciones, ordenó que se volviera a juzgar el caso y dejó al Sr. Thach Saveth en libertad bajo fianza. El Gobierno indica que actualmente el caso se está tramitando conforme a los procedimientos judiciales del Tribunal de Apelaciones.

90. En lo que respecta al caso del Sr. Hy Vuthy, el Gobierno señala que el Sr. Chan Sophon, el sospechoso que fue arrestado en septiembre de 2013 conforme a una orden de arresto emitida por el Tribunal Municipal de Phnom Penh en abril de 2012, fue liberado en febrero de 2014. El Gobierno señala que actualmente el caso se está tramitando conforme a los procedimientos judiciales del Tribunal Municipal de Phnom Penh, aunque la policía judicial no ha emitido ninguna orden para que se reanude la investigación del mismo.
91. En lo que respecta al caso del Sr. Chhouk Bandith, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que, según el informe de la comisaría provincial de policía de Svay Rieng, de fecha 9 de febrero de 2017, el Sr. Chhouk Bandith pagó una indemnización a las víctimas siguiendo la orden emitida por el Tribunal Supremo en octubre de 2015. El Gobierno señala además que ha concluido su período de condena en prisión.
92. El Gobierno señala que, en lo que respecta a la agresión a 13 activistas sindicales así como al despido de tres activistas sindicales, los funcionarios del Departamento de Conflictos Laborales no lograron reunirse con los trabajadores, si bien hicieron varias visitas a las fábricas. El Gobierno señala que ha tratado de ponerse en contacto con representantes del FTUWKC de esas fábricas para obtener la dirección postal de los trabajadores, pero no ha obtenido respuesta.

C. Conclusiones del Comité

93. *El Comité recuerda que ha examinado en numerosas ocasiones este caso grave que concierne, entre otras cosas, al asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Chea Vichea, Ros Sovannareth y Hy Vuthy, así como al clima de impunidad que impera en lo que respecta a los actos de violencia dirigidos a sindicalistas.*
94. *El Comité toma debida nota de lo señalado por el Gobierno, a saber, que en octubre de 2015 la comisaría nacional de policía creó un equipo de investigación presidido por el jefe de la policía municipal de Phnom Penh. El Comité toma nota además de la información suministrada por el Gobierno sobre la labor de la Comisión Interministerial de investigaciones especiales en la investigación del caso núm. 2318. En particular, señala que dicha comisión celebró su segunda reunión el 24 de enero de 2017 para examinar los avances logrados y los problemas surgidos hasta la fecha. A ese respecto, el Comité recuerda que la Comisión Interministerial de investigaciones especiales se creó en agosto de 2015 y que el Gobierno había indicado previamente que dicha comisión celebraría reuniones cada tres meses para examinar los avances logrados en cada caso.*
95. *El Comité toma nota de lo señalado por el Gobierno, a saber, que, tras haber escuchado los problemas señalados por los miembros de la Comisión Interministerial de investigaciones especiales, ésta decidió establecer una subcomisión tripartita para facilitar la presentación de pruebas e información a todas las partes interesadas que pudieran ayudar a la comisión a agilizar la investigación. El Comité recuerda que, previamente, en su comunicación de octubre de 2016, el Gobierno había indicado que estaba en curso la creación de un grupo tripartito dependiente de la comisión. No obstante, toma nota de la información suministrada por un representante del Gobierno a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2017 según la cual la subcomisión tripartita todavía no se ha establecido.*

96. *Al tiempo que toma debida nota de la información suministrada por el Gobierno, el Comité debe expresar su profunda preocupación ante la falta de avance en la labor de la Comisión Interministerial de investigaciones especiales desde su creación, hace ya más de dos años, la demora en la creación de la subcomisión tripartita para agilizar las investigaciones y la ausencia de resultados concretos en las investigaciones solicitadas. Recordando la necesidad de concluir las negociaciones y de hacer comparecer ante la justicia a los autores e instigadores de estos delitos para poner fin a la situación de impunidad que prevalece en el país en lo que respecta a la violencia contra sindicalistas, el Comité urge a las autoridades competentes a que adopten todas las medidas necesarias para agilizar el proceso de investigación, entre otras cosas, garantizar que la Comisión Interministerial de investigaciones especiales funcione adecuadamente y se establezca y ponga en marcha la subcomisión tripartita. Pide al Gobierno que informe de los avances concretos a ese respecto y suministre información sobre las actividades y los progresos del equipo de investigación establecido por la comisaría nacional de policía.*
97. *En lo que respecta al asesinato del Sr. Chea Vichea, el Comité toma nota de la información suministrada por el Gobierno, a saber, que el Tribunal Municipal de Phnom Penh ordenó a la policía judicial que reabriera la investigación del caso a fin de averiguar la identidad del autor del delito, que la investigación ya se había reanudado y que el equipo de investigación se había topado con el obstáculo de no recibir suficiente cooperación por parte del hermano del Sr. Chea Vichea. En caso de que esta falta de cooperación sea motivada por preocupaciones por su seguridad personal, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para garantizar su seguridad así como la de todas las personas que puedan estar en condiciones de ayudar con la investigación. Además, el Comité urge al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para avanzar en la investigación, independientemente de la cooperación que ofrezcan los familiares de las víctimas, a fin de garantizar que los autores e instigadores de este abyecto delito sean llevados ante la justicia. Una vez más urge al Gobierno a que lo mantenga debidamente informado de todo avance en la investigación del asesinato del Sr. Chea Vichea.*
98. *El Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual el Tribunal Municipal ordenó a la policía judicial recabar más pruebas tras la liberación provisional de los sospechosos, los Sres. Born Samnang y Sok Sam Oeun, pero observa que el Gobierno no indica si la nueva investigación, o la labor de la Comisión Interministerial de investigaciones especiales, comprenderá el examen de los alegatos de tortura y otros tipos de maltrato perpetrados por la policía a esos dos hombres, intimidación de testigos e injerencia política en el proceso judicial. En lo que respecta a la indicación del Gobierno de que la liberación de ambos hombres es provisional, el Comité recuerda que, previamente, había tomado nota de la decisión del Tribunal Supremo por la que se absolvía definitivamente al Sr. Born Samnang y al Sr. Sok Sam Oeun y se retiraban todos los cargos contra ellos [véase 370.º informe, párrafo 161]. Recordando que, anteriormente, había pedido que se llevara a cabo una investigación independiente e imparcial del procesamiento de los Sres. Born Samnang y Sok Sam Oeun, el Comité espera que la Comisión Interministerial de investigaciones especiales examine minuciosamente este asunto y vele por que se investiguen los alegatos citados anteriormente, y pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados y las medidas de resarcimiento tomadas por el injusto encarcelamiento de esos dos hombres. Además, pide al Gobierno que suministre más información acerca de su liberación e indique si dicha liberación es provisional.*
99. *En lo que respecta al asesinato del Sr. Ros Sovannareth, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que, actualmente, el caso del Sr. Thach Saveth se está tramitando conforme a los procedimientos judiciales del Tribunal de Apelaciones tras el fallo del Tribunal Supremo que anuló el fallo anterior del Tribunal de Apelaciones, ordenó que se volviera a juzgar el caso y dejó al Sr. Thach Saveth en libertad bajo fianza. El Comité recuerda que el Tribunal Supremo dictó el fallo definitivo en 2011 y lamenta que el Gobierno*

no facilitara información sobre ninguna de las actividades de investigación del caso emprendidas por la Comisión Interministerial de investigaciones especiales. Recordando que anteriormente había lamentado que el Sr. Thach Saveth hubiera sido detenido y condenado por el asesinato premeditado del sindicalista Sr. Ros Sovannareth en un juicio que se caracterizó por la falta de las debidas garantías procesales, necesarias para luchar eficazmente contra la impunidad de los actos de violencia contra sindicalistas, el Comité espera que la Comisión Interministerial de investigaciones especiales examine minuciosamente las circunstancias en las que se celebró su juicio a fin de garantizar que se hizo justicia y que él pudo ejercer su pleno derecho de apelación ante una autoridad judicial imparcial e independiente. Pide al Gobierno que lo mantenga informado de los avances a ese respecto, incluido el resultado de los procedimientos judiciales del Tribunal de Apelaciones y el resultado de la investigación a cargo de la Comisión Interministerial de investigaciones especiales.

100. En lo que respecta al asesinato del Sr. Hy Vuthy cometido en 2007, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que actualmente el caso se está tramitando conforme a los procedimientos judiciales del Tribunal Municipal de Phnom Penh, pero la policía judicial no ha recibido orden de reanudar la investigación. Una vez más, el Comité urge al Gobierno a que lo mantenga informado de las novedades que se produzcan a ese respecto, incluido el resultado de los procedimientos judiciales del Tribunal Municipal de Phnom Penh y el resultado de la labor de la Comisión Interministerial de investigaciones especiales. Pide además al Gobierno que suministre información sobre los motivos para que no se haya ordenado reanudar la investigación.
101. En cuanto al Sr. Chhouk Bandith, ex Gobernador de la ciudad de Bayet, quien había sido sentenciado a dieciocho meses de prisión en relación al disparo hacia tres trabajadores que realizaban una huelga, el Comité toma nota de la información suministrada por el Gobierno, a saber, que en febrero de 2017 el Sr. Chhouk Bandith pagó la indemnización ordenada por el Tribunal Supremo a los tres trabajadores que fueron heridos por disparos en 2012 y que ya ha concluido el período en que debía permanecer en prisión.
102. En lo que respecta a la investigación de la agresión a 13 activistas sindicales del FTUWKC y del FTUSGF (Sres. Lay Sophead, Pul Sopheak, Lay Chhamroeun, Chi Samon, Yeng Vann Nuth, Out Nun, Top Savy, Lem Samrith, Chey Rithy, Choy Chin, Lach Sambo, Yeon Khum y Sal Koem San), alegada por la CSI en 2007, así como el alegado despido de tres activistas sindicalistas del FTUWGGF (Sres. Lach Sambo, Yeom Khun y Sal Koem San), el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual el Departamento de Conflictos Laborales, por mediación de sus representantes, no logró reunirse con ninguno de esos trabajadores, pese a las diversas visitas a las fábricas correspondientes. El Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que ha tratado de ponerse en contacto con los representantes del FTUWKC de esas fábricas a fin de obtener la dirección postal de los trabajadores, pero no ha obtenido respuesta. Recordando que el Comité viene planteando los casos mencionados anteriormente desde 2007, señala su preocupación por el prolongado retraso y la falta de avance en la investigación. El Comité debe señalar la importancia de que se adopten medidas concretas y significativas para que dichos casos, pendientes desde hace tiempo, sean investigados sin demora, y urge al Gobierno a que lo mantenga informado de las medidas adoptadas para resolverlos.
103. El Comité debe manifestar su preocupación ante los prolongados retrasos y la falta de resultados concretos en este caso. El Comité se ve de nuevo obligado a reiterar su firme esperanza de que el Gobierno tomará rápidamente medidas y podrá informarle cabalmente sobre los avances logrados por la Comisión Interministerial en relación con la reanudación de las investigaciones sobre los asesinatos de los líderes sindicalistas, ya que ello tendrá importantes repercusiones en el clima de impunidad que impera en el país y en el ejercicio de los derechos sindicales de todos los trabajadores. Para concluir, el Comité traslada una

vez más a la atención del Consejo de Administración el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

Recomendaciones del Comité

104. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité urge a las autoridades competentes a que adopten todas las medidas necesarias para agilizar el proceso de investigación de los asesinatos de los Sres. Chea Vichea, Ros Sovannareth y Hy Vuthy, entre otras cosas, garantizar que la Comisión Interministerial de investigaciones especiales funcione adecuadamente y se establezca y ponga en marcha la subcomisión tripartita. Pide al Gobierno que informe de los avances concretos a ese respecto y suministre información sobre las actividades y los progresos del equipo de investigación establecido por la comisaría nacional de policía en relación con estos atroces delitos. Pide además al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad del hermano del Sr. Chea Vichea y de todas las personas que puedan estar en condiciones de ayudar con la investigación;**
- b) el Comité confía en que la Comisión Interministerial de investigaciones especiales examinará minuciosamente las alegaciones de tortura y otros tipos de maltrato perpetrados por la policía a los Sres. Born Samnang y Sok Sam Oeun, intimidación de testigos e injerencia política en los procedimientos judiciales y que vele por que tales alegaciones sean investigadas, y pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados y de las medidas de resarcimiento tomadas por el injusto encarcelamiento de esos dos hombres. Pide al Gobierno que suministre información sobre las circunstancias de su liberación e indique si dicha liberación es provisional;**
- c) recordando que anteriormente había deplorado el hecho de que el Sr. Thach Saveth hubiera sido detenido y condenado por el asesinato premeditado del sindicalista Sr. Ros Sovannareth en un juicio que se caracterizó por la falta de las debidas garantías procesales, necesarias para luchar eficazmente contra la impunidad de los actos de violencia contra sindicalistas, el Comité espera que la Comisión Interministerial de investigaciones especiales examine minuciosamente las circunstancias en que se llevó a cabo el juicio a fin de garantizar que se hizo justicia y que él pudo ejercer su pleno derecho de apelación ante una autoridad judicial imparcial e independiente. Pide al Gobierno que lo mantenga informado de los avances a ese respecto, incluido el resultado de los procedimientos judiciales que actualmente se celebran en el Tribunal de Apelaciones y el resultado de la investigación a cargo de la Comisión Interministerial de investigaciones especiales;**
- d) el Comité urge una vez más al Gobierno a que lo mantenga informado de todo avance en la investigación del asesinato del Sr. Hy Vuthy, incluido el resultado de los procedimientos judiciales del Tribunal Municipal de Phnom Penh y el resultado de la labor de la Comisión Interministerial de investigaciones especiales. Pide también al Gobierno que suministre**

información sobre los motivos para que no se haya ordenado reanudar la investigación;

- e) recordando que los casos de presunta agresión a 13 activistas sindicalistas del FTUWKC y del FTUSGF y del presunto despido de tres activistas sindicalistas del FTUWGGF vienen planteándose desde 2007, el Comité manifiesta su preocupación ante el prolongado retraso y los nulos avances en la investigación de los mismos. El Comité señala la importancia de que se adopten medidas concretas y significativas para que dichos casos, pendientes desde hace tiempo, sean investigados sin demora, y urge al Gobierno a que lo mantenga informado de las medidas adoptadas para resolverlos;*
- f) el Comité debe manifestar su preocupación ante el prolongado retraso y la falta de resultados concretos en este caso. El Comité se ve obligado a reiterar su firme esperanza de que el Gobierno tomará rápidamente medidas y que podrá informarle cabalmente sobre los avances logrados por la Comisión Interministerial en la reanudación de las investigaciones sobre los asesinatos de los dirigentes sindicalistas, ya que ello tendrá importantes repercusiones en el clima de impunidad que impera en el país y en el ejercicio de los derechos sindicales de todos los trabajadores, y*
- g) el Comité llama nuevamente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 3121

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Camboya
presentada por
la Alianza de Sindicatos de Camboya (CATU)**

Alegatos: la organización querellante denuncia la negativa a registrar un sindicato en una empresa textil, actos de discriminación sindical tras una huelga que incluyen despidos, desplazamientos forzados, supresión de prestaciones y falsas acusaciones penales, así como el uso de la fuerza militar contra los trabajadores huelguistas, y alega que la sección 269 de la Ley del Trabajo impone requisitos excesivos para la determinación y la elección de dirigentes sindicales

- 105.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2016 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 380.º informe, párrafos 118 a 142, aprobado por el Consejo de Administración en su 328.ª reunión].

- 106.** El Gobierno envió observaciones por medio de una comunicación de 30 de mayo de 2017.
- 107.** Camboya ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 108.** En su reunión de noviembre de 2016, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 380.º informe, párrafo 142]:
- a) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para asegurarse del pronto registro del sindicato de la fábrica con arreglo a los principios antes mencionados y que lo mantenga informado de toda evolución al respecto. El Comité confía en que el Gobierno evitará crear obstáculos administrativos suplementarios para el registro y se asegurará de que la reforma legislativa o la promulgación de normas de aplicación no dan lugar a la suspensión o la demora considerable del registro de sindicatos en el futuro;
 - b) el Comité insta al Gobierno a que, en consulta con todos los interlocutores sociales interesados, examine la sección 269 de la Ley del Trabajo y la sección 20 de la nueva Ley de Sindicatos y adopte todas las medidas necesarias para garantizar que la ley no infrinja el derecho de los trabajadores de elegir libremente a sus representantes, y a que informe de las medidas adoptadas al respecto. El Comité insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias encaminadas a garantizar que en el futuro el requisito contenido en la sección 3 del prakas núm. 305 no equivalga a un requisito de autorización del empleador para crear un sindicato o no se utilice indebidamente para detener la formación de un sindicato;
 - c) señalando que sobre la base de la información suministrada por el Gobierno, la nueva Ley de Sindicatos y la Ley del Trabajo tienen planteamientos distintos sobre algunas cuestiones relativas a la libertad sindical, el Comité solicita al Gobierno que transmita información al respecto, incluida la relación que existe entre ambas leyes, a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, a la que remite los aspectos legislativos del caso;
 - d) el Comité insta al Gobierno a que le informe sin demora de todo resultado de las investigaciones de los alegatos de homicidio, lesiones físicas y detención de trabajadores huelguistas y de toda medida adoptada en consecuencia, en particular respecto de las tres comisiones mencionadas. El Comité pide al Gobierno que promueva en el futuro el diálogo social y la negociación colectiva como medidas de prevención destinadas a restablecer la confianza y las relaciones laborales pacíficas y confía en que el Gobierno garantizará que el uso de la policía y la fuerza militar durante las huelgas se limite estrictamente a situaciones en las que se halla amenazado gravemente el orden público;
 - e) en vista de las circunstancias del caso, y de los datos estadísticos alarmantes proporcionados por la organización querellante, el Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los afiliados y dirigentes sindicales no sean objeto de medidas de discriminación antisindical, como despidos, traslados y otros actos perjudiciales para los trabajadores, o acusaciones penales falsas basadas en su afiliación o actividades sindicales, y que toda queja de discriminación antisindical sea examinada con arreglo a procedimientos expeditivos e imparciales;
 - f) el Comité lamenta haber tenido que examinar este caso sin poder tomar en consideración las observaciones de la empresa pertinente y pide al Gobierno que obtenga información de la empresa sobre los asuntos que se examinan a través de la organización de empleadores pertinente, y
 - g) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter grave y urgente de este caso.

B. Respuesta del Gobierno

- 109.** En su comunicación de fecha de 30 de mayo de 2017, el Gobierno señala que nunca ha prohibido ni demorado el registro de ningún sindicato, que se consideran registrados los sindicatos con solicitudes debidamente completadas y presentadas que contengan todos los documentos necesarios y que, si existe un error en la solicitud, el funcionario encargado del registro notifica al solicitante la necesidad de realizar una rectificación, que no debería, sin embargo, considerarse un obstáculo para el registro del sindicato. Además, con la adopción de la Ley de Sindicatos de 2016, se reformó y simplificó el procedimiento de registro, en particular: i) el período de registro se ha reducido de 60 a 30 días y, por lo tanto, los sindicatos se considerarán debidamente registrados si el solicitante no recibe ninguna información proveniente del funcionario encargado del registro en los 30 días posteriores a la solicitud; ii) en el *prakas* núm. 249, sobre el registro de sindicatos y asociaciones de empleadores, de fecha 27 de junio de 2016, se encuentran los detalles del procedimiento, así como una lista de los documentos y modelos necesarios, y iii) la autoridad para registrar sindicatos ha sido transferida del Ministerio de Trabajo y Formación Profesional (MLVT), en Phnom Penh, a los Departamentos Provinciales de Trabajo y Formación Profesional, con el objetivo de que los solicitantes ahorren tiempo y dinero. El Gobierno agrega que la finalidad de la Ley de Sindicatos es proteger los derechos legales de todas las personas interesadas a las que ampara la Ley del Trabajo, incluido el personal que trabaja en el transporte aéreo y marítimo, garantizar el derecho a la negociación colectiva, promover las relaciones laborales armoniosas y contribuir al desarrollo del trabajo decente y la mejora de la productividad y la inversión. Para garantizar la comprensión adecuada de la ley, el MLVT, en colaboración con los sindicatos y las asociaciones de empleadores, ha llevado a cabo una serie de cursos de formación para empleadores y trabajadores.
- 110.** En lo que se refiere al registro de la Alianza de Sindicatos de Camboya (CATU) en la empresa Bowker Garment Factory (Camboya) Co. Ltd., el Gobierno informa de que la solicitud de registro se recibió el 10 de marzo de 2015 y el sindicato fue registrado el 29 de abril de 2015, dentro del plazo previsto en la ley. Respecto al supuesto despido de los dirigentes de la CATU, el Gobierno afirma que, el 29 de noviembre de 2016, el Departamento de Conflictos Laborales del MLVT mantuvo una reunión con los cuatro trabajadores interesados y los representantes del empleador para obtener su explicación sobre las razones del despido, y averiguó que, a pesar de que los trabajadores habían sido despedidos junto con otros trabajadores en el marco de un despido técnico masivo, en un período en que la fábrica recibía menos pedidos, se habían reincorporado a sus puestos de trabajo con el pago de los salarios con efecto retroactivo el 24 de febrero de 2014, y en la actualidad trabajan en la fábrica sin sufrir intimidaciones por parte del empleador.
- 111.** El Gobierno afirma que la libertad sindical en Camboya es un derecho que se ejerce de manera libre y sin intimidación, y que el MLVT ha trabajado en estrecha colaboración con todas las partes interesadas para promover relaciones laborales armoniosas y el trabajo decente mediante varias plataformas. El Gobierno, por consiguiente, pidió al Comité que retirara este caso de la lista de casos pendientes.

C. Conclusiones del Comité

- 112.** *El Comité recuerda que la organización querellante en el presente caso denuncia la negativa a registrar un sindicato en una fábrica de ropa; actos de discriminación antisindical tras una huelga, que incluyen despidos, traslados forzosos, supresión de prestaciones y presentación de falsas acusaciones penales; el uso de la fuerza militar contra los trabajadores huelguistas; y la imposición de requisitos excesivos para la determinación y la elección de dirigentes sindicales.*

113. En lo que se refiere a los presuntos obstáculos al registro y la negativa a registrar un sindicato a nivel de fábrica (recomendación a)), el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que la solicitud de registro de la CATU en la fábrica de ropa fue recibida en marzo de 2015 y el sindicato fue registrado como corresponde en abril de 2015, dentro de los límites previstos por la ley. El Comité acoge con agrado este avance y pide al Gobierno que confirme que los trabajadores afectados fueron debidamente informados del registro del sindicato y que los mismos pueden ejercer actividades sindicales legítimas de forma libre y sin interferencias. Tomando nota, asimismo, de la declaración del Gobierno de que, con la adopción de la Ley de Sindicatos de 2016 y el prakas núm. 249 sobre el registro de sindicatos y asociaciones de empleadores, el procedimiento de registro ha sido mejorado, simplificado y hecho más accesible para los solicitantes, el Comité espera que esta reforma legislativa contribuya a garantizar en la práctica un procedimiento sencillo, objetivo, transparente y rápido para el registro de sindicatos y evite la formación de nuevos obstáculos administrativos. El Comité invita al Gobierno a que transmita una copia del prakas núm. 249 y remite el seguimiento de estos aspectos legislativos a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.
114. En su último examen del caso, tras tomar nota de que la sección 269 de la Ley del Trabajo y la sección 20 de la nueva Ley de Sindicatos requerían que los candidatos potenciales a cargos sindicales, aunque redactado con una formulación diferente, no hubieran sido condenados por ningún delito, el Comité instó al Gobierno a que examinara estas disposiciones y adoptara las medidas necesarias para garantizar que la ley no infringiera el derecho de los trabajadores de elegir libremente a sus representantes (recomendación b)). Lamentando que el Gobierno no haya proporcionado información alguna sobre este asunto, el Comité destaca una vez más que la condena por una actividad que, por su índole no pone en tela de juicio la integridad del interesado ni representa un riesgo verdadero para el ejercicio correcto de funciones sindicales, no debe constituir un motivo de descalificación como dirigente sindical, y todo texto legislativo que prohíba estas funciones a las personas por cualquier tipo de delito es incompatible con los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 422]. El Comité urge al Gobierno una vez más a que adopte las medidas necesarias para examinar las disposiciones pertinentes, en consulta con los interlocutores sociales, con el fin de garantizar que la ley no transgreda el derecho de los trabajadores de elegir libremente a sus representantes. Asimismo, ante la falta de información por parte del Gobierno en respuesta a su anterior recomendación relativa al prakas núm. 305, el Comité le pide nuevamente que se adopten todas las medidas necesarias encaminadas a garantizar que en el futuro el requisito de notificación contenido en la sección 3 no equivalga a un requisito de autorización del empleador para crear un sindicato o no se utilice indebidamente para detener la formación de un sindicato. El Comité remite los aspectos legislativos de este caso a la Comisión de Expertos.
115. En lo que se refiere al supuesto uso de la fuerza militar contra los trabajadores huelguistas en enero de 2014 (recomendación d)), el Comité recuerda que, según la organización querellante, cinco trabajadores resultaron muertos por disparos, 40 resultaron heridos y 23 fueron detenidos como resultado de la intervención militar y que los actos de violencia contra trabajadores huelguistas se producen con frecuencia en el país. El Comité lamenta que el Gobierno no brinde información alguna en este sentido y recuerda que estos alegatos han sido examinados por la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. En particular, la Comisión de Expertos tomó nota en su última observación de la indicación del Gobierno de que la huelga había cobrado un cariz violento, las fuerzas de seguridad habían tenido que intervenir para proteger propiedades privadas y públicas y restablecer la paz, y que se habían introducido modificaciones en las tres comisiones creadas a raíz de esos incidentes, atribuyéndoseles funciones y responsabilidades más específicas: i) la comisión de evaluación de daños concluyó que la cuantía total de los daños no era inferior a 75 millones de dólares de los Estados Unidos,

incluidos los daños a las propiedades públicas y privadas en Phnom Penh y en algunas otras provincias; ii) la comisión de investigación de la violencia vial en Veng Sreng concluyó que el incidente consistió en una revuelta, instigada por algunos políticos con el pretexto propagandístico de las normas sobre los salarios mínimos, y que no entra dentro de la categoría de huelga, tal como se define en las normas internacionales del trabajo, dado que los manifestantes bloquearon las calles a medianoche, arrojaron botellas de gasolina ardiendo y piedras contra las autoridades y destruyeron propiedades públicas y privadas, y iii) la comisión de estudio de los salarios mínimos de los trabajadores del sector textil y del calzado pasó a ser la Comisión Consultiva del Trabajo, de carácter tripartito, que brinda asesoramiento sobre la promoción de las condiciones de trabajo, incluida la fijación del salario mínimo. La Comisión de Expertos también tomó nota de que la CSI sostenía que las comisiones establecidas no eran fiables, que aún era necesario realizar una investigación independiente de los hechos, y que debían exigirse responsabilidades a los autores de los actos de violencia que tuvieron como consecuencia la muerte de cinco manifestantes y el arresto ilegal de 23 trabajadores.

116. El Comité deduce de todas estas informaciones que, debido a su carácter violento, la manifestación de enero de 2014 no había sido considerada una huelga por la comisión de investigación y que las investigaciones en curso no parecen responder a los alegatos de homicidio, lesiones físicas y detención de los trabajadores que participaron en la protesta. A este respecto, el Comité expresa su preocupación por los actos de violencia de ambas partes y recuerda que al tiempo que los principios de libertad sindical no protegen extralimitaciones en el ejercicio del derecho de huelga que consistan en acciones de carácter delictivo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 667], la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona. En los casos en que la policía ha intervenido para dispersar reuniones públicas o manifestaciones, y se ha producido pérdidas de vidas o lesiones graves, el Comité ha dado gran importancia a que se proceda inmediatamente a una investigación imparcial detallada de los hechos, y se inicie un procedimiento legal regular para establecer los motivos de la acción emprendida por la policía y deslindar las responsabilidades [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 43 y 49]. Por lo tanto, el Comité urge al Gobierno a que aclare si los alegatos específicos de homicidio, lesiones físicas y detención de los trabajadores que participaron en la protesta tras las manifestaciones de enero de 2014 están siendo investigadas en el contexto de las comisiones de investigación anteriormente citadas y, si fuera así, que proporcione las conclusiones específicas de las comisiones. En el caso de que las investigaciones en curso no se ocupen de este asunto, el Comité urge al Gobierno a que inicie sin dilación una investigación independiente sobre estos serios alegatos y a que le informe sobre el resultado de dicha investigación así como sobre las medidas tomadas en consecuencia.
117. En lo que respecta a la recomendación del Comité de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que los miembros y los dirigentes de los sindicatos no sean objeto de discriminación antisindical, ni de acusaciones penales falsas basadas en su afiliación o actividades sindicales, y que toda queja de discriminación antisindical sea examinada con arreglo a procedimientos expeditivos e imparciales (recomendación e)), el Comité toma nota de que el Gobierno informa, con respecto a los presuntos despidos de los dirigentes de la CATU, de que el MLVT había celebrado una reunión con los trabajadores interesados y los representantes de los empleadores que confirmó que, a pesar de que los trabajadores habían sido despedidos en el marco de un despido técnico masivo, desde entonces se habían reincorporado a sus puestos de trabajo con el pago de los salarios con efecto retroactivo y en la actualidad trabajan en la fábrica sin sufrir intimidaciones por parte del empleador. Sin embargo, el Comité observa que el Gobierno no aborda el tema más amplio de la presunta práctica generalizada de discriminación antisindical, como despidos y presentación de falsas acusaciones penales, alegatos sobre los que el Comité

había señalado en su examen anterior que estaban corroborados con datos estadísticos alarmantes. Recordando que la discriminación antisindical representa una de las más graves violaciones de la libertad sindical, ya que puede poner en peligro la propia existencia de los sindicatos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 769], el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas específicas adoptadas o previstas para tratar estas alegaciones y, en particular, para velar por que los afiliados y dirigentes sindicales no sean objeto de medidas de discriminación antisindical, como despidos, traslados y otros actos perjudiciales para los trabajadores, o acusaciones penales falsas basadas en su afiliación o actividades sindicales, y por que toda queja de discriminación antisindical sea examinada con arreglo a procedimientos inmediatos e imparciales.

Recomendaciones del Comité

118. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité acoge con agrado el registro del sindicato de la fábrica y pide al Gobierno que confirme en que los trabajadores afectados fueron debidamente informados del registro del sindicato y que los mismos pueden ejercer actividades sindicales legítimas de forma libre y sin interferencias. El Comité espera que la adopción de la Ley de Sindicatos de 2016 y del prakas núm. 249 sobre el registro de sindicatos y asociaciones de empleadores contribuya a garantizar en la práctica un procedimiento sencillo, objetivo, transparente y rápido para el registro de sindicatos y evite la formación de nuevos obstáculos administrativos. El Comité invita al Gobierno a que transmita una copia del prakas núm. 249 y remite el seguimiento de estos aspectos legislativos a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones;**
- b) el Comité urge al Gobierno una vez más a que adopte las medidas necesarias para revisar la sección 269 de la Ley del Trabajo y la sección 20 de la nueva Ley de Sindicatos, en consulta con los interlocutores sociales, a fin de velar por que la ley no infrinja el derecho de los trabajadores de elegir libremente a sus representantes. El Comité solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias encaminadas a garantizar que en el futuro el requisito contenido en la sección 3 del prakas núm. 305 no equivalga a un requisito de autorización del empleador para crear un sindicato o no se utilice indebidamente para detener la formación de un sindicato. El Comité remite los aspectos legislativos de este caso a la Comisión de Expertos;**
- c) el Comité urge al Gobierno a que aclare si los alegatos específicos de homicidio, lesiones físicas y detención de los trabajadores que participaron en la protesta tras las manifestaciones de enero de 2014 están siendo investigados en el contexto de las comisiones de investigación mencionadas y, si fuera así, que proporcione las conclusiones específicas de las comisiones al respecto. En el caso de que las investigaciones en curso no se ocupen de este asunto, el Comité urge al Gobierno a que inicie sin dilación una investigación independiente sobre estos serios alegatos y a que le informe sobre el resultado de dicha investigación así como sobre las medidas tomadas en consecuencia;**
- d) el Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado de cualquier medida específica adoptada o prevista para tratar los alegatos de discriminación antisindical generalizada y, en particular, para velar por que**

los afiliados y dirigentes sindicales no sean objeto de medidas de discriminación antisindical, como despidos, traslados y otros actos perjudiciales para los trabajadores, o acusaciones penales falsas basadas en su afiliación o actividades sindicales, y por que toda queja de discriminación antisindical sea examinada con arreglo a procedimientos expeditivos e imparciales, y

- e) *el Comité, una vez más, llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter grave y urgente de algunos aspectos de este caso.*

CASO NÚM. 3212

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno del Camerún
presentada por
la Confederación de Sindicatos Independientes del Camerún (CSIC)**

Alegatos: injerencia antisindical por parte de una empresa concesionaria de servicios públicos, retención de las cuotas sindicales deducidas de los salarios y falta de mecanismos que permitan garantizar la imparcialidad en las elecciones de los delegados del personal

119. La queja figura en una comunicación de la Confederación de Sindicatos Independientes del Camerún (CSIC) de fecha 5 de abril de 2016.
120. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso en dos ocasiones. En su reunión de junio de 2017 [véase 382.º informe, párrafo 8], el Comité formuló un llamamiento urgente al Gobierno en el que indicaba que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar en su próxima reunión un informe sobre el fondo del caso, aunque no se hubieran recibido la información o las observaciones solicitadas en los plazos señalados. Hasta la fecha, el Gobierno no ha remitido ninguna información.
121. El Camerún ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

122. En su comunicación de 5 de abril de 2016, la CSIC alega que la empresa ENEO-SA Cameroun, operadora eléctrica del Camerún (en adelante, la empresa), impidió que dos sindicatos participaran en las elecciones de delegados del personal de 2014 y 2016, esto es, el Sindicato Nacional Independiente de Energía Eléctrica (SNI-Energie) y el Sindicato Nacional de Energía Eléctrica (SNEE), ambos afiliados a la CSIC. Así pues, les privó de su derecho de voto, del derecho a presentar candidatos a las elecciones o de ser investidos por su sindicato.

123. La organización querellante subraya que la empresa obtuvo también una dispensa del Ministro de Trabajo y Seguridad Social (MINTSS) para organizar esas elecciones el 14 de abril de 2014 en lugar del 15 de enero de 2014, fecha fijada por éste para la celebración de todas las elecciones sindicales en el Camerún, lo que supuso una reducción arbitraria de la duración del mandato de los delegados del personal de la empresa. Según la organización, ese año, las elecciones en la empresa fueron aplazadas todavía otra semana más, pero por razones ajenas a la autorización ministerial. La organización afirma que aquel día guardias de seguridad armados impidieron que sus representantes pudieran acceder a la sede regional de la empresa. La organización querellante alega que la empresa habría favorecido asimismo la participación de sus propios sindicatos, hecho que evidencia la voluntad de reducir la autonomía y la independencia de los sindicatos y su capacidad de reivindicación. Por otro lado, la CSIC denuncia el hecho de que no se publicara la lista de candidatos, lo que constituye una violación de las disposiciones del decreto núm. 116 del MINTSS, de 1.º de octubre de 2013, por el que se establecen las modalidades del proceso de elección y las condiciones ligadas al desempeño de las funciones de los delegados del personal. La CSIC señala asimismo que la empresa obtuvo una dispensa similar en las elecciones sindicales de 2016. Con respecto a estas elecciones en concreto, la CSIC afirma que el director general de la empresa descalificó de forma arbitraria al SNI-Energie y el SNEE para impedir su participación en las elecciones sindicales, bajo el pretexto de que dichos sindicatos no habían firmado una carta de diálogo social.
124. Por otra parte, la organización querellante alega que la empresa está reteniendo de forma improcedente las cuotas sindicales, en violación de las disposiciones del Código del Trabajo según las cuales: «El empleador deducirá directamente las cuotas sindicales del salario de un trabajador y se encargará de transferirlas de inmediato a la organización sindical indicada por el trabajador» (artículo 21). La organización alega que, después de haber intentado dividir la dirección del SNEE, la empresa, en su afán de silenciar al SNEE, decidió bloquear las cuotas sindicales, lo que logró paralizar el funcionamiento del SNEE. Los fondos sindicales retenidos indebidamente desde antes de 2012 suman alrededor de 90 000 000 (noventa millones) de francos CFA y, según la CSIC, estos fondos deberían devolverse al equipo legítimo, dirigido por el Sr. Julien Marcel Baby Fouman.
125. Por último, la CSIC alega que el decreto núm. 002 del MINTSS, de 13 de enero de 2016, no contiene ninguna disposición acerca de la movilización de las confederaciones en las empresas a los fines de las campañas electorales ni disposiciones relativas a la resolución de los conflictos preelectorales y poselectorales: las disposiciones enunciadas en el Código del Trabajo son vagas y no establecen una fecha límite para resolver los conflictos electorales antes de la proclamación de los resultados.

B. Conclusiones del Comité

126. *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a ninguno de los alegatos formulados por la organización querellante, aunque en dos ocasiones se le instó a que transmitiera sus observaciones o informaciones sobre el caso, incluso mediante un llamamiento urgente. El Comité urge firmemente al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro.*
127. *En estas circunstancias, y de conformidad con las normas de procedimiento aplicables [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (1971)], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo del caso sin poder tener en cuenta las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
128. *El Comité recuerda al Gobierno que el conjunto del procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo destinado a examinar los alegatos de violación de la libertad sindical tiene por objeto asegurar el respeto de los derechos sindicales de los*

trabajadores y de los empleadores, tanto de jure como de facto. El Comité está convencido de que, si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deben a su vez reconocer la importancia que reviste el hecho de presentar respuestas detalladas a los alegatos formulados en su contra, para poder realizar un examen objetivo de los mismos [véase primer informe del Comité, párrafo 31].

129. El Comité observa que, en el presente caso, los alegatos de la organización querellante se refieren a la injerencia antisindical de una empresa concesionaria de servicios públicos (la empresa), a la retención por parte de esa empresa de las cuotas sindicales deducidas de los salarios y a la falta de mecanismos que permitan garantizar la imparcialidad en las elecciones de los delegados del personal.
130. En lo referente a los alegatos de injerencia por parte de la empresa en la organización de las elecciones de los delegados del personal, tanto en 2014 como en 2016, el Comité toma nota con preocupación de que dos sindicatos afiliados a la CSIC, en concreto el SNI-Energie y el SNEE, no pudieron presentar candidatos a las elecciones de los delegados del personal, mientras que otros sindicatos presuntamente fueron apoyados por el empleador, lo cual pone en duda la veracidad del escrutinio, distorsiona la representación sindical en la empresa e incluso el establecimiento de la representatividad sindical basada en estas elecciones. El Comité toma nota de que, presuntamente, la no participación de los dos sindicatos se debe en parte al hecho de que no se notificaran los distintos aplazamientos de la fecha de las elecciones, ni en 2014 ni en 2016; según se ha alegado, esos aplazamientos, salvo uno, se realizaron a discreción de las autoridades públicas en detrimento de las organizaciones sindicales en cuestión. Asimismo, el Comité toma nota de los alegatos según los cuales el director general de la empresa habría dejado deliberadamente al margen a los dos sindicatos bajo el pretexto de que éstos no habían firmado una carta social, y observa en particular que el día de las elecciones de 2016 se impidió a los dirigentes del SNI-Energie acceder a la sede regional de la empresa. En ausencia de cualquier información proporcionada por el Gobierno, el Comité desea recalcar que los trabajadores y sus organizaciones deben contar con el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad y que tales representantes deben tener el derecho de presentar las peticiones de los trabajadores [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 389]. El Comité desea también recordar que tanto las autoridades como el empleador deben evitar toda discriminación entre las organizaciones sindicales, especialmente en cuanto al reconocimiento de sus dirigentes a los fines de sus actividades legítimas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 343]. Asimismo, para que la libertad sindical tenga significado, las organizaciones de trabajadores pertinentes deberían ser capaces de promover y defender los intereses de sus miembros, disfrutando de la posibilidad de utilizar las instalaciones que sean necesarias para el ejercicio adecuado de sus funciones en calidad de representantes de los trabajadores, incluido el acceso al lugar de trabajo de los miembros de los sindicatos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1106]. Habida cuenta de estos principios, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que ni la dirección de la empresa ni las autoridades públicas intervengan en las elecciones de los delegados del personal y que vele por que no se deje al margen a determinados sindicatos del sector en beneficio de otras organizaciones de trabajadores.
131. En cuanto a los alegatos relativos a las cuotas sindicales deducidas de los salarios y no entregadas, el Comité toma nota con preocupación de que, según los alegatos presentados, las cuotas sindicales de los trabajadores afiliados al SNEE no se han hecho llegar a este último. El Comité pide al Gobierno que le proporcione información sobre la situación actual del SNEE, en concreto que indique si la cuestión de la retención en nómina de las cuotas de sus afiliados se resolvió con la empresa, y si el sindicato está en condiciones de llevar a cabo sus actividades sin trabas. En caso contrario, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias ante la empresa para remediar la situación.

132. *Por lo que respecta a la cuestión de la impugnación de los resultados de las elecciones de los delegados del personal, el Comité toma nota de que, según la CSIC, los mecanismos para garantizar la imparcialidad en las elecciones de los delegados del personal son insuficientes y de que la legislación relativa a los conflictos electorales no ofrece respuestas satisfactorias. El Comité, al no habérsele comunicado información precisa sobre este punto y no haber recibido respuesta del Gobierno, se ve en la obligación de recordar que, en los casos en que sean impugnados los resultados de elecciones sindicales, estas cuestiones deberían remitirse a las autoridades judiciales, quienes deberían garantizar un procedimiento imparcial, objetivo y rápido [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 442]. El Comité observa que, en vista de la información de que dispone, en este caso la CSIC no ha impugnado los resultados de las elecciones sindicales ante los tribunales. El Comité pide al Gobierno que proporcione información sobre los procedimientos aplicables en materia de litigios electorales.*
133. *El Comité lamenta no haber recibido información de la empresa debido a la falta de respuesta del Gobierno. En ese sentido, pide al Gobierno que obtenga informaciones de la organización de empleadores y de la empresa concernidas, a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia.*

Recomendaciones del Comité

134. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) *el Comité lamenta que el Gobierno no haya contestado a ninguno de los alegatos formulados aunque en reiteradas ocasiones se le instó a que lo hiciera, incluso mediante un llamamiento urgente, y le solicita que responda a la mayor brevedad;*
 - b) *el Comité pide al Gobierno que se asegure de que ni la dirección de la empresa ni las autoridades públicas intervengan en las elecciones de los delegados del personal y que vele por que no se deje al margen a determinados sindicatos del sector en beneficio de otras organizaciones de trabajadores;*
 - c) *el Comité pide al Gobierno que proporcione información sobre la situación actual del SNEE, en concreto que indique si la cuestión de la retención en nómina de las cotizaciones de sus afiliados se resolvió con la empresa, y si el sindicato está en condiciones de llevar a cabo sus actividades sin trabas. En caso contrario, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias ante la empresa para remediar la situación;*
 - d) *el Comité pide al Gobierno que proporcione información sobre los procedimientos aplicables en materia de litigios electorales, y*
 - e) *el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de la organización de empleadores y de la empresa concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista, sobre las cuestiones en instancia.*

CASO NÚM. 3184

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de China
presentada por
la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

***Alegatos: arresto y detención de ocho asesores
y asistentes jurídicos que han prestado servicios
de apoyo a los trabajadores y sus organizaciones
para resolver conflictos laborales individuales
y/o colectivos, así como injerencia policial
en conflictos colectivos de trabajo***

135. El Comité examinó el presente caso por última vez en su reunión de octubre de 2016 [véase 380.º informe, párrafos 193 a 243].
136. El Gobierno envió sus observaciones mediante comunicaciones de fechas 3 de marzo y 2 de octubre de 2017.
137. La Confederación Sindical Internacional (CSI) envió información adicional en una comunicación de 12 de mayo de 2017.
138. China no ha ratificado ni el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

139. El Comité, en su reunión de octubre de 2016, formuló las siguientes recomendaciones en relación con el presente caso [véase 380.º informe, párrafo 243]:
- a) el Comité solicita al Gobierno que transmita las sentencias judiciales en los casos del Sr. Zeng Feyiang, de la Sra. Zhu Xiaomei y del Sr. Tang Huanxing y que garantice que los tres activistas puedan seguir prestando servicios de asesoramiento a los trabajadores, sin obstáculos;
 - b) el Comité espera que se concluya sin más demora la investigación pendiente del Sr. Deng Xiaoming y del Sr. Peng Jiayong, y que se aclare el presunto ataque al Sr. Zeng el 20 de diciembre de 2014 y la paliza y la detención de varios trabajadores de la fábrica de zapatos Lide y del Sr. Meng en abril de 2015. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y que comunique las sentencias judiciales que se dicten en los casos del Sr. Meng Han, del Sr. Deng Xiaoming y del Sr. Peng Jiayong;
 - c) el Comité pide al Gobierno que indique si el Sr. Chen ha sido acusado, como otros asesores laborales, de «congregar a una multitud para perturbar el orden social», como afirma la organización querellante, y, de ser el caso, proporcione información detallada sobre su caso;
 - d) el Comité espera que el Gobierno lleve a cabo una investigación independiente sobre el alegato de la intervención de la policía en el conflicto laboral de la fábrica de bolsos Cuiheng en marzo-abril de 2015, lo que llevó a la detención de cuatro trabajadores de la fábrica y a que muchos trabajadores resultaran heridos, incluidos el Sr. Peng Jiayong, voluntario del Centro de servicios laborales Haige, el Sr. Chen y la Sra. Zhu Xinhua,

representante de los trabajadores de otra fábrica. Solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre el resultado de dicha investigación, y

- e) el Comité solicita al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los alegatos relativos a las presiones sufridas por los familiares del Sr. Zeng y del Sr. Meng.

B. Observaciones de la organización querellante

140. En su comunicación de 12 de mayo de 2017, la CSI rebate las observaciones presentadas anteriormente por el Gobierno y facilita información actualizada sobre el juicio de los cuatro activistas sindicales, a saber, el Sr. Zeng Feyiang, la Sra. Zhu Xiaomei, el Sr. Tang Huanxing y el Sr. Meng Han.
141. Con respecto a la indicación previa del Gobierno de que el registro del Centro de servicios de tramitación de documentos de trabajadores de Panyu fue revocado en 2007 y que el Centro no estaba registrado, la CSI señala que la entidad a la que se revocó el registro en 2007 es el Centro cultural para los trabajadores migrantes de Shiqi, no el Centro de trabajadores de Panyu. Según la organización querellante, el Centro de trabajadores de Panyu intentó registrarse en repetidas ocasiones, pero no pudo hacerlo porque las autoridades decían que no existía ninguna norma sobre el registro de organizaciones no gubernamentales (ONG) que defienden los derechos laborales. La organización querellante recuerda que el Centro de trabajadores de Panyu llevaba diecisiete años atendiendo abiertamente a los trabajadores de Guangzhou y que la comunidad y el gobierno local lo conocían bien. La CSI considera que el enjuiciamiento de los dirigentes del Centro está directamente relacionado con el apoyo técnico que éstos prestaron a los trabajadores, incluidos los que estaban en huelga.
142. Con respecto a la declaración del Gobierno según la cual, entre diciembre de 2014 y abril de 2015, el Sr. Zeng, el Sr. Meng, el Sr. Tang, la Sra. Zhu Xiaomei, el Sr. Peng y el Sr. Deng participaron en tres ocasiones en los paros laborales en la fábrica de zapatos Lide de Panyu (en adelante, la fábrica de zapatos) que condujeron a concentraciones masivas y, al final, a la perturbación del orden público, la CSI sostiene que los paros tuvieron lugar dentro y en los alrededores de la fábrica de zapatos y fueron completamente pacíficos, y que no hay ninguna prueba de que las huelgas perturbaran el orden público. Añade que aunque es cierto que en el transcurso de las tres huelgas, en algunas ocasiones, algunos trabajadores pasaron la noche en el recinto e impidieron el transporte y la salida de productos de la fábrica, los trabajadores no amenazaron ni agredieron verbalmente a ningún trabajador que hubiera decidido ir a trabajar. Según la CSI, si hubo algún momento en que realmente se turbó la paz fue cuando la policía irrumpió en la fábrica, golpeó a varios trabajadores y se llevó a sus dirigentes por la fuerza.
143. En cuanto a la declaración del Gobierno de que el Sr. Zeng y otras seis personas fueron sancionados por haber congregado a personas para perturbar el orden público y haber participado en otras actividades delictivas causando daños a los intereses de otros ciudadanos, la organización querellante señala que la finalidad legítima de una huelga o una manifestación lícita es paralizar la producción de manera firme pero pacífica e incitar a otros a no trabajar y que el Gobierno reinterpreta el legítimo ejercicio del derecho de la libertad sindical como una actividad delictiva. Asimismo, la organización querellante considera que la detención de personas por motivos relacionados con esas actividades constituye una grave injerencia en los derechos sindicales, independientemente de la naturaleza de los actos. También señala que la autoridad de seguridad pública violó el artículo 14 del Código de Procedimiento Penal cuando impidió que los detenidos recibieran la visita de un abogado.
144. La CSI señala además que, contrariamente a la afirmación del Gobierno de que la libertad sindical está plenamente protegida en China, sus leyes y reglamentos no permiten a los trabajadores asociarse o constituir sindicatos a no ser que los sindicatos locales estén

afiliados a la Federación de Sindicatos de China (ACFTU). También sostiene que el Gobierno ha utilizado a menudo las leyes de orden público en contra de activistas y sindicalistas legales y destaca que un trabajador no puede participar en una huelga o una manifestación legítima sin violar la legislación china que prohíbe perturbar el orden público. Además, la CSI alega que en China es habitual que la Fiscalía y los tribunales vean las acciones colectivas emprendidas por los trabajadores como violaciones de la seguridad pública en lugar de como el ejercicio de derechos fundamentales.

145. En relación con las acusaciones contra el Sr. Zeng por haber organizado a distintas personas para que bloquearan la puerta de la empresa, impidieran la salida de vehículos, causaran perturbaciones en los talleres y oficinas obstruyendo el trabajo de los demás y perturbaran seriamente la producción normal de la empresa, la organización querellante sostiene que, contrariamente a las acusaciones del Gobierno, el Sr. Zeng era un consultor que se ocupaba de facilitar la negociación colectiva, brindar asistencia jurídica a los trabajadores, ayudar a organizar reuniones y enseñar a los trabajadores a luchar por reivindicaciones legítimas y a defender sus derechos por la vía legal.
146. En cuanto a los derechos de los acusados (el Sr. Zeng, el Sr. Tang y la Sra. Zhu) durante su detención, la CSI alega que los acusados se declararon culpables y aceptaron las sentencias bajo coacción y para evitar ser procesados de nuevo. Además, los acusados recibieron un trato brutal de las autoridades durante la detención, el que fue, si cabe, más brutal en prisión. Según la CSI, el Sr. Zeng fue interrogado 65 veces en sesiones de alrededor de tres horas. Durante sus tres primeros días de detención, el Sr. Meng fue interrogado cada día y sólo pudo dormir unas tres horas al día; cuando se le trasladó a otro centro de detención en Guangzhou, fue interrogado durante trece días seguidos y sólo se le permitió dormir unas dos horas al día; después, se siguió interrogando al Sr. Meng aproximadamente una vez al día. Según la organización querellante, durante los interrogatorios la policía dijo al Sr. Meng que, si implicaba al Sr. Zeng, serían indulgentes en su caso.
147. La CSI también hace referencia a una grabación de vídeo hecha pública en la que se puede ver cómo tres hombres enmascarados y armados con un hacha intentan penetrar y saquear el apartamento de los padres del Sr. Meng el 5 de mayo de 2016. Según la organización querellante, es muy probable que este acto de vandalismo contra el Sr. Meng se tomase en represalia por haber defendido los derechos de los trabajadores.
148. La CSI recuerda que el Sr. Zeng, la Sra. Zhu, el Sr. Tang y el Sr. Meng Han fueron procesados por haber participado en tres huelgas en la fábrica de zapatos. El 29 de septiembre de 2016, el Sr. Zeng fue declarado culpable de violar el artículo 290 del Código Penal y condenado a tres años de prisión, condena cuya aplicación se ha suspendido por cuatro años; el Sr. Tang y la Sra. Zhu fueron condenados a un año y medio de prisión, condena cuya aplicación se ha suspendido por dos años. Los tres fueron liberados el mismo día. El Sr. Meng, acusado de organizar a representantes de los trabajadores para instigar la segunda huelga en la fábrica de zapatos el 15 de diciembre de 2014, durante la cual los trabajadores bloquearon la entrada de la empresa y a la que siguió una sentada el 20 de abril de 2015, fue juzgado el 3 de noviembre de 2016 y condenado a un año y nueve meses de prisión. Anteriormente, en abril de 2014, había sido condenado a nueve meses de prisión en virtud del artículo 240 del Código Penal por haber organizado una protesta de guardias de seguridad en el hospital médico chino del municipio de Guangzhou para reclamar una indemnización después de que la agencia de colocación diera por terminados sus contratos. Según la organización querellante, las sentencias de esos casos indican que los cuatro activistas formaron a los trabajadores de la fábrica, ayudaron a los trabajadores en la elección de los representantes encargados de la negociación colectiva e incitaron a los trabajadores a realizar tres huelgas entre 2014 y 2015. El Sr. Zeng, en su calidad de director del Centro de Panyu, fue declarado por el tribunal «pleno responsable» de las tres huelgas. El Sr. Meng fue declarado responsable de llevar a la práctica el plan de huelga, convocar las reuniones,

dar instrucciones a los trabajadores durante las huelgas y publicar actualizaciones en línea. El Sr. Tang fue acusado de tratar con los medios de comunicación y la Sra. Zhu de servir de enlace entre los trabajadores y sus representantes. Los jueces determinaron que los actos de estas cuatro personas habían ocasionado graves pérdidas económicas valoradas en 2,7 millones de RMB (400 000 dólares de los Estados Unidos aproximadamente) y habían perturbado el orden público.

149. Según la organización querellante, ninguna de las pruebas presentadas por la Fiscalía, entre ellas fotografías, secuencias de vídeo de las tres huelgas, mensajes de Twitter, correspondencia y documentos de reuniones, demuestra que se haya perturbado el orden público. La Fiscalía llamó a 26 testigos, entre ellos cuatro representantes de la dirección, seis del gobierno local y diez trabajadores de la fábrica. Ninguno de ellos aportó pruebas de que las huelgas se hubieran tornado violentas o turbulentas; al contrario, todos señalaron que las acciones de los trabajadores se habían concentrado dentro del recinto de la empresa. Algunos testigos dijeron que «la magnitud de las protestas y la intensidad emocional de los huelguistas habían ido en aumento», refiriéndose a que en la tercera huelga los trabajadores coreaban sus eslóganes (consignas) con más fuerza y se manifestaron en las oficinas de la empresa. Por consiguiente, según la CSI, los testimonios sólo podían probar que hubo un paro laboral que paralizó la producción, que se profirieron gritos de protesta contra los empleados de la oficina, que se celebró una sentada frente a la entrada de la empresa y que se impidió la salida de vehículos de la fábrica. Ahora bien, aunque las huelgas estuvieron animadas, no había ninguna prueba de que fueran violentas, perturbaran el orden público o estuvieran a punto de descontrolarse. Con respecto a la solicitud del Comité de garantizar que los tres activistas condenados, a saber, el Sr. Zeng, el Sr. Tang y la Sra. Zhu, pudieran seguir prestando libremente servicios laborales a los trabajadores, la CSI comunica que ninguno de los seis activistas sindicales ha podido retomar sus funciones anteriores y prestar servicios laborales: el Sr. Tang, el Sr. Peng y el Sr. Deng dejaron de trabajar como activistas sindicales y se han marchado de la provincia de Guangdong; la Sra. Zhu y el Sr. Zeng están obligados a llevar dispositivos GPS para que las autoridades puedan controlar sus movimientos y sus contactos; el Sr. Meng aún está cumpliendo su condena y el Sr. Chen todavía no ha sido juzgado.

C. Respuesta del Gobierno

150. El Gobierno, en sus comunicaciones de fechas 3 de marzo y 2 de octubre de 2017, indica que ha investigado debidamente los alegatos presentados en el presente caso. El Gobierno recuerda que el Sr. Deng y el Sr. Peng fueron acusados de congregarse para perturbar el orden público, y sometidos a detención criminal por la sección de Panyu de la Oficina de Seguridad Pública de Guangzhou. El 8 de enero de 2016, fueron puestos en libertad bajo fianza y enviados de vuelta a sus lugares originales de residencia, Leiyang, en la provincia de Hunan, y Yichang, en la provincia de Hubei, respectivamente. El 3 de enero de 2017, la sección de Panyu de la Oficina de Seguridad Pública de Guangzhou puso fin a la libertad bajo fianza, de conformidad con la legislación vigente. El Sr. Deng y el Sr. Peng dejaron Guangzhou el 5 y el 11 de enero de 2017, respectivamente. El Sr. Deng es trabajador autónomo y el Sr. Peng ahora trabaja para otra empresa.
151. El Gobierno informa de que, el 3 de noviembre de 2016, la Segunda Sala Penal del Tribunal del Distrito de Panyu, en Guangzhou, procedió a la vista del caso del Sr. Meng, acusado de congregarse a personas para perturbar el orden público. El Tribunal consideró que los hechos del caso estaban claros y corroborados. El Sr. Meng fue condenado a un año y nueve meses de prisión. Según el Gobierno, el Sr. Meng aceptó la sentencia y no la recurrió. El 3 de septiembre de 2017, el Sr. Meng, habiendo cumplido su pena de prisión, fue liberado.

152. Adicionalmente el Gobierno indica que durante la audiencia, el Fiscal General presentó pruebas, incluidos vídeos, mostrando que el Sr. Zeng organizó, dirigió y participó activamente en el paro colectivo. Los testimonios de varios testigos demostraron, que durante el paro, los trabajadores insultaron y atacaron colectivamente a otras personas que entraban y salían de la oficina, y molestaron a empleados que estaban trabajando en la misma. La Corte estimó que la fábrica de calzado sufrió una pérdida de producción de aproximadamente 2,7 millones de yuanes (aproximadamente 400 000 dólares de los Estados Unidos) y una pérdida del beneficio bruto de 993041.2 yuanes (aproximadamente 140 000 dólares de los Estados Unidos). El Tribunal llegó a la conclusión que las acciones de los trabajadores durante la detención causaron serias perturbaciones al trabajo normal de otros trabajadores y a la orden de producción de la empresa, causándole graves pérdidas económicas. De conformidad con el artículo 290, 1) del Código Penal, el Sr. Zeng y los otros trabajadores fueron declarados penalmente responsables de haber perturbado la orden de producción de la empresa y de causar graves pérdidas económicas a la misma. El Sr. Zeng, el Sr. Tang y la Sra. Zhu se encuentran actualmente en libertad condicional y, por consiguiente, deben realizar regularmente servicio comunitario.
153. El Gobierno señala que remitió una copia de las sentencias judiciales pronunciadas sobre los casos del Sr. Zeng, el Sr. Tang, el Sr. Meng y la Sra. Zhu (que no se adjuntan a la queja). Respecto de la cuestión de si el Sr. Zeng y los demás podrían seguir ejerciendo en calidad de asesores, el Gobierno indica que su actividad quedaría subordinada a su conformidad con la legislación nacional.
154. El Gobierno reitera que no existen pruebas de la implicación del Sr. Chen en el delito de congregar a personas para perturbar el orden público y, por lo tanto, no se le han impuesto medidas restrictivas.
155. Según el Gobierno, una investigación sobre el caso del conflicto laboral de la fábrica de bolsos Cuiheng (en adelante, la fábrica de bolsos) reveló que, el 2 de marzo de 2015, los trabajadores de la fábrica del pueblo de Nanlang (Zhongshan, provincia de Guangdong) reclamaron conservar el mismo sueldo o que se les ofreciesen participaciones en la empresa para compensar la reducción del tiempo de trabajo normal y extraordinario provocado por el descenso de los pedidos. Una parte de los trabajadores que secundaba el paro laboral impidió trabajar a los que no participaban en la acción. Cuatro dirigentes sindicales fueron acusados de interrumpir la producción y sometidos a detención administrativa el 24 de marzo de 2015 por parte de la sección de Nanlang de la Oficina de Seguridad Pública de Zhongshan. Después de esto, se reanudó la producción en la fábrica de bolsos.
156. Además, una investigación sobre los alegatos según los cuales el Sr. Peng y otras personas sufrieron agresiones reveló que, el 2 de abril de 2015, sobre las 19 horas, el Sr. Peng se resistió a ser interrogado por la sección de Nanlang de la Oficina de Seguridad Pública de Zhongshan y fue por ello convocado a la comisaría local para ser interrogado y reeducado. El 3 de abril de 2015, el Sr. Peng denunció a la policía que había sido secuestrado y agredido por siete u ocho desconocidos tras dejar la comisaría, pero no pudo proporcionar prueba alguna de ello. El visionado de la grabación de vídeo no reveló ningún indicio en ese sentido. Después de un examen médico preliminar, el Sr. Peng informó de que sufría de abrasiones menores en la piel.
157. El Gobierno indica además que no hay constancia policial de actos que pudieran corresponder a los alegatos de intimidación presuntamente cometidos contra familiares del Sr. Zeng. En lo que se refiere a los alegatos similares relacionados con el Sr. Meng, el Gobierno indica que, a mediados de septiembre de 2015, el Sr. Meng alquiló una vivienda con su compañera en el pueblo de Nantou, Zhongshan, provincia de Guangdong, por un período de dos años. El 3 de diciembre de 2015, cuando se le impuso al Sr. Meng la detención preventiva, el propietario de la vivienda pidió la terminación del contrato de arrendamiento,

al considerar que el Sr. Meng estaba implicado en actividades ilegales. Sin embargo, su compañera se negó a mudarse de vivienda y planteó varias peticiones inaceptables. Trajo a los padres del Sr. Meng a vivir con ella. El 7 de mayo de 2016, el padre del Sr. Meng denunció en la comisaría local que un desconocido había destrozado a hachazos la puerta de su vivienda alquilada. El caso fue admitido a trámite y se está investigando actualmente.

- 158.** El Gobierno, refiriéndose a la Constitución y a la legislación del país, reafirma que protege los derechos de libertad sindical de sus ciudadanos. Señala sin embargo que, al igual que en otros países, los trabajadores y sus organizaciones deben respetar la legislación nacional cuando ejerzan esos derechos y abstenerse de perturbar el orden público y de perjudicar los intereses de los demás ciudadanos. Ninguna de las personas implicadas en el presente caso fueron sancionadas por constituir una organización de trabajadores o participar en sus actividades, sino por usar medidas ilegales para resolver conflictos laborales. El Gobierno subraya que cuando las fuerzas del orden y las autoridades judiciales de China se ocuparon de estos casos, respetaron los procedimientos existentes, y que los derechos de las personas consideradas fueron garantizados adecuadamente.

D. Conclusiones del Comité

- 159.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos de arresto y detención por acusaciones de «congregar a una multitud para perturbar el orden público», de siete asesores y asistentes jurídicos (el Sr. He Xiaobo, el Sr. Zeng Feyiang, el Sr. Meng Han, la Sra. Zhu Xiaomei, el Sr. Deng Xiaoming, el Sr. Peng Jiayong y el Sr. Tang Huanxing) que han prestado servicios de apoyo a los trabajadores y sus organizaciones en la resolución de conflictos laborales individuales y/o colectivos.*
- 160.** *Recuerda, en particular, que expresó su preocupación por las severas penas impuestas al Sr. Zeng (tres años), a la Sra. Zhu (dieciocho meses) y al Sr. Tang (dieciocho meses), a pesar de haberse suspendido su aplicación, y solicitó al Gobierno que facilitara una copia de las sentencias judiciales. Solicitó asimismo al Gobierno que garantizara que los tres activistas pudieran seguir prestando libremente servicios de asesoramiento a los trabajadores. El Comité también esperaba que se concluyera sin más demora la investigación pendiente del Sr. Deng Xiaoming y del Sr. Peng Jiayong, y que se aclarara el presunto ataque al Sr. Zeng el 20 de diciembre de 2014 y la paliza y la detención de varios trabajadores de la fábrica de zapatos y del Sr. Meng en abril de 2015. El Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado al respecto y que comunicara las sentencias judiciales que se dictaran en los casos del Sr. Meng Han, del Sr. Deng Xiaoming y del Sr. Peng Jiayong, una vez sean dictadas.*
- 161.** *El Comité toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, se han enviado a la Oficina copias de las sentencias judiciales de los casos del Sr. Zeng, el Sr. Tang, el Sr. Meng y la Sra. Zhu, pero lamenta que éstas aún no se hayan recibido. El Comité también toma nota de que el Gobierno indica que, el 3 de noviembre de 2016, la Segunda Sala Penal del Tribunal del Distrito de Panyu, en Guangzhou, procedió a la vista del caso del Sr. Meng, acusado de congregar personas para perturbar el orden público, y consideró que los hechos del caso estaban claros y corroborados. El Sr. Meng fue condenado a un año y nueve meses de prisión. Según el Gobierno, el Sr. Meng había aceptado la sentencia y no la recurriría. El Comité toma nota de que el 3 de septiembre de 2017 el Sr. Meng salió de prisión tras cumplir su condena.*
- 162.** *El Comité observa con preocupación que, según la organización querellante, las sentencias de los casos de la Sra. Zhu, el Sr. Zeng, el Sr. Tang y el Sr. Meng en realidad tenían que ver con el hecho de que los cuatro activistas habían formado a los trabajadores de la fábrica, ayudado a los trabajadores en la elección de los representantes encargados de la negociación colectiva e incitado a los trabajadores a organizar tres huelgas entre 2014 y*

2015. El Sr. Zeng, en su calidad de director del Centro de Panyu, fue declarado por el tribunal «pleno responsable» de las tres huelgas. El Sr. Meng fue declarado responsable de llevar a la práctica el plan de huelga, convocar reuniones, dar instrucciones a los trabajadores durante las huelgas y publicar actualizaciones en línea. El Sr. Tang fue acusado de tratar con los medios de comunicación y la Sra. Zhu de servir de enlace entre los trabajadores y sus representantes. Según la organización querellante y según lo indicado por el Gobierno, los jueces determinaron que los actos de estas cuatro personas habían ocasionado graves pérdidas económicas valoradas en 2,7 millones de RMB (400 000 dólares de los Estados Unidos aproximadamente) y habían perturbado el orden público. Además, la organización querellante alega que ninguna de las pruebas presentadas por la Fiscalía, entre ellas fotografías, secuencias de vídeo de las tres huelgas, mensajes de Twitter, correspondencia y documentos de reuniones, demuestra que se haya perturbado el orden público. La Fiscalía llamó a 26 testigos, entre ellos cuatro representantes de la dirección, seis del gobierno local y diez trabajadores de la fábrica. Según la CSI, ninguno de ellos aportó pruebas de que las huelgas se hubieran tornado violentas o turbulentas; al contrario, todos señalaron que las acciones de los trabajadores se habían concentrado dentro del recinto de la empresa. La CSI señala que algunos testigos dijeron que «la magnitud de las protestas y la intensidad emocional de los huelguistas habían ido en aumento», refiriéndose a que en la tercera huelga los trabajadores coreaban sus eslóganes (consignas) con más fuerza y se manifestaron en las oficinas de la empresa. Por consiguiente, según la CSI, los testimonios sólo podían probar que hubo un paro laboral que paralizó la producción, que se profirieron gritos de protesta contra los empleados de la oficina, que se celebró una sentada frente a la entrada de la empresa y que se impidió la salida de vehículos de la fábrica. Ahora bien, según concluye la organización querellante, aunque las huelgas estuvieron animadas, no había ninguna prueba de que fueran violentas, perturbaran el orden público o estuvieran a punto de descontrolarse. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se ha demostrado que el Sr. Meng dirigió y participó activamente en el paro colectivo y que los testimonios demostraron que, durante el paro colectivo, trabajadores insultaron y atacaron colectivamente a otras personas que entraban y salían de la oficina, y que molestaron a empleados que trabajaban en la misma. Adicionalmente, el Comité toma nota de la observación del Gobierno según la cual el Sr. Zeng, el Sr. Tang y la Sra. Zhu se encuentran en libertad condicional y que, por consiguiente, deben realizar regularmente servicios comunitarios.

- 163.** El Comité considera que los alegatos de la organización querellante parecerían indicar que los cuatro activistas fueron efectivamente perseguidos judicialmente por haber ejercido actividades legítimas de representación de trabajadores. Recuerda también que participar en piquetes e incitar de manera firme pero pacífica a otros trabajadores a mantenerse alejados de su lugar de trabajo no puede considerarse ilícito. Dada la gravedad de estos alegatos, con el fin de que pueda emprender un examen objetivo, el Comité insta al Gobierno a que transmita copias de las sentencias de estos casos, las cuales no fueron adjuntadas como fue señalado. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno generalmente declara que la policía y los tribunales se ocupan de los casos presentados ante ellos de conformidad con la legislación nacional y que los derechos de los acusados y de sus representantes fueron garantizados, el Comité pide al Gobierno que transmita información detallada sobre los presuntos malos tratos sufridos por los activistas durante su detención y, en particular, sobre los numerosos interrogatorios a los que presuntamente se sometió a los acusados y la severidad aplicada. Al respecto, el Comité considera que los sindicalistas, al igual que cualquier persona, deben gozar de las garantías previstas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos según el cual todas las personas privadas de su libertad han de ser tratadas con humanidad y respeto de la dignidad inherente del ser humano. La detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular [véase

Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 54 y 64].

- 164.** El Comité toma nota de que el Gobierno indica que los asesores en cuestión pueden seguir ejerciendo su actividad, siempre que ésta esté de conformidad con la legislación nacional. Sin embargo, observa con preocupación que la organización querellante indica que por el contrario, ninguno de los activistas sindicales ha podido retomar sus funciones anteriores y prestar servicios laborales: el Sr. Tang, el Sr. Peng y el Sr. Deng dejaron de trabajar como activistas sindicales y se han marchado de la provincia de Guangdong; la Sra. Zhu y el Sr. Zeng están obligados a llevar dispositivos GPS para que las autoridades puedan controlar sus movimientos y sus contactos; el Sr. Chen todavía no ha sido juzgado y, cuando se envió la comunicación de la organización querellante, el Sr. Meng aún estaba cumpliendo su condena. El Comité también toma nota con preocupación de la referencia de la organización querellante a las leyes y los reglamentos nacionales, que no permiten a los trabajadores asociarse o constituir sindicatos a no ser que los sindicatos locales estén afiliados a la Federación de Sindicatos de China (ACFTU), y de los alegatos relativos a que el Gobierno ha utilizado a menudo las leyes de orden público en contra de activistas y sindicalistas legales; que un trabajador no puede participar en una huelga o una manifestación legítima sin violar la legislación china que prohíbe perturbar el orden público; y que es habitual que la Fiscalía y los tribunales vean las acciones colectivas emprendidas por los trabajadores como violaciones de la seguridad pública y no como el ejercicio de derechos fundamentales. Dada la gravedad de los alegatos, el Comité insta al Gobierno a que formule observaciones detalladas en relación a los mismos.
- 165.** El Comité también recuerda que el Sr. Deng y el Sr. Peng fueron puestos en libertad bajo fianza durante un período de hasta doce meses, a la espera de la investigación. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que la libertad bajo fianza concluyó el 3 de enero de 2017 y de que los activistas se fueron de Guangzhou (donde habían sido detenidos por primera vez) el 5 y el 11 de enero, respectivamente. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que el Sr. Deng es trabajador autónomo y que el Sr. Peng trabaja para otra empresa y entiende que en consecuencia no están siendo investigados ni van a ser enjuiciados. El Comité pide al Gobierno que confirme que este es el caso.
- 166.** El Comité toma nota de que, según el Gobierno, no existen pruebas de la implicación del Sr. Chen en el delito de congregar personas para perturbar el orden público y que, por lo tanto, no se le han impuesto medidas obligatorias.
- 167.** El Comité lamenta que el Gobierno no haya facilitado información sobre la presunta paliza propinada a varios trabajadores de la fábrica de zapatos y pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación independiente sobre este alegato y proporcione sin tardanza información detallada sobre el resultado de la misma.
- 168.** En lo que respecta al alegato sobre la intervención policial, en marzo y abril de 2015, en el conflicto laboral en la fábrica de bolsos, que llevó a la detención de cuatro trabajadores de la fábrica y en la que muchos trabajadores resultaron heridos, incluidos el Sr. Peng Jiayong, el Sr. Chen y la Sra. Zhu Xinhua, representante de los trabajadores de otra fábrica, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que una investigación sobre los hechos acaecidos durante el conflicto laboral en la fábrica reveló que, el 2 de marzo de 2015, los trabajadores reclamaron conservar el mismo sueldo o que se les ofrecieran participaciones en la empresa para compensar la reducción del tiempo de trabajo normal y extraordinario provocado por el descenso de los pedidos; que algunos trabajadores que participaron en un paro laboral impidieron trabajar a los que no participaban en la acción; que cuatro dirigentes sindicales fueron acusados de interrumpir la producción y sometidos a detención administrativa el 24 de marzo de 2015 y que, después de esto, se reanudó la producción en la fábrica. El Comité también toma nota de que el Gobierno indica que una investigación

sobre los alegatos de agresión del Sr. Peng y otras personas reveló que, el 2 de abril de 2015, sobre las 19 horas, el Sr. Peng se resistió a ser interrogado por la sección de Nanlang de la Oficina de Seguridad Pública de Zhongshan. Después fue convocado a la comisaría local para ser investigado y reeducado. El 3 de abril de 2015, el Sr. Peng denunció a la policía que había sido secuestrado y agredido por siete u ocho desconocidos tras dejar la comisaría, pero no pudo proporcionar prueba alguna. El visionado de la grabación de vídeo no reveló ningún indicio en ese sentido. Después de un examen médico preliminar, el Sr. Peng informó de que sufría de abrasiones menores en la piel. Teniendo en cuenta que, según la organización querellante en el presente caso, el Sr. Chen y la Sra. Zhu Xinhua también han sufrido lesiones, el Comité pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los resultados de la investigación relativa a estas dos personas.

- 169.** En lo referente a los alegatos de presiones sufridas por los familiares del Sr. Zeng y del Sr. Meng, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que no hay constancia policial de actos que pudieran corresponder a los alegatos de intimidación presuntamente cometidos contra los familiares del Sr. Zeng. En lo que se refiere a los alegatos similares sobre el Sr. Meng, el Gobierno indica que, a mediados de septiembre de 2015, el Sr. Meng alquiló una vivienda con su compañera en el pueblo de Nantou, Zhongshan, provincia de Guangdong, con un contrato de alquiler de dos años. El 3 de diciembre de 2015, cuando se le impuso al Sr. Meng la detención preventiva, el propietario pidió la terminación del arrendamiento debido a su implicación en actividades ilegales. Sin embargo, su compañera se negó a mudarse y planteó varias peticiones inaceptables. Trajo a los padres del Sr. Meng a vivir con ella. El 7 de mayo de 2016, el padre del Sr. Meng denunció en la comisaría local que un desconocido había destrozado a hachazos la puerta de su vivienda alquilada y el caso se está investigando actualmente. El Comité toma nota de la información facilitada por la organización querellante y, en particular, de la existencia de un vídeo hecho público sobre el ataque. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado y, en particular, que indique si se ha establecido un vínculo con el Sr. Meng y sus alegatos de detención a causa de su participación en actividades de defensa de los derechos de los trabajadores.

Recomendaciones del Comité

- 170.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
- a)** el Comité insta al Gobierno a que transmita sin demora una copia de las sentencias judiciales de los casos del Sr. Zeng Feyiang, la Sra. Zhu Xiaomei, el Sr. Tang Huanxing y el Sr. Meng Han. También pide al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre los presuntos malos tratos sufridos por los activistas sindicales durante su detención y, en particular, sobre los numerosos interrogatorios a los que presuntamente se les sometió;
 - b)** el Comité pide al Gobierno que formule informaciones detalladas acerca de los alegatos relativos a la existencia de obstáculos al ejercicio de la libertad sindical en el país, en particular en cuanto a la prohibición de asociarse o constituir sindicatos por fuera de la estructura de la ACFTU; la utilización por parte del Gobierno de las leyes de orden público en contra de activistas y sindicalistas; y la imposibilidad de los trabajadores de poder participar en una huelga o una manifestación legítima sin violar la legislación china que prohíbe perturbar el orden público;

- c) *el Comité pide al Gobierno que confirme que el Sr. Deng y el Sr. Peng ya no están siendo investigados y no serán procesados;*
- d) *lamentando que no se haya proporcionado información sobre las presuntas palizas y lesiones sufridas por los trabajadores y sus representantes en la fábrica de zapatos, así como por el Sr. Chen y la Sra. Zhu Xinhua (conflicto laboral en la fábrica de bolsos), el Comité pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre el resultado de las investigaciones pertinentes, y*
- e) *el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la investigación sobre el presunto incidente en el que se vio implicado el padre del Sr. Meng y, en particular, indicar si se ha establecido un vínculo con el Sr. Meng y sus alegatos de detención a causa de su participación en actividades de defensa de los derechos de los trabajadores.*

CASOS NÚMS. 2761 Y 3074

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentada por

- **la Confederación Sindical Internacional (CSI)**
- **la Federación Sindical Mundial (FSM)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)**
- **la Confederación General del Trabajo (CGT)**
- **el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario (SINALTRAINAL)**
- **el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia (SINTRAELECOL)**
- **el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) y**
- **la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano (UTP)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan actos de violencia (homicidios, tentativas de homicidios y amenazas de muerte) contra dirigentes y afiliados sindicales

- 171.** El Comité ha examinado el caso núm. 2761 en cuanto al fondo en tres ocasiones [véanse 363.^{er}, 367.^o y 380.^o informes], la última de las cuales en su reunión de octubre de 2016. El Comité examinó en dicha ocasión el caso núm. 2761 conjuntamente con el caso núm. 3074 y presentó respecto de ambos casos un informe provisional al Consejo de Administración [véase 380.^o informe, párrafos 244 a 274, aprobado por el Consejo de Administración en su 328.^a reunión].
- 172.** La Confederación General del Trabajo (CGT) y la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano (UTP) presentaron nuevos alegatos por medio de una comunicación de 7 de junio de 2017.

173. El Gobierno envió sus observaciones por medio de comunicaciones recibidas el 9 de junio y el 24 de octubre de 2017.
174. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

175. En su reunión de octubre de 2016, el Comité formuló las siguientes recomendaciones provisionales relativas a los alegatos presentados por las organizaciones querellantes [véase 380.º informe, párrafo 274]:
- a) el Comité insta al Gobierno a que siga tomando todas las medidas necesarias para que todos los actos de violencia antisindical denunciados en el marco del presente caso sean esclarecidos y que los autores materiales e intelectuales de los mismos sean sometidos a la justicia;
 - b) el Comité pide al Gobierno que facilite una evaluación interinstitucional de las estrategias de investigación utilizadas por las autoridades públicas en los casos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados obtenidos;
 - c) el Comité pide al Gobierno que le envíe informaciones sobre el funcionamiento concreto del mecanismo tripartito establecido en 2012 para colaborar con las investigaciones de los actos de violencia contra sindicalistas;
 - d) el Comité pide al Gobierno que proporcione mayores elementos sobre el tipo de delitos antisindicales, al parecer no denunciados en el marco del presente caso, que dieron lugar a sentencias condenatorias recientes;
 - e) el Comité pide al Gobierno que comunique a la brevedad sus observaciones en relación con los hechos denunciados por SINTRAEECOL y que se asegure de que la situación del Sr. Oscar Lema haya sido debidamente evaluada de manera a poder brindarle las medidas de protección que pudiera requerir;
 - f) el Comité pide al Gobierno que se asegure de que el incendio del vehículo del Sr. José Ernesto Reyes dé lugar a investigaciones de parte de las autoridades competentes y que le mantenga informado de los resultados de las mismas, así como de las investigaciones llevadas a cabo por la FGN con respecto del incendio de la sede de SINTRAEMCALI;
 - g) el Comité invita al Gobierno a que mantenga sus esfuerzos por garantizar la seguridad de los dirigentes sindicales y sindicalistas del país y que le siga informando a este respecto, y
 - h) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente del presente caso.

B. Nuevos alegatos

176. Por medio de una comunicación de 7 de junio de 2017, la CGT y la UTP denuncian el asesinato de 21 miembros de la UTP, de los cuales tres dirigentes sindicales, acaecidos entre el 5 de junio de 2012 y el 24 de octubre de 2016 (véase la primera lista adjunta). Las organizaciones querellantes proporcionan detalles adicionales acerca de 19 de los 21 homicidios, afirmando que: i) respecto de 12 homicidios, no disponen de ninguna información oficial acerca del estado de las investigaciones; ii) las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) estarían involucradas en cuatro homicidios; iii) una grabación implicaría al presunto responsable del homicidio del Sr. Libardo Rivera Rodríguez, cuyo homicidio se debería a su denuncia de casos de

corrupción al interior de la cárcel, y iv) habrían sido capturados dos presuntos autores materiales del homicidio del Sr. Daniel Mancera Bernal. Las organizaciones querellantes alegan adicionalmente que otro directivo de la UTP, el Sr. Juan Garaviz Rincón, fue herido de gravedad el 18 de junio de 2015, presuntamente por las FARC-EP. Las organizaciones querellantes alegan por otra parte que 31 dirigentes de la UTP son actualmente objeto de amenazas de muerte, cada uno de estos casos habiendo dado lugar a la denuncia penal correspondiente (véase la segunda lista adjunta).

Lista de homicidios y tentativas de homicidios denunciados por la CGT y la UTP

Núm.	Fecha	Lugar	Nombre de la víctima	Cargo en UTP	Hecho violento
1	02/06/2016	Buga, Valle del Cauca	Giuliano Pieruccini Rodríguez	Secretario general, UTP, Buga Valle del Cauca	Homicidio
2	09/01/2016	Medellín, El Pedregal	Álvaro Javier Benavides Rivera	Afiliado, UTP	Homicidio
3	19/02/2015	Caicedonia Valle del Cauca	Juan Esteban Preciado Valencia	Afiliado, UTP	Homicidio
4	08/04/2015	Cúcuta, Norte de Santander	Edward Alexis Granados Flores	Directivo seccional, UTP	Homicidio
5	06/2015	Cali, Valle del Cauca	Wilmer Vidal Angulo	–	Homicidio
6	16/06/2015	Cali, Valle del Cauca	Julián Alberto Tocuma	–	Homicidio
7	06/02/2013	Arauca	Edilberto Rangel Zambrano	Afiliado, UTP	Homicidio
8	30/05/2015	La Unión, Nariño	Libardo Rivera Rodríguez *	Afiliado, UTP	Homicidio
9	24/10/2016	Granada, Meta	Julio Maestre	Afiliado, UTP	Homicidio
10	–	–	Manuel Alfonso	–	Homicidio
11	25/05/2107	Ibagué, Tolima	César Leguizamón	–	Homicidio
12	05/06/2012	Cali, Valle del Cauca (cerca de su trabajo)	Horacio Madachi de Ávila	Secretario de derechos humanos, UTP (en la cárcel «Villa Hermosa»)	Homicidio
13	08/02/2013	Sincelejo, Sucre	Néstor Manuel Hinestrosa Mendoza	Afiliado, UTP	Homicidio
14	16/04/2013	Barranquilla, Atlántico, (penitenciaría El Bosque)	Daniel Mancera Bernal	Afiliado, UTP	Homicidio
15	04/06/2013	San Vicente del Caguán, Caquetá	Esneider Rubio Herrera	Afiliado, UTP	Homicidio
16	04/06/2013	San Vicente del Caguán, Caquetá	Didier Martínez Mejía	Afiliado, UTP	Homicidio
17	04/06/2013	San Vicente del Caguán, Caquetá	Diego Rodríguez González	Afiliado, UTP	Homicidio
18	04/06/2015	San Vicente del Caguán, Caquetá	Dini Cisei Paredes	Afiliado, UTP	Homicidio

Núm.	Fecha	Lugar	Nombre de la víctima	Cargo en UTP	Hecho violento
19	04/06/2015	San Vicente del Caguán, Caquetá	Juan Garaviz Rincón	Directivo, UTP	Víctima (gravemente herido)
20	18/06/2015	Espinal, Tolima	Wilson Javier Solórzano Arenas	Afiliado, UTP	Homicidio
21	15/10/2016	Cali, Valle del Cauca	Michel Steven Jiménez Velásquez	Afiliado, UTP	Homicidio
22	24/10/2016	Granada, Meta	Edgar Velásquez Vélez	Afiliado, UTP	Homicidio

* Establecimiento Reclusión de mujeres «El Buen Pastor», Bogotá.

Lista de dirigentes sindicales de la UTP que serían objeto de amenazas de muerte

Núm.	Hecho violento: amenazas contra la vida e integridad personal	Nombre del(de la) dirigente sindical amenazado(a)	Lugar de trabajo
1	Amenaza de muerte	Horacio Bustamante Reyes	Manizales
2	Amenaza de muerte	María Elsa Páez García	R. M., Bogotá
3	Amenaza de muerte	Óscar Robayo Rodríguez	Modelo, Bogotá
4	Amenaza de muerte	Christian E. López Mora	Modelo, Bogotá
5	Amenaza de muerte	Adelina Vásquez	Jamundí
6	Amenaza de muerte	Alejandro Durán García	Coiba
7	Amenaza de muerte	Luis Alberto Pinzón Zamora	Bello, Antioquia
8	Amenaza de muerte	Hugo Ignacio Téllez Arcila	Picota
9	Amenaza contra la integridad	Mauricio Ríos Moreno	Sogamoso
10	Amenaza contra la integridad	María Ofelia Colorado Marín	Cartago
11	Amenaza contra la integridad	Julio César García Salazar	Manizales
12	Amenaza de muerte	Roberto Carlos Correa Aparicio	Cúcuta
13	Amenaza de muerte	Jonny Javier Pabón Martínez	Puerto Tejada
14	Amenaza de muerte	Jhon Alexander Bedoya Sánchez	Bucaramanga
15	Amenaza de muerte	Edgar Andrés Quiroz Jaimes	Buga
16	Amenaza de muerte	Wilmer Rodríguez Morales	Pamplona
17	Amenaza de muerte	Gerson Méndez	Cúcuta
18	Amenaza de muerte	Andrés Rolando Bolaños Virama	La Unión, Nariño
19	Amenaza de muerte	Carlos Fabián Velazco Virama	La Unión, Nariño
20	Amenaza de muerte	Segundo Adriano Rosero Alvear	La Unión, Nariño
21	Amenaza de muerte	Eleasid Durán Sánchez	Ocaña
22	Amenaza de muerte	Rafael Gómez Mejía	Montería
23	Amenaza de muerte	Helkin Duarte Cristancho	Girón
24	Amenaza de muerte	Cindy Yuliana Rodríguez Layos	COPED
25	Amenaza de muerte	Óscar Tulio Rodríguez Mesa	COPED
26	Amenaza de muerte	Mauricio Olarte Mahecha	Honda
27	Amenaza de muerte	Nubia Rocío Álvarez Franco	Regional Central
28	Amenaza de muerte	Frankly Excenover Gómez Suárez	San Andrés

Núm.	Hecho violento: amenazas contra la vida e integridad personal	Nombre del(de la) dirigente sindical amenazado(a)	Lugar de trabajo
29	Amenaza de muerte	Jhonny Javier Pabón Martínez	Puerto Tejada
30	Amenaza de muerte	Mauricio Paz Jojoa	Manizales
31	Amenaza de muerte	Aura María Pérez Laiseca	COPED

177. Al tiempo que denuncian que los mencionados actos de violencia e intimidaciones tienen la finalidad de destruir por vías de hecho a la organización sindical UTP, las organizaciones querellantes manifiestan que la administración penitenciaria debería buscar, por medio del diálogo y la negociación colectiva, soluciones concertadas para mitigar la mencionada campaña antisindical.

C. Respuesta del Gobierno

Política de investigación de los actos de violencia antisindical

178. Por medio de una comunicación recibida el 9 de junio de 2017, el Gobierno indica que la Fiscalía General de la Nación creó a finales de 2016 un grupo élite de impulso y seguimiento a las investigaciones, liderado por la Vicefiscalía General de la Nación del que hacen parte la Dirección Nacional Especializada de Derechos Humanos, la Dirección Nacional de Seccionales, la Subdirección de Políticas Públicas y la Dirección de Asuntos Internacionales. Este equipo de trabajo tiene por objetivos: i) consolidar la información de casos de investigaciones que adelanta la Fiscalía General de la Nación relacionada con delitos que atentan la actividad sindical, y ii) desarrollar e impulsar estrategias para avanzar en las investigaciones. El Gobierno añade que se cuenta en la actualidad con 20 fiscales dedicados a casos de homicidios de sindicalistas, 21 asistentes judiciales, 61 miembros de la Policía Judicial (investigadores) y 67 fiscales capacitados para investigar los delitos por derecho de asociación.

Avances en las investigaciones

179. El Gobierno informa sobre los avances específicos relacionados con el caso núm. 2761 que han sido registrados hasta abril de 2017. El Gobierno indica a este respecto que: i) de los 83 casos de homicidio y tentativas de homicidios asignados a la Fiscalía General de la Nación, 79 casos se encuentran activos, habiéndose concluido los procesos investigativos respecto de los demás cuatro casos; ii) de los 79 casos activos, 70 se encuentran en fase de indagación; iii) dos casos se encuentran en investigación, y iv) siete casos se encuentran en juicio. El Gobierno añade que, en el contexto de estos casos se han obtenido ya 14 sentencias condenatorias en 11 casos, con 19 personas condenadas. El Gobierno proporciona adicionalmente datos generales sobre las investigaciones a violaciones al derecho de asociación, indicando que: i) la Fiscalía General de la Nación ha culminado el 71 por ciento de las denuncias presentadas en el período 2011-2016 por violación a los derechos de reunión y asociación; ii) en los últimos cuatro años se han pronunciado 367 condenas por homicidios sindicales, y iii) de un total de 1 604 casos de agresiones contra sindicalistas objetos de investigaciones, se han proferido 748 sentencias, condenándose a 616 personas y habiéndose además emitido 173 órdenes de captura.

Medidas de protección

180. El Gobierno manifiesta que continúa protegiendo a los dirigentes sindicales y miembros del movimiento sindical y señala a este respecto que: i) entre 2014 y 2016, se han mantenido más de 60 esquemas colectivos de protección que benefician a más de 200 sindicalistas

haciendo parte de diferentes juntas directivas de nivel nacional, departamental y local; ii) en el año 2016 fueron protegidos 475 dirigentes sindicales; iii) el presupuesto para protección de sindicalistas de la Unidad Nacional de Protección (UNP) fue de 61 142 417 084 pesos colombianos (COP) para el año 2014, de 55 608 070 428 COP para el año 2015 y de 49 723 293 505 COP para el año 2016 y se tiene proyectado un total de 53 383 078 005 COP para el año 2017.

Proceso de paz y reparaciones a las víctimas de los actos de violencia

181. El Gobierno subraya en su comunicación el carácter histórico de los acuerdos de paz firmados en 2016 con las FARC-EP. El Gobierno manifiesta de manera específica que la implementación de los acuerdos de paz supondrá la creación de: i) una jurisdicción especial para la paz; ii) mecanismos de justicia transicional; iii) una comisión de la verdad, y iv) una comisión nacional para la garantía de los derechos humanos y erradicación de los abusos contra los derechos humanos. El Gobierno añade que está desarrollando importantes políticas que permitan la restauración de la dignidad de las víctimas del conflicto, 24 200 víctimas habiendo ya accedido a los programas de Rutas Integrales de Generación de Empleo y Autoempleo Rural y Urbano.
182. El Gobierno envió observaciones adicionales por medio de una comunicación de 24 de octubre de 2017 cuyo contenido será considerado por el Comité en su próximo examen del caso.

D. Conclusiones del Comité

183. *El Comité recuerda que los casos núms. 2761 y 3074 se refieren a alegatos de numerosos homicidios de dirigentes y miembros del movimiento sindical, así como de otros actos de violencia antisindical.*

Iniciativas tomadas en materia de investigaciones y resultados de las mismas

184. *El Comité toma nota en primer lugar de las nuevas informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre los esfuerzos de las autoridades públicas para esclarecer los actos de violencia antisindical y sancionar a los culpables. A este respecto, el Comité toma especialmente nota de que: i) la Fiscalía General de la Nación creó a finales de 2016 un grupo elite de impulso y seguimiento a las investigaciones, liderado por la Vicefiscalía General de la Nación y compuesto por varias entidades administrativas; ii) dicho grupo de élite tiene la finalidad de consolidar la información de casos de investigaciones relacionados con delitos que atentan contra la actividad sindical y desarrollar e impulsar estrategias para avanzar en las investigaciones, y iii) se cuenta en la actualidad con 20 fiscales dedicados a casos de homicidios de sindicalista, 21 asistentes judiciales, 61 miembros de la Policía Judicial (investigadores) y 67 fiscales capacitados para investigar los delitos por derecho de asociación.*
185. *El Comité toma nota en segundo lugar de las informaciones proporcionadas por el Gobierno acerca de los avances conseguidos en el esclarecimiento y sanción de los 83 casos de homicidios y tentativas de homicidios asignados a la Fiscalía General de la Nación, destacándose que: i) 79 casos se encuentran activos, habiéndose concluido los procesos investigativos respecto de los demás cuatro casos; ii) de los 79 casos activos, 70 se encuentran en fase de indagación; iii) dos casos se encuentran en investigación, y iv) siete casos se encuentran en juicio. El Comité toma nota de que el Gobierno añade que, en el contexto de estos 83 casos, ya se han obtenido 14 sentencias condenatorias respecto de 11 casos, con 19 personas condenadas. El Comité toma también nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno acerca de los avances*

conseguidos en el esclarecimiento y sanción de la totalidad de actos de violencia antisindical cometidos en el país, señalando a este respecto que: i) de un total de 1 604 casos de agresiones contra sindicalistas objeto de investigaciones, se han proferido 748 sentencias, condenándose a 616 personas y habiéndose además emitido 173 órdenes de captura, y ii) en los últimos cuatro años, se han pronunciado 367 condenas por homicidios de sindicalistas.

- 186.** El Comité toma debida nota de los continuos esfuerzos y de las varias iniciativas llevadas a cabo por las autoridades públicas para lograr una mayor eficacia en la investigación de los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas. El Comité observa también que, con respecto de los actos de violencia denunciados en el marco del presente caso, el número de sentencias condenatorias pronunciadas ha pasado de 12 a 14 desde el último examen de este caso en octubre de 2016. Sin embargo, el Comité constata nuevamente con preocupación que, varios años después de la comisión de los hechos examinados en el marco de este caso, la gran mayoría de los casos de homicidios y otros actos de violencia siguen impunes. A este respecto, el Comité tiene que recordar que la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales y subraya la necesidad de que en los casos en que las investigaciones judiciales relacionadas con la muerte de sindicalistas parecen prolongarse excesivamente, los procesos se resuelvan con rapidez [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 52 y 53]. En estas condiciones, teniendo presentes las iniciativas sustanciales ya adoptadas al respecto por las autoridades públicas, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que siga tomando todas las medidas necesarias para que todos los actos de violencia antisindical denunciados en el marco del presente caso sean esclarecidos y que los autores materiales e intelectuales de los mismos sean condenados. En este contexto, el Comité pide también al Gobierno que proporcione informaciones actualizadas acerca del desarrollo de las investigaciones y de la situación procesal de cada uno de los actos de violencia examinados en este caso. De igual manera, el Comité vuelve a pedir al Gobierno que proporcione mayores elementos sobre los homicidios y otros delitos antisindicales, al parecer no denunciados en el marco del presente caso, que dieron lugar a sentencias condenatorias recientes.
- 187.** Recordando su solicitud de que se llevara a cabo una evaluación interinstitucional de las estrategias de investigación utilizadas por las autoridades públicas en los casos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, el Comité toma nota con interés de la creación del Grupo élite de impulso y seguimiento a las investigaciones compuesto por varias entidades administrativas y pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados del mismo. El Comité constata en cambio que sigue sin tener elementos sobre la inclusión de los interlocutores sociales en los procesos investigativos en general así como, en particular, sobre el funcionamiento concreto de la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores, en la cual están representadas las principales centrales sindicales del país. El Comité pide al Gobierno que proporcione a la brevedad informaciones al respecto.

Alegatos de violencia presentados en el marco del caso núm. 3074

- 188.** En su anterior examen del caso núm. 3074, el Comité había lamentado la ausencia de observaciones del Gobierno respecto de las alegaciones de SINTRAELECOL relativas, por una parte, a las graves lesiones físicas que habría sufrido el dirigente sindical Oscar Arturo Orozco, a consecuencia de la represión violenta de una manifestación por parte de la policía y, por otra parte, a las amenazas de muerte de las cuales sería víctima el dirigente sindical, Oscar Lema sin que se le hubiera brindado la protección solicitada. El Comité toma nota de que el Gobierno envió sus observaciones al respecto por medio de una comunicación de 24 de octubre de 2017 cuyo contenido será considerado por el Comité en su próximo examen del caso. A la espera del próximo examen del caso, el Comité confía en que el Gobierno se asegurará de que la situación

del Sr. Oscar Lema haya sido debidamente evaluada de manera de poder brindarle las medidas de protección que podría requerir.

- 189.** Respecto de las alegaciones de SINTRAEMCALI, según las cuales la sede de la organización y el vehículo de uno de sus dirigentes habían sido incendiados en abril de 2014, el Comité toma nota de que el Gobierno envió sus observaciones al respecto por medio de una comunicación adicional cuyo contenido será considerado por el Comité en su próximo examen del caso. A la espera del próximo examen del caso, el Comité pide al Gobierno que siga manteniéndole informado de los resultados de las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía General de la Nación.

Nuevos alegatos de violencia

- 190.** El Comité toma nota con suma preocupación de que, en el contexto del sector penitenciario, la CGT y la UTP denuncian: i) el asesinato de 21 miembros de la UTP, de los cuales tres dirigentes sindicales, acaecidos entre el 5 de junio de 2012 y el 24 de octubre de 2016; ii) el intento de homicidio de un dirigente sindical ocurrido el 18 de junio de 2015, y iii) la existencia de amenazas de muerte en contra de 31 dirigentes de la UTP respecto de las cuales se han presentado las denuncias penales correspondientes. El Comité toma adicionalmente nota de que las organizaciones querellantes alegan que si bien, respecto de cuatro homicidios y una tentativa de homicidio, las investigaciones apuntan al involucramiento de las FARC-EP, no se dispone en cambio de ninguna información oficial acerca del estado de las investigaciones relativas a 12 de los homicidios denunciados. El Comité deplora profundamente los actos de violencia y amenazas denunciados y recuerda que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los sindicalistas, y que incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 44]. El Comité pide al Gobierno que envíe a la brevedad sus observaciones acerca de estos nuevos alegatos de violencia y que informe del avance de las investigaciones en curso. El Comité pide adicionalmente al Gobierno que se asegure de que la situación de los 31 dirigentes sindicales que serían víctimas de amenazas de muerte haya sido debidamente evaluada de manera de poder brindarles las medidas de protección que pudieran requerir. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

Proceso de paz y reparaciones a las víctimas de los actos de violencia

- 191.** El Comité toma nota de la negociación y firma de los acuerdos de paz entre el Gobierno y las FARC-EP y observa con interés que la implementación de dichos acuerdos supondrá la creación de varias instancias para esclarecer y sancionar los actos de violencia pendientes de resolución así como para prevenir nuevos abusos contra los derechos humanos. El Comité pide al Gobierno que, en el marco tanto del caso núm. 2761 como del caso núm. 1787, relativo también a numerosos casos de violencia antisindical, le mantenga informado del examen por estas instancias de casos de violencia antisindical. Constatando que, según las organizaciones querellantes, varios homicidios de miembros del movimiento sindical penitenciario mencionados en el párrafo anterior habrían dado lugar al involucramiento de las FARC-EP, el Comité pide al Gobierno que le informe del eventual examen de estos casos por las instancias creadas en el marco de la implementación del proceso de paz.

Medidas de protección

- 192.** El Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que continúa protegiendo a los dirigentes sindicales y miembros del movimiento sindical y señala a este respecto que: i) entre 2014 y 2016, se han mantenido más de 60 esquemas colectivos de protección que benefician a más de 200 sindicalistas haciendo parte de diferentes juntas directivas del nivel nacional,

departamental y local; ii) en el año 2016 fueron protegidos 475 dirigentes sindicales; iii) el presupuesto para protección de sindicalistas de la Unidad Nacional de Protección (UNP) fue de 61 142 417 084 pesos colombianos (COP) para el año 2014, de 55 608 070 428 COP para el año 2015 y de 49 723 293 505 COP para el año 2016 y se tiene proyectado un total de 53 383 078 005 COP para el año 2017. El Comité invita al Gobierno a que mantenga los esfuerzos descritos y que le siga informando a este respecto.

Recomendaciones del Comité

193. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité insta al Gobierno a que siga tomando todas las medidas necesarias para que todos los actos de violencia antisindical denunciados en el marco del presente caso sean esclarecidos y que los autores materiales e intelectuales de los mismos sean condenados;**
- b) el Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones actualizadas acerca del desarrollo de las investigaciones y de la situación procesal de cada uno de los actos de violencia examinados en este caso;**
- c) el Comité vuelve a pedir al Gobierno que proporcione mayores elementos sobre los homicidios y otros delitos antisindicales, al parecer no denunciados en el marco del presente caso, que dieron lugar a sentencias condenatorias recientes;**
- d) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la actuación del Grupo élite de impulso y seguimiento a las investigaciones;**
- e) el Comité pide al Gobierno que proporcione a la brevedad informaciones respecto de la consulta a los interlocutores sociales en los procesos de investigación de actos de violencia antisindical en general así como, en particular, sobre el funcionamiento de la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores;**
- f) a la espera del próximo examen del caso, el Comité confía en que la situación del Sr. Oscar Lema haya sido debidamente evaluada de manera de poder brindarle las medidas de protección que podría requerir;**
- g) el Comité pide al Gobierno que siga manteniéndole informado de los resultados de las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía General de la Nación relativas a los atentados contra la sede de SINTRAEMCALI y contra el vehículo de uno de sus dirigentes;**
- h) el Comité pide al Gobierno que envíe a la brevedad sus observaciones acerca de los nuevos alegatos de homicidios y otros actos de violencia antisindical en el sector penitenciario y que informe del avance de las investigaciones en curso;**
- i) el Comité pide al Gobierno que se asegure de que la situación de los 31 dirigentes sindicales del sector penitenciario que serían víctimas de amenazas de muerte haya sido debidamente evaluada de manera de poder brindarles las medidas de protección que podrían requerir. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;**

- j) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del examen de casos de violencia antisindical por parte de las instancias creadas en el marco de la implementación del proceso de paz. El Comité pide al Gobierno que informe del eventual examen por dichas instancias de los actos de violencia antisindical en el sector penitenciario anteriormente mencionados;*
- k) *el Comité invita al Gobierno a que mantenga sus esfuerzos por garantizar la seguridad de los dirigentes sindicales y sindicalistas del país y que le siga informando a este respecto, y*
- l) *el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente del presente caso.*

CASO NÚM. 3103

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentada por

- **la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)
y sus sindicatos afiliados:**
- **el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social
(Sintraseguridad Social)**
- **la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores, Servidores
Públicos de la Salud y la Seguridad Social Integral y Servicios
Complementarios de Colombia (ANTHOC) – Seccional Cauca
y Subdirectiva Municipal de Popayán y**
- **el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia
(SINTRAELECOL)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que en el marco de procesos de reestructuración, varias entidades públicas llevaron a cabo actos de discriminación antisindical y violaron el derecho a la negociación colectiva, con miras a provocar la extinción de varias organizaciones sindicales. Los alegatos también se refieren a la declaración de ilegalidad de un cese de actividades

- 194.** La queja figura en una comunicación de 16 de mayo de 2014 presentada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y sus sindicatos afiliados: el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social (Sintraseguridad Social), la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores, Servidores Públicos de la Salud y la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia (ANTHOC – Seccional Cauca y ANTHOC – Subdirectiva Municipal de Popayán), y el Sindicato de Trabajadores de la

Electricidad de Colombia (Sintraelecol – Subdirectiva Bolívar). La CUT y la ANTHOC enviaron nuevos alegatos por comunicación de 10 de junio de 2015.

195. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 22 de mayo y 19 de octubre de 2015, 8 de marzo y 12 de agosto de 2016.
196. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

197. En su comunicación de fecha 16 de mayo de 2014, la CUT y sus cuatro sindicatos afiliados, Sintraseguridad Social, ANTHOC – Seccional Cauca, ANTHOC – Subdirectiva Municipal de Popayán y Sintraelecol – Subdirectiva Bolívar, alegan que en el marco de procesos de reestructuración y privatizaciones, varias entidades públicas llevaron a cabo actos de discriminación antisindical y violaron el derecho a la negociación colectiva, con miras a provocar la extinción de las cuatro organizaciones sindicales afiliadas a la CUT.
198. Las organizaciones querellantes indican que su queja comprende cuatro casos que versan sobre el mismo asunto e indican que, si bien existen instituciones creadas para garantizar el respeto al derecho de sindicación, dichos organismos: i) no exigen a las empresas públicas, en caso de reestructuraciones, liquidaciones y privatizaciones, la previa consulta con las organizaciones sindicales afectadas, prefiriendo estos organismos la vía del decreto y de la resolución ministerial; ii) no responden ágil y efectivamente a peticiones, querellas, demandas y demás acciones, entorno a la protección de la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores aforados y actos de discriminación antisindical dirigidos flagrante y exclusivamente hacia trabajadores sindicalizados, y iii) no cuentan con mecanismos eficientes para que los trabajadores afectados puedan hacer exigibles las prestaciones legales y convencionales incumplidas, como las prestaciones dejadas de percibir por desmejoramientos o despidos y las indemnizaciones por despidos injustos.

Primer caso: Sintraseguridad Social

199. El primer caso concierne a Sintraseguridad Social, una organización sindical que asocia a trabajadores del Instituto de Seguros Sociales (en adelante «el instituto»), el cual fue creado en 1946 y actualmente se encuentra en proceso de liquidación. Según indican las organizaciones querellantes, el instituto se escindió mediante el decreto-ley núm. 1750, de 26 de junio de 2003, el cual creó, en sustitución del instituto, varias empresas sociales del Estado, entre otras, la Empresa Antonio Nariño (en adelante «la empresa»). Señalan que al momento de la escisión del instituto, más del 75 por ciento del total de los trabajadores estaban afiliados a las organizaciones sindicales y más de 600 dirigentes sindicales contaban con fuero sindical. Asimismo, alegan que no se consultó a ninguna organización sindical en relación con la reestructuración y que, aunque la escisión del instituto se enmarca en una política de privatización generalizada de las empresas públicas, las diferentes resoluciones de traslados de directivos sindicales con fuero y trabajadores afiliados al sindicato Sintraseguridad Social obedecieron a una política que buscaba la afectación o desaparición de dicha organización sindical, en particular si se tiene en cuenta que nunca se llevaron a cabo negociaciones y consultas con la misma.
200. Según afirman las organizaciones querellantes: i) como consecuencia de la escisión del instituto, los trabajadores fueron reubicados en las diferentes empresas sociales del Estado creadas; ii) mediante la resolución núm. 1488, de 25 de junio de 2003, el presidente del

instituto ordenó el traslado de 465 directivos sindicales con fuero sindical a diferentes dependencias, lo cual implicó un desmejoramiento en sus condiciones laborales; iii) el 18 de julio de 2003, mediante resolución núm. 1731, se revocó la resolución núm. 1488, dejando en un limbo jurídico a los trabajadores trasladados puesto que no ordenó el regreso a los anteriores puestos de trabajo en el instituto, y iv) el 25 de julio de 2003 se emitieron diferentes resoluciones en las que nuevamente se trasladó y reubicó a los trabajadores en diferentes entidades, prorrogando así el desmejoramiento de sus condiciones laborales.

201. Las organizaciones querellantes manifiestan que, el 27 de enero de 2005 y ante una acción de tutela interpuesta por dirigentes sindicales, la Corte Constitucional emitió la sentencia núm. T-041 por la que ordenó la reubicación automática de los trabajadores en la empresa. Según indican las organizaciones querellantes, la empresa no cumplió con lo ordenado en el fallo, no teniendo más recurso los trabajadores que continuar trabajando en las entidades antes asignadas con las desmejoras en las condiciones laborales. Finalmente, mediante resolución núm. 1814, de 20 de septiembre de 2006, el instituto dispuso la desvinculación de los trabajadores de las entidades antes asignadas y ordenó la reubicación de los mismos en la empresa, estableciendo que los trabajadores deberían presentarse a laborar a partir del 25 de septiembre de 2006.
202. Las organizaciones querellantes manifiestan que, ante esta situación, en los meses de septiembre y diciembre de 2006, se presentó una petición ante el gerente de la empresa, insistiendo en la necesidad de asegurar la estabilidad laboral, el fuero sindical y los salarios y prestaciones legales y convencionales de los trabajadores. Al respecto, indican que el instituto ordenó, mediante memorando a los celadores de las diferentes entidades del instituto escindido, impedir el acceso a los trabajadores a sus puestos de trabajo, por lo cual los trabajadores no pudieron ingresar a sus puestos de trabajo en las diferentes entidades del instituto escindido y no tuvieron más remedio que presentarse ante la empresa para asumir sus nuevos puestos de trabajo, pero allí se les negó el ingreso argumentando que contra ellos procedía un proceso disciplinario por presunto abandono del cargo. Sostienen que de esta forma se configuró el despido de los trabajadores, evitando tanto el ingreso a sus anteriores puestos de trabajo debido a la reubicación como a los nuevos puestos de trabajo, por proceso disciplinario. Por último, indican que mediante decreto núm. 3870, de 3 de octubre de 2008, el Gobierno ordenó la supresión y liquidación de la empresa y dicha liquidación se ordenó sin que se hubiera permitido a los trabajadores tomar posesión de sus nuevos cargos y sin la posibilidad de regresar a sus antiguos cargos en las entidades del instituto escindido. Según indican las organizaciones querellantes, de todos los trabajadores que gozaban de fuero sindical y que fueron despedidos en 2006 ilegalmente del instituto, no habiéndoseles permitido el ingreso a la empresa, solamente algunos directivos sindicales lograron el reintegro mediante decisiones judiciales.

Segundo caso: ANTHOC – Seccional Cauca

203. Las organizaciones querellantes manifiestan que mediante distintos decretos emitidos el 9 de abril de 2007, se suprimió y liquidó la Dirección Departamental de Salud del Cauca (en adelante «la Dirección»), creándose múltiples empresas sociales del Estado como entidades descentralizadas adscritas a la Secretaría Departamental de Salud. Afirman que, al momento del proceso de liquidación, la Dirección contaba con más de 3 000 trabajadores, entre servidores públicos de carrera y provisionales y trabajadores oficiales, de los cuales cerca de 1 300 se encontraban afiliados a ANTHOC – Seccional Cauca, contando con 66 directivos sindicales con fuero. Según alegan, ni ANTHOC – Seccional Cauca, organización sindical que asocia a trabajadores del sector salud del departamento del Cauca, ni ninguna otra organización sindical concernida fue consultada en relación con la supresión y liquidación de la Dirección. Indican asimismo que, ante la inminente liquidación, ANTHOC – Seccional Cauca procuró una negociación colectiva que respetara en ese proceso un mínimo de garantías legales y convencionales de los trabajadores, de las cuales se firmaron actas de

acuerdo, la Dirección las incumplió al despedir a todos los trabajadores sin respetar lo pactado. Según las organizaciones querellantes, el proceso de liquidación obedeció a una política que buscaba la afectación y posterior desaparición de la organización sindical, en particular si se tiene en cuenta que, aunque se establecieron acuerdos, éstos nunca fueron cumplidos.

- 204.** Según afirman las organizaciones querellantes, en diciembre de 2007 la Dirección liquidada informó a los trabajadores sobre la supresión de sus respectivos cargos, y no obstante haberse demandado las autorizaciones judiciales para los despidos de los trabajadores aforados, los despidos ocurrieron sin esperar la decisión judicial, en razón de lo cual los jueces dieron por terminados los procesos por sustracción de materia. Indican asimismo que el 12 de febrero de 2008 los trabajadores amparados por fuero sindical presentaron agotamiento de reclamación administrativa ante la Dirección. Según afirman las organizaciones querellantes, mientras que en el proceso de liquidación se reconoció a todos los empleados públicos inscritos en carrera administrativa una indemnización por la supresión de los cargos, dicha indemnización se negó a los empleados públicos vinculados en provisionalidad, algunos de ellos habiendo superado los treinta años de servicio. Los empleados vinculados en provisionalidad, discriminados injustificadamente, interpusieron una queja administrativa ante el Ministerio del Trabajo de la cual nunca se obtuvo respuesta e iniciaron una acción de nulidad contra los actos administrativos, la cual fue archivada.

Tercer caso: ANTHOC – Subdirectiva Municipal de Popayán

- 205.** Las organizaciones querellantes indican que la ANTHOC – Subdirectiva Municipal de Popayán asocia a trabajadores del Hospital Universitario San José de Popayán, una empresa social del Estado que presta servicios de salud especializados en la ciudad de Popayán. Indican asimismo que en 1991 los empleados conformaron la Subdirectiva Municipal de Popayán del sindicato ANTHOC y que en 1994 firmaron una convención colectiva de trabajo con el hospital, la cual se aplicó por parte del hospital de manera pacífica hasta el 2001. Señalan que el 24 de agosto de 2001 la junta directiva del hospital decidió reclasificar a los trabajadores y que, como consecuencia de dicha reclasificación, más de 300 trabajadores oficiales pasaron a ser empleados públicos. Según indican las organizaciones querellantes, el hecho de que los empleados públicos, según la legislación en vigor en el momento de los hechos, no podían beneficiarse de las convenciones colectivas de trabajo previstas para trabajadores oficiales, implicó que más de 300 trabajadores dejaron de beneficiarse de la convención colectiva de trabajo de 1994. Las organizaciones querellantes indican que la reclasificación de los trabajadores oficiales, mediante acuerdo núm. 124, de 2001, afectó a la totalidad de los directivos sindicales de ANTHOC – Subdirectiva Municipal de Popayán, siendo una violación a la garantía del fuero sindical que prohíbe el desmejoramiento de las condiciones de trabajo.
- 206.** Las organizaciones querellantes destacan que ninguna de las organizaciones sindicales concernidas, incluyendo a ANTHOC – Subdirectiva Municipal de Popayán, fueron consultadas en relación con la reclasificación de los trabajadores y alegan que la misma se habría debido a una supuesta inviabilidad económica y financiera del hospital, que se habría subsanado mediante la no aplicación de la convención colectiva de trabajo. Manifiestan, además, que tras dejar de aplicar la convención colectiva de trabajo a más de 300 trabajadores, el hospital procedió a despedir a 116 trabajadores, todos miembros del sindicato ANTHOC – Subdirectiva Municipal de Popayán, lo cual demuestra que el propósito del hospital era primero reclasificar a los trabajadores sindicalizados beneficiados de la convención colectiva de trabajo para facilitar su posterior despido, pues la convención colectiva de trabajo establecía beneficios en caso de despido sin justa causa a favor de los trabajadores sindicalizados.

207. Las organizaciones querellantes manifiestan que el 26 de julio de 2012, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró la nulidad del acuerdo núm. 124, de 24 de agosto de 2001, por medio del cual la junta directiva del hospital había reclasificado a los trabajadores oficiales del hospital, y que dicha declaración de nulidad obedeció a la falta de competencia de la junta directiva del hospital para expedir dicho acuerdo. Según las organizaciones querellantes, como consecuencia de la mencionada declaración de nulidad: i) todos los trabajadores que habían sido reclasificados tenían el derecho al reconocimiento y pago de los beneficios convencionales y legales dejados de percibir desde diciembre de 2001 hasta la fecha, y ii) los trabajadores que habían sido despedidos sin justa causa o por supresión de los cargos tenían derecho al reintegro a sus cargos sin solución de continuidad o al pago de la indemnización por despido injusto y el reconocimiento y pago de los beneficios dejados de percibir de la convención colectiva de trabajo. Las organizaciones querellantes alegan que hasta la fecha estas obligaciones están pendientes de cumplir por parte del hospital y que, a pesar de que el 3 de enero de 2013 ANTHOC – Subdirectiva Municipal de Popayán solicitó a la Gerencia del hospital la aplicación de la sentencia mencionada, el 21 de enero de 2013 la gerencia del hospital dio respuesta negativa a dicha solicitud. Por último, indican que el 6 de febrero de 2013 ANTHOC – Subdirectiva Municipal de Popayán, presentó por estos hechos una querrela administrativa laboral ante el Ministerio del Trabajo, la cual fue archivada habiéndose declarado el Ministerio del Trabajo incompetente para conocer del caso.

Cuarto caso: Sintraelecol – Subdirectiva Bolívar

208. Las organizaciones querellantes indican que entre 1998 y 2000 se privatizaron las electrificadoras estatales (Electribol S.A. E.S.P. y Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P.) las cuales en la actualidad son Electrocosta S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P. (en adelante «la empresa») propiedad de la multinacional española Unión Fenosa y alegan que Sintraelecol, organización que asocia a trabajadores de la electricidad, nunca fue consultada en relación con la privatización. Afirman además que, aunque la privatización se enmarcó en una política de privatización generalizada de las empresas públicas, también tenía el objetivo de afectar y provocar la desaparición de la organización sindical.
209. Las organizaciones querellantes señalan que entre las electrificadoras y Sintraelecol existía una convención colectiva de trabajo que establecía beneficios extralegales a los trabajadores de las diferentes plantas y que en el proceso de privatización se establecieron engañosos planes de retiros voluntarios y que de esta forma se retiraron más de 1 400 trabajadores, lo cual en realidad constituyó un despido injusto e ilegal. Según las organizaciones querellantes, las electrificadoras omitieron el trámite establecido en la convención colectiva de trabajo para el despido de los trabajadores, pues las electrificadoras sólo lo podían hacer de acuerdo a las justas causas señaladas en la ley. Ante tal situación, los trabajadores despedidos presentaron demandas ordinarias ante la jurisdicción laboral para hacer valer su derecho de reintegro. Las organizaciones querellantes indican que la Corte Suprema de Justicia determinó que, si bien el reintegro de los trabajadores despedidos era imposible en razón de la inexistencia de los cargos, ello no eximía a las electrificadoras del pago de la indemnización por despido, pago que, según alegan las organizaciones querellantes, no se ha realizado a la fecha. Según las organizaciones querellantes, en su decisión, la Corte desconoció la convención colectiva de trabajo.

Otros alegatos

210. En su comunicación de 10 de junio de 2015, la CUT y la ANTHOC afirman que, tras hacer frente a procesos de liquidación de entidades de salud en diferentes regiones del país, casos graves de corrupción y malos manejos por parte de los gobiernos locales, la ANTHOC convocó a la realización de protestas y ceses de actividades controlados entre el 20 y 28 de

agosto de 2013, garantizando la prestación de servicios mínimos de urgencias y cuidados especiales. Según se indica, el 22 de octubre el Ministerio del Trabajo presentó una demanda contra la ANTHOC para que se declarara la ilegalidad del cese de actividades en el marco del procedimiento judicial de la ley núm. 1210, de 2009, argumentando que la ANTHOC había incurrido en la no prestación del servicio público esencial de la salud en varios hospitales.

- 211.** Según indican las organizaciones querellantes, si bien en sentencia de primera instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, negó las pretensiones del Ministerio, determinando que el cese de actividades no habría afectado la prestación de servicios de la salud de quienes se encontraban hospitalizados, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia el 30 de julio de 2014 declarando ilegal el cese de actividades que la ANTHOC llevó a cabo a partir del 20 de agosto de 2013. La CUT y la ANTHOC sostienen que, si bien el derecho de huelga no es absoluto, éste no puede restringirse tal como lo hizo la Corte Suprema de Justicia y que, con posterioridad a la declaratoria de ilegalidad de huelga por parte de la Corte, los miembros de ANTHOC se encuentran en un latente riesgo, pues los diversos empleadores pueden iniciar procesos disciplinarios selectivos contra dirigentes sindicales para buscar sanciones como suspensiones o despidos de trabajadores.
- 212.** Las organizaciones querellantes indican que la Constitución establece la obligación de garantizar la huelga y regularla a través de una ley, y que Colombia ha omitido realizar una regulación de servicio mínimo para garantizar la huelga, a pesar de que la Corte Constitucional colombiana exhortó al Congreso para que así lo hiciera. Destacando sentencias de la Corte Constitucional, en especial la sentencia núm. C-796/2014 (en la que exhortó al Poder Legislativo a que, en el término de dos años aborde la cuestión del derecho de huelga en este sector específico de hidrocarburos), la CUT y la ANTHOC piden que se tomen medidas para que: i) se adecúe la legislación en el sentido de que se cree un servicio mínimo en el marco de las huelgas que se celebren en las empresas que prestan servicios públicos esenciales en sentido estricto, y ii) no se inicien ni se tramiten procesos disciplinarios por ejercer el derecho de huelga o de protesta contra miembros de ANTHOC donde se garantizó la prestación de servicios mínimos.

B. Respuesta del Gobierno

- 213.** En su comunicación de 22 de mayo de 2015, el Gobierno indica, de manera general, que la reestructuración y creación de nuevas empresas sociales del Estado es una facultad que tiene el Presidente de la República tal como lo establece la Constitución Política en su artículo 189, y que el Comité de Libertad Sindical no es competente para examinar los despidos de trabajadores tales como los derivados de los programas de ajuste estructural y flexibilización, por quiebra, cierre o fusión de empresas. En cuanto a la negociación colectiva en el sector público, el Gobierno destaca que, según está estipulado en el decreto núm. 1092, de 24 de mayo de 2012, el cual regula los términos y procedimientos que se aplican a la negociación entre las organizaciones sindicales de empleados públicos y las entidades públicas, la negociación no es absoluta, estando excluidos de la negociación los asuntos que excedan el campo laboral, tales como la estructura organizacional, las plantas de personal, procedimientos administrativos, carrera administrativa, régimen disciplinario y régimen prestacional.
- 214.** El Gobierno indica que en el presente caso es de gran importancia comprender la definición de fuero sindical conforme lo establece la Constitución, la ley y la jurisprudencia, y en ese sentido destaca que: i) se trata de una garantía de rango constitucional que cubija a los trabajadores y a los empleados públicos que forman parte de las directivas de los sindicatos para permitirles cumplir libremente sus funciones en defensa de los intereses de la asociación, sin que por esto sean perseguidos o sean sujetos de represalias por parte de los

empleadores; ii) en virtud del fuero sindical, los empleadores que quieran despedir a empleados aforados, deberán invocar una justa causa previamente calificada por el juez laboral; incluso en los procesos de reestructuración, será necesario solicitar dicha autorización previa, y iii) sin embargo, la garantía foral no es absoluta y está sujeta a restricciones, como en los procesos de reestructuración de las entidades públicas, aspecto ampliamente estudiado por la jurisprudencia constitucional, la cual ha reconocido que las limitaciones a los derechos sindicales que sean consecuencia de procesos de esta naturaleza, deben ser razonables y proporcionados. Respecto a este último punto, el Gobierno destaca que la jurisprudencia ha precisado que el objetivo del proceso de levantamiento del fuero es verificar la ocurrencia de la causa que alega el empleador así como el análisis de su legalidad o ilegalidad y recuerda que según el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) son justas causas para el despido la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte días, y las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del CST para dar por terminado el contrato. El Gobierno indica asimismo que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de los conflictos de reintegro por fuero sindical de los empleados públicos y que el procedimiento que se debe seguir para el levantamiento del fuero sindical está establecido en los artículos 113 a 118 del Código Procesal del Trabajo.

Primer caso: Sintraseguridad Social

215. En su comunicación de 19 de octubre de 2015, el Gobierno indica que la Corte Constitucional en sentencias núms. C 306 y C 314, de 2004, determinó que el Gobierno tenía la facultad para dictar el decreto núm. 750, de 2012, mediante el cual dispuso la liquidación del instituto y que el cambio de régimen laboral de los trabajadores oficiales del instituto que por disposición del decreto núm. 1750, de 2003, se convirtieron en empleados públicos, no mutiló el derecho de asociación. El Gobierno indica asimismo que: i) el liquidador del instituto diseñó y ejecutó un plan de retiro consensuado dirigido a todos los trabajadores vinculados a la entidad el 28 de septiembre de 2012, salvo a aquéllos que tuviesen calidad de prepensionados; ii) un total de 535 trabajadores sindicalizados y no sindicalizados se acogió a dicho plan de retiro y el pago de la indemnización se hizo a todos los trabajadores que no tuvieran la calidad de pensionados al momento del cierre de la entidad (31 de marzo de 2015) sin consideración a la pertenencia o no a las organizaciones sindicales; iii) antes de que hubiera terminado el proceso liquidatorio, el liquidador entregó al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (PARISS) la reserva líquida que debía ser pagada a todo trabajador despedido que hubiera ejercido la acción de reintegro y que el juez, ante la imposibilidad de ordenar el reintegro a una entidad que ya no existe, haya ordenado el pago de una indemnización, y iv) de los 113 trabajadores despedidos el 31 de marzo de 2015 con procesos activos de levantamiento de fuero sindical, a la fecha, 18 han notificado la correspondiente demanda en ejercicio de la acción de reintegro; en consecuencia, sólo frente a ellos existe hoy la habilitación legal para pagar la indemnización señalada en la sentencia de la Corte Constitucional.
216. El Gobierno indica que el día 8 de octubre de 2015, los representantes del PARISS, del Sindicato del Instituto de Seguros Sociales (SINTRAISS), de un delegado de la Procuraduría General de la Nación, dos representantes de la OIT, los representantes de las Centrales Obreras, Confederación General de Trabajadores (CGT), CUT, Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y del Ministerio del Trabajo, se reunieron en el marco de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT) y acordaron: i) conciliar entre otros, 18 procesos de reintegro de trabajadores (despedidos el 31 de marzo de 2015 con procesos activos de levantamiento de fuero) mediante el pago de una indemnización equivalente al pago de seis meses de salario, y ii) revisar los casos de aquellos trabajadores vinculados al instituto al 28 de septiembre de 2012 y a quienes por habérseles considerado pensionables, no se les ofreció el plan de retiro. Además, en su comunicación de 12 de agosto de 2016, el Gobierno indica que el proceso judicial de disolución,

cancelación y liquidación del SINTRAISS interpuesto por el PARISS, en cumplimiento a los deberes legales y contractuales, culminó con sentencia oral proferida el 10 de mayo de 2016 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue declarada ejecutoriada ante la no interposición de recurso de apelación. El Gobierno informa asimismo que en el correr de los meses de marzo a julio de 2016, tuvieron lugar varias reuniones entre los representantes del PARISS y la Procuraduría y Defensoría del Pueblo, en las que se definió realizar un acta de conciliación ante un inspector de trabajo, en la que se plasmará el acuerdo al que han llegado las partes, concretamente, el pago de una bonificación para las personas involucradas en este proceso.

Segundo caso: ANTHOC – Subdirectiva Cauca

217. En relación con los alegatos relativos al Sindicato ANTHOC – Subdirectiva Seccional Cauca, el Gobierno indica que la Dirección, le informó que, revisadas las bases de datos, se pudo verificar que durante 2014 no se adelantaron querellas administrativas ni averiguaciones preliminares por quejas interpuestas por organizaciones sindicales.

Tercer caso: ANTHOC – Subdirectiva Municipal de Popayán

218. En su comunicación de 22 de mayo de 2015, el Gobierno envía las observaciones del hospital en relación con los alegatos que presenta ANTHOC – Subdirectiva Municipal de Popayán, por la supuesta violación de la convención colectiva de trabajo, el desmejoramiento de las condiciones laborales, el despido de trabajadores aforados sin la autorización judicial y la extinción de la organización sindical.
219. Según indica el hospital, la convención colectiva de trabajo suscrita con ANTHOC en 1994 está vigente y la organización sindical no se ha extinguido. El hospital indica asimismo que la mencionada convención colectiva de trabajo, si bien se aplica a los trabajadores oficiales no abarca en cambio a quienes están clasificados legalmente como empleados públicos. Con relación a la reclasificación de los trabajadores oficiales a empleados públicos, el hospital indica que se procedió a dar aplicación a las normas legales contenidas en la ley núm. 10, de 1990, ratificada por la ley núm. 100/93, normas de orden público y de obligatorio cumplimiento que no permiten concertación alguna para su cumplimiento. El artículo 26 de la ley núm. 10, de 1990, ley que organiza el sistema nacional de salud, establece que: i) los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera; ii) los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa, y iii) los trabajadores oficiales son quienes desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. El hospital también indica que las demandas de levantamiento de fuero sindical impetradas por el hospital se instauraron en razón del plan de reestructuración y no como consecuencia de la aplicación legal de la clasificación de los trabajadores oficiales para ajustarse a la ley núm. 10, de 1990.
220. Por último, en relación con el alegato según el cual el hospital se ha negado a aplicar la sentencia del Consejo de Estado que declaró nulo el acuerdo núm. 124, de 2001, mediante el cual la junta directiva del hospital reclasificó a los trabajadores oficiales, y en virtud del cual, dejando por fuera de los beneficios convencionales a más de 300 funcionarios, el Gobierno indica que la sentencia del Consejo de Estado declaró nulo dicho acuerdo por falta de competencia dado que corresponde al Congreso de la República por medio de la ley, a la Asamblea Departamental por medio de ordenanzas y al Concejo Municipal por medio de acuerdos, determinar la estructura de la administración.

Cuarto caso: Sintraelecol – Subdirectiva Bolívar

221. El Gobierno señala que los alegatos tratan de hechos ocurridos hace dieciséis años e indica que en lugar de despidos, los trabajadores se acogieron a un plan de retiro voluntario avalado por el Ministerio del Trabajo. Asimismo, el Gobierno aclara que la Corte Suprema de Justicia confirmó las decisiones de instancias, dejando en firme la absolución dada a las electrificadoras y que en sus decisiones, la Corte no mencionó en ninguno de los apartados del fallo «que la imposibilidad del reintegro no exime a las electrificadoras del pago de la indemnización por despido...». Según el Gobierno, nada se menciona sobre este particular en las decisiones de casación.
222. Por otra parte, el Gobierno destaca que, durante y después de la privatización, han existido y permanecido vigentes y activas un total de ocho subdirectivas sindicales de Sintraelecol en la empresa (Atlántico, Magdalena, Bolívar, Cesar, La Guajira, Sucre, Córdoba y Magangué). Asimismo, entre estas ocho electrificadoras y la empresa, operó la figura jurídica de transferencia de activos, que en el campo laboral implicó sustitución patronal, es decir que se mantuvieron para los trabajadores todas las condiciones laborales pactadas entre Sintraelecol y cada una de las electrificadoras vigentes al momento de la privatización. Aunado a lo anterior, en 2011 se suscribieron siete convenciones colectivas de trabajo, período 2011-2015, con igual número de organizaciones sindicales, evidenciándose una permanencia sindical importante al interior de la compañía.
223. En su comunicación de 8 de marzo de 2016, el Gobierno destaca que el Comité de Libertad Sindical ha admitido que el derecho de huelga puede ser objeto de restricciones, incluso de prohibiciones cuando se trate de la función pública o de servicios esenciales e indica que el cese de actividades que la ANTHOC llevó a cabo a partir del 20 de agosto de 2013 en diferentes hospitales del país fue declarado ilegal por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia núm. SL11680-2014, dictada el 30 de julio de 2014. En dicha sentencia, la Corte recordó que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, consagran el derecho a la seguridad social y determinan que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, el que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional entre otras, en las sentencias núms. CC C-473/94, CC C-450/95 y CC C-122/12, CC T-423/96, T-586/99, en las que la Corte concluyó que la huelga está expresamente prohibida para hospitales y clínicas, precisamente porque prestan el servicio público esencial de la salud.
224. En su sentencia, la Corte reconoció que, si bien hubo prestación de los servicios de urgencias y hospitalización en los distintos centros de salud, la organización sindical había desconocido los preceptos que prohíben la suspensión colectiva del trabajo en este sector, tratándose de un servicio público esencial. La Corte concluyó que hubo suspensión en los servicios que debieron prestar los distintos entes hospitalarios de manera permanente, oportuna y eficaz, habiéndose afectado la prestación del servicio esencial público de la salud respecto de aquellos usuarios que no pudieron ser atendidos en consulta externa y especializada, cirugías programadas, terapias físicas, odontología, rayos x, farmacia, facturación, en razón de la suspensión a que se vieron aquellos avocados por la convocatoria que promovió ANTHOC en franco desconocimiento de lo estatuido en el artículo 450 de la norma sustantiva laboral y artículo 56 de la Constitución Política que prohíbe la suspensión colectiva del trabajo en las entidades que prestan un servicio público esencial.

C. Conclusiones del Comité

225. *El Comité observa que, en el presente caso, las organizaciones querellantes alegan que en el marco de procesos de reestructuración, liquidación y privatizaciones, varias entidades públicas llevaron a cabo actos de discriminación antisindical y violaron el derecho a la negociación*

colectiva, con miras a provocar la extinción de cuatro organizaciones sindicales afiliadas a la CUT: Sintraseguridad Social, ANTHOC – Seccional Cauca, ANTHOC – Subdirectiva Municipal de Popayán, y Sintraelecol – Subdirectiva Bolívar. Las organizaciones querellantes también presentaron alegatos en relación con la declaración de ilegalidad de un cese de actividades llevado a cabo por la ANTHOC en 2013 en diferentes hospitales del país.

226. El Comité observa que en relación con los cuatro casos, las organizaciones querellantes alegan que: i) las reestructuraciones, liquidaciones y privatizaciones de empresas públicas se llevaron a cabo sin haber consultado a las organizaciones sindicales afectadas y con el objetivo de hacer desaparecer las mismas, y que ii) si bien existen instituciones creadas para garantizar el respeto al derecho de sindicación, dichos organismos no están atentos a exigir a las empresas públicas la previa consulta con las organizaciones sindicales afectadas; no responden ágil y efectivamente a peticiones, querellas, demandas en torno a la discriminación antisindical y no cuentan con mecanismos eficientes para que los trabajadores afectados puedan hacer exigibles las prestaciones dejadas de percibir por desmejoramientos o despidos y las indemnizaciones por despidos injustos.
227. Al respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que la reestructuración, escisión y creación de nuevas empresas sociales del Estado es una facultad que tiene el Presidente de la República tal como lo establece la Constitución Política en su artículo 189, y que el Comité de Libertad Sindical no es competente para examinar los despidos de trabajadores tales como los derivados de los programas de ajuste estructural y flexibilización, por quiebra, cierre o fusión de empresas. En relación con la figura del fuero sindical, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que si bien constituye una protección de rango constitucional y que incluso en los procesos de reestructuración es necesario solicitar la autorización judicial para afectar el fuero sindical de los empleados públicos, se trata de una figura que está sujeta a restricciones, como en los procesos de reestructuración de las entidades públicas, aspecto que ha sido ampliamente estudiado por la jurisprudencia constitucional, la cual ha reconocido que las limitaciones a los derechos sindicales que sean consecuencia de procesos de esta naturaleza, deben ser razonables y proporcionados. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno destaca que la negociación entre las organizaciones sindicales de empleados públicos y las entidades públicas no es absoluta, estando excluidos de la negociación los asuntos que excedan el campo laboral, tales como la estructura organizacional, las plantas de personal, los procedimientos administrativos, la carrera administrativa, el régimen disciplinario y el régimen prestacional.
228. El Comité recuerda que sólo le corresponde pronunciarse sobre alegatos de programas y procesos de reestructuración o de racionalización económica, impliquen éstos o no reducciones de personal o transferencias de empresas o servicios del sector público al sector privado, en la medida en que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales. En cualquier caso, debe lamentarse que en los procesos de racionalización y reducción de personal no se consulte o se intente llegar a un acuerdo con las organizaciones sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 1079]. Observando que el Gobierno no se refiere en sus respuestas a la realización de consultas con las organizaciones querellantes u otras organizaciones sindicales concernidas en relación con las consecuencias de los programas de reestructuración, liquidación y privatizaciones de las cuatro entidades mencionadas en el presente caso, el Comité pide al Gobierno que, en el futuro, consulte a las organizaciones sindicales concernidas sobre las consecuencias de los programas de reestructuración en el empleo o racionalización en las condiciones de trabajo de los asalariados.
229. En lo que respecta al caso de Sintraseguridad Social y al alegato de que, de todos los trabajadores del instituto que habrían sido despedidos en 2006 en violación del fuero sindical y a quienes no se les permitió el ingreso a la empresa, solamente algunos directivos sindicales lograron el reintegro mediante decisiones judiciales, el Comité toma nota de que el Gobierno

indica que: i) un total de 535 trabajadores sindicalizados y no sindicalizados se acogieron a un plan de retiro consensuado que estaba dirigido a todos los trabajadores vinculados a la entidad el 28 de septiembre de 2012, salvo aquéllos que tuviesen calidad de prepensionados; ii) antes de finalizado el proceso de liquidación del instituto, el liquidador entregó al PARISS la reserva líquida que debería ser pagada a los trabajadores despedidos que hubieran ejercido la acción de reintegro y que el juez, ante la imposibilidad de ordenar el reintegro a una entidad que ya no existe, haya ordenado el pago de una indemnización; iii) el 8 de octubre de 2015, los representantes del PARISS, del SINTRAISS, un delegado de la Procuraduría General de la Nación, dos representantes de la OIT, los representantes de las Centrales Obreras, CGT, CUT, CTC y del Ministerio del Trabajo se reunieron en el seno de la CETCOIT y acordaron conciliar, entre otros, 18 procesos de reintegro de trabajadores (despedidos el 31 de marzo de 2015 con procesos activos de levantamiento de fuero) mediante el pago de una indemnización equivalente al pago de seis meses de salario; y revisar los casos de aquellos trabajadores a quienes por habérseles considerado pensionables, no se les había ofrecido el plan de retiro, y iv) en los meses de marzo a julio de 2016 tuvieron lugar varias reuniones entre los representantes del PARISS y la Procuraduría y Defensoría del Pueblo, en las que se acordó el pago de una bonificación para las personas involucradas en este proceso.

- 230.** *Al tiempo que observa con interés los acuerdos alcanzados con las centrales sindicales en el marco de la CETCOIT, el Comité constata que dichos acuerdos tenían como objeto los casos de aquellos trabajadores que estaban vinculados al instituto a 28 de septiembre de 2012 y que, por lo tanto, el acuerdo no parece haber tratado la situación de aquellos trabajadores que, según se alega, gozaban de fuero sindical y fueron despedidos de manera ilegal en 2006. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones respecto de la situación de los trabajadores que, según alegan las organizaciones querellantes, gozaban de fuero sindical y habrían sido despedidos de manera ilegal en 2006, y a quienes por lo tanto no pudo proponérseles el plan de retiro, por no haber estado vinculados al instituto a 28 de septiembre de 2012.*
- 231.** *En relación con el caso de ANTHOC – Seccional Cauca, el Comité toma nota del alegato según el cual: i) los trabajadores amparados por fuero sindical fueron despedidos de la Dirección el 12 de diciembre de 2007 sin que el juez del trabajo hubiese autorizado el levantamiento del fuero sindical, razón por la cual el 12 de febrero de 2008 presentaron una reclamación administrativa ante dicha institución en aras de obtener el reintegro, y ii) mientras que a todos los empleados públicos inscritos en carrera administrativa se les otorgó una indemnización por la supresión de los cargos, dicha indemnización se negó a los empleados públicos vinculados en provisionalidad, algunos de ellos con más de treinta años de servicio, quienes interpusieron una queja administrativa ante el Ministerio del Trabajo de la cual nunca se obtuvo respuesta así como una acción de nulidad contra los actos administrativos la cual fue archivada. Al respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que la Dirección le informó que, revisadas las bases de datos, se pudo verificar que durante 2014 no se adelantaron querellas administrativas ni averiguaciones preliminares por quejas interpuestas por organizaciones sindicales. El Comité observa que no se desprende de las comunicaciones de las organizaciones querellantes que los trabajadores hayan reclamado ante la justicia por la falta de levantamiento del fuero sindical. El Comité observa asimismo que, si bien las organizaciones querellantes alegan que los trabajadores en provisionalidad no fueron indemnizados por la supresión de sus cargos, no indican que la falta de indemnización hubiese estado circunscrita a los trabajadores afiliados a un sindicato ni que la posible afiliación sindical de ciertos trabajadores en provisionalidad haya sido la razón por la que se les habría negado la indemnización. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*
- 232.** *En cuanto al caso de ANTHOC – Subdirectiva de Popayán, el Comité observa que las organizaciones querellantes alegan que: i) mediante el acuerdo núm. 124, de 24 de agosto de 2001, la junta directiva del hospital reclasificó a los trabajadores oficiales del hospital, dejándolos sin los beneficios establecidos en una convención colectiva de trabajo firmada en*

1994; ii) dicha reclasificación tenía como objetivo afectar la existencia de la organización sindical sobre todo si se considera que tras dejar de aplicar la convención colectiva de trabajo, el hospital despidió a 116 trabajadores, todos miembros del sindicato y a quienes no se les ha indemnizado por despido injusto o supresión de cargos; iii) si bien la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia emitida el 26 de julio de 2012 declaró nulo el mencionado acuerdo núm. 124, de 24 de agosto de 2001, hasta la fecha el hospital se ha negado a aplicar la misma, y iv) el 6 de febrero de 2013 la ANTHOC – Subdirectiva Municipal de Popayán, presentó por estos hechos una querrela administrativa laboral ante el Ministerio del Trabajo, la cual fue archivada al declararse el Ministerio del Trabajo incompetente para conocer del caso.

- 233.** *Al respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno transmite las observaciones del hospital, según las cuales: i) la organización sindical no se ha extinguido y la convención colectiva de trabajo suscrita con ANTHOC en 1994 está vigente pero sólo se aplica a los trabajadores oficiales ya que no es posible hacerlo a quienes están clasificados legalmente como empleados públicos; ii) con relación a la reclasificación de los trabajadores en oficiales y empleados públicos, se procedió a dar aplicación a las normas legales contenidas en la ley núm. 10, de 1990, ratificada por la ley núm. 100/93, normas de orden público y de obligatorio cumplimiento que no permiten concertación alguna para su cumplimiento, y iii) el Consejo de Estado declaró nulo el acuerdo núm. 124, de 24 de agosto de 2001, de la junta directiva del hospital por falta de competencia, dado que corresponde al Congreso de la República por medio de la ley, a la Asamblea Departamental por medio de ordenanzas y al Concejo Municipal por medio de acuerdos, determinar la estructura de la administración. Al tiempo que toma nota de las observaciones del Gobierno, el Comité observa que éste no ha respondido al alegato relativo a la negativa del hospital a aplicar la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y le pide que lo haga. En relación con la situación de más de un centenar de trabajadores, supuestamente todos miembros del sindicato que, según se alega, fueron despedidos sin que se les haya pagado indemnización por despido injusto o supresión de cargos, el Comité pide a las organizaciones querellantes que especifiquen el nombre de los mismos de manera que el Gobierno pueda enviar sus observaciones al respecto.*
- 234.** *En relación con el caso de Sintraelecol – Subdirectiva Bolívar, el Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que: i) en el proceso de privatización de las electrificadoras estatales entre 1998 y 2000 se establecieron planes de retiros voluntarios engañosos, cuando en realidad se trató de despidos injustos e ilegales; ii) las electrificadoras omitieron el trámite establecido en la convención colectiva de trabajo para el despido de los trabajadores, por lo que acudieron a la jurisdicción laboral para pedir el reintegro, y iii) en su sentencia, la Corte Suprema de Justicia desconoció la convención colectiva de trabajo y determinó que siendo imposible el reintegro en razón a la inexistencia de los cargos, correspondía a las electrificadoras el pago de la indemnización por despido, pago que no se ha realizado a la fecha. Al respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: i) se trata de hechos ocurridos hace dieciséis años, y que las electrificadoras no despidieron a los trabajadores, sino que éstos se acogieron a un plan de retiro voluntario avalado por el Ministerio del Trabajo, y ii) en su sentencia, la Corte Suprema de Justicia no mencionó en ninguno de los apartados del fallo que la imposibilidad del reintegro no eximía a las electrificadoras del pago de una indemnización convencional por despido. El Comité observa que mientras que las organizaciones querellantes alegan que, en su sentencia, la Corte Suprema de Justicia no tomó en cuenta la convención colectiva de trabajo que regulaba los motivos de despido, el Gobierno manifiesta que la Corte consideró que las cláusulas de la convención colectiva de trabajo no eran aplicables al tratarse de un retiro voluntario. El Comité observa, por lo tanto, que se trata de una cuestión relativa a la aplicabilidad de las cláusulas en materia de despido de una convención colectiva de trabajo y, siendo que corresponde a los órganos jurisdiccionales a nivel nacional pronunciarse al respecto, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*

235. En cuanto a los alegatos relacionados con la declaración de ilegalidad de un cese de actividades llevado a cabo por ANTHOC, el Comité toma nota de que: i) las organizaciones querellantes y el Gobierno indican que si bien el Tribunal de Primera Instancia no declaró la ilegalidad del cese ya que consideró que el cese de actividades llevado a cabo a partir del 20 de agosto de 2013 en diferentes hospitales del país no afectó la prestación de los servicios de salud, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en una sentencia dictada el 30 de julio de 2014 recordó que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política determinan que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, el que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y que tal como lo reiteró la Corte Constitucional en las sentencias núms. CC C-473/94, CC C-450/95 y CC C-122/12, CC T-423/96 y T-586/99, la huelga está expresamente prohibida para hospitales y clínicas, precisamente porque prestan el servicio público esencial de la salud; ii) las organizaciones querellantes indican que con posterioridad a la declaratoria de ilegalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia, los miembros de ANTHOC se encuentran en un latente riesgo, pues los diversos empleadores pueden iniciar procesos disciplinarios selectivos contra dirigentes sindicales para buscar sanciones como suspensiones o despidos de trabajadores; iii) recordando la sentencia de la Corte Constitucional núm. C-796/2014, (en la que exhortó al Poder Legislativo a que, en el término de dos años aborde la cuestión del derecho de huelga en este sector específico de hidrocarburos), las organizaciones querellantes piden que se tomen medidas para que se adecúe la legislación en el sentido de que se cree un servicio mínimo en el marco de las huelgas que se celebren en las empresas que prestan servicios públicos esenciales en sentido estricto, y que no se inicien ni se tramiten procesos disciplinarios por ejercer el derecho de huelga o de protesta, y iv) por su parte, el Gobierno destaca que el Comité de Libertad Sindical ha admitido que el derecho de huelga puede ser objeto de restricciones, incluso de prohibiciones cuando se trate de la función pública o de servicios esenciales.
236. El Comité observa que los alegatos se refieren al sector de la salud, y recuerda que el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse en el sector hospitalario, considerado como servicio esencial [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 585]. Por otro lado, al tiempo que toma nota del alegato según el cual, con posterioridad a la declaratoria de ilegalidad de huelga por parte de la Corte Suprema de Justicia, los miembros de ANTHOC se encuentran en un latente riesgo, pues los diversos empleadores pueden iniciar procesos disciplinarios selectivos contra dirigentes sindicales para buscar sanciones como suspensiones o despidos de trabajadores, el Comité observa que las organizaciones querellantes no han alegado que hayan tenido lugar suspensiones o despidos con posterioridad a la declaratoria de ilegalidad de la huelga ocurrida hace tres años. En estas condiciones, al tiempo que recuerda que cuando el derecho de huelga ha sido limitado o suprimido en empresas o servicios considerados esenciales, los trabajadores deben gozar de una protección adecuada, de suerte que se les compensen las restricciones impuestas a su libertad de acción durante los conflictos que puedan surgir en dichas empresas o servicios [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 595], el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.

Recomendaciones del Comité

237. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité pide al Gobierno que, en el futuro, consulte a las organizaciones sindicales concernidas sobre las consecuencias de los programas de reestructuración en el empleo o racionalización en las condiciones de trabajo de los asalariados;
 - b) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones respecto de la situación de los trabajadores que, según alegan las organizaciones querellantes, gozaban

de fuero sindical y habrían sido despedidos de manera ilegal en 2006, y a quienes por lo tanto no pudo proponérseles el plan de retiro, por no haber estado vinculados al instituto a 28 de septiembre de 2012, y

- c) *el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con la negativa del hospital a aplicar la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Asimismo, en relación con la situación de más de un centenar de trabajadores, supuestamente todos miembros del sindicato que, según se alega, fueron despedidos sin que se les haya pagado indemnización por despido injusto o supresión de cargos, el Comité pide a las organizaciones querellantes que especifiquen el nombre de los mismos de manera que el Gobierno pueda enviar sus observaciones al respecto.*

CASO NÚM. 3238

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la República de Corea
presentada por**

- **la Confederación Sindical Internacional (CSI)**
- **la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) y**
- **la Federación de Sindicatos de Corea (FKTU)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan la adopción unilateral de directrices gubernamentales que afectan el carácter autónomo de la negociación colectiva sin que haya consultado plenamente a los interlocutores sociales; la calificación de una huelga como ilegal con respecto a su objetivo de oponerse a la política gubernamental; cargos penales y enjuiciamiento de un dirigente sindical en relación con la organización de una huelga y la participación en manifestaciones; el uso excesivo de la fuerza policial contra manifestantes pacíficos que resultó en lesiones y arrestos y enjuiciamiento de sindicalistas y dirigentes sindicales por su participación en manifestaciones

238. La queja figura en una comunicación presentada el 30 de agosto de 2016 por la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) y la Federación de Sindicatos de Corea (FKTU).

239. El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación recibida el 29 de septiembre de 2017.

240. La República de Corea no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

241. En su comunicación conjunta de 30 de agosto de 2016, la CSI, la FKTU y la KCTU señalan que la queja se refiere a la imposición unilateral de leyes y políticas que violan los derechos de libertad sindical, a organizarse y de negociación colectiva. Además, alegan el arresto y enjuiciamiento de dirigentes sindicales por su participación en manifestaciones y huelgas para protestar contra las políticas del Gobierno que afectan los derechos e intereses de los trabajadores y el uso excesivo de la fuerza por la policía contra manifestantes pacíficos. Las organizaciones querellantes afirman que las condenas de prisión excesivamente elevadas solicitadas por los fiscales y dictadas por los jueces demuestran claramente que el Gobierno tiene la intención de enviar un claro mensaje a los trabajadores, desalentando el ejercicio de sus derechos de reunión y asociación.
242. En lo que respecta a la reforma unilateral de la legislación y la política laborales, las organizaciones querellantes aluden al Plan general para trabajadores temporales anunciado el 29 de diciembre de 2014 en apoyo de las medidas encaminadas a mejorar la estructura dual del mercado de trabajo. Según los querellantes, el Plan facilitó el despido de trabajadores, incorporó un sistema salarial basado en las competencias profesionales y el rendimiento, flexibilizó la reglamentación que regula la modificación de las normas en materia de empleo, amplió los plazos de duración de los contratos de trabajo por tiempo determinado y las categorías en las que se permite la subcontratación de trabajadores. El plan general se anunció mientras se llevaban a cabo las negociaciones de la comisión de desarrollo económico y social (CESD) en relación con la mejora de la estructura dual del mercado de trabajo desde septiembre de 2014 y aún no se había logrado un consenso con respecto a los términos del plan.
243. Los querellantes señalan asimismo que, tras unas negociaciones muy difíciles, el 15 de septiembre de 2015 se celebró el acuerdo tripartito sobre reformas estructurales del mercado de trabajo (en lo sucesivo, el acuerdo tripartito). Sin embargo, no se había llegado a un acuerdo sobre ciertas cuestiones respecto de las cuales el partido gobernante intentó posteriormente aprobar cinco proyectos de ley. Las cuestiones abordadas en los cinco proyectos de ley versaban sobre la ampliación de los plazos de duración de los contratos de trabajo por tiempo determinado, la ampliación de las categorías de negocios en las que se permite la subcontratación de trabajadores, la reducción del alcance del salario ordinario, la reducción de los salarios adicionales por horarios de trabajo prolongados durante los fines de semana y días feriados y la ampliación del período de empleo necesario para gozar del derecho a las prestaciones de desempleo, de los 180 días actuales a 270 días. Como resultado de esta iniciativa del Gobierno, la FKTU, que había participado en las deliberaciones tripartitas, se retiró del acuerdo tripartito e inició una huelga a gran escala.
244. Como consecuencia del retiro de la FKTU del acuerdo tripartito y las huelgas posteriores, el Gobierno tuvo dificultades en la Asamblea Nacional y los cinco proyectos de ley no fueron aprobados. Así pues, el Gobierno anunció unilateralmente las directrices sobre la flexibilización de la reglamentación relativa al despido de personas con bajo rendimiento y las directrices sobre cambios desfavorables en las normas en materia de empleo (en lo sucesivo, las directrices del Gobierno). El 30 de diciembre de 2015, el Gobierno invitó a académicos e investigadores que estaban a favor de su posición a una mesa redonda de expertos sobre el tema y los hizo partícipes de las características esenciales de las directrices. El 17 de enero de 2016, el Viceministro de Trabajo y Empleo declaró que, si la FKTU se negaba a participar en el proceso de consulta, las directrices del Gobierno se pondrían en práctica con la colaboración de otras organizaciones sindicales. El 22 de enero, el Ministerio

de Trabajo y Empleo (en lo sucesivo, el Ministerio) publicó las directrices antes de lo previsto inicialmente. Se esperaba que el Gobierno presentara un informe al Comité especial de reformas estructurales del mercado de trabajo de la comisión tripartita y proclamara las orientaciones como parte de las medidas de seguimiento del acuerdo tripartito. Sin embargo, esta etapa se omitió y las directrices gubernamentales se anunciaron apresuradamente el 22 de enero de 2016, poco después de informar al Presidente sobre la política al respecto el 20 de enero. Esto constituyó una clara violación del acuerdo tripartito, en virtud del cual las partes acordaron elaborar medidas únicamente después de realizar consulta previa. Las directrices del Gobierno no son jurídicamente vinculantes, pero el Ministerio las utiliza para asesorar a los empleadores y es probable que tengan un amplio efecto en el mercado de trabajo.

245. Las organizaciones querellantes proporcionan los siguientes detalles sobre el contenido y el posible impacto de las directrices del Gobierno. Señalan que, aunque el Gobierno afirme que las directrices crearán un clima en el que se compensará a las personas por su trabajo, en realidad facilitarán a los empleadores el despido de trabajadores — y también neutralizarán el poder de negociación de los sindicatos y de los representantes sindicales —, la modificación de los salarios y la aplicación de un sistema de salarios máximos. En las directrices sobre la flexibilización de la reglamentación relativa al despido de personas con bajo rendimiento se prevé que el bajo rendimiento en el trabajo puede constituir por sí solo una causa de despido, mientras que la ley sólo permite el despido en circunstancias muy limitadas, entre las que no se incluye el bajo rendimiento, y por motivos específicos por los que el trabajador puede considerarse responsable. Las directrices no pueden justificarse con arreglo a los artículos 23 ó 94 de la Ley sobre las Normas del Trabajo actualmente en vigor u otro precedente jurídico. En ellas se prevén procedimientos para el despido de trabajadores de bajo rendimiento y se recomienda la inclusión de estos procedimientos en las normas de la empresa en materia de empleo o en los convenios colectivos, lo cual, según los querellantes, equivale a dar a los empleadores una directiva explícita para introducir modificaciones desfavorables para los trabajadores en las normas en materia de empleo y en los convenios colectivos. Los querellantes señalan que los sindicatos también han expresado su grave preocupación por la posibilidad de que las empresas utilicen las directrices para disimular las medidas de reestructuración. Habida cuenta de que es el empleador quien lleva a cabo la revisión del rendimiento y las reasignaciones sin ninguna otra supervisión o control, no hay garantía de que las directrices se acaten de manera significativa. Además, es probable que las empresas interpreten las directrices en el sentido de que pueden despedir a un trabajador en la medida en que se ajusten a los requisitos formales que ellas prevén. La probabilidad de que las directrices se utilicen indebidamente para justificar medidas excesivas de despido por bajo rendimiento o para disminuir los salarios y empeorar las condiciones de trabajo es bastante elevada. Según los querellantes, mediante la adopción de estas directrices, el Gobierno está socavando las negociaciones entre los trabajadores y la dirección y ocasionando desequilibrios en su poder de negociación.

246. En lo que respecta a las directrices sobre cambios desfavorables en las normas en materia de empleo, las organizaciones querellantes señalan que permiten a las empresas ajustar sus sistemas salariales como consecuencia del aumento de la edad de jubilación a 60 años. Esto podría implicar que los salarios alcancen su máximo cuando los trabajadores cumplan 55 años y que luego disminuyan gradualmente hasta la edad de jubilación. En el marco del nuevo plan del Gobierno, las autoridades proporcionarán subsidios y asesoramiento a unas 30 empresas privadas y 550 fábricas de seis sectores clave, entre ellos los del transporte marítimo, las finanzas, la medicina y la industria automotriz, una vez que adopten el sistema de salarios máximos y eliminen los sistemas de salarios basados en la antigüedad. Según los querellantes, la aplicación de salarios máximos alteraría las normas relativas al lugar de trabajo en perjuicio de los trabajadores. Mientras el párrafo 1 del artículo 94 de la Ley sobre las Normas del Trabajo prevé que debe obtenerse el consentimiento de un sindicato o de la mayoría de los trabajadores cuando la adopción del sistema de salarios máximos o el cambio

de sistema salarial degrade los salarios o las condiciones de trabajo, las nuevas directrices del Ministerio permiten a las empresas que tienen muy pocas probabilidades de obtener el consentimiento de la mayoría de sus trabajadores modificar las normas relativas al lugar de trabajo, independientemente de su desacuerdo. Las organizaciones querellantes afirman que a los sindicatos les preocupa que las directrices del Gobierno puedan favorecer a los empleadores al momento de establecer diversas condiciones de trabajo a través de una reforma de la estructura salarial, que incluirá no sólo el sistema de salarios máximos sino también, en una etapa posterior, un sistema salarial basado en el rendimiento.

247. Las organizaciones querellantes alegan que las directrices del Gobierno violan claramente la legislación coreana, los derechos de libertad sindical y negociación colectiva garantizados por los Convenios núms. 87 y 98 y la Constitución de la OIT. Las directrices ponen de manifiesto el apoyo del Gobierno para facilitar el despido de trabajadores y propician claramente la inclusión de procedimientos para tales despidos en los convenios colectivos. Según los querellantes, esto sin duda será utilizado contra los sindicatos en las negociaciones, a pesar de su incompatibilidad con la legislación vigente. Al recomendar decididamente que los trabajadores reduzcan sus salarios sobre la base de la idea no comprobada de que la reducción de los salarios de los trabajadores de edad dará lugar a la contratación de trabajadores más jóvenes, el Gobierno interfiere en las negociaciones salariales. Las directrices del Gobierno interfieren en la autonomía de las negociaciones entre los trabajadores y los empleadores, ya que determina de antemano la base sobre la que las partes deberían acordar un tema central de negociación. Además, las directrices para la reducción de los salarios de los trabajadores de edad también violan la legislación vigente y es probable que sean utilizadas para socavar los esquemas salariales negociados entre los sindicatos y los empleadores. El resultado será la reducción de los salarios de los trabajadores más experimentados.
248. Los querellantes señalan además que el Gobierno ha obligado a las instituciones públicas, incluidas las empresas de propiedad estatal, a adoptar un sistema salarial basado en el rendimiento. Se emitió una recomendación a tal efecto, redactada de forma unilateral. El 28 de enero de 2016, el comité directivo de instituciones públicas concluyó la propuesta del sistema salarial basado en el rendimiento para las instituciones públicas, y el 1.º de febrero la comisión de servicios financieros anunció las medidas para promover una cultura orientada al rendimiento en las instituciones financieras públicas. El 22 de abril, la Presidenta Park explicó, durante la Reunión sobre estrategia financiera nacional de 2016, que el sistema salarial basado en el rendimiento debería aplicarse en las 120 instituciones públicas para que el sector público pueda liderar la reforma estructural. Reiteró esa declaración en la sesión del Consejo de Estado, celebrada el 10 de mayo. El 9 de mayo de 2016, el comité directivo decidió que las empresas estatales deberían adoptar el sistema salarial basado en el rendimiento a finales de junio y que las instituciones cuasi gubernamentales deberían hacer lo mismo a finales de año. La decisión preveía incentivos financieros para acelerar la reforma específica del sistema salarial.
249. Los querellantes afirman que la aplicación del sistema salarial basado en el rendimiento con relación a los directivos de instituciones públicas comenzó hace seis años y resultó ser disfuncional e injusta ante la falta de criterios de evaluación objetivos. La generalización forzada de este sistema en el sector público, sin una adecuada discusión entre la dirección y los trabajadores, sería igualmente disfuncional e injusta y podría provocar una reducción de los servicios públicos y poner en peligro la seguridad de las personas. Además, en la queja se alega que la adopción forzada del sistema salarial basado en el rendimiento ya ha dado lugar a la manipulación generalizada de las leyes y a la violación de las negociaciones autónomas entre los trabajadores y la dirección. Además, desde la declaración de la Presidenta, efectuada el 25 de abril de 2016, dirigentes sindicales fueron objeto de medidas de confinamiento y se obligó a los empleados a consentir el nuevo sistema salarial.

- 250.** Las organizaciones querellantes alegan finalmente que los intentos del Gobierno de extender el sistema salarial basado en el rendimiento del sector público al sector privado han vulnerado gravemente la negociación autónoma entre los trabajadores y la dirección. Asimismo, hacen referencia a las directivas e instrucciones sobre negociación salarial y colectiva de 2016, proclamadas por el Gobierno, el 23 de marzo de 2016. Afirman que el Gobierno promovió el contenido de las directivas mediante la celebración de reuniones entre los trabajadores y la dirección locales, la formación de grupos de apoyo de expertos y la selección de las principales empresas que se gestionarán de esa forma. En las directivas se señalaba principalmente que las empresas deberían dejar de hacer hincapié en la antigüedad y basar el sistema salarial en las competencias y el rendimiento; que se debería diferir el aumento salarial para el 10 por ciento de los altos ejecutivos y empleados; que se deberían organizar reuniones con organizaciones locales de trabajadores y de empleadores para promover el empleo juvenil; y que se debería formar un grupo de apoyo de expertos para promover las orientaciones sobre la gestión equitativa del personal en las empresas y prestar servicios generales de consultoría. También indicaron que el principal objetivo de la reforma del sistema salarial son 74 empresas esenciales y que el principal objetivo de la adopción del sistema de salarios máximos son 1 150 empresas, incluidas 380 empresas con más de 300 empleados y 770 empresas con menos de 300 empleados.
- 251.** Según las organizaciones querellantes, el siguiente paso del Gobierno fue el anuncio del Plan para las orientaciones sobre la mejora de convenios colectivos inapropiados o irrazonables, el 28 de marzo de 2016, tras las Directrices para la modificación de convenios colectivos inapropiados o irrazonables anunciadas el 15 de abril de 2015. Los querellantes alegan que con este plan el Gobierno intervino en la negociación colectiva adoptando una postura a favor de la revisión y/o eliminación de las disposiciones de los convenios colectivos en las que se exigía el consentimiento del sindicato para ciertas decisiones sobre cuestiones relativas al personal y la dirección, incluido el cambio de empleo o cargo de un dirigente o miembro de un sindicato, la adopción de medidas disciplinarias o los cambios en la empresa, tales como fusiones y adquisiciones. En el plan se sostiene que dichas disposiciones son irrazonables, ya que otorgan a los sindicatos un poder demasiado amplio sobre los recursos humanos y la dirección, lo cual dificulta a los empleadores la adopción rápida de decisiones de gestión. En el plan también se calificaron como disposiciones ilegales aquellas que otorgan a dirigentes sindicales en funciones o ex dirigentes sindicales instalaciones tales como teléfono, electricidad, agua, calefacción y aire acondicionado o vehículos, o aquellas que reconocen como días hábiles los días en que los miembros de una comisión negociadora participan en las negociaciones. Según los querellantes, tras una decisión de la comisión nacional de relaciones laborales, el Gobierno está decidido a emitir órdenes de corrección en caso de que las empresas no cumplan las orientaciones sobre revisión y modificación de tales disposiciones. Además, en abril de 2016, las oficinas locales del Ministerio enviaron a todos los sindicatos y empresas un oficio titulado Recomendación para la mejora autónoma del convenio colectivo. En el oficio se informaba que las cuestiones señaladas en las orientaciones debían subsanarse en un plazo de sesenta días a partir del inicio de las negociaciones entre los trabajadores y la dirección.
- 252.** Los querellantes señalan que el Tribunal Supremo de la República de Corea ha confirmado en diversas sentencias anteriores la legalidad y el carácter vinculante de las disposiciones de los convenios colectivos que el Gobierno califica de irrazonables. En cuanto al cambio de empleo o cargo de un miembro del sindicato, la Corte Suprema ha resuelto que, si en el acuerdo se dispone que el empleador ha de obtener el consentimiento previo o una aprobación del sindicato, o que antes de imponer una medida debe discutir el caso con el sindicato para llegar a un acuerdo, toda medida que se adopte sin pasar por ese proceso se considerará nula y sin efecto. En lo que respecta a las medidas disciplinarias, el tribunal ha sostenido que si en el convenio colectivo del empleador se estipula que éste debe llegar a un acuerdo con su sindicato respecto de cualquier medida que haya de adoptarse contra un dirigente sindical, toda medida disciplinaria adoptada sin el consentimiento del sindicato se

considerará nula y sin efecto. Por último, en lo que atañe a las disposiciones de los convenios colectivos que limitan las prerrogativas en materia de gestión, el Tribunal Supremo ha señalado que, incluso cuando una cuestión forme parte de los derechos de gestión del empleador, los trabajadores y la dirección pueden tomar parte en la negociación colectiva según lo consideren oportuno, y celebrar un convenio colectivo. Reconoce la eficacia de ese convenio colectivo, a menos que sea incompatible con leyes obligatorias o el orden social.

253. Con respecto a la cuestión de la incompatibilidad de las orientaciones sobre la mejora de convenios colectivos inapropiados o irrazonables con los principios de libertad de asociación y el derecho de negociación colectiva, los querellantes se remiten a los argumentos presentados en su caso núm. 3138 [véase el 380.º informe, párrafos 355 a 357].
254. Asimismo, las organizaciones querellantes describen una serie de acciones de protesta emprendidas por los sindicatos en 2015 para expresar su desacuerdo con lo que ellas denominan planes del Gobierno para promover reformas regresivas de la legislación laboral, y las reacciones del Estado al respecto. Señalan que el 3 de enero de 2015 el comité ejecutivo central de la KCTU decidió realizar una huelga general si el Gobierno continuaba impulsando unilateralmente las reformas. Se celebró una votación durante ocho días, del 31 de marzo al 8 de abril de 2015. Alrededor del 84,35 por ciento de los votantes — el 54,92 por ciento del total de los miembros — votaron a favor de la huelga. El 13 de abril, la KCTU declaró que el 24 de abril se llevaría a cabo una huelga general a menos que se cumplieran las cuatro demandas siguientes: i) el desistimiento de las reformas del mercado de trabajo; ii) el desistimiento de la reforma del sistema de pensiones de los funcionarios públicos; iii) el aumento del salario mínimo a 10 000 wons de Corea del Sur (KRW) por hora, y iv) la modificación de la Ley sobre las Normas del Trabajo y la Ley Modificatoria de los Sindicatos y las Relaciones Laborales (TULRAA) con el fin de garantizar los derechos laborales fundamentales de todos los trabajadores.
255. Según los querellantes, tan pronto como la KCTU manifestó su decisión de declararse en huelga, la Federación de Empresarios Coreanos (KEF) formuló una declaración el 13 de abril de 2015 en la que se calificaba la huelga de ilegal en virtud de que su propósito era oponerse a la política gubernamental. Además, el Ministro de Trabajo, Sr. Lee-Ki-kwon, declaró públicamente que esa huelga era claramente ilegal ya que no se justificaba una huelga en oposición a las enmiendas y los sistemas o políticas adoptados por el Gobierno. Dijo además que, como Ministro responsable de las relaciones laborales, no permitiría que la huelga ilegal causara ningún daño. Un fiscal también anunció que en caso de huelga los dirigentes de la KCTU y los trabajadores en huelga serían castigados con arreglo al Código Penal y que las principales personalidades serían detenidas para ser investigadas.
256. Tras la huelga, la KEF acusó al presidente de la KCTU, Sr. Han Sang-gyun, de obstruir la actividad empresarial y la policía lo citó a comparecer por dicha acusación. Además, la policía lo imputó como líder de un acto ilegal ocurrido durante una manifestación masiva celebrada el 16 de abril de 2015 con el fin de exigirle información sobre el desastre del transbordador Sewol. La KCTU había participado en la manifestación como parte de sus actividades solidarias. Algunos medios de comunicación también informaron de que el Sr. Han había participado en la planificación de una manifestación supuestamente ilegal y violenta. El Sr. Han solicitó una reprogramación de la investigación, pero la fiscalía intentó obtener una orden de detención que el juez se negó a emitir. El segundo fiscal general adjunto del Distrito Central de Seúl criticó esa decisión judicial cuando habló con los medios de comunicación. La fiscalía solicitó una nueva orden de detención, que finalmente se expidió en junio de 2015.
257. El 14 de noviembre de 2015, el Sr. Han celebró una conferencia de prensa frente al Centro de Prensa de Corea, en Seúl, donde expresó su oposición a las reformas laborales del Gobierno. Luego de la conferencia de prensa participó en la manifestación de trabajadores

organizada por la KCTU y en la movilización popular masiva organizada por diversos movimientos sociales. Posteriormente buscó refugio en el Templo Budista Jogyesa. La policía finalmente detuvo al Sr. Han el 10 de diciembre de 2015, en cuanto salió del templo.

- 258.** Antes de la movilización masiva del 14 de noviembre, la policía nacional puso a la policía metropolitana de Seúl, la policía provincial de Gyeonggi y la policía metropolitana de Incheon en el nivel de alerta más alto; emitió una notificación de prohibición de reuniones y manifestaciones y anunció que instalaría barricadas de autobuses alrededor del lugar en que se llevaría a cabo la manifestación. El día de la manifestación, la policía movilizó alrededor de 20 000 agentes de 248 escuadrones, 19 cañones de agua, 679 autobuses, 580 pulverizadores de capsaicina y 102 dispositivos para la recolección de pruebas. Se instalaron barricadas de autobuses y cañones de agua. Cuando los participantes marcharon por la calle y fueron bloqueados por las barricadas de autobuses, la policía utilizó contra ellos cantidades de agua y gas lacrimógeno sin precedentes. Los cañones de agua se usaban en forma de chorros directos o dirigidos, y a la gente le costaba mucho abrir los ojos y respirar debido al prolongado ataque con gases lacrimógenos. Docenas de personas resultaron heridas por los cañones de agua, entre ellas un granjero llamado Baek Nam-gi, quien entró en coma luego de ser golpeado con un chorro directo de agua.
- 259.** Según las organizaciones querellantes, la policía no se disculpó por el uso excesivo de la fuerza, no llevó a cabo una investigación ni reprendió a los responsables. Por el contrario, calificó la movilización masiva como una manifestación violenta y procedió a investigar y arrestar a los participantes. Se movilizaron unos 1 200 agentes de policía en todo el país para investigar la participación en la movilización masiva del 14 de noviembre. El 6 de diciembre de 2015, la policía anunció que 1 531 personas estaban siendo investigadas y que se emprenderían acciones judiciales contra 585 personas. En ese proceso se citó a 532 miembros de la KCTU: 476 como sospechosos y 12 como testigos. Alrededor de 15 personas quedaron libres de sospecha. Entre los citados, 20 personas fueron detenidas y posteriormente procesadas.
- 260.** El 5 de enero de 2016, se le imputaron al Sr. Han ocho cargos diferentes, entre los que se incluyen la simple obstrucción del tráfico, la obstrucción agravada del servicio público, la lesión de agentes de policía, la destrucción agravada de bienes públicos y la violación de la Ley sobre Reuniones y Manifestaciones. Se argumentó que el Sr. Han había dirigido todas las manifestaciones organizadas por la KCTU en 2015, así como la manifestación masiva del 14 de noviembre. El 4 de julio de 2016, el Tribunal Central del Distrito de Seúl condenó al Sr. Han a cinco años de prisión y una multa de 500 000 won de Corea del Sur. El 8 de julio, el Sr. Han interpuso un recurso de apelación y el 11 de julio los fiscales hicieron lo mismo, solicitando que se le imponga una condena de prisión más larga. Los querellantes indican que al momento de presentar la queja al Comité el Sr. Han estaba detenido en el Centro de Detención de Seúl a la espera de una decisión sobre su apelación. El Comité observa además que un dictamen del Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria, enviado por los querellantes para información del Comité, indica que en una sentencia dictada el 13 de diciembre de 2016 el Tribunal de Apelación confirmó la condena del Sr. Han por incitación a la violencia, aunque desestimó la imputación de causar lesiones corporales por obstrucción especial del servicio público y redujo la pena de cinco a tres años [véase dictamen núm. 22/2017 del Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria respecto de los Sres. Sang-gyun Han y Young-joo Lee, párrafos 43 y 49].
- 261.** Los querellantes mencionan los nombres de 20 miembros y dirigentes de la KCTU o de sindicatos afiliados que estaban procesados al momento de la comunicación, acusados de delitos tales como obstrucción especial de la función pública causada por lesiones a funcionarios públicos, destrucción especial de bienes públicos, obstrucción especial de la función pública, obstrucción del tráfico general, inobservancia de una orden de dispersión y alojar a un criminal. Entre ellos, seis personas estaban detenidas a la espera del resultado de

sus juicios o apelaciones. En este grupo se encontraban el Sr. Sang-gyun Han, presidente de la KCTU; la Sra. Tae-sun Bae, directora ejecutiva del departamento de organización de la KCTU; el Sr. Sung-deok Cho, vicepresidente del Sindicato de Trabajadores de los Servicios Públicos y el Transporte de la República de Corea (KPTU); el Sr. Hyun-dae Lee, director del departamento de organización de la KCTU; el Sr. Jun-seon Park, director del departamento de organización de la KCTU, y el Sr. Jae-shik Lee, presidente de la división solidaria de camioneros de la KPTU de la ciudad de Gumi. Ellos fueron condenados a cinco años, tres años, dos años, un año y medio y un año y diez meses de prisión, respectivamente. Todos los cargos estaban relacionados con la participación en la manifestación masiva del 14 de noviembre de 2015. Algunos casos estaban pendientes de apelación en el momento de la comunicación.

262. Las organizaciones querellantes señalan además que los siguientes tres miembros y dirigentes sindicales también fueron procesados en relación con la manifestación del 14 de noviembre, aunque fueron puestos en libertad bajo fianza y esperaban el resultado de sus juicios en el momento de la comunicación: el Sr. Jae-seung Byeon, miembro de la KPTU; el Sr. Jeong-uk Yang, presidente del comité de emergencia de la delegación de la Unión de Empleados del Gobierno de Corea (KGEU) en Ulsan Nam-ku y el Sr. Ji-ho Yang, presidente de la delegación regional de la KCTU en Jeju.
263. Por último, los querellantes indican que los siguientes 11 miembros y dirigentes sindicales fueron condenados a penas de prisión de entre un año y medio y cuatro meses de prisión por obstrucción agravada del servicio público y que todos fueron puestos en libertad ya que se suspendió la ejecución de sus condenas: el Sr. Jae-geun Choi, miembro del Sindicato Coreano de Trabajadores del Metal (KMWU); el Sr. Young-chul Choi, miembro de la Federación Coreana de Sindicatos de la Industria de la Construcción (KFCITU); el Sr. Hyung-chang Jang, Director Ejecutivo de Departamento de la KFCITU; el Sr. Young-hyun Jeong, secretario general de la delegación del Sindicato Coreano de Trabajadores de la Construcción de Plantas (KPCWU) en Ulsan; el Sr. Beom-jin Kang, miembro de la KFCITU; el Sr. Ki-hong Kim, miembro de la KFCITU y ex secretario de la delegación del KPCWU en Ulsan; Sr. Kyung-do Kim, miembro de la KFCITU; el Sr. Geum-ju Lee, miembro del KMWU; el Sr. Nam-guk Lee, miembro del KMWU; el Sr. Jeong-soo Nam, director ejecutivo del departamento de educación y publicaciones de la KCTU; y el Sr. Myung-hun Park; miembro de la KFCITU.
264. Los querellantes añaden que, además de los procedimientos emprendidos contra los 20 sindicalistas mencionados, se dictó una orden de detención contra la Sra. Young-joo Lee, secretaria general de la KCTU, por su participación en la manifestación del 14 de noviembre. Para evitar su detención, la Sra. Lee se refugió en la sede de la KCTU en Seúl en diciembre de 2015.
265. Las organizaciones querellantes mencionan varios párrafos de la *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical* que sustentan sus posiciones, entre los que pueden mencionarse los siguientes: el arresto y la detención de dirigentes sindicales por su participación en actividades sindicales pacíficas viola el principio de libertad sindical; el propósito de las manifestaciones mencionadas en la queja era legítimo; el Gobierno determinó unilateralmente que la huelga de abril de 2015, relacionada con el debilitamiento de la protección jurídica del trabajo, era ilegal, pero eso lo tendría que haber determinado un tribunal independiente; el uso excesivo de la fuerza en la movilización de noviembre de 2015 fue una clara violación del derecho de libertad sindical.
266. Los querellantes se remiten además al informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre su misión a la República de Corea (documento A/HRC/32/36/Add.2), haciendo hincapié en que el Relator critica los esfuerzos del Gobierno por prohibir las manifestaciones públicas y detener y

enjuiciar a los sindicalistas que participan en ellas. Se adjunta a la queja un extracto del informe.

B. Respuesta del Gobierno

- 267.** En una comunicación recibida el 29 de septiembre de 2017, el Gobierno transmite sus observaciones sobre los alegatos de las organizaciones querellantes. El Gobierno comienza sus observaciones remarcando en términos generales que desde la inauguración de la nueva administración, en mayo de 2017, ha hecho constantes esfuerzos para ampliar los derechos fundamentales de los trabajadores y ha redoblado sus labores para lograr que la sociedad respete a los trabajadores.
- 268.** En cuanto a los alegatos referidos a la reforma unilateral de la política y la legislación en materia de trabajo, el Gobierno indica que a finales de 2014 se elaboraron y propusieron a la CESD proyectos de medidas generales para los trabajadores ocasionales como punto del orden del día para los debates tripartitos, y se solicitó un debate oficial. La intención del Gobierno no fue anunciar una política definitiva respecto de los trabajadores ocasionales, sino idear una solución razonable para mejorar rápidamente el trato de esos trabajadores a través de un amplio debate tripartito en el comité especial de la CESD sobre reformas estructurales del mercado de trabajo. Desde entonces, no se ha llegado a un acuerdo sobre los proyectos de medidas debido a las discrepancias entre los miembros tripartitos de la CESD.
- 269.** Después de que la FKTU declarara la ruptura de las negociaciones en la CESD en enero de 2015, el 9 de abril de 2015 el Gobierno coreano anunció su posición respecto de la orientación de las reformas estructurales del mercado de trabajo, señalando que cumpliría su labor a través de leyes y de la asignación presupuestaria en relación con cuestiones sobre las que se había logrado un consenso tripartito como resultado de las negociaciones celebradas durante tres meses, desde enero de 2015. Entre esas cuestiones figuraban la promoción del empleo juvenil, la reducción de la dualidad en el mercado de trabajo, la ampliación de la red de seguridad social, la clarificación de la escala de salarios ordinarios, la reducción de las horas de trabajo y un aterrizaje suave para el aumento de la edad de jubilación. El Gobierno también señaló que continuaría discutiendo con las partes interesadas pertinentes y los asociados tripartitos aquellas cuestiones en las que se había logrado un consenso respecto de la orientación básica de las políticas, pero sobre las que aún quedaban por resolver algunos detalles, como la enmienda de las leyes en materia de protección de los trabajadores ocasionales. Por último, en lo que respecta a aquellas cuestiones en las que los miembros tripartitos manifestaron claras diferencias, como las relativas al proceso y los criterios (por ejemplo, la interpretación y directrices del Gobierno) de revisión de las normas en materia de empleo con miras a la reestructuración de los sistemas salariales en el marco del aumento de la edad de jubilación a 60 años, el Gobierno anunció que recabaría diversas opiniones de expertos, trabajadores y directivos antes de elaborar un plan de acción detallado.
- 270.** El Gobierno indica además que las directrices sobre la gestión equitativa de los recursos humanos (denominadas por los querellantes directrices sobre la flexibilización de la reglamentación relativa al despido de personas con bajo rendimiento) son un manual de referencia para las empresas con el fin de ayudarles a inducir la gestión de los recursos humanos basada en el rendimiento, que proporciona una lista de comprobación para establecer un sistema equitativo de gestión de los recursos humanos basado en la competencia y el rendimiento en el trabajo para el proceso general de gestión de los recursos humanos, que incluye la gestión de la contratación, evaluación, remuneración, educación y formación, traslado y jubilación. En cuanto a las directrices sobre las normas en materia de empleo (denominadas por los querellantes directrices sobre cambios desfavorables en las normas en materia de empleo), el Gobierno señala que son una revisión complementaria de las directrices de 2009 que sirvieron de referencia para la evaluación de la reestructuración

de las normas de empleo en relación con las medidas de seguimiento, como la reorganización del sistema salarial con arreglo a la implementación de la edad de jubilación obligatoria de 60 años en 2016. Sin embargo, al observar que ambos conjuntos de directrices sobre la gestión equitativa de los recursos humanos y las normas en materia de empleo se elaboraron sin haber recabado opiniones suficientes ni obtenido un amplio consenso, y que eran fuente de conflictos entre los trabajadores y la dirección, obstaculizando el diálogo social, el nuevo Gobierno anunció en septiembre de 2017 que las derogaría.

271. Con respecto a las directrices sobre negociación salarial/colectiva (denominadas por los querellantes directivas e instrucciones sobre negociación salarial y colectiva de 2016) el Gobierno indica que son una referencia que se distribuye cada año en las oficinas regionales de trabajo y empleo para los inspectores del trabajo, que contienen en general orientaciones sobre las relaciones laborales y la negociación salarial. La reestructuración del sistema salarial es una cuestión que se ha acordado a lo largo de años de negociaciones tripartitas, y no se incluyó en las directrices con el fin de forzar su adopción por el sector privado sino con una perspectiva promocional.
272. En lo que respecta al plan de revisión de los convenios colectivos (ilegales o irrazonables), el Gobierno recuerda que la CSI, la KCTU y la FKTU presentaron conjuntamente una queja al Comité, en respuesta a la cual el Gobierno envió sus observaciones en marzo de 2016, y el Comité adoptó una recomendación en noviembre de 2016. El Gobierno expresa una vez más su posición al respecto. Los convenios colectivos son celebrados de manera autónoma entre los trabajadores y la dirección. Sin embargo, dado que sus efectos prescriptivos entran en vigor una vez firmados, su contenido no debe violar disposiciones obligatorias, como la Constitución y las leyes pertinentes. Por lo tanto, cuando un convenio colectivo vulnera disposiciones obligatorias o los derechos de un tercero, debe ser revisado, y esa revisión deben efectuarla, en principio, los trabajadores y la dirección de manera autónoma. Cuando esa revisión no se haya realizado de manera autónoma y, por ejemplo, se hayan violado injustamente los derechos de los trabajadores, la dirección o los solicitantes de empleo, las autoridades pueden ordenar una modificación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 31 de la TULRAA. De conformidad con este principio, en abril de 2016, el Gobierno, tras una decisión de la Comisión de Relaciones Laborales, dictó una orden de corrección en relación con claras violaciones de las leyes, como el trato preferencial y especial en las contrataciones para los hijos de los miembros de un sindicato y la prestación de apoyo financiero para abonar las cuotas sindicales y los gastos de funcionamiento. El Gobierno determinó que el otorgamiento de prestaciones a ex dirigentes sindicales y a dirigentes sindicales en funciones es una práctica laboral injusta que infringe la independencia sindical, violando lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 81 de la TULRAA. Esta posición del Gobierno está respaldada por diversas decisiones judiciales anteriores. Sin embargo, el Gobierno impugna el alegato de los querellantes según el cual ha determinado que es ilegal la disposición del convenio colectivo en la que se reconocen como jornadas de trabajo los días en que los miembros del comité de negociación participan en las negociaciones, y señala que nunca ha efectuado tal determinación.
273. El Gobierno admite además que ha proporcionado una orientación para la resolución autónoma de convenios colectivos irrazonables (pero no ilegales). En la orientación se estableció que el consentimiento del sindicato en cuestiones relativas a los trabajadores y la dirección no podía considerarse una violación de disposiciones obligatorias y, por lo tanto, no podía ser objeto de una orden de corrección; no obstante, ese requisito podría obstaculizar el funcionamiento normal de las empresas o la posible creación de empleo y, por lo tanto, sería mejor abordarlo de manera autónoma. El Gobierno indica además que, teniendo en cuenta la postura de la OIT de que en caso de revisión de un convenio colectivo ésta debe ser realizada por los trabajadores y la dirección de manera autónoma, el Gobierno suspendió su orientación administrativa sobre los convenios colectivos irrazonables a partir del 31 de mayo de 2017. Además, destaca que se abstendrá de intervenir en convenios colectivos

irrazonables con respecto a acuerdos entre trabajadores y la dirección y respetará el principio de solución autónoma.

274. En cuanto a la promoción de un sistema salarial basado en el rendimiento, el Gobierno indica que el 28 de enero de 2016 anunció la recomendación de un sistema salarial basado en el rendimiento en las instituciones públicas como parte de una solución para reconstruir el sistema salarial a fin de mejorar la productividad y eficiencia de las instituciones públicas. Esta recomendación extendió al personal el sistema salarial basado en el rendimiento que se aplicaba a los directivos y estableció incentivos y sanciones con miras a ampliar la adopción del sistema. En la recomendación se establecieron principios básicos destinados a garantizar la equidad de las evaluaciones del rendimiento, entre ellos, el aumento de los indicadores cuantitativos al diseñar los indicadores de evaluación; la participación del personal en la determinación de los indicadores; la participación de expertos externos en la evaluación; y un procedimiento de apelación para los resultados de las evaluaciones.
275. El Gobierno indica además que en junio de 2016 las 120 instituciones públicas y organizaciones cuasi gubernamentales adoptaron el sistema salarial ampliado basado en el rendimiento. Sin embargo, algunas instituciones lo hicieron sin un acuerdo entre los trabajadores y la dirección, lo que causó conflictos laborales y disputas legales. El Gobierno, a fin de resolver rápidamente esos conflictos laborales producto del proceso de expansión del sistema, elaboró el 16 de junio de 2017 una serie de medidas de seguimiento relacionadas con el sistema salarial basado en el rendimiento en las instituciones públicas, que incluyen: 1) la eliminación de algunos elementos de la recomendación original, como el plazo para la adopción del sistema de remuneración basado en el rendimiento y el grado mínimo en que se debería aplicar dicho sistema; 2) la abolición de sanciones, como la congelación de los gastos de personal en caso de no cumplir las directrices o no adoptar el sistema de remuneración basado en el rendimiento, y 3) eliminar la adopción del sistema de remuneración basado en el rendimiento como indicador en el sistema de evaluación de la gestión de las instituciones públicas. El Gobierno afirma que, gracias a la adopción de medidas de seguimiento, las instituciones públicas pueden hoy en día reestructurar su sistema salarial de manera autónoma sobre la base de un acuerdo entre los trabajadores y la dirección y que las instituciones que habían adoptado el sistema sin un acuerdo entre los trabajadores y la dirección están resolviendo los conflictos mediante el retorno a su sistema salarial original y el desistimiento de las acciones judiciales.
276. En cuanto al contexto de las acciones de protesta mencionadas en la queja, el Gobierno señala que, tras la declaración de la FKTU de una ruptura *de facto* del gran compromiso tripartito en enero de 2015 y el anuncio por el Gobierno de su posición sobre la orientación de las reformas estructurales del mercado de trabajo en abril de 2015, las organizaciones querellantes proclamaron una huelga general en oposición a la propuesta de debate del Gobierno. En respuesta al alegato de que el Gobierno consideró que esa huelga era ilegal antes de llevarse a cabo, se indica que el Gobierno tiene la responsabilidad de orientar a los trabajadores y a la dirección para que cumplan la ley a fin de prevenir actos ilegales. La declaración del anterior Ministro de Trabajo sobre la cuestión de la legitimidad de la huelga general de abril de 2015 tuvo por objeto informar a las partes interesadas de la posibilidad de que sus acciones pudieran ser ilegales y exigir el cumplimiento de la posición actual del Tribunal Supremo. Sin embargo, teniendo en cuenta la preocupación del sindicato de que la orientación anterior del Gobierno afectaría el derecho de los trabajadores a la acción colectiva, el nuevo Gobierno se centrará en la prevención de los conflictos entre los trabajadores y la dirección y la solución de controversias mediante un compromiso activo, como la orientación e inspección *in situ* en los lugares de trabajo y el apoyo al diálogo entre los trabajadores y la dirección.

277. En lo que respecta a las medidas adoptadas el 29 de abril de 2015 contra el Sr. Han Sang-gyun, presidente de la KCTU, y otras personas, el Gobierno manifiesta que el 24 de abril la KEF acusó al Sr. Han y a otro dirigente sindical de obstruir la actividad empresarial en el marco de la huelga general. El Sr. Han fue enjuiciado por varios delitos cometidos durante un total de 11 reuniones violentas entre abril y noviembre de 2015, entre ellos, un cargo de lesiones corporales causadas por la obstrucción especial del servicio público, tres cargos de obstrucción especial del servicio público, dos cargos de obstrucción especial de bienes públicos, siete cargos de obstrucción general del tráfico, cinco cargos de incumplimiento de una orden de dispersión y cuatro cargos de participación en asambleas celebradas en lugares prohibidos. En particular, durante la manifestación de mayo de 2015, el Sr. Han agredió a agentes de policía junto con otros participantes en la manifestación. La policía decidió que era necesario llevar a cabo una investigación y solicitó la comparecencia del Sr. Han, a lo que éste se negó. Por lo tanto, se solicitó una orden de detención y, tras las deliberaciones del Tribunal, se reconoció la gravedad de los hechos y se emitió la orden. Sin embargo, tras la emisión de la orden, Sr. Han se refugió en el Templo Jogye, donde planificó y organizó varias reuniones ilegales y violentas, incluida la que tuvo lugar el 14 de noviembre de 2015.
278. Durante la manifestación del 14 de noviembre, varios participantes ocuparon ilegalmente todas las principales carreteras del centro de Seúl, como Sejong-daero y Anguk-dong Rotary, en ambas direcciones, y agredieron con tubos de hierro y palos de madera a los agentes de policía que intentaron detenerlos. También cometieron actos violentos, como el derribo con cuerdas de la barricada de autobuses, la destrucción de autobuses con martillos y tubos de hierro y el intento de incendio de autobuses policiales, lo que causó graves daños, dejando 108 policías heridos y 43 autobuses policiales dañados. Para hacer frente a estos actos violentos, la policía hizo cumplir legítimamente la ley mediante el bloqueo del avance de la marcha ilegal y la detención de los agresores, con el fin de mantener el orden público. En este proceso, la policía utilizó un pequeño número de camiones hidrantes (agua mezclada con gas lacrimógeno líquido) sólo cuando fue necesario, y estrictamente de conformidad con las prescripciones y procedimientos establecidos en la Constitución y demás leyes de la República de Corea. Además, la respuesta de la policía fue declarada legítima por el tribunal coreano. Los dirigentes sindicales, incluido el Sr. Han, fueron enjuiciados por organizar y liderar violaciones de la ley durante la manifestación.
279. Asimismo, en cuanto a la intervención policial en la manifestación del 14 de noviembre de 2015 y la muerte de un manifestante, mencionados por los querellantes, el Gobierno indica que, a pesar de los esfuerzos de la policía por cumplir sus obligaciones de la mejor manera posible, el Sr. Baek Nam-gi, agricultor, resultó gravemente herido y falleció el 25 de septiembre de 2016. Se llevó a cabo una investigación interna en el seno de la policía y el Comisionado General, Sr. Lee Cheol-seong, se disculpó oficialmente por la muerte del Sr. Baek y a partir de agosto de 2017 procuró ponerse en contacto con la afligida familia para pedirle disculpas en persona. En cuanto a la muerte del Sr. Baek, se presentó un informe a la fiscalía, que se está investigando actualmente, y se tomarán las medidas necesarias en función de los resultados de la investigación. Sin embargo, el Gobierno considera que el fallecimiento desafortunado de un ciudadano común no es competencia de la OIT.
280. El Gobierno recuerda que el párrafo 133 de la *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical* especifica que los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación «pacífica» para defender sus «intereses profesionales» pero no dice nada sobre las protestas ilegales o violentas, y añade que todo aquel que comete un delito está sujeto a la sanción correspondiente, ya que éste es un elemento básico del estado de derecho. El Gobierno garantiza a los sindicatos el ejercicio legítimo y pacífico de sus derechos protegidos en la mayor medida posible. El Gobierno subraya que es evidente que el procesamiento no fue un intento de restringir las actividades sindicales, ya que el Sr. Han Sang-Kyun y los demás dirigentes sindicales fueron procesados por haber agredido a agentes de policía y planeado acciones ilegales que dieron lugar a actos de violencia ilícitos. Además,

indica que el 31 de mayo de 2017 el Tribunal Supremo condenó al Sr. Han a tres años de prisión y a una multa de 500 000 won de Corea del Sur (aproximadamente 450 dólares de los Estados Unidos), lo cual no se debió a sus actividades sindicales, sino a la violación de las leyes vigentes. En cuanto al resultado de los juicios de los otros 20 funcionarios sindicales mencionados por los querellantes, el Gobierno adjunta el siguiente cuadro:

Núm.	Nombre	Afiliación	Fecha del arresto	Decisión del Tribunal	Confirmación
1	Han Sang-gyun	KCTU	13 de diciembre de 2015	13 de diciembre de 2016, segundo juicio	31 de mayo de 2017
2	Bae	KCTU	15 de enero de 2016	(tres años de prisión y multa de 500 000 won de Corea del Sur)	31 de mayo de 2017
3	Jo	KPTU	14 de enero de 2016	13 de diciembre de 2016, segundo juicio	18 de julio de 2017
4	Lee	KCTU	19 de febrero de 2016	(18 meses de prisión y multa de 300 000 won de Corea del Sur)	5 de enero de 2017
5	Park	KCTU	24 de diciembre de 2015	13 de diciembre de 2016, segundo juicio	18 de agosto de 2017
6	Lee	KPTU	25 de diciembre de 2015	(18 meses de prisión en suspenso por dos años)	29 de julio de 2016
7	Byeon	KPTU	21 de diciembre de 2015	13 de diciembre de 2016, segundo juicio	4 de noviembre de 2016
8	Yang	KGEU	18 de noviembre de 2015	(18 meses de prisión y multa de 300 000 won de Corea del Sur)	3 de junio de 2016
9	Yang	KCTU	19 de enero de 2016	14 de octubre de 2016, primer juicio	7 de abril de 2017
10	Choi	KMWU	9 de enero de 2016	(un año de prisión)	30 de diciembre de 2016
11	Choi	KFCITU	24 de diciembre de 2015	21 de julio de 2016, segundo juicio	23 de junio de 2016
12	Jang	KFCITU	19 de diciembre de 2015	(diez meses de prisión)	2 de septiembre de 2016
13	Jeong	KPCWU	21 de enero de 2016	26 de mayo de 2016, primer juicio	3 de septiembre de 2016
14	Gang	KFCITU	18 de noviembre de 2015	(un año de prisión en suspenso por dos años)	4 de junio de 2016
15	Kim	KFCITU	31 de diciembre de 2015	28 de enero de 2016, primer juicio	23 de junio de 2016
16	Kim	KMWU	20 de noviembre de 2015	(multa de 6 millones de won de Corea del Sur)	9 de julio de 2016
17	Lee	KMWU	8 de enero de 2016	24 de agosto de 2016, primer juicio	24 de diciembre de 2016
18	Lee	KMWU	7 de diciembre de 2015	(un año de prisión en suspenso por dos años)	4 de junio de 2016
19	Nam	KCTU	7 de enero de 2016	30 de marzo de 2016, primer juicio	19 de agosto de 2016
20	Park	KFCITU	18 de noviembre de 2015	(un año de prisión en suspenso por dos años)	21 de julio de 2016
21	Lee	KTUC	Diciembre de 2015: se emitió una orden de captura		

281. El Gobierno también formula algunas observaciones con respecto al informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de

asociación, que los querellantes han citado en parte en apoyo de sus alegatos. El Gobierno afirma que el Relator Especial ha examinado la situación general de los derechos a la libertad de reunión y de asociación y ha informado de sus opiniones al respecto. Sin embargo, a juicio del Gobierno, las cuestiones incluidas en su informe están fuera del ámbito del Comité de Libertad Sindical de la OIT, directamente relacionado con la protección de los derechos laborales fundamentales. El Gobierno manifiesta que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 135 de la *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, las reuniones están protegidas por los principios de la libertad sindical sólo cuando están organizadas por sindicatos o pueden ser consideradas actividades sindicales legítimas cubiertas por el artículo 3 del Convenio núm. 87 de la OIT. Por lo tanto, la pretensión de los querellantes de que el Comité de Libertad Sindical de la OIT examine el informe del Relator Especial de las Naciones Unidas está fuera del ámbito de la OIT.

282. Con respecto a la situación de los derechos de libertad de reunión y de asociación pacíficas en la República de Corea, el Gobierno señala que garantiza a todas las personas los derechos de reunión y asociación de conformidad con la Constitución de Corea y las normas internacionales en materia de derechos humanos. En particular, la libertad de reunión está prevista de manera detallada en la Ley de Reuniones y Manifestaciones, según la cual todo aquel que desee convocar una reunión puede hacerlo después de presentar el resumen de la reunión a la policía. El porcentaje de reuniones que no fueron autorizadas fue de sólo el 0,24 por ciento en 2011 y el 0,15 por ciento en 2015. Estos bajos porcentajes demuestran que los alegatos de que el Gobierno no garantiza la libertad de reunión carecen de fundamento. Además, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las reuniones sólo podrán ser objeto de órdenes de dispersión cuando se produzcan actos ilegales, como hechos de violencia, y amenacen clara y directamente la paz y el orden públicos, incluso en el caso de reuniones no informadas. En el período comprendido entre finales de 2016 y abril de 2017, durante las vigilias con velas que se celebraron en toda la República de Corea, la policía respondió con arreglo a la ley. Más de un millón de personas participaron en una manifestación, pero nadie fue arrestado ni hubo hechos de violencia entre los participantes. Esto se puede verificar fácilmente a través de numerosos medios de comunicación. Por otra parte, en la reunión de 14 de noviembre de 2015, la más violenta de todas en las que participó el Sr. Han, cerca de 68 000 participantes no cumplieron la orden de dispersión efectuada por la policía, que se reiteró 15 veces, y atacaron a oficiales de policía con tubos de hierro y palos de madera y derribaron autobuses policiales con cuerdas. Para responder a esta manifestación violenta ilegal, la policía movilizó a unos 20 000 agentes, 19 cañones de agua y 580 pulverizadores de pimienta. Esta manifestación por sí sola dejó 108 policías heridos, con dos agentes heridos gravemente, 43 autobuses dañados y 138 dispositivos dañados, lo que la convirtió en una de las manifestaciones más violentas de los últimos años, también reconocida como tal en un fallo judicial. Por último, el Gobierno afirma que el ejercicio de los derechos establecidos en las normas internacionales de derechos humanos puede restringirse por motivos de seguridad nacional u orden público o para la protección de los derechos de terceros, y que las manifestaciones violentas están fuera del ámbito del artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que protege el derecho de reunión pacífica.

283. El Gobierno concluye sus observaciones señalando que las alegaciones de los querellantes con respecto a las reformas laborales impuestas unilateralmente son exageradas, ya que el Gobierno sólo había propuesto una guía para las discusiones tripartitas con miras a resolver la crisis provocada por la polarización del mercado de trabajo y el aumento de la edad de jubilación. Sin embargo, hoy en día, o bien se ha suspendido la aplicación de esas propuestas o bien se están examinando desde una perspectiva diferente, ya que el Gobierno aceptó las diversas opiniones manifestadas por las partes interesadas. El Gobierno reitera además que las medidas jurídicas adoptadas contra el presidente de la KCTU, Sr. Han Sang-gyun, y otros miembros del sindicato no tuvieron ninguna relación con sus actividades sindicales, sino que

constituyeron una respuesta a la violación de las leyes vigentes durante manifestaciones ilegales y violentas.

Conclusiones del Comité

284. *El Comité observa que este caso se refiere a alegatos de adopción unilateral de directrices gubernamentales que afectan el carácter autónomo de la negociación colectiva sin que haya consultado plenamente a los interlocutores sociales; la calificación de una huelga como ilegal con respecto a su objetivo de oponerse a la política gubernamental; cargos penales y enjuiciamiento de un dirigente sindical en relación con la organización de una huelga y la participación en manifestaciones; el uso excesivo de la fuerza policial contra manifestantes pacíficos que resultó en lesiones y arrestos y enjuiciamiento de sindicalistas y dirigentes sindicales por su participación en manifestaciones.*

Directrices del Gobierno y el carácter autónomo de la negociación colectiva

285. *El Comité toma nota de los alegatos relacionados con el proceso de anuncio, el contenido y las posibles repercusiones de las directrices sobre la flexibilización de la reglamentación relativa al despido de personas con bajo rendimiento y las directrices sobre cambios desfavorables en las normas en materia de empleo. Según las organizaciones querellantes, las directrices abarcan cuestiones de política muy controvertidas sobre las que no se pudo llegar a un acuerdo tripartito previo. Los querellantes afirman que el Gobierno presentó al Parlamento un proyecto de ley que no se aprobó debido a la fuerte oposición y protesta de los sindicatos. Los querellantes alegan que, sin embargo, posteriormente, sin consultas tripartitas previas, el Gobierno redactó y proclamó rápidamente directrices en las que se recomendaba la revisión del sistema salarial y la flexibilización de los despidos mediante la modificación de las normas relativas al lugar de trabajo y los convenios colectivos. Los querellantes subrayan que, si bien las directrices no son jurídicamente vinculantes, es probable que tengan una amplia repercusión en el mercado de trabajo ya que el Ministerio de Trabajo y Empleo las utiliza para aconsejar a los empleadores.*

286. *El Comité toma nota de la preocupación expresada por las organizaciones querellantes a raíz de que las directrices sobre despido socavan las negociaciones entre los trabajadores y la dirección y provocan desequilibrios en el poder de negociación entre las partes, ya que ponen de manifiesto una evidente preferencia por la incorporación de modificaciones en los convenios colectivos y las normas en materia de empleo que facilitan el despido y, por lo tanto, son perjudiciales para los trabajadores. Los querellantes afirman que, a pesar de que violan la legislación coreana, así como las normas de la OIT sobre libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva, las directrices sobre despido se utilizarán sin duda contra los sindicatos en las negociaciones. El Comité toma nota además de la observación del Gobierno de que aquello que las organizaciones querellantes denominan directrices sobre despido son directrices sobre la gestión equitativa de los recursos humanos, que proporcionan una lista de comprobación para establecer un sistema equitativo de gestión de los recursos humanos basado en la competencia y el rendimiento.*

287. *En lo que respecta a las directrices sobre cambios desfavorables en las normas en materia de empleo, el Comité toma nota del alegato según el cual ellas permiten a las empresas que tienen muy pocas probabilidades de obtener el consentimiento de la mayoría de sus trabajadores reformar las normas relativas al lugar de trabajo con vistas a la modificación del sistema salarial. Según los querellantes, las directrices recomiendan firmemente que los trabajadores que se aproximan a la edad de jubilación reduzcan sus salarios para favorecer el empleo juvenil, y en el marco de un nuevo plan del Gobierno, las autoridades ofrecerán incentivos a varias empresas para que adopten el sistema de salarios máximos. Los*

querellantes consideran, además, que al recomendar decididamente que los trabajadores acepten esas modificaciones, el Gobierno interfiere en las negociaciones salariales. Según las organizaciones querellantes, es probable que esta orientación también sea utilizada para socavar los esquemas salariales ya negociados entre los sindicatos y los empleadores. El Comité toma nota de que el Gobierno se refiere a esas mismas directrices como directrices sobre normas en materia de empleo y afirma que son una referencia para la evaluación de la reestructuración de las normas en materia de empleo, especialmente en lo que respecta a medidas como el aumento de la edad de jubilación a 60 años en 2016.

288. Con respecto a la repercusión de esas directrices en la negociación colectiva y si ellas suponen una injerencia del Gobierno en la negociación colectiva, el Comité recuerda que la intervención de las autoridades públicas con el fin esencial de asegurar que las partes en las negociaciones subordinen sus intereses a la política económica nacional del Gobierno, independientemente del hecho de que estén o no de acuerdo con dicha política, es incompatible con los principios generalmente aceptados de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deben tener el derecho de organizar libremente sus actividades y de formular su programa y que las autoridades deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar ese derecho o a entorpecer su ejercicio legal, y de que la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe el goce de dicho derecho [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 1005]. Si bien puede ser necesario alertar a las partes sobre consideraciones apremiantes de interés económico nacional, esto exige, en primer lugar, que todas las partes hayan discutido ampliamente a escala nacional los objetivos que se han de reconocer como de interés general.
289. El Comité toma nota de que, según los querellantes, la proclamación de las directrices el 22 de enero de 2016 no estuvo precedida de debates tripartitos y observa que esa medida unilateral, aunque no fuera vinculante, podría parecer encaminada a influir en el proceso y los resultados de la negociación colectiva y, por lo tanto, alterar su carácter libre y voluntario. No obstante, el Comité también toma nota de lo manifestado por el Gobierno en cuanto a que, habida cuenta de que ambas directrices se elaboraron sin haber recabado opiniones suficientes ni logrado un consenso, y que se habían convertido en una fuente de conflictos entre los trabajadores y la dirección y obstaculizaban el diálogo social, el nuevo Gobierno anunció en septiembre de 2017 su intención de derogarlas. El Comité aprecia esta decisión y expresa su firme esperanza de que las futuras directrices se elaboren en plena consulta con las organizaciones representativas de los trabajadores y empleadores interesadas.
290. Con respecto a la generalización del sistema salarial basado en el rendimiento en las instituciones públicas, incluidas las empresas de propiedad estatal, el Comité toma nota del alegato de que el Gobierno ha formulado una recomendación a tal efecto y que se han ofrecido incentivos financieros para acelerar las medidas conexas. Los querellantes alegan, además, que las medidas del Gobierno para implantar el nuevo sistema salarial ya han provocado el quebrantamiento de las negociaciones autónomas entre los trabajadores y la dirección. El Comité toma nota además de la respuesta del Gobierno a esos alegatos, en la que se reconoce que algunas instituciones adoptaron el nuevo sistema salarial sin un acuerdo entre los trabajadores y la dirección, lo cual trajo aparejados conflictos, incluso litigios judiciales. El Comité observa que, para remediar esa situación, el Gobierno ha adoptado medidas de seguimiento en junio de 2017, eliminando los incentivos y las sanciones previstos en la recomendación de enero de 2016, y que, a raíz de estas medidas, las instituciones que habían adoptado el nuevo sistema salarial sin un acuerdo entre los trabajadores y la dirección están resolviendo los conflictos mediante el retorno a su sistema salarial original. El Comité aprecia la supresión por parte del Gobierno de sanciones e incentivos intrusivos con el fin de permitir a las partes reestructurar sus sistemas salariales de forma autónoma sobre la base de acuerdos libremente concertados entre los trabajadores

y la dirección, y toma nota con satisfacción de que las medidas de seguimiento ya han tenido efectos beneficiosos en lo que respecta a la resolución de los conflictos surgidos a partir de la Recomendación de enero de 2016.

- 291.** El Comité observa asimismo que las organizaciones querellantes señalan que el Gobierno intentó extender el sistema salarial basado en el rendimiento al sector privado, especialmente a través de la proclamación de las directivas e instrucciones sobre negociación salarial y colectiva anunciadas el 23 de marzo de 2016, en las que se dispone que se debería alentar a las empresas a reformar el sistema salarial sobre la base de las competencias y el rendimiento. Saludando la observación del Gobierno según la cual la reestructuración del sistema salarial se ha acordado a lo largo de años de negociaciones tripartitas y que sólo se ha incluido en las directrices con una perspectiva promocional, el Comité recuerda que los salarios son un elemento básico de los términos y condiciones de empleo que podrían estar sujetos a una negociación colectiva, y espera que el Gobierno garantice la autonomía de las partes en el proceso de negociación colectiva.
- 292.** El Comité toma nota con preocupación del alegato según el cual desde la declaración de la ex Presidenta Park efectuada el 25 de abril de 2016, dirigentes sindicales fueron objeto de medidas de confinamiento y se obligó a los empleados a consentir el nuevo sistema salarial. Sin embargo, observa que las organizaciones querellantes no proporcionan detalles concretos sobre la identidad de los trabajadores y dirigentes sindicales que supuestamente fueron objeto de medidas de confinamiento o coaccionados, ni especifican en qué circunstancias se produjeron tales actos, sea en el marco de consultas, negociaciones colectivas o en otro contexto. En vista de la falta de más detalles a este respecto, el Comité sólo está en condiciones de recordar que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 44], y no proseguirá con el examen de este alegato.
- 293.** Con respecto a las medidas gubernamentales relacionadas con la modificación de los denominados convenios colectivos inadmisibles o irrazonables, el Comité observa que el Gobierno rechaza el alegato de los querellantes en cuanto a que ha calificado como ilegal las disposiciones del convenio colectivo en las que se reconocen como jornadas de trabajo los días en que los miembros del comité de negociación participan de las negociaciones y señala que nunca ha efectuado tal determinación. Toma nota además de la indicación del Gobierno en cuanto a que, teniendo en cuenta la postura de la OIT de que la revisión de los convenios colectivos debe ser efectuada por los trabajadores y la dirección de manera autónoma, ha dejado de impartir su orientación administrativa sobre los convenios colectivos irrazonables a partir del 31 de mayo de 2017. Observando que las alegaciones y los argumentos presentados en su respaldo están estrechamente relacionados con los presentados en otro caso relativo a la República de Corea [véase 380.º informe, caso núm. 3138, párrafos 349 a 372] y recordando que en ese caso lamentó que el Gobierno haya ofrecido aparentemente incentivos para conseguir cambios en los convenios colectivos en áreas que deberían formar parte de la autonomía de los interlocutores sociales [véase 380.º informe, párrafo 371], el Comité aprecia la decisión del Gobierno de poner fin a su orientación para la revisión autónoma de los denominados convenios colectivos irrazonables.

Injerencia en el ejercicio del derecho de huelga y manifestación

- 294.** En cuanto a la huelga general realizada el 14 de abril de 2015, el Comité observa que tanto la Federación Coreana de Empleadores como el Ministro de Trabajo anunciaron que la huelga era ilegal porque su propósito era objetar las políticas del Gobierno. El Comité, recuerda que las huelgas de naturaleza puramente política no están cubiertas por los

principios de la libertad sindical. El Comité toma nota de la observación del Gobierno de que la declaración del ex Ministro sobre la legitimidad de la huelga general se formuló con miras a informar a las partes de que la acción podría ser ilegal y solicitar el cumplimiento de la postura al respecto del Tribunal Supremo. El Comité observa, sin embargo, que según la declaración del Gobierno realizada en su última comunicación, habida cuenta de la preocupación de los sindicatos de que este tipo de orientación previa afectaría el derecho de los trabajadores a la acción colectiva, el nuevo Gobierno se centrará en la prevención de los conflictos entre los trabajadores y la dirección. En este sentido, el Comité recuerda una vez más que la declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al Gobierno sino a un órgano independiente e imparcial [véase 378.º informe, caso núm. 3032, párrafo 392] y las organizaciones responsables de defender los intereses socioeconómicos y ocupacionales de los trabajadores deberían de poder utilizar la huelga para apoyar su posición en la búsqueda de soluciones a los problemas planteados por las principales cuestiones de política social y económica que tienen un impacto directo en sus miembros y en los trabajadores en general, en particular en materia de empleo, protección social y niveles de vida [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 527]. Tomando nota con interés de la sensibilidad del nuevo Gobierno con respecto a las inquietudes de las organizaciones de trabajadores en relación con el posible impacto de las declaraciones oficiales sobre la legitimidad de las huelgas en su derecho a la acción colectiva y su mayor atención a la prevención de conflictos laborales, el Comité confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar el debido respeto del derecho de los trabajadores a la huelga en relación a políticas sociales y económicas que afecten sus intereses.

295. En cuanto al alegato, confirmado por el Gobierno, según el cual, tras la huelga, la KEF acusó al Sr. Han, Presidente de la KCTU, de obstruir la actividad empresarial y la policía lo citó a comparecer por ese cargo, el Comité se refiere a su recomendación en el caso núm. 1865 que concierne a la República de Corea.
296. El Comité toma nota del alegato de que la policía había cursado una notificación de prohibición de reunión y manifestación antes de la movilización masiva de 14 de noviembre de 2015 y que durante esa manifestación utilizó cantidades de agua y gas lacrimógeno sin precedentes contra los manifestantes y docenas de personas resultaron heridas por los cañones de agua. El Comité observa también que, en respuesta a esas alegaciones, el Gobierno afirma que varios participantes en la manifestación de 14 de noviembre bloquearon todas las principales carreteras del centro de Seúl y cometieron actos violentos que causaron heridas a 108 agentes de policía y daños a 43 autobuses policiales. Según el Gobierno, la intervención de la policía para bloquear la marcha ilegal y detener a los agresores con el fin de preservar el orden público fue legítima. Los camiones rociadores sólo se utilizaron cuando fue necesario y estrictamente de conformidad con las prescripciones y procedimientos constitucionales y jurídicos, y la respuesta de la policía fue declarada legítima por el Tribunal Constitucional.
297. El Comité recuerda que, si bien el derecho de los trabajadores de organizar reuniones es un derecho esencial de la libertad sindical, las organizaciones quedan obligadas a respetar las disposiciones generales sobre reuniones públicas. Los trabajadores y sus organizaciones, al igual que las demás personas o colectividades organizadas, están obligados a respetar la legalidad]. El Comité recuerda además que los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales y que las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública cuando se halla realmente amenazado el orden público. La intervención de la fuerza pública debe guardar debida proporción con la amenaza del orden público que se trata de controlar y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el objeto de eliminar el peligro que implica los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración del orden público [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 133 y 140]. El Comité lamenta los alegatos de uso

de la fuerza, tanto por los manifestantes como por la policía. Toma nota además de que: el Gobierno señala que se llevó a cabo una investigación interna en el seno de la policía con respecto a la muerte de un manifestante, que falleció como consecuencia de las lesiones causadas por la intervención policial; el Comisionado General se disculpó oficialmente por esta muerte y la fiscalía está llevando a cabo una investigación; y se tomarán las medidas necesarias en función del resultado de la investigación. El Comité confía en que, si el resultado de la investigación pone de manifiesto deficiencias en la gestión de la manifestación en lo que respecta a los principios antes mencionados, el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para que las víctimas del uso excesivo de la fuerza tengan acceso a medios adecuados de reparación y que, en el futuro, las intervenciones de las fuerzas del orden se lleven a cabo respetando plenamente los principios de proporcionalidad y responsabilidad. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la investigación y de las medidas que se adopten posteriormente.

Arresto y detención de dirigentes sindicales y sindicalistas

298. El Comité toma nota además del alegato según el cual, tras la manifestación de 14 de noviembre, la policía inició un amplio proceso de investigación contra los manifestantes. Los querellantes alegan que, en el marco de ese proceso, se citó a 532 miembros de la KCTU, de los cuales 20 personas fueron detenidas y posteriormente procesadas. En particular, con respecto al Sr. Han, el Comité observa que, como indican las organizaciones querellantes, fue condenado por el tribunal de primera instancia a cinco años de prisión y a una multa de 500 000 won de Corea del Sur y que, por último, como señala el Gobierno, el 31 de mayo de 2017 el Tribunal Supremo confirmó la pena reducida del Tribunal de Apelación, condenándolo a tres años de prisión y a pagar la multa, y que actualmente cumple esa pena.
299. El Comité toma nota de que los 20 miembros de la KCTU procesados fueron arrestados y permanecieron detenidos durante períodos más o menos prolongados. A la luz de la información presentada por el Gobierno, el Comité observa que seis miembros y dirigentes de la KCTU (incluido el Sr. Han) fueron condenados a penas de prisión de entre tres años y diez meses de duración; 13 de ellos fueron condenados a penas de prisión de entre dieciocho y cuatro meses, pero la ejecución de sus condenas se dejó en suspenso por un período de dos a tres años y uno de ellos fue condenado a pagar una multa. Según la información presentada por el Gobierno, todas estas sentencias han sido confirmadas. El Comité confía en que las 13 personas cuyas penas de prisión se dejaron en suspenso y la persona que fue condenada a pagar una multa están ahora en libertad. Sin embargo, el Gobierno no indica la situación de los cinco sindicalistas — aparte del Sr. Han — que fueron condenados a penas de prisión de cumplimiento efectivo. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que indique si la Sra. Tae-sun Bae y los Sres. Sung-deok Cho, Hyun-dae Lee, Jun-seon Park y Jae-shik Lee fueron puestos en libertad.
300. El Comité recuerda que nadie debería poder ser privado de libertad, ni ser objeto de sanciones penales por el mero hecho de organizar o haber participado en una huelga pacífica, reuniones o procesiones públicas [véase 346.º informe, caso núm. 2323, párrafo 1122] y que, en los casos relativos al arresto, detención o condena de dirigentes sindicales, los interesados deberían de beneficiarse de una presunción de inocencia. En el presente caso, el Sr. Han fue detenido, acusado y condenado por organizar y participar en varias protestas sindicales y reuniones públicas en 2015, incluida la protesta por la cuestión del transbordador Sewol de 16 de abril, la reunión de 1.º de mayo y la protesta de 14 de noviembre. Todos los demás sindicalistas fueron detenidos por su participación en la protesta de 14 de noviembre relacionada con las controvertidas medidas de reforma laboral. El Comité toma nota de la afirmación del Gobierno de que las reuniones que organizaron o en las que participaron esos sindicalistas fueron ilegales y violentas. Sin embargo, el Comité también observa que el Tribunal de Apelación de Seúl desestimó la

acusación del Sr. Han de obstrucción especial de la función pública causada por lesiones a funcionarios públicos y redujo su condena de cinco a tres años. Observa además que, de conformidad con los detalles de los cargos presentados por las organizaciones querellantes, sólo dos sindicalistas — la Sra. Tae-sun Bae y el Sr. Sung-deok Cho — fueron acusados en un principio de obstrucción especial de la función pública causada por lesiones a funcionarios públicos, lo que implica la ejecución de actos violentos durante las manifestaciones, y el Tribunal de Apelación le redujo a ambos sus penas, aunque no está claro si dicha reducción se debió a la desestimación de los cargos de acción violenta. Entre los otros cargos presentados contra los sindicalistas se incluyen principalmente la obstrucción del tráfico, obstrucción de la función pública e inobservancia de una orden de dispersión. En estas circunstancias, el Comité considera que no dispone de información suficiente para concluir que los sindicalistas condenados fueron directamente responsables de los hechos de violencia ocurridos durante las manifestaciones, por lo que perdieron su derecho a la libertad de reunión. Como el Comité entiende que ya se han confirmado todas las sentencias, pide al Gobierno adopte todas las medidas a su alcance para la liberación del Sr. Han y de todos los demás sindicalistas, si los hubiere, que aún permanezcan detenidos por organizar la manifestación de 14 de noviembre de 2015 o participar pacíficamente en ella, que lo mantenga informado de las medidas adoptadas. Asimismo, pide al Gobierno que facilite información detallada sobre los cargos por los que se ha dictado la orden de detención contra la Sra. Young-joo Lee.

Recomendaciones del Comité

301. En vista de las conclusiones que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) apreciando la decisión del nuevo Gobierno coreano de suprimir las directrices publicadas el 22 de enero de 2016, el Comité expresa su firme esperanza de que las futuras directrices se elaboren en consulta plena con las organizaciones representativas de los trabajadores y empleadores interesadas;**
- b) apreciando la observación del Gobierno según la cual la reestructuración del sistema salarial se ha acordado a lo largo de años de negociaciones tripartitas y que sólo se ha incluido en las directrices con una perspectiva promocional, el Comité recuerda que los salarios son un elemento básico de los términos y condiciones de empleo que podrían estar sujetos a una negociación colectiva, y espera que el Gobierno garantice la autonomía de las partes en el proceso de la negociación colectiva;**
- c) el Comité confía en que si la investigación por la fiscalía de la muerte ocurrida como consecuencia de la intervención policial pone de manifiesto deficiencias en la gestión de la manifestación de 14 de noviembre de 2015 en lo que respecta a los principios mencionados en sus conclusiones, el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para que las víctimas del uso excesivo de la fuerza tengan acceso a medios adecuados de reparación y que, en el futuro, las intervenciones de las fuerzas del orden se lleven a cabo respetando plenamente los principios de proporcionalidad y responsabilidad. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la investigación y de las medidas que se adopten posteriormente, y**
- d) el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas a su alcance para la liberación del Sr. Han y de todos los demás sindicalistas, si los hubiere, que aún permanezcan detenidos por organizar la manifestación de 14 de**

noviembre de 2015 o participar pacíficamente en ella, y que lo mantenga informado de las medidas adoptadas. También pide al Gobierno que facilite información detallada sobre los cargos por los que se ha dictado la orden de detención contra la Sra. Young-joo Lee.

CASO NÚM. 3167

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por
el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores
del Sector Eléctrico (STSEL)**

***Alegatos: la organización querellante alega
hostigamiento e injerencia, creación de un
sindicato paralelo, pérdida de la titularidad de
un convenio colectivo, denegación de permisos
y despido de un sindicalista***

- 302. La queja figura en una comunicación de 3 de agosto de 2015 del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores del Sector Eléctrico (STSEL).
- 303. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 1.º de noviembre de 2016.
- 304. El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de la organización querellante

- 305. En su comunicación de fecha 3 de agosto de 2015, la organización querellante alega que STSEL sufrió actos de injerencia por parte del presidente de la Comisión ejecutiva hidroeléctrica del río Lempa (en adelante la Comisión), grupo de carácter público actuando en dicho sector y abarcando varias empresas. Explica que el funcionario en cuestión tomó posesión de su cargo en junio de 2013 y que STSEL expresó públicamente su oposición a su nombramiento. Informa que dicha persona había intentado ser electa como secretario general de STSEL, pero que se le había negado dicho cargo en la medida en que no tenía los requisitos legales y que se desempeñaba como representante patronal y empleado de confianza en una de las empresas de la Comisión (empresa La Geo, en adelante empresa A), como coordinador de proyectos. Según la organización querellante, el hecho de no haber logrado ese cargo sindical debido al rechazo de la mayoría de afiliados en asamblea general le hizo proferir amenazas hacia la organización sindical asegurando que no descansaría hasta verla destruida.
- 306. La organización querellante alega que el presidente de la Comisión patrocinó a un grupo de afiliados de STSEL y a todos los miembros de una junta directiva seccional de STSEL para que se unieran a él en el ataque al sindicato. Indica que STSEL reaccionó ante esta agresión

expulsando a los afiliados que se le habían unido y que, ante la expulsión de que fueron objeto, obtuvieron más apoyo del presidente de la Comisión, de tal manera que los llevó a fundar un sindicato paralelo que tuvo su origen en la empresa A, naciendo el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Industria Eléctrica de El Salvador, Actividades Similares y Conexos (STESEC). Señala que la afiliación al STESEC fue obtenida coaccionando a los afiliados de STSEL para que renunciaran y se hicieran miembros del nuevo sindicato, ofreciéndoles a los directivos incrementos salariales si se afiliaban, así como empleos para los hijos de los que se afiliaran. Según la organización querellante, el presidente de la Comisión hizo un llamado personal a todos los mandos medios, jefaturas y gerentes de la empresa A y de la Comisión, para que se afiliaran al STESEC, lo que así fue hecho por ese personal. Públicamente el presidente de la Comisión, refiriéndose a la afiliación sindical, manifestó que «quien no estaba con él, estaba contra él»; por ello, los empleados y jefes por temor se afiliaron a dicho sindicato. Con respecto a lo anterior, la organización querellante indica que presentó una demanda de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 21 de octubre de 2014, pero que, a diez meses de presentada la demanda, no se tenía resultado alguno de esa petición. Informa también que, con fecha 14 de noviembre de 2014, presentó una demanda ante el Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador, a efecto de que con base en la ley fuera disuelto el STESEC por los actos de coacción que había llevado a cabo contra los afiliados del STSEL en la empresa A conjuntamente con la patronal, sin que existiese todavía una resolución definitiva sobre la petición. Señala que presentó una nueva demanda ante el Juzgado Cuarto de lo Laboral, por hechos de coacción en la Comisión cometidos por el STESEC, sin que tampoco hubiese resolución definitiva de dicha autoridad judicial.

307. Por otra parte, la organización querellante afirma que la empresa A de la Comisión niega los permisos sindicales a directivos de varias seccionales del STSEL para el desempeño de sus obligaciones sindicales; por el contrario, concede permisos ilimitados a los directivos del STESEC para la realización de sus actividades y les patrocina alimentos y transporte para las mismas. Señala que dicha conducta también es realizada por los funcionarios de la Comisión, quienes favorecen las acciones sindicales del STESEC y restringen los permisos sindicales del STSEL.
308. La organización querellante manifiesta además que el 15 de mayo de 2015, la empresa A procedió al despido del Sr. Julio Cesar Avilés Oliva, secretario general de la seccional empresa A del STSEL, por hacer uso de permisos sindicales, a pesar de que la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo hubiese emitido dictamen con fecha 31 de octubre 2014 en el sentido de que los directivos del STSEL podían hacer uso de permisos sindicales con base en el contrato colectivo de trabajo. Adicionalmente, el STSEL considera que de conformidad con la legislación laboral, un directivo sindical no puede ser despedido ni sancionado disciplinariamente sin que previamente la autoridad competente haya calificado la existencia de una causa; en el caso del Sr. Avilés, esa condición previa no fue cumplida sino que fue despedido arbitrariamente por la patronal.
309. La organización querellante denuncia a continuación que el presidente de la Comisión autorizó que abogados del cuerpo jurídico de ésta asesoraran la disputa de la titularidad de los contratos colectivos formalizados por el STSEL con varios entes de la Comisión, con lo cual el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales comunicó al STSEL que había perdido la titularidad, a favor del STESEC, del contrato colectivo de trabajo con la empresa A (mediante resolución de 6 de octubre de 2014), así como del contrato colectivo con otra empresa (empresa B) y con la Comisión misma (en ambos casos por resolución de 4 de mayo de 2015). La organización querellante informa que no se le garantizó el derecho de audiencia y el debido proceso y que, si bien había señalado a la atención del mencionado jefe de departamento que las afiliaciones en dichas empresas las había logrado el STESEC con el patrocinio del presidente de la Comisión, que también se había iniciado una acción judicial al respecto, éste resolvió en favor del sindicato patronal STESEC.

- 310.** La organización querellante señala que denunció los hechos ante la Ministra de Trabajo, y que a pesar de que la Ministra se hubiese reunido en una ocasión con el presidente de la Comisión, éste continuó con los ataques mencionados, hasta lograr que el STSEL fuera privado de los contratos colectivos de trabajo de los cuales era titular. Afirma que la Ministra tampoco intervino ante el jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales, para que fuera investigada la forma en que el STESEC obtuvo la mayoría de afiliaciones. Según la organización querellante, la omisión en la actuación de la Ministra de Trabajo favoreció los ataques a la libertad sindical de que fue objeto el STSEL.
- 311.** Por último, la organización querellante alega que solicitó inspecciones a la Dirección General de Inspección del Trabajo, con las que se establecieron las coacciones denunciadas.

B. Respuesta del Gobierno

- 312.** En su comunicación de 1.º de noviembre de 2016, el Gobierno brinda una respuesta a los alegatos de la organización querellante, en parte con base en la información recibida de la empresa A (adjunta a la respuesta). En lo tocante al alegato de injerencia del presidente de la Comisión y su papel en la creación de un sindicato paralelo (STESEC), el Gobierno informa que fue nombrado a dicho cargo en junio de 2014 para un período de cuatro años. Refiriéndose a los registros del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Gobierno indica que únicamente operan dos sindicatos en la Comisión, a saber, el STSEL y el STESEC. El primero fue constituido el 24 de agosto de 1996, y el segundo el 1.º de mayo de 2012, es decir con bastante anterioridad al nombramiento del presidente. Al mismo tiempo indica que ya existía un descontento del STSEL ante el nombramiento del funcionario en cuestión.
- 313.** El Gobierno aclara que la Comisión es una institución oficial autónoma de servicio público del Estado, y que la empresa A es una empresa pública que pertenece a la Comisión y que, de conformidad con el contrato individual de trabajo de la secretaria general, puede advertirse que es trabajadora de la empresa A. Por lo anterior, el Gobierno pone de manifiesto que los hechos alegados en la queja por parte del STSEL han sucedido en la empresa A, cuyo representante legal, a partir del 13 de junio de 2014 a la fecha, no era el presidente de la Comisión sino otra persona. Es decir, que los hechos alegados por la representante del STSEL han sucedido en su mayoría en la empresa A, si bien la Comisión ha gestionado la información concerniente para conocer en profundidad los hechos relacionados con la representante.
- 314.** En cuanto al procedimiento de cambio de titularidad del contrato colectivo de trabajo suscrito entre el STSEL y la Comisión a favor del STESEC, el Gobierno indica que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 270 del Código del Trabajo, el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, al confrontar la nómina actualizada de los afiliados al STESEC con la planilla de pagos presentada por la Comisión, determinó que el STESEC había superado el porcentaje mínimo requerido que establece el artículo 270 del Código del Trabajo. En cuanto a la empresa A, el Gobierno informa que el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales declaró el día 6 de octubre de 2014 la titularidad del contrato colectivo de trabajo a favor del STESEC.
- 315.** A continuación el Gobierno presenta estadísticas sobre los afiliados a los dos sindicatos del sector (STSEL y STESEC), mediante las cuales evidencia y justifica la pérdida de titularidad sindical del STSEL, en razón de su menor número de afiliados, y destaca la obligación del empleador, la empresa A, de suscribir el contrato colectivo con el sindicato que represente a la mayoría de trabajadores. Con base en lo anterior, dicha empresa y el STESEC celebraron, el 1.º de noviembre de 2015, un nuevo contrato colectivo de trabajo que derogó el anterior, demostrándose así, según el Gobierno, una apertura al diálogo de ambas partes en la suscripción del nuevo contrato colectivo.

- 316.** Con respecto a los alegatos según los cuales se había negado permisos sindicales a directivos de varias seccionales del STSEL, el Gobierno indica que dicho nuevo contrato colectivo reconoce (en su cláusula 24) el derecho sindical para permisos de directivos sindicales, pero los permisos son parciales y no permanentes:

Un miembro de la Junta Directiva Seccional por empresa [A] del Sindicato y un miembro de la Junta Directiva General, gozarán de diez (10) días de permiso cada uno por mes calendario con goce de salario durante el tiempo que desempeñe el cargo para el cual fue elegido, a efecto que pueda desempeñar las comisiones necesarias e indispensables en el ejercicio de su cargo, sin más obligación que presentarse todos los días en las instalaciones de la Empresa, para verificar y contribuir a que el desempeño de las labores se realicen en forma eficiente y armoniosa, manteniendo el respeto y consideración entre coordinadores y subalternos. El resto de los miembros de la Junta Directiva Seccional por empresa [A] y Junta Directiva General, gozarán de seis (6) días en el mes calendario con goce de sueldo; asimismo deberá presentarse a su centro de trabajo; el tiempo no será acumulado en los meses consiguientes.

- 317.** El Gobierno considera a continuación que el sindicato minoritario también tiene el derecho de permiso sindical, pero siempre de manera parcial y no a tiempo completo. Para el Gobierno, el hecho de que la secretaria general del STSEL considere que tiene derecho al 100 por ciento del tiempo laboral como derecho otorgado por las libertades sindicales corresponde tan sólo a una decisión personal de autoconcederse el privilegio exclusivo de no trabajar, contraria a lo dispuesto en el nuevo contrato colectivo vigente. Proporciona al respecto una lista de 30 notas enviadas por la autoridad administrativa de recursos humanos de la empresa, en la que le solicita a la secretaria general de STSEL que se presente a trabajar, lo que hasta la fecha no ha hecho.
- 318.** En cuanto al despido del Sr. Julio César Avilés Oliva, secretario general de la seccional de la empresa A del STSEL, supuestamente por hacer uso de permisos sindicales, el Gobierno informa que el proceso judicial correspondiente se encuentra temporalmente suspendido.
- 319.** En lo relativo a la interposición de la demanda ante el Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador, el 14 de noviembre de 2014, en la que se solicitaba la disolución del STESEC, por supuestos actos de coacción que llevó a cabo contra los afiliados de STSEL en la empresa A conjuntamente con la patronal, el Gobierno indica que la demanda de disolución fue declarada «improponible» por la autoridad judicial, con fecha 22 de julio de 2015 (proceso judicial núm. NUE 11755-14-LBJC-2LB1-(3), instruido en el Juzgado Segundo de lo Laboral; la decisión aparece anexa a la respuesta del Gobierno). Señalando que constan en el expediente mencionado 23 declaraciones juradas de testigos, el Gobierno afirma que así se desmienten los planteamientos de la queja y que queda claramente establecido que en ningún momento ha existido coacción alguna del presidente de la Comisión para ningún trabajador ni ningún sindicalista.
- 320.** En cuanto a la demanda ante el Juzgado Cuarto de lo Laboral por supuestos hechos de coacción cometidos por STESEC, el Gobierno indica que según auto de resolución emitido el 17 de julio de 2017, se declaró que había lugar la excepción de litispendencia alegada por la parte demandada.
- 321.** Con respecto a la audiencia mencionada por la organización querellante con la Ministra y el presidente de la Comisión, el Gobierno informa que se convocó una audiencia el 13 de abril de 2016 para entablar un diálogo entre las dos partes involucradas, pero que la audiencia terminó sin un arreglo favorable debido al posicionamiento cerrado de la secretaria general del STSEL al negarse a acudir a su lugar de trabajo.
- 322.** En relación con el alegato relativo a la solicitud de inspecciones a la Dirección General de Inspección del Trabajo, el Gobierno informa que una inspección fue solicitada por el STSEL, a fin de verificar discriminación antisindical en la empresa A, diligencia en la cual se

puntualizó infracción al artículo 30, ordinal 5, del Código del Trabajo, la cual no fue subsanada, enviándose el expediente al correspondiente trámite sancionatorio. El Gobierno señala que se encuentra en la Sección de Apelaciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo, debido a que se impuso una multa por un monto de 342,84 dólares de los Estados Unidos, por infracción al artículo 248 del Código de Trabajo, relacionado con el artículo 30, ordinal 5, del Código del Trabajo.

- 323.** El Gobierno indica por último que, por todo lo anteriormente citado, en cuanto a la secretaria general del STSEL, la empresa A, tal como consta en el documento de fecha 31 de mayo de 2016, solicitó la realización de una inspección especial o no programada a fin de establecer la obligación de la dirigente sindical de desempeñar el trabajo convenido en el respectivo contrato de trabajo.

C. Conclusiones del Comité

- 324.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante (STSEL) denuncia: i) actos de injerencia por parte del presidente de la Comisión ejecutiva hidroeléctrica (la Comisión), en particular su papel en la creación de un sindicato paralelo (STESEC); ii) la pérdida de la titularidad del convenio colectivo a favor de dicho sindicato; iii) la negación de los permisos sindicales a directivos de varias seccionales de STSEL, en la empresa A de la Comisión, y iv) el despido del Sr. Julio Cesar Avilés Oliva, secretario general de la seccional empresa A de STSEL, supuestamente por hacer uso de permisos sindicales.*
- 325.** *En cuanto a los alegatos de injerencia por parte del presidente de la Comisión y su papel en la creación de un sindicato paralelo (STESEC), el Comité toma nota de las rivalidades, mencionadas por la organización querellante y el Gobierno, entre la dirección de STSEL y el presidente. Según la representante de STSEL, éstas se remontarían a la época en que el actual presidente había intentado ser electo como secretario general de STSEL, y que su candidatura había sido rechazada por la mayoría de los afiliados en la medida en que se desempeñaba como representante patronal y empleado de confianza en una de las empresas de la Comisión (empresa A). El Comité toma nota de que, según la organización querellante, de allí hubiera nacido algún resentimiento personal por parte del presidente acerca de la organización querellante y la voluntad de crear un sindicato paralelo (STESEC). El Comité también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual el STESEC había sido creado con bastante anterioridad al nombramiento del presidente (dos años) y que existía un descontento del sindicato STSEL ante el nombramiento del mencionado funcionario a la presidencia de la Comisión.*
- 326.** *En lo relativo a la demanda ante el Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador, de fecha 14 de noviembre de 2014, en la que la organización querellante solicitaba la disolución del STESEC, por supuestos actos de coacción en contra de los afiliados de STSEL en la empresa A conjuntamente con la patronal, el Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno, según la cual el juez emitió su dictamen con fecha 22 de julio de 2015 declarando «improponible» la demanda de disolución (proceso judicial núm. NUE 11755-14-LBJC-2LB1-(3)). El Comité observa que en dicha decisión se destaca el carácter poco preciso de los factores causales y de las pruebas aportadas. En particular, se puede leer que «no se ha aportado el testimonio de las personas que hayan sido coaccionadas, no se ha evidenciado, quiénes de parte del sindicato demandado son los que hayan supuestamente provocado tales circunstancias, ni el o los medios de cómo se haya verificado la supuesta coacción, todo lo contrario se han presentado documentos donde se renuncia de un sindicato a otro, sin que se medie violencia, fuerza o coacción al respecto (...) y además en el caso planteado el Sindicato como persona jurídica no ha infringido ninguna disposición de ley o de su constitución, sino que son acciones atribuidas a sus miembros como personas naturales e individuales, de ello se infiere que cancelar el registro de una organización sindical o disolverla por supuestas actividades ilegales de algunos de*

sus miembros, traería amplias y graves consecuencias para la representación de los intereses de cientos de trabajadores». Considerando que en el momento de la presentación de su queja no tenía conocimiento de dicha decisión, el Comité pide a la organización querellante que indique si presentó un recurso de apelación de la decisión del Juzgado Segundo de lo Laboral de fecha 22 de julio de 2015.

327. En lo tocante a la pérdida de la titularidad del convenio colectivo a favor del STESEC, el Comité toma nota del procedimiento señalado por el Gobierno, en relación con la labor del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, así como de las estadísticas relativas a los afiliados a los dos sindicatos concernidos, mediante las cuales se evidencia la pérdida de la titularidad sindical de STSEL, en razón de su menor número de afiliados, respecto de la Comisión como de la empresa A. También toma nota de que se formalizó a continuación, el 1.º de noviembre de 2015, un nuevo contrato colectivo entre la empresa A y el nuevo sindicato mayoritario STESEC.
328. En lo relativo a la cuestión de los permisos sindicales, el Comité observa que las nuevas condiciones aplicables derivan del mencionado nuevo contrato colectivo y que restringen los permisos otorgados, si bien se conceden, de acuerdo con la información presentada por el Gobierno, a ambos sindicatos. El Comité observa que para el Gobierno dichas condiciones derivan lógicamente del contrato colectivo tal como ha sido negociado por el nuevo sindicato mayoritario el STESEC, mientras que la representante del STSEL parece prevalerse del sistema anterior que le resultaba favorable.
329. De manera más general, a pesar de que no se hayan comprobado los alegatos de injerencia y coacción de la empresa en la promoción de un sindicato paralelo para propiciar el menoscabo de la organización querellante, y a pesar de las consecuencias que conlleva la pérdida de la titularidad de un convenio colectivo, el Comité no puede dejar de constatar que en la decisión mencionada del Juzgado Segundo de lo Laboral, de 22 de julio de 2015, se reconoce que el sindicato demandado (STESEC) tiene entre sus miembros, incluso en su junta directiva, a personas que tienen un carácter de jefatura y que son en consecuencia empleados de confianza y representantes patronales de la empresa A: «no habiendo prueba en contrario para desvirtuar que los mencionados trabajadores con los cargos indicados fungieron y fungen como directivos sindicales en la junta directiva general y la seccional del sindicato demandado, se establece que efectivamente al ser representantes patronales y formar parte de la directiva del sindicato demandado, se ha contravenido lo dispuesto por el artículo 225, ordinal 5, del Código del Trabajo (...) verificándose así la afectación de los intereses laborales de los demás trabajadores, estén o no afiliados al sindicato impetrado, por cuanto al conformar dichos empleados parte de la directiva de dicha organización sindical y haber sido al mismo tiempo representantes del patrono, denota una injerencia de la patronal en las actividades del sindicato y vulnera los derechos de una colectividad de trabajadores (...)». En dichas condiciones, el Comité no puede descartar a la luz de los elementos a su disposición que existan motivaciones por parte del empleador de aislar al STSEL y favorecer a otro (STESEC) presuntamente más conveniente y con mayor proximidad a sus intereses, incluso a fin de darle la titularidad del contrato colectivo. El Comité considera al respecto que el hecho de que directivos de la empresa sean al mismo tiempo miembros del sindicato y de su junta directiva pone de manifiesto una práctica desleal ocasionando actos de injerencia en violación del artículo 2 del Convenio núm. 98 y de la legislación nacional, con posibles repercusiones en la negociación colectiva. A este respecto, el Comité recuerda que, teniendo en cuenta la importancia de la independencia de las partes en la negociación colectiva, las negociaciones no deberían llevarse a cabo en nombre de los trabajadores o de sus organizaciones por conducto de representantes designados o controlados por los empleadores o sus organizaciones [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de la Libertad sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 868].

- 330.** *El Comité constata adicionalmente que se han realizado investigaciones de la Inspección General del Trabajo a solicitud de STSEL. El Comité toma nota al respecto de que, según la organización querellante, la inspección constató las coacciones denunciadas — aunque la organización no facilitó más detalles — y que el Gobierno indica que la Inspección puntualizó en la empresa A una infracción al artículo 30, ordinal 5, del Código del Trabajo (que se refiere a prácticas antisindicales y discriminación, directa o indirecta), la cual no fue subsanada, enviándose el expediente al correspondiente trámite sancionatorio. El Comité observa a continuación que el asunto se encuentra en la Sección de Apelaciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo, debido a que se impuso una multa por un monto de 342,84 dólares de los Estados Unidos, por infracción al artículo 248 del Código del Trabajo, relativo a la protección del fuero sindical, relacionado con el artículo 30, ordinal 5, del mismo Código.*
- 331.** *El Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre las prácticas antisindicales constatadas por la Inspección General del Trabajo en la empresa A. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del procedimiento sancionatorio correspondiente, asegurándose de que las sanciones tomadas tengan un carácter suficientemente disuasorio para garantizar la libertad sindical de todos los trabajadores en la empresa.*
- 332.** *En cuanto al despido del Sr. Julio César Avilés Oliva, secretario general de la seccional de la empresa A del STSEL, el Comité toma nota de que, según la organización querellante, la empresa A procedió a su despido el 15 de mayo de 2015, por hacer uso de permisos sindicales, a pesar de que la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo hubiese emitido dictamen, con fecha 31 de octubre 2014, en el sentido de que los directivos de STSEL podían hacer uso de permisos sindicales con base en el contrato colectivo de trabajo. El Comité también toma nota de que el Gobierno indica que el proceso judicial correspondiente se encuentra en suspenso temporal. Llamando la atención sobre el Convenio núm. 135 y la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), en los que se establece expresamente que los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 800], el Comité insta al Gobierno a que le informe sobre la resolución del proceso judicial en curso.*

Recomendaciones del Comité

- 333.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité invita a la organización querellante a que indique si presentó un recurso de apelación de la decisión del Juzgado Segundo de lo Laboral de fecha 22 de julio de 2015;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre las prácticas antisindicales constatadas por la Inspección General del Trabajo en la empresa A y que le mantenga informado del resultado del procedimiento sancionatorio correspondiente, asegurándose de que las sanciones tomadas tengan un carácter suficientemente disuasorio para garantizar la libertad sindical de todos los trabajadores de la empresa en cuestión, y*

- c) *en cuanto al despido del Sr. Julio César Avilés Oliva, secretario general de la seccional de la empresa A del STSEL, el Comité insta al Gobierno a que le informe sobre la resolución del proceso judicial en curso.*

CASO NÚM. 2989

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
el Movimiento Sindical Indígena y Campesino
de Guatemala (MSICG)**

Alegatos: la organización querellante alega la denegación abusiva del registro de dos organizaciones sindicales de la administración tributaria por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, despidos antisindicales en contra de los fundadores de los sindicatos y el rechazo por parte de la administración tributaria de acatar unas órdenes judiciales de reintegro

334. En su anterior examen del caso, el Comité presentó, en ausencia de respuesta del Gobierno, un informe provisional al Consejo de Administración [véase 372.º informe, párrafos 308 a 317, aprobado por el Consejo de Administración en su 321.ª reunión (junio de 2014)].
335. Posteriormente a dicho examen, el Movimiento Sindical Indígena y Campesino de Guatemala (MSICG) envió informaciones adicionales por medio de comunicaciones de fechas 16 de junio y de 27 de agosto de 2015.
336. El Gobierno envió sus observaciones por medio de comunicaciones de fechas 28 de agosto de 2015 y 29 de abril de 2016.
337. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) así como el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

338. En su anterior examen del caso en junio de 2014, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 372.º informe, párrafo 317]:
- a) el Comité lamenta profundamente tener que tomar nota de que, pese a varios requerimientos y llamamientos urgentes, el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre los alegatos;
 - b) al tiempo que recuerda que el derecho al reconocimiento mediante el registro oficial es un aspecto esencial del derecho de sindicación, el Comité urge al Gobierno a que comunique

con toda urgencia sus observaciones con respecto de las alegaciones de denegación abusiva del registro de dos organizaciones sindicales, y

- c) recordando que nadie debería ser objeto de despido o de medidas perjudiciales por la realización de actividades legítimas como la creación de un sindicato, el Comité espera firmemente que, de verificarse la existencia de las decisiones judiciales mencionadas por la organización querellante, el Gobierno se asegure que la administración concernida haya cumplido con la orden de reintegro en sus puestos de trabajo de los trabajadores despedidos en seguimiento a la conformación de un sindicato y que le mantenga informado al respecto.

B. Alegatos adicionales de la organización querellante

339. Por medio de comunicaciones de fechas 16 de junio y 27 de agosto de 2015, la organización querellante remite elementos adicionales en relación con la denegación del registro del Sindicato Pro Dignificación de los Trabajadores de la Superintendencia de Administración Tributaria (SIPROSAT) y con el despido de los miembros fundadores del SIPROSAT y del Sindicato de Trabajadores con Principios y Valores de la Superintendencia de Administración Tributaria (SITRAPVSAT). En relación con la denegación del registro del SIPROSAT, la organización querellante manifiesta que: i) el 17 de agosto de 2012, un grupo de trabajadores había solicitado ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (en adelante la Dirección General de Trabajo) la inscripción del SITRAPVSAT; ii) ante la negación de la inscripción del SITRAPVSAT por parte de la Dirección General de Trabajo el 27 de agosto de 2012 y el despido de tres de sus miembros fundadores (el Sr. Waldemar Eduardo Ardón Sandoval, la Sra. Sandra Karem Meléndez Gómez y el Sr. Axel Alberto Orellana González), los trabajadores de la administración tributaria decidieron conformar un nuevo sindicato, el SIPROSAT, dando aviso de ello a la Inspección General del Trabajo el 7 de septiembre de 2012; iii) ante el ambiente de represión antisindical imperante en la administración tributaria y no siendo posible llevar a cabo la asamblea constitutiva durante las horas de trabajo, se dio aviso de la conformación del SIPROSAT pocas horas antes de que se llevara a cabo la asamblea constitutiva, que tuvo lugar al terminar la jornada laboral; iv) si bien la ley no contempla la participación del patrono en la conformación del sindicato, la lista de los miembros fundadores del SIPROSAT, fue trasladada inmediatamente por la Inspección General del Trabajo a la administración tributaria, la cual procedió inmediatamente a despedir a las Sras. Luisa Victoria Ramírez Palencia de Luna, Dulce María José Ramírez García, Sylvia Guadalupe Burbano Arriola, Claudia Catalina García Jurado de Gálvez, Diana Marisol Merlos Rodas y a los Sres. Juan Manuel Yanes Chávez, Juan Carlos Alegría Sáenz, Omar Aleksis Ambrocio López, Edwin Haroldo Mayén Alvarado, Rodrigo Estuardo Letrán Mejía, José Julio Cordero Castillo, Luis Argelio Villatoro Cifuentes, Edwin Alexander Villeda Portillo, Byron Giovanni Esquivel Tercero y Francisco Antonio Cifuentes Alecio (un total de 15 trabajadores).

340. La organización indica a continuación que, después de muchos obstáculos, la Corte de Constitucionalidad ordenó, por medio de sentencias dictadas en 2014 y 2015, el reintegro de 13 trabajadores despedidos en ocasión de la creación del SIPROSAT y del SITRAPVSAT, siendo aquellos las Sras. Dulce María José Ramírez, Claudia Catalina García Jurado de Gálvez, Sylvia Guadalupe Burbano Arriola, Diana Marisol Merlos Rodas, Sandra Karem Meléndez Gómez y los Sres. Luis Argelio Villatoro Cifuentes, José Julio Cordero Castillo, Edwin Haroldo Mayén Alvarado, Edwin Alexander Villeda Portillo, Byron Giovanni Esquivel Tercero, Rodrigo Estuardo Letrán Mejía, Waldemar Eduardo Ardón Sandoval y Axel Alberto Orellana González. En las sentencias dictadas en estos casos, la Corte sostuvo que, para la efectividad de la inamovilidad de los miembros fundadores del sindicato, era irrelevante determinar si el aviso de creación del sindicato a la Inspección General del Trabajo era anterior o no al acto constitutivo del sindicato y si el sindicato había sido finalmente inscrito o no por la administración de trabajo.

341. La organización querellante señala que, en cambio, la solicitud de reintegro de la Sra. Luisa Victoria Ramírez Palencia de Luna, y de los Sres. Juan Manuel Yanes Chávez, Juan Carlos Alegría Sáenz y Omar Aleksis Ambrocio López fue resuelta de manera distinta por la Corte de Constitucionalidad, a pesar de que los hechos fueran absolutamente idénticos a todos los casos respecto de los cuales la Corte de Constitucionalidad sí ordenó el reintegro. La organización querellante añade que: i) en el caso de los Sres. Luisa Victoria Ramírez Palencia de Luna, Juan Manuel Yanes Chávez, Juan Carlos Alegría Sáenz, Omar Aleksis Ambrocio López, la Corte de Constitucionalidad sí tomó en consideración la información falsa presentada por el entonces Ministro de Trabajo y Previsión Social según la cual el aviso de formación del sindicato SIPROSAT de fecha 7 de septiembre de 2012 no obraba en poder de la Inspección General del Trabajo; ii) dicha falsa información había sido desestimada por la Corte en los demás casos, y iii) la existencia de una evidente violación de los principios de tutela efectiva y de igualdad a expensas de los mencionados cuatro trabajadores dio lugar a la presentación de un recurso de ampliación que fue rechazado por la Corte.

C. Respuesta del Gobierno

342. En su comunicación de 28 de agosto de 2015, el Gobierno manifiesta primero que la denegación de la inscripción del SITRAPVSAT y del SIPROSAT no constituyó un acto arbitrario sino que se basó en el respeto de la legislación vigente. Respecto de la solicitud de inscripción del SIPROSAT, el Gobierno señala que la resolución núm. 12-2012 de la Dirección General de Trabajo denegó la inscripción del sindicato por no contar con el número mínimo de afiliados (20) ya que: i) de los 25 trabajadores afiliados, 21 eran también afiliados al sindicato en formación SITRAPVSAT, debiéndose tomar en consideración que, en virtud del artículo 212 del Código del Trabajo, ninguna persona puede pertenecer a dos o más sindicatos simultáneamente; ii) tal como lo indicó la administración tributaria en su oposición a la formación del SIPROSAT, varios afiliados al sindicato eran representantes del patrono (el Sr. Vinicio Madrid Madrid y la Sra. Diana Marisol Merlos Rodas siendo abogados con mandato de representación de la institución y los Sres. David Felipe Reynoso, Edwin Haroldo Mayen Alvarado y Estuardo Letrán Mejía ocupando cargos de jefe o de supervisor), y iii) la Sra. Sandra Kareem Meléndez Gómez y el Sr. Waldemar Eduardo Ardón Sandoval ya no trabajaban para la administración tributaria por rescisión de su contrato con fecha anterior a la solicitud de inscripción del sindicato.
343. El Gobierno señala a continuación que el 4 de enero de 2013, el SIPROSAT interpuso un amparo ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en contra del Director General de Trabajo y la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Previsión Social por los siguientes agravios: i) no haber comunicado el aviso de formación del SIPROSAT a los servicios competentes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; ii) haber facilitado información al patrono sobre la identidad de los miembros fundadores del sindicato; iii) haber admitido la intervención del patrono en el trámite de reconocimiento de la personalidad jurídica del sindicato, habiéndose, entre otros elementos, dado trámite a la oposición interpuesta por la administración tributaria a la creación del sindicato, y iv) la injerencia del patrono en la determinación de los trabajadores de la entidad con capacidad de formar parte del sindicato. El Gobierno indica que, tanto en primer como en segundo grado, los tribunales declararon inadmisibles el amparo por no haberse agotado primero los procedimientos y recursos administrativos correspondientes.
344. El Gobierno proporciona adicionalmente informaciones sobre la situación de las acciones judiciales de reintegro presentadas por los trabajadores de la administración tributaria despedidos contemporáneamente a la creación del SITRAPVSAT y del SIPROSAT y del cumplimiento de las órdenes judiciales de reintegro correspondientes. El Gobierno indica a este respecto que: i) de los 17 trabajadores despedidos que presentaron una acción judicial, 13 obtuvieron una orden de reintegro mientras que se denegó el reintegro a cuatro trabajadores; ii) de los 13 trabajadores con orden de reinstalación, 12 fueron efectivamente

reintegrados (Sras. Dulce María José Ramírez, Claudia Catalina García Jurado de Gálvez, Sylvia Guadalupe Burbano Arriola, Diana Marisol Merlos Rodas y Sres. Luis Argelio Villatoro Cifuentes, José Julio Cordero Castillo, Edwin Haroldo Mayén Alvarado, Edwin Alexander Villeda Portillo, Byron Giovanni Esquivel Tercero, Rodrigo Estuardo Letrán Mejía, Francisco Antonio Cifuentes Alecio y Waldemar Eduardo Ardón Sandoval), quedando todavía pendiente el caso del Sr. Axel Alberto Orellana respecto del cual la administración tributaria presentó un amparo en contra de la decisión judicial de reintegro, y iii) entre las 12 personas efectivamente reintegradas, cuatro presentaron en los meses sucesivos su renuncia al cargo.

- 345.** En su comunicación de 29 de abril de 2016, el Gobierno se refiere específicamente a las decisiones de la Corte de Constitucionalidad que negaron el reintegro a cuatro de los 17 de los trabajadores despedidos en concomitancia con el intento de creación del SITRAPVSAT y del SIPROSAT. El Gobierno se refiere especialmente al alegato de la organización querellante según el cual la totalidad de las sentencias relativas a los fundadores del SIPROSAT hubiera tenido que emitirse en el mismo sentido visto que todos los despidos se realizaron el mismo día y por el mismo motivo. A este respecto, el Gobierno manifiesta que: i) el aviso de formación del SIPROSAT enviado a la Inspección General del Trabajo el 7 de septiembre de 2012 por la mañana, tuvo lugar antes de que finalizara el proceso de inscripción del SITRAPVSAT y antes de que se produjera efectivamente la asamblea de constitución del sindicato, la cual se dio ese mismo día a las 19 horas; ii) entre las 15 y 16 horas de ese día, la administración de trabajo despidió a 15 trabajadores, todos ellos incluidos en los avisos de formación del sindicato; iii) se solicitó judicialmente el reintegro de estos trabajadores, además de otros dos, despedidos en el momento de la conformación del SIPRAVSAT; iv) la Corte de Constitucionalidad ordenó el reintegro de 13 de estos trabajadores, denegando en cambio este derecho a la Sra. Luisa Victoria Ramírez Palencia de Luna y los Sres. Juan Carlos Alegría Sáenz, Omar Aleksis Ambrocio López y Juan Manuel Yanes Chávez, confirmando así las decisiones de segunda instancia tomadas por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; v) la Corte de Constitucionalidad observó que la Corte de Apelaciones había constatado una serie de irregularidades en la actuación de los trabajadores demandantes, consistente en que, por una parte, se había informado a la Inspección General del Trabajo de la creación del sindicato por la mañana del 7 de septiembre de 2012, mientras que la asamblea constitutiva del mismo se había llevado a cabo por la tarde del mismo día, entre las 19 y 21 horas y, por otra parte, que las solicitudes de reintegro de los Sres. Juan Carlos Alegría Sáenz y Omar Ambrosio, se presentaron a las 20.42 y 20.47 horas, o sea antes de que se hubiera completado el acta de formación del sindicato que da paso a la protección reforzada contra el despido, y vi) con base en estos elementos, la Corte de Constitucionalidad consideró que existía mala fe y frivolidad en el actuar de los postulantes que intentaron hacer creer que, en el momento de su despido, gozaban del derecho de inamovilidad reconocido por el artículo 209 del Código del Trabajo a los trabajadores que están conformando una organización sindical.

D. Conclusiones del Comité

- 346.** *El Comité recuerda que los alegatos del presente caso se refieren por una parte a la denegación del registro de dos organizaciones sindicales de la administración tributaria por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y, por otra, a la denuncia de despidos antisindicales en contra de los fundadores de los mencionados sindicatos y el rechazo por parte de la administración tributaria de acatar unas órdenes judiciales de reintegro. El Comité señala que los alegatos de denegación del registro del SITRAPVSAT, que fueron presentados por la organización querellante en varias quejas, ya están siendo examinados por el Comité en el contexto del caso núm. 3042, motivo por el cual el Comité se centrará en el marco del presente caso en los alegatos relativos a la denegación del registro del SIPROSAT y a los alegados despidos antisindicales de los miembros fundadores de ambas organizaciones.*

347. Con respecto de la alegada denegación irregular del registro del SIPROSAT, consecutiva, según la organización querellante, a una colusión entre la administración tributaria y la administración de trabajo, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que el sindicato no fue registrado por no contar con el número mínimo de trabajadores requerido por la legislación (20), siendo que: i) 21 de los 25 miembros del SIPROSAT ya eran miembros del sindicato en formación SITRAPVSAT, no siendo posible, en virtud de la legislación guatemalteca, ser simultáneamente miembro de dos organizaciones sindicales, y ii) varios miembros fundadores del sindicato ocupaban cargos de confianza en el seno de la administración tributaria, por lo cual no les era posible sindicalizarse. El Gobierno añade que la organización querellante presentó un recurso de amparo alegando supuestas irregularidades y actos ilegales cometidos por la administración tributaria y la administración de trabajo en el examen de la solicitud de inscripción del SIPROSAT, declarándose inadmisile dicho recurso por no haberse agotado primero los recursos administrativos correspondientes.
348. Respecto del hecho de que numerosos trabajadores del SIPROSAT se habían afiliado anteriormente al sindicato en formación SITRAPVSAT (siendo ambas organizaciones sindicales de la misma entidad), el Comité constata que la solicitud de inscripción del SITRAPVSAT, comunicada a la administración de trabajo el 17 de agosto de 2012, fue denegada, por medio de la resolución núm. 008-2012, el 27 de agosto de 2012 y que el aviso de creación de un nuevo sindicato de la administración tributaria (en este caso el SIPROSAT) fue remitido a la administración de trabajo el 7 de septiembre de 2012. En la medida en que la afiliación de miembros del SITRAPVSAT al SIPROSAT fue posterior a la denegación de la inscripción del primero de estos dos sindicatos, el Comité considera que esta afiliación a dos sindicatos en formación de la misma entidad no debería haber obstaculizado la inscripción del SIPROSAT. Respecto a la presencia de trabajadores de confianza entre los miembros fundadores del SIPROSAT, a efecto de prohibirle su derecho de sindicación, el Comité recuerda que el hecho de limitar el personal superior y de dirección a aquellas personas que dispongan de la autoridad para contratar o despedir a los trabajadores, reúne la condición de que esta categoría de personal no debe definirse en términos demasiados amplios [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 249]. El Comité estima que la organización sindical podría adecuar su solicitud de acuerdo con las consideraciones antes mencionadas y presentarla nuevamente para su inscripción, si así lo desea.
349. Respecto de la solicitud de reintegro de 17 miembros fundadores del SITRAPVSAT (dos) y del SIPROSAT (15), el Comité toma nota de que la organización querellante y el Gobierno coinciden en señalar que 13 trabajadores (dos miembros fundadores del SITRAPVSAT y 11 miembros fundadores del SIPROSAT) obtuvieron una orden judicial de reintegro mientras que otros cuatro miembros fundadores del SIPROSAT (Sra. Luisa Victoria Ramírez Palencia de Luna y Sres. Juan Manuel Yanes Chávez, Juan Carlos Alegría Sáenz y Omar Aleksis Ambrocio López) se vieron denegar dicho derecho. El Comité toma nota adicionalmente de las indicaciones del Gobierno según las cuales 12 de las 13 órdenes de reintegro se cumplieron, quedando pendiente el examen del recurso de amparo presentado por la administración tributaria en contra de la decisión judicial de reintegro del Sr. Axel Alberto Orellana. El Comité toma nota de esta última información y espera que el resultado del recurso de amparo relativo al reintegro del Sr. Axel Alberto Orellana se adopte a la mayor brevedad.
350. En relación con la situación de los cuatro miembros fundadores del SIPROSAT cuya solicitud judicial de reintegro fue denegada por la Corte de Constitucionalidad, el Comité toma nota, en primer lugar, de que la organización querellante alega que: i) los hechos que llevaron al despido de dichos cuatro miembros fundadores fueron absolutamente idénticos a los otros 11 casos de despidos de miembros fundadores del SIPROSAT respecto de los cuales la Corte de Constitucionalidad sí ordenó el reintegro; ii) en dichos 11 casos, la Corte

consideró que era irrelevante determinar si el aviso de creación del SIPROSAT a la Inspección General del Trabajo se había producido anteriormente o no, al acto constitutivo del sindicato y si el sindicato había sido finalmente inscrito o no, por la administración de trabajo mientras que la Corte mantuvo una posición contraria respecto de los cuatro trabajadores no reintegrados, por lo cual no se explica ni se justifica la diferencia de criterios adoptados por la Corte. El Comité toma nota, en segundo lugar, que el Gobierno manifiesta que la Corte de Constitucionalidad denegó el reintegro de los cuatro trabajadores confirmando la decisión de la Corte de Apelaciones que había constatado irregularidades consistentes principalmente en que se había informado a la Inspección General del Trabajo del proceso de conformación del sindicato por la mañana del 7 de septiembre de 2012 mientras que la asamblea constitutiva del mismo se había llevado a cabo por la tarde del mismo día, entre las 19 y 21 horas, motivo por el cual los cuatro trabajadores no gozaban en el momento de su despido de la protección contemplada por el Código del Trabajo (y que prevé que, por un período de sesenta días a partir del aviso de creación del sindicato, el empleador debe solicitar autorización judicial para poder despedir a los miembros fundadores del sindicato).

351. De los elementos anteriormente expuestos así como de la lectura de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad proporcionadas por la organización querellante y por el Gobierno, el Comité constata que se desprende que: i) el 7 de septiembre de 2012 por la mañana, se avisó a la Inspección General del Trabajo de que se estaba conformando una organización sindical, indicándose la lista nominativa de los miembros fundadores del mismo; ii) entre las 15 y 16 horas de ese mismo día, se procedió al despido de 15 miembros fundadores de la organización en formación; iii) entre las 19 y 21 horas de ese día, los miembros fundadores del SIPROSAT mantuvieron su asamblea constitutiva y, de forma inmediata, los trabajadores despedidos solicitaron judicialmente su reintegro; iv) en 11 sentencias dictadas entre el 15 de julio de 2014 y el 13 de enero de 2015, la Corte de Constitucionalidad confirmó el reintegro de 11 miembros fundadores del SIPROSAT, avalando el razonamiento de los tribunales inferiores según el cual, a partir del momento en el cual se había avisado a la Inspección General del Trabajo del proceso de conformación de un sindicato, el empleador tenía la obligación de solicitar una autorización judicial antes de despedir a sus miembros fundadores, y v) por sentencias de 11 de diciembre de 2014 y de 6 de agosto de 2015, la Corte de Constitucionalidad confirmó la denegación del reintegro de cuatro miembros fundadores del SIPROSAT, avalando el razonamiento de los tribunales inferiores según el cual la presentación del aviso de proceso de conformación de un sindicato a la Inspección General del Trabajo anteriormente a la realización de la asamblea constitutiva del mismo constituía una irregularidad y que el despido de los cuatro trabajadores, ocurrido antes de dicha asamblea, no requería autorización judicial previa.
352. El Comité constata que, de los 15 despidos de miembros fundadores del SIPROSAT 11 trabajadores obtuvieron judicialmente su reintegro mientras que se denegó dicho derecho a otros cuatro trabajadores. El Comité toma nota de que, según la decisión de la Corte de Constitucionalidad relativa a dichos cuatro trabajadores, existió «mala fe y frivolidad en el actuar de los postulantes que intentaron hacer creer que, en el momento de su despido, gozaban del derecho de inamovilidad». El Comité recuerda que ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, ya sean presentes o pasadas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 770]. El Comité estima que, dadas las circunstancias que rodearon los despidos de los cuatro sindicalistas, Sra. Luisa Victoria Ramírez Palencia de Luna y Sres. Juan Carlos Alegría Sáenz, Omar Aleksis Ambrocio López y Juan Manuel Yanes Chávez, el Gobierno pudiera transmitir a la administración tributaria la posibilidad de establecer conversaciones que logren un diálogo constructivo con los líderes del sindicato sobre dichas circunstancias.

Recomendación del Comité

353. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.

CASO NÚM. 3062

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por

- la Confederación Central de Trabajadores del Campo y la Ciudad (CTC) y**
- el Sindicato de Trabajadores del Comité Olímpico Guatemalteco (SITRACOGUA)**

Alegatos: las organizaciones querellantes denuncian despidos masivos en represalia a la conformación del Sindicato de Trabajadores del Comité Olímpico Guatemalteco así como hechos de intimidación en contra de los trabajadores de dicha institución deportiva para que se desafilien del sindicato

- 354.** En su anterior examen del caso, el Comité presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 376.º informe, párrafos 569 a 585, aprobado por el Consejo de Administración en su 325.ª reunión (octubre-noviembre de 2015)].
- 355.** Posteriormente a dicho examen, el Sindicato de Trabajadores del Comité Olímpico Guatemalteco (SITRACOGUA) envió informaciones adicionales por medio de una comunicación de 3 de febrero de 2016.
- 356.** El Gobierno envió nuevas observaciones por medio de comunicaciones de 16 de febrero de 2016, 24 de enero y 2 de agosto de 2017.
- 357.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

- 358.** En su anterior examen del caso en octubre de 2015, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 376.º informe, párrafo 972]:
- a) el Comité pide a las organizaciones querellantes que indiquen con precisión la identidad y el número exacto de trabajadores afiliados al SITRACOGUA despedidos el día 31 de enero de 2014;
 - b) el Comité espera firmemente que la impugnación judicial de los despidos de los miembros fundadores del SITRACOGUA dará lugar a la brevedad a una sentencia y que, en caso de que la decisión de primera instancia confirme la solicitud de reintegro dictada por la

Inspección General del Trabajo, se tomen todas las medidas necesarias para garantizar el efectivo e inmediato reintegro de los trabajadores. El Comité pide al Gobierno que le informe con urgencia a este respecto;

- c) el Comité espera firmemente que la investigación del Ministerio Público relativa a la comisión de los delitos de discriminación, coacción y violencia en contra de los miembros del SITRACOGUA será completada sin ulteriores retrasos. El Comité pide al Gobierno que le informe con urgencia a este respecto;
- d) el Comité pide al Gobierno que se asegure que las autoridades competentes hayan examinado con la debida celeridad y atención la solicitud de medidas de protección a favor de las dirigentes sindicales, Sras. Marina García y Suleima de León, y que le informe con urgencia de las decisiones tomadas a este respecto, y
- e) el Comité confía en que la intervención de las distintas instituciones públicas antes mencionadas garantizará el libre ejercicio de la libertad sindical y de la negociación colectiva en el seno del Comité Olímpico Guatemalteco.

B. Informaciones adicionales de las organizaciones querellantes

359. Por medio de una comunicación de 3 de febrero de 2016, el SITRACOGUA proporciona informaciones adicionales respecto de los alegatos examinados por el Comité en el marco del presente caso. La organización querellante manifiesta especialmente que: i) fueron 20 trabajadores afiliados al SITRACOGUA despedidos el 31 de enero de 2014; ii) de dichos 20 trabajadores, 16 solicitaron su reinstalación (las Sras. y los Sres. Suleima Adaia de León Segura; Mariana Melina García Hernández, Sergio Eduardo Golón Díaz, Tania Rubi López Figueroa, Charles Michel Legrand Aceituno, Estela Marina Sosa Arroyave, Pablo Renato García Flores, Jessica Rosmery Lemus Herrera, Carolina Raquel Pereira Mejía, Marvin Geovani Gómez Alvarado, Vivian Lucrecia Morales, Hugo Esmaily Díaz de León, Mario Antonio Mendoza Pineda, Karyn Odilia Ochoa Ruano, Shayne Mariveth Ruiz Palomo y Pedro Herrarte Pineda); iii) el 10 de julio de 2015, la Corte de Constitucionalidad rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Comité Olímpico Guatemalteco (en adelante la institución deportiva) en contra del registro del SITRACOGUA; iv) no se ha tenido respuesta de la Procuraduría de Derechos Humanos respecto de la denuncia realizada (por el SITRACOGUA) el 5 de marzo de 2014; v) se ha dado un seguimiento parcial a la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público el 25 de noviembre de 2015 y la audiencia ante la Sala II del Juzgado Pluripersonal de Paz del Ramo Penal fue suspendida por incomparecencia del comité ejecutivo de la institución deportiva; vi) a la fecha, los tribunales de trabajo tampoco se han pronunciado acerca de las denuncias presentadas por el SITRACOGUA y sus afiliados, debido a las tácticas procesales dilatorias de la institución deportiva; vii) el examen del caso, entre el 19 de mayo de 2015 y el 7 de diciembre de 2015, por la Comisión de Tratamiento de Conflictos ante la OIT en materia de Libertad Sindical y Negociación Colectiva fue totalmente inefectivo por la falta de voluntad de la parte patronal de llegar a un acuerdo y por la pasividad del presidente de dicha comisión; viii) la actitud antisindical de los dirigentes de la institución deportiva quedó demostrada ante dicha comisión al proponer que los trabajadores despedidos a pesar de gozar de inamovilidad fueran reinstalados bajo la condición de que renunciaran al día siguiente; ix) siguen las represalias de la institución deportiva en contra de miembros del comité ejecutivo de SITRACOGUA, incluyendo la suspensión por dos días sin goce de salario impuesta al secretario de finanzas del sindicato, Sr. Joel Zeceña García, la suspensión por dos días sin goce de salario impuesta al Sr. Luis Arturo Chinchilla Gómez por haber utilizado su licencia sindical para atender la audiencia penal de 25 de noviembre de 2015 en contra de la institución deportiva, audiencia durante la cual el Sr. Chinchilla fue intimidado por una persona de confianza del gerente general de dicha institución, y x) el 11 de diciembre de 2015, el SITRACOGUA sometió un proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo que no dio lugar a ninguna negociación con la institución deportiva, la cual prefirió remitir el proyecto a la Procuraduría General de la Nación, alegando su carácter lesivo.

C. Respuesta del Gobierno

- 360.** En sus comunicaciones de 16 de febrero de 2016, 24 de enero y 2 de agosto de 2017, el Gobierno proporciona en primer lugar informaciones sobre los procedimientos judiciales relativos al cumplimiento de la legislación laboral planteados por el presente caso, señalando que: i) por medio de una sentencia de 10 de julio de 2015, la Corte de Constitucionalidad rechazó el recurso de apelación interpuesto por la institución deportiva en contra del registro del SITRACOGUA; ii) el 26 de julio de 2016, el Juzgado Duodécimo de Trabajo y Previsión Social dictó sentencia respecto del recurso presentado por los Sres. Joel Zeceña García y Luis Arturo Chinchilla en contra de las sanciones disciplinarias (dos días de suspensión) impuestas en su contra por la institución deportiva, y condenó al mismo a que: se abstuviera de ejercer represalias en contra de los miembros del SITRACOGUA; y revocara y dejara sin efecto en un plazo de tres días las mencionadas sanciones disciplinarias impuestas a los Sres. Joel Zeceña García y Luis Arturo Chinchilla; iii) se declaró en cambio sin lugar, por medio de una sentencia de 10 de agosto de 2016 confirmada luego por una sentencia de segunda instancia, una demanda ordinaria laboral promovida por el Sr. Joel Zeceña García en contra de la institución deportiva; iv) el proceso ordinario laboral de reinstalación promovido por varios trabajadores de la institución deportiva sigue pendiente de que la Corte Suprema de Justicia examine en apelación la solicitud de acumulación de procesos planteada por la institución deportiva, y v) la denuncia interpuesta por el SITRACOGUA ante la Procuraduría de Derechos Humanos fue archivada en virtud de que los hechos denunciados ya estaban en conocimiento de los tribunales de trabajo y previsión social.
- 361.** El Gobierno proporciona a continuación informaciones sobre las acciones penales enclavadas en relación con los hechos denunciados en el marco del presente caso, indicando que: i) el juzgado tercero de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, Ciudad de Guatemala, constituido en tribunal de amparo, por medio de una sentencia de 14 de abril de 2016, desestimó la denuncia penal presentada por el SITRACOGUA en contra de los directivos de la institución deportiva por los delitos de discriminación, violencia contra la mujer y coacción, al considerar que no existía fundamento para someter a directivos de la institución deportiva a un juicio oral y público en agravio del sindicato de esta institución; ii) la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas del Ministerio Público interpuso un recurso de apelación en contra de dicha decisión, y iii) constatando la ausencia de pruebas fácticas suficientes, el Ministerio Público desestimó la denuncia por intimidación y represalias presentada por el Sr. Zeceña en contra de los directivos de la institución deportiva después de que una persona cercana a la directiva de dicha institución pareciera haber grabado al Sr. Zeceña durante una audiencia penal.
- 362.** Con respecto de la solicitud de medidas de protección a favor de las dirigentes sindicales, Sras. Marina García y Suleima de León, el Gobierno manifiesta que el Ministerio de Gobernación indica que no existe ninguna solicitud de análisis de riesgo a favor de estas dos personas. El Gobierno señala adicionalmente que la Unidad de Delitos contra Sindicalistas del Ministerio Público sí solicitó medidas de seguridad a favor del Sr. Joel Zeceña y de las Sras. Dora Marina de León Benavente y Magda Azucena Rosas Flores pero no requirió en cambio medidas de seguridad a favor de las Sras. Marina García y Suleima de León por el hecho de que dichas dos personas denunciaron únicamente su despido y la coacción en contra de los miembros del sindicato.
- 363.** El Gobierno manifiesta finalmente que: i) el proceso de mediación ante la Comisión de Tratamiento de Conflictos ante la OIT en materia de Libertad Sindical y Negociación Colectiva relativo a los despidos de los miembros no prosperó debido a las posiciones inflexibles de las partes y el mediador independiente de dicha comisión presentó las disculpas del caso al SITRACOGUA por haber omitido informarles de los resultados de la sesión de 2 julio de 2015, y ii) la Procuraduría General de la Nación indicó que no existe

ningún expediente relacionado con la declaratoria de lesividad de un pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre la institución deportiva y su sindicato de trabajadores.

D. Conclusiones del Comité

364. *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a la denuncia de despidos masivos en el seno de una institución deportiva en represalia a la conformación del Sindicato de Trabajadores del Comité Olímpico Guatemalteco (SITRACOGUA) así como a hechos de intimidación en contra de los trabajadores de la mencionada institución para que se desafilien del sindicato.*
365. *En relación con el despido de los miembros fundadores del SITRACOGUA, el Comité toma nota de las informaciones adicionales presentadas por dicha organización según las cuales fueron 20 los trabajadores afiliados al SITRACOGUA despedidos el 31 de enero de 2014, de los cuales 16 solicitaron judicialmente su reintegro y que, a raíz de las tácticas dilatorias de la parte empleadora, los tribunales no se habrían pronunciado todavía sobre las solicitudes de reintegro. El Comité toma también nota de que el Gobierno informa que, después de varios recursos interpuestos por la institución deportiva, se está todavía a la espera de que la Corte Suprema examine en apelación la solicitud de acumulación de procesos planteada por la institución deportiva, paso previo para que los tribunales puedan pronunciarse sobre las solicitudes de reintegro. El Comité toma también nota de que tanto las organizaciones querellantes como el Gobierno informan sobre el proceso de mediación que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Tratamiento de Conflictos ante la OIT en materia de Libertad Sindical y Negociación Colectiva y sobre la imposibilidad de llegar a un acuerdo ante dicha instancia.*
366. *El Comité recuerda que en su examen anterior del caso, había tomado nota de los informes de la Inspección General del Trabajo remitidos por el Gobierno en los cuales se indicaba que los despidos habían afectado a la totalidad de los dirigentes del recién creado SITRACOGUA, el empleador habiendo hecho caso omiso de la inamovilidad temporal de la cual gozaban estos últimos en virtud de la legislación guatemalteca y que, a raíz de lo anterior, los inspectores de trabajo habían solicitado el reintegro de los mismos. El Comité había también expresado su preocupación por el hecho de que 18 meses después de la resolución de la Inspección General del Trabajo solicitando el reintegro de los miembros fundadores del SITRACOGUA, no se hubiera dictado ninguna sentencia relativa a este caso. El Comité observa con suma preocupación que más de tres años y medio después de los mencionados despidos y de la solicitud correspondiente de reintegro formulada por la inspección general de trabajo, se está todavía a la espera de decisiones de carácter procesal que permitan a los tribunales examinar el fondo del asunto. El Comité se ve por lo tanto obligado a recordar nuevamente que el respeto de los principios de la libertad sindical exige claramente que los trabajadores que se consideran perjudicados como consecuencia de sus actividades sindicales deben disponer de medios de reparación que sean rápidos, económicos y totalmente imparciales y que una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto una negación de los derechos sindicales de los afectados [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 820 y 826]. El Comité expresa nuevamente su firme esperanza de que la impugnación judicial de los despidos de los miembros fundadores del SITRACOGUA, los cuales afectan no sólo a los individuos concernidos sino también al colectivo de trabajadores que representan, sea resuelta a la brevedad. Tomando en cuenta tanto la existencia de un pronunciamiento de la inspección del trabajo como la excesiva demora en la resolución de las mencionadas solicitudes de reintegro, el Comité pide al Gobierno que, examine la manera con la cual se podría dar*

efecto al pronunciamiento de la inspección del trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de todo avance a este respecto.

- 367.** De manera general, el Comité observa el carácter reiterativo de los casos examinados relativos a Guatemala en donde ha tenido que constatar la lentitud de los procedimientos judiciales o el incumplimiento de órdenes de reintegro de trabajadores despedidos por motivos sindicales (véase caso núm. 2948, 382.º informe, junio de 2017, párrafos 375 a 378; caso núm. 2989, 372.º informe, junio de 2014, párrafo 316; caso núm. 2869, 372.º informe, junio de 2014, párrafo 296). A este respecto, el Comité recuerda que, en el marco del Memorándum de Entendimiento firmado con el Grupo de los Trabajadores del Consejo de Administración de la OIT, el 26 de marzo de 2013, a raíz de la queja relativa al incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Gobierno se comprometió a desarrollar «políticas y prácticas para garantizar la aplicación de la legislación laboral, incluyendo (...) procedimientos judiciales eficaces y oportunos». Con base en lo anterior, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, entable una revisión de fondo de las normas procesales laborales pertinentes de manera que el sistema judicial brinde una protección adecuada y efectiva ante casos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
- 368.** Respecto de los alegatos de otros actos antisindicales en el seno de la institución deportiva, incluyendo intimidaciones para obtener la desafiliación de los trabajadores, el Comité toma nota de las informaciones adicionales presentadas por las organizaciones querellantes según las cuales: i) siguen las represalias de la institución deportiva en contra de los dirigentes sindicales del SINTRACOGUA al haberse impuesto una sanción disciplinaria de suspensión a dos de ellos por haber ejercido sus actividades sindicales, y ii) las denuncias penales y laborales presentadas por el sindicato respecto de los distintos actos sindicales cometidos por la institución deportiva no han dado lugar, hasta la fecha, a decisiones de las autoridades correspondientes. El Comité toma nota por otra parte de los elementos comunicados por el Gobierno según los cuales: i) por medio de una sentencia de 26 de julio de 2016, el Juzgado Duodécimo de Trabajo y Previsión Social consideró ilegales las sanciones disciplinarias de suspensión del contrato de trabajo sin remuneración impuestas a los Sres. Joel Zeceña García y Luis Arturo Chinchilla y exhortó a la institución deportiva a que se abstuviera de ejercer represalias en contra de los miembros del SITRACOGUA; ii) otra demanda laboral presentada por el Sr. Joel Zeceña García fue, en primera instancia, declarada sin lugar por medio de una sentencia de 10 de agosto de 2016, decisión que fue luego confirmada por una sentencia de segunda instancia; iii) la denuncia penal presentada por el SITRACOGUA en contra de los directivos de la institución deportiva por los delitos de discriminación, violencia contra la mujer y coacción fue desestimada por el juzgado tercero de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, Ciudad de Guatemala, por medio de una sentencia de 14 de abril de 2016, dicha sentencia habiendo sido apelada por la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas; una segunda denuncia penal por intimidación presentada por el Sr. Joel Zeceña García fue archivada por el Ministerio Público por ausencia de pruebas. Tomando debida nota de las decisiones ya tomadas y de aquellas todavía pendientes, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los resultados del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en relación con la denuncia penal presentada por el SITRACOGUA en contra de los directivos de la institución deportiva.
- 369.** Respecto de la solicitud de medidas de protección a favor de las dirigentes sindicales, Sras. Marina García y Suleima de León, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que la Unidad Especial de Sindicalistas del Ministerio Público, si bien requirió medidas de seguridad a favor de ciertos miembros del SITRACOGUA, no las solicitó a favor de las Sras. Marina García y Suleima de León por el hecho de que dichas dos personas

denunciaron únicamente su despido y la coacción en contra de los miembros del sindicato. El Comité pide al Gobierno que brinde las medidas de seguridad que puedan resultar necesarias en caso de que las mismas las soliciten.

- 370.** *Observando que el conflicto consecutivo a la creación del SITRACOGUA sigue pendiente de resolución casi cuatro años después de la creación de dicha organización sindical, el Comité confía nuevamente en que la intervención de las distintas instituciones públicas garantizará el libre ejercicio de la libertad sindical y de la negociación colectiva en el seno de la institución deportiva.*

Recomendaciones del Comité

- 371.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité expresa nuevamente su firme esperanza de que la impugnación judicial de los despidos de los miembros fundadores del SITRACOGUA sea resuelta a la brevedad. Tomando en cuenta tanto la existencia de un pronunciamiento de la inspección del trabajo como la excesiva demora en la resolución de las mencionadas solicitudes de reintegro, el Comité pide al Gobierno que examine la manera con la cual se podría dar efecto al pronunciamiento de la inspección del trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de todo avance a este respecto;*
- b) el Comité insta nuevamente al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, entable una revisión de fondo de las normas procesales laborales pertinentes de manera que el sistema judicial brinde una protección adecuada y efectiva ante casos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en relación con la denuncia penal presentada por el SITRACOGUA en contra de los directivos de la institución deportiva;*
- d) el Comité pide al Gobierno que brinde las medidas de seguridad que puedan resultar necesarias en caso de que las Sras. García y de León las soliciten, y*
- e) el Comité confía nuevamente en que la intervención de las distintas instituciones públicas garantizará el libre ejercicio de la libertad sindical y de la negociación colectiva en el seno de la institución deportiva.*

CASO NÚM. 3125

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de la India
presentada por
el Sindicato de Trabajadores Modelama (MWU)
apoyada por
el Sindicato de Trabajadores de la Confección y Servicios Afines (GAWU)**

Alegatos: la organización querellante alega traslados forzosos de dirigentes sindicales y despidos ilegales, actos de intimidación y amenazas físicas contra afiliados sindicales como represalia por sus actividades sindicales. La organización querellante alega asimismo la denegación injusta de registro por la autoridad registradora de sindicatos del estado de Haryana

372. El Comité examinó el presente caso por última vez en su reunión de octubre de 2016 cuando presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 380.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016) párrafos 543-561].

373. El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de 12 de septiembre de 2017.

374. La India no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen previo del caso

375. En su reunión de octubre de 2016, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 380.º informe, párrafo 561]:

- a) si bien observa que las cuestiones específicas planteadas en este caso conciernen al estado de Haryana, el Comité considera necesario recordar al Gobierno federal que los principios de la libertad sindical deben respetarse plenamente en todo el territorio. El Comité invita al Gobierno a presentar sus conclusiones y recomendaciones a la atención de las autoridades competentes en el estado de Haryana con miras a resolver las cuestiones planteadas en el caso y obtener datos completos del estado de Haryana para el próximo examen del Comité;
- b) en relación con los 16 dirigentes sindicales que fueron despedidos u obligados a dimitir, a saber, Bramhanand Bhiuyan, Brijesh Prasad, Manoj Kumar Singh, Murari Prasad, Rajendra Prasad, Ramnath, Manju Devi, Ashok Kumar, Vinod Kumar, Hem Narayan Jha, Shishu Pal, Ashutosh Yadav, Sharwan Kumar, Pramod Kumar, Ranjeet Kumar y Grijesh Kumar, el Comité lamenta que el Gobierno no haya hecho comentario alguno sobre este alegato y le pide que garantice que el estado de Haryana lleve a cabo una investigación independiente para determinar si sus despidos o dimisiones forzadas se debieron a su actividad sindical, prestando debida atención a su función en el sindicato y a los principios antes mencionados, y si dicha investigación concluye que los despidos y las dimisiones forzadas estuvieron motivados por su afiliación o sus actividades sindicales, adopte las

medidas necesarias para su reintegración en las funciones que ocupaban y sin pérdida de antigüedad o el pago de una indemnización adecuada. El Comité también pide al Gobierno que garantice que el estado de Haryana lleve a cabo una investigación independiente de los alegatos de despidos masivos y dimisiones forzadas de alrededor de 200 afiliados sindicales para determinar cuáles son los motivos reales tras dichas medidas y, de llegar a la conclusión de que estuvieron motivados por la afiliación o las actividades sindicales legítimas de los trabajadores afectados, adopte las medidas necesarias para reintegrar a dichos trabajadores en sus funciones y sin pérdida de antigüedad, si así lo desean, o les pague una indemnización adecuada. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre los progresos realizados al respecto;

- c) el Comité pide al Gobierno que responda a los alegatos de la organización querellante indicando la razón por la que el funcionario encargado de la conciliación laboral no adoptó ninguna medida en respuesta a las quejas de despidos ilegales y prácticas laborales injustas. El Comité también pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para favorecer un clima en el que los derechos sindicales puedan ejercerse libremente y con seguridad, garantizando efectivamente que los afiliados y dirigentes sindicales no sean objeto de discriminación antisindical o acoso, incluidos despidos, traslados, amenazas y otros actos perjudiciales para los trabajadores que estén motivados por su afiliación o sus actividades sindicales, y que toda queja de discriminación antisindical o acoso sea examinada con procedimientos diligentes e imparciales;
- d) el Comité pide al Gobierno que garantice que el estado de Haryana vuelva a examinar la solicitud de registro, teniendo plenamente en cuenta toda la documentación presentada al Registrador y tomando debidamente en consideración los alegatos de discriminación antisindical registrada sólo algunas semanas después de la solicitud de registro, y que le mantenga informado sobre los progresos realizados al respecto. El Comité confía en que el Gobierno garantizará que los graves alegatos relativos a despidos antisindicales que pueden guardar relación con la decisión sobre el registro del sindicato sean examinados detenidamente por el Registrador con objeto de impedir que prácticas antisindicales penalicen aún más la solicitud de registro del sindicato, y
- e) el Comité lamenta que haya tenido que examinar el presente caso sin haber podido tener en cuenta las observaciones de la empresa afectada y pide al Gobierno que obtenga, a través de la organización de empleadores correspondiente, información de la empresa sobre las cuestiones objeto de examen.

B. Respuesta del Gobierno

376. En su comunicación de 12 de septiembre de 2017, el Gobierno responde a las recomendaciones del Comité. El Gobierno señala que ha comunicado debidamente al gobierno de Haryana las observaciones del Comité y que el comisionado del trabajo para el Departamento de Trabajo del gobierno estatal de Haryana ha examinado la cuestión con el debido detenimiento. Este ha formulado comentarios sobre todas las recomendaciones, que el Gobierno ha transmitido a la atención del Comité.

377. El Gobierno señala que en el estado de Haryana se goza de una plena libertad sindical y que no hay la más mínima restricción a la constitución de sindicatos. Todas las solicitudes de inscripción en el registro recibidas en virtud de la Ley de Sindicatos, de 1926, se atienden con imparcialidad y se tramitan rigurosamente según lo dispuesto en dicha ley y los reglamentos correspondientes.

378. Por lo que se refiere a los representantes sindicales del MWU que fueron supuestamente despedidos u obligados a dimitir, el Gobierno señala que el Departamento de Trabajo de Haryana llevó a cabo una detallada investigación basada en los registros y según el informe realizado señala lo siguiente:

- el Sr. Ashok Kumar, secretario general del MWU, sigue empleado en la empresa y le han concedido además un ascenso;

- el Sr. Sherwan Kumar, vicepresidente del MWU, recibió el finiquito de la empresa el 12 de febrero de 2013. Posteriormente se reincorporó a ésta y, hoy en día, continúa trabajando allí;
- el Sr. Brijesh Kumar sigue trabajando con la empresa y no hay ningún asunto ni queja pendiente;
- el Sr. Rajendra Prasad, que habría sido supuestamente despedido el 24 de enero de 2013 ha estado trabajando hasta el 23 de noviembre de 2013, según el registro de la empresa. Después cesó voluntariamente en sus funciones y la empresa le abonó el finiquito;
- el Sr. Bramhanand Bhuvan (apellido que figura como Bhiuyan en las conclusiones del Comité de Libertad Sindical), secretario de organización del MWU, cesó voluntariamente en sus funciones y recibió el finiquito correspondiente. No presentó ninguna queja por haber sido objeto de represalias tras la separación del servicio;
- si bien la prestación de servicios por los Sres. Ramnath, Ashutosh Yadav y Shishpal concluyó supuestamente el 24 de enero de 2013, el Sr. Ramnath trabajó hasta el 8 de enero de 2014, Ashutosh Yadav hasta el 25 de noviembre de 2013 y Shishpal hasta el 13 de abril de 2015. Todos ellos cesaron voluntariamente en sus funciones y recibieron el pago íntegro de su liquidación. No presentaron ninguna queja posteriormente, por lo que los alegatos que les atañen son falsos;
- el Sr. Manoj Kumar Singh, secretario adjunto del MWU, abandonó el servicio por propia voluntad el 12 de febrero de 2013. Posteriormente volvió a incorporarse a la empresa, donde trabajó hasta el 21 de julio de 2014. No presentó ninguna reclamación;
- el Sr. Murari Prasad cesó voluntariamente en sus funciones el 12 de enero de 2013, se reincorporó a la empresa el 1.º de mayo de 2013 y dimitió finalmente el 24 de julio de 2014;
- se consideró que el Sr. Pramod Kumar cesó voluntariamente en sus funciones en agosto de 2013;
- el Sr. Ranjeet Kumar, supuestamente despedido el 28 de enero de 2013, trabajó en la empresa hasta el 13 de diciembre de 2014. Cesó en sus funciones voluntariamente el 24 de agosto de 2013;
- la Sra. Manju Devi, supuestamente despedida el 28 de enero de 2013, trabajó en la empresa hasta el 13 de diciembre de 2014, fecha en la cual cesó en sus funciones voluntariamente, y
- el Sr. Vinod Kumar, tesorero del MWU, cesó voluntariamente en sus funciones el 13 de agosto de 2015, y no presentó ninguna reclamación.

El Gobierno afirma que de los hechos descritos más arriba — extraídos de los registros reglamentarios de la unidad — se desprende claramente que los trabajadores seguían siendo empleados de la unidad y algunos todavía lo son. Los alegatos de hostigamiento formulados son injustificados, carecen de fundamento y tienen mala fe. El Gobierno insiste además en que ninguno de los trabajadores formuló queja alguna ante las autoridades del Estado por haber sido víctima de represalias, y el Departamento de Trabajo no recibió ninguna queja por despido improcedente o dimisión forzada.

- 379.** En cuanto a los alegatos de despidos masivos y dimisiones forzadas de alrededor de 200 afiliados sindicales, el Gobierno señala que se encargó al segundo comisionado adjunto y segundo comisionado del trabajo de Gurgaon del gobierno de Haryana que llevara a cabo

una investigación independiente. Tras escuchar debidamente a ambas partes, el comisionado constituyó un equipo de funcionarios para verificar la correspondencia de las afirmaciones de la administración durante la vista oral con el registro reglamentario de la empresa. El comité independiente observó que, entre 2013 y 2015, no se apreciaba ningún incremento anómalo del número de trabajadores que habían cesado en sus funciones en la empresa. Idéntica tendencia prevalecía en 2011 y 2012. La mayoría de los trabajadores en la industria textil son migrantes y regresan a sus lugares de origen durante las fiestas de la temporada de cosechas. Presentan su cese y se les abona la liquidación íntegra de su finiquito y, posteriormente, a su regreso, se incorporan nuevamente a la misma empresa para la que habían trabajado o a otra nueva. El Gobierno señala además que, a pesar de que se le pidió específicamente al Sindicato de Trabajadores de la Confección y Servicios Afines que presentara una lista con los nombres de los trabajadores a los que la dirección de la empresa había obligado a dimitir, ésta no proporcionó dicha lista. Debido a la falta de este elemento, la comisión independiente no encontró ninguna prueba de la supuesta dimisión forzada o despido de 200 trabajadores. La comisión independiente observó además que no hay ningún conflicto laboral pendiente en relación con este asunto según la Ley de Conflictos Laborales, de 1947, y algunos trabajadores que figuran en el escrito de queja siguen empleados en la empresa, e incluso algunos de ellos, han sido ascendidos a puestos superiores. Teniendo en cuenta que hay un elevado número de trabajadores que cesan en sus funciones con frecuencia, recibiendo el finiquito correspondiente, y que ninguno de ellos ha presentado queja alguna, la comisión independiente ha observado que no puede concluirse que estemos ante un caso específico de represalias por la tentativa de constituir un sindicato.

380. El Gobierno ha adjuntado asimismo a sus observaciones una copia del informe de la investigación independiente sobre los alegatos de despidos masivos y dimisiones forzadas en la empresa, en el cual se comunican algunos detalles de esta investigación, dirigida por el segundo comisionado adjunto y segundo comisionado del trabajo, de Gurgaon, del gobierno de Haryana. El citado informe señala que la dirección de la empresa y el secretario general del sindicato fueron convocados, con su respectiva documentación, en el despacho del comisionado. Ambas partes fueron oídas. El comisionado y los funcionarios del Departamento de Trabajo visitaron las instalaciones de la empresa para inspeccionar los registros *in situ*. Previa audiencia de ambas partes y una vez examinados los registros pertinentes, el comisionado afirmó que se había pedido al sindicato que consignara los detalles correspondientes a los 200 afiliados a los que supuestamente se les había despedido u obligado a dimitir: nombres, número de identificación de empleado y fecha en la que se produjeron los hechos alegados. El secretario general del sindicato puntualizó que no podía aportar los pormenores que se le pedían por haber transcurrido un tiempo considerable desde aquellos sucesos. La dirección de la empresa negó que se hubieran producido en ningún momento despidos masivos o dimisiones forzadas de afiliados sindicales.

381. El informe de la investigación independiente señala además que, en la inspección de los registros, se había determinado que 834 trabajadores habían dejado su empleo en 2011, 815 en 2012, 546 en 2013, 707 en 2014, 745 en 2015. Así pues, el comisionado constata que en 2013, 2014 y 2015 no hubo un aumento anómalo del número de trabajadores que cesaron en sus funciones, sino que la tendencia es la misma en 2011 y 2012. De hecho, en 2011 y 2012 dejaron su empleo más trabajadores que en los años siguientes. El informe considera que llama la atención el hecho de que el MWU presentara su solicitud de inscripción en el registro el 19 de diciembre de 2012. Si se hubieran producido despidos masivos o dimisiones forzadas tras la solicitud de registro, se habría constatado un aumento anómalo del número de trabajadores que cesaron en sus funciones en 2013 o en los dos años siguientes, lo que, como ya se ha explicado, no ha sucedido. Además, al Departamento de Trabajo no le consta ninguna queja donde se alegara despido o dimisión forzada durante este período. El informe concluye que, a la vista de todo lo que antecede, no se ha encontrado prueba alguna que corrobore la dimisión forzosa ni el despido de 200 afiliados sindicales. El comisionado del trabajo afirma finalmente que, debido a la estacionalidad de este sector, un elevado número

de trabajadores dejan su empleo todos los años para regresar a sus lugares de origen y obtener un empleo estacional. Esta elevada rotación de los trabajadores indica una tasa de abandono laboral elevada a lo largo de los años, pero no, como se ha denunciado, la adopción de medidas de represalia contra ellos.

382. En relación con la recomendación del Comité de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para favorecer un clima en el que los derechos sindicales puedan ejercerse libremente y con seguridad, el Gobierno señala que la India ha ratificado el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) y que el diálogo social y el tripartismo son emblemas del discurso de la India en materia de política laboral. La dirección de la empresa Modelama Exports Pvt ha establecido varias instancias para que los trabajadores dejen constancia o expresen sus problemas, y ha puesto en marcha un comité del trabajo, elegido democráticamente por los trabajadores, con el fin de resolver sus reclamaciones.
383. Por lo que se refiere a los alegatos de la organización querellante en los que se inquiriere por las razones por las que el funcionario encargado de la conciliación laboral no adoptó ninguna medida en respuesta a las quejas de despidos ilegales y prácticas laborales injustas, el Gobierno señala que el comisionado adjunto del trabajo ni ninguna otra autoridad competente recibieron queja alguna relativa a despidos improcedentes o dimisiones forzadas. No obstante, el Gobierno admite que se rescindieron contratos de otros trabajadores por actos de indisciplina y que éstos plantearon casos de resolución de conflictos, que se remitieron al tribunal laboral competente para que adoptara la decisión definitiva. El informe de la investigación independiente señala también a este respecto que las conclusiones de la investigación y los datos del Gobierno muestran que los representantes de los trabajadores no han formulado nunca ninguna queja ni han planteado ningún conflicto laboral en virtud del artículo 2-A de la Ley de Conflictos Laborales, de 1947, para oponerse o solicitar resarcimiento por una supuesta terminación ilegal de una relación de trabajo, tal como se menciona en la queja presentada al Comité de Libertad Sindical. Por consiguiente, el gobierno de Haryana consideró que sería incorrecto sostener que no se intervino contra la dirección por este motivo.
384. En lo que se refiere a la solicitud de registro del MWU, el Gobierno señala que ha sido informado de que el órgano general del sindicato aprobó su nombre y constitución por una decisión de 17 de junio de 2012 y, por otra decisión de 22 de junio de 2012, autorizó a diez personas del sindicato a que presentaran una solicitud para inscribirlo en el registro, lo que éstos procedieron a hacer. Según la norma 4.1 de los estatutos del sindicato en cuestión, todas las personas empleadas con cualquier cargo en cualquier departamento de la empresa, en Haryana o en cualquier otra región de la India, podrán convertirse en afiliadas del sindicato siempre y cuando haya hecho efectivas las cuotas de suscripción y admisión preceptivas. Según el Gobierno, habida cuenta de que cuatro de los trabajadores solicitantes ya no estaban empleados en la empresa, uno había expresado por escrito su falta de interés por la constitución del sindicato y otro era un forastero, de las diez personas que habían presentado la solicitud, seis (más de la mitad) ya no eran afiliados del sindicato. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, 2), de la Ley sobre Sindicatos, interpretado en concordancia con la norma 4.1 de los estatutos del sindicato, la solicitud de registro no era válida. Por tanto, se denegó la inscripción en el registro del sindicato. El Gobierno añade además que, una vez rechazada la solicitud, el Registrador no puede revisar su propia decisión y, en virtud de la sección 11 de la Ley sobre Sindicatos, de 1926, para recurrir a dicha decisión, los trabajadores han de interponer un recurso de apelación ante el tribunal laboral o presentar una nueva solicitud de registro. Según el Gobierno, los trabajadores no interpusieron ningún recurso ante el Tribunal de Apelación ni presentaron una nueva solicitud de registro. Así pues, la queja es un intento de eludir las instancias judiciales del país y embarullar innecesariamente la cuestión.

385. En respuesta a la solicitud del Comité de obtener, a través de la organización de empleadores correspondiente, información de la empresa sobre las cuestiones objeto de examen, el Gobierno presenta la observación del «Consejo para la promoción de la exportación de prendas de vestir (AEPC)». El AEPC, que se define a sí mismo como el órgano oficial de los exportadores de prendas de vestir en la India, señala que, en los últimos tiempos, no ha recibido ninguna reclamación por vía directa o indirecta contra la empresa. La empresa ha estado funcionando de forma profesional sin dejar de velar por los intereses de los trabajadores, y ese es el motivo por el que permanecen en el sector desde hace más de 38 años. Mantiene una trayectoria solvente con sus compradores extranjeros y sus proveedores locales y sigue en la vanguardia del fomento de las exportaciones y, en consecuencia, de la creación de más oportunidades de empleo. La empresa tiene centros de formación en todo el país para trabajadores analfabetos a quienes ayuda a formarse para encontrar un empleo adecuado en el sector. Por último, el AEPC concluye manifestando que muchos estados, como Jharkhand y Orissa, están prestando toda clase de ayudas a exportadores acreditados para que establezcan industrias textiles en sus estados y creen allí oportunidades de empleo. Así pues, considera que todos los órganos gubernamentales en Nueva Delhi y su región tienen interés en brindar toda la asistencia posible a estos exportadores para que puedan llevar a cabo sus operaciones sin contratiempos.

C. Conclusiones del Comité

386. *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos de discriminación antisindical, así como a la negativa de la autoridad registradora de sindicatos, en el estado de Haryana, a tramitar la solicitud del MWU, teniendo en cuenta que los actos de discriminación antisindical — en particular, los despidos de los dirigentes sindicales — tuvieron lugar supuestamente sólo algunas semanas después de cursar la solicitud en el registro y, por consiguiente, podrían haber incidido en la inscripción del sindicato.*

387. *El Comité toma nota de la información presentada por el Gobierno. Con respecto a los alegatos de despidos y dimisión forzosa de 16 representantes sindicales, el Comité constata que el Gobierno señala que el gobierno de Haryana llevó a cabo una detallada investigación basada en los registros, que reveló que los Sres. Ashok Kumar (secretario general del MWU) y Brijesh Kumar siguen trabajando en la empresa; que los Sres. Sharwan Kumar (vicepresidente del MWU) y Manoj Kumar Singh (secretario adjunto del MWU), cesaron por propia voluntad en sus funciones en la empresa, el 12 de febrero de 2013, pero se reincorporaron a la misma posteriormente. El Sr. Murari Prasad cesó voluntariamente en sus funciones el 12 de enero de 2013, volvió a incorporarse a la empresa el 1.º de mayo de 2013 y volvió a marcharse posteriormente. El Gobierno proporciona datos con respecto a otros diez representantes sindicales que, según su versión, cesaron en sus funciones por propia voluntad en diversas fechas a lo largo de 2013, 2014 y 2015. En este sentido, el Comité recuerda que la organización querellante alegó que formaba parte de un acuerdo escrito entre la dirección de la empresa y el sindicato que 14 de los 16 representantes sindicales despedidos o transferidos en enero y febrero de 2013 fuesen readmitidos, pero este acuerdo sólo duró hasta junio de 2014, de forma que, en los meses siguientes después de esa fecha, alrededor de 200 dirigentes y afiliados sindicales fueron obligados a dimitir o fueron despedidos ilegalmente [véase 380.º informe, párrafo 551]. Por último, el Comité señala que el Gobierno no facilita más datos con respecto a la situación de los Sres. Brijesh Prasad — supuestamente despedido el 24 de enero de 2013 — y Hem Narayan Jha (secretario de comunicaciones del sindicato), que supuestamente fue trasladado a otro departamento de la empresa el 15 de enero de 2013.*

388. *Recordando que había pedido al Gobierno que garantizase que el estado de Haryana llevase a cabo una investigación independiente para determinar si los despidos o dimisiones forzadas de los representantes sindicales habían sido motivados por su actividad sindical, el Comité toma nota de que la información proporcionada por el Gobierno se basa en «una*

detallada investigación basada en los registros». El Comité toma nota de que, por lo que atañe a los Sres. Sharwan Kumar y Manoj Kumar Singh, el Gobierno señala que, según los registros, éstos cesaron en sus funciones voluntariamente el 12 de enero de 2013, mientras que la organización querellante alegó que habían sido convocados individualmente a la oficina del director de recursos humanos, donde fueron rodeados por entre diez y 12 personas, incluidas fuerzas de seguridad, y obligados a firmar documentos de dimisión y de traslado y a aportar sus huellas digitales, al tiempo que se les informaba que eran despedidos por su condición de dirigentes sindicales [véase 380.º informe, párrafo 548]. El Comité considera que, a tenor de la naturaleza contradictoria de la información, tan sólo una investigación independiente con el compromiso directo de las personas interesadas habría permitido al Gobierno determinar si eran fundados los alegatos de despido antisindical y dimisión forzosa. Teniendo en cuenta el carácter contradictorio de la información, así como el tiempo transcurrido desde entonces, la aparente falta de utilización de los procedimientos nacionales y de información adicional de la organización querellante desde el último examen del caso por el Comité, el Comité invita a la organización querellante a presentar cualesquiera reclamaciones que pudiera tener pendientes contra el estado de Haryana para proceder a una revisión completa a fin de determinar si los alegatos tienen fundamento.

389. En lo que se refiere a los alegatos de despidos masivos y dimisiones forzadas de alrededor de 200 afiliados sindicales, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que se encargó una investigación independiente dirigida por el comisionado del trabajo. En particular, toma nota de que, además de examinar los registros de la empresa, el comisionado escuchó a ambas partes; que no apreció ningún incremento anómalo del número de trabajadores que habían cesado en sus funciones; que el GAWU no presentó ninguna lista con los nombres de los trabajadores objeto del caso, y que a falta de esta lista, no pudo encontrarse ninguna prueba que avalase la tesis de la dimisión forzada o el despido. En este sentido, el Comité recuerda que la organización querellante adjuntó a su queja una lista de nombres y fechas de terminación de la relación de trabajo de 60 afiliados del MWU cuyos contratos fueron rescindidos indebidamente en 2014 y 2015. El Comité entiende asimismo que la rotación laboral es elevada en el sector textil y que, sin las mencionadas pruebas, resulta difícil establecer los hechos con respecto a los motivos reales que subyacen a estas rescisiones de contrato. A la vista de las discrepancias entre la declaración del Gobierno y los alegatos de la organización querellante, el Comité no se encuentra en condiciones de determinar si hay una motivación antisindical detrás de estos despidos.
390. Con respecto al alegato de falta de intervención por parte de las autoridades en respuesta a las quejas de despido improcedente y prácticas laborales indebidas, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que el comisionado adjunto del trabajo o cualquier otra autoridad competente no recibió estas quejas, pero que algunos trabajadores a quienes se les había rescindido el contrato por motivos de indisciplina interpusieron varias quejas a la oficina del funcionario encargado de la conciliación laboral, que fueron sometidas al Tribunal Laboral para que adopte una decisión. No obstante, el Comité recuerda el alegato de la organización querellante en relación con que el sindicato interpuso varias quejas a la oficina del funcionario encargado de la conciliación laboral, círculo 1, Gurgaon, con fechas 9 de enero y 28 de febrero de 2013, pero el Departamento de Trabajo no adoptó medida alguna en relación con las quejas continuadas de despidos ilegales y de prácticas laborales injustas [véase 380.º informe, párrafo 548]. A la luz de la información disponible, el Comité sólo puede recordar que el respeto de los principios de la libertad sindical exige claramente que los trabajadores que se consideren perjudicados como consecuencia de sus actividades sindicales deben disponer de medios de reparación que sean rápidos, económicos y totalmente imparciales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 820], y pide al Gobierno que vele por la observancia de este principio.

391. *En cuanto a la inscripción en el registro del MWU, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que la autoridad registradora de sindicatos no puede revisar su propia decisión y que los trabajadores deben, bien apelar judicialmente, bien presentar una nueva solicitud de registro. El Comité toma nota además de la declaración del Gobierno de que la presente queja es una tentativa de eludir las instancias judiciales del país. Con respecto a esta última afirmación, el Comité recuerda al Gobierno que el propósito del procedimiento instituido por el Comité es promover el respeto de los derechos sindicales de jure y de facto; que el derecho al reconocimiento oficial, a través del registro legal, es una faceta esencial del derecho de sindicación, puesto que es la primera medida que deben adoptar las organizaciones de trabajadores y de empleadores para poder funcionar con eficiencia; y que aunque el recurso a las instancias judiciales internas, e independientemente de su resultado, constituye un elemento que ciertamente debe ser tomado en consideración, el Comité siempre ha estimado, que dado el carácter de sus responsabilidades, su competencia para examinar los alegatos no estaba subordinada al agotamiento de los procedimientos nacionales de recurso [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 3, 295 y el párrafo 30 de los procedimientos especiales de la Organización Internacional del Trabajo para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical, anexo I de la **Recopilación**].*
392. *En lo que atañe a los fundamentos para la denegación del registro al sindicato, el Comité toma nota de que, según informa el Gobierno, la autoridad registradora ha interpretado la norma 4.1 de los estatutos del sindicato — que establece que cualquier trabajador de la empresa podrá afiliarse al sindicato — en el sentido de considerar que los trabajadores que solicitaron la inscripción del sindicato en el registro, por el hecho de haber cesado en sus funciones para la empresa, habían cesado también como afiliados del sindicato. Por su parte, la organización querellante mantiene que la dirección rescindió por la fuerza el contrato de los representantes sindicales que habían cursado la solicitud de registro. En su examen anterior del caso, el Comité había pedido al Gobierno que garantizase que el estado de Haryana volvería a examinar la solicitud de registro, teniendo plenamente en cuenta toda la documentación presentada a la autoridad registradora y tomando debidamente en consideración los alegatos sobre actos de discriminación antisindical cometidos sólo algunas semanas después de la solicitud de registro. El Comité toma nota de que el Gobierno señala que la autoridad registradora no puede revisar su propia decisión, pero que los trabajadores pueden interponer un recurso de apelación o presentar una nueva solicitud de registro. Teniendo en cuenta que, a falta de un reconocimiento oficial del sindicato, éste no puede ejercer sus funciones con eficiencia, el Comité invita a la organización querellante a presentar una nueva solicitud de registro, si así lo desea todavía, y expresa su firme esperanza de que esta nueva solicitud será examinada con prontitud y atendiendo debidamente a los principios de libertad sindical mencionados anteriormente.*

Recomendaciones del Comité

393. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *habida cuenta del carácter contradictorio de la información, pero también del tiempo transcurrido desde el último examen, el hecho de que aparentemente no se haya recurrido a las instancias judiciales nacionales y la falta de información adicional por parte de la organización querellante desde el último examen del Comité, el Comité invita a la organización querellante a presentar ante el estado de Haryana cualesquiera quejas que tenga aún pendientes a fin de proceder a un examen completo de las mismas y determinar el carácter fundado o infundado de los alegatos de despidos antisindicales y dimisión forzada, y*

- b) *el Comité invita a la organización querellante a que curse una nueva solicitud de registro, si así sigue deseándolo, y expresa su firme esperanza en que esta nueva solicitud del sindicato será examinada con prontitud y atendiendo debidamente a los principios de libertad sindical a los que se ha referido en sus conclusiones.*

CASO NÚM. 3124

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Indonesia
presentada por
la Federación de Sindicatos Indonesios (GSBI)**

Alegatos: la organización querellante alega el despido de dirigentes sindicales, la restricción del derecho de huelga mediante el recurso a las fuerzas policial y paramilitar en contra de los huelguistas, el despido de afiliados sindicales y otros trabajadores por su participación en una huelga, y la injerencia del empleador en los asuntos sindicales mediante la intimidación a los trabajadores para que cambiasen su afiliación sindical por la de otro sindicato apoyado por la dirección

394. El Comité examinó el presente caso por última vez en su reunión de octubre de 2016, cuando presentó un informe provisional ante el Consejo de Administración [véase 380.º informe, párrafos 562 a 589, aprobado por el Consejo de Administración en su 328.ª reunión].
395. El Gobierno presentó sus observaciones en una comunicación de fecha 6 de marzo de 2017.
396. La organización querellante envió una serie de informaciones adicionales por medio de una comunicación de 12 de junio de 2017.
397. Indonesia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

398. En su reunión de octubre de 2016, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 380.º informe, párrafo 589]:
- a) el Comité aprecia la respuesta detallada del Gobierno y le pide que tome las medidas necesarias para realizar una investigación independiente sobre los alegatos de recurso a la fuerza policial y otras fuerzas contra los huelguistas. Pide al Gobierno que le informe de los resultados de la investigación, inclusive de cualquier medida que se adopte como consecuencia, y confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para asegurar

que no se recurre a las fuerzas policiales, de seguridad y otras fuerzas para interrumpir la huelga, y que toda intervención durante las mismas u otras acciones de protesta queda estrictamente limitada a situaciones en las que la ley y el orden estén gravemente amenazados, de conformidad con los principios establecidos en sus conclusiones;

- b) habida cuenta de esos principios y de la suspensión a gran escala de contratos de trabajadores huelguistas, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para iniciar una investigación independiente con objeto de abordar los alegatos de despido antisindical de 1 300 trabajadores, así como para determinar los verdaderos motivos de la adopción de dichas medidas y, de concluir que los contratos se suspendieron con motivo del ejercicio de actividades sindicales legítimas, adoptar las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores son compensados plenamente, si la reintegración no es posible debido al cierre de la empresa. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- c) el Comité pide al Gobierno que le facilite una copia de los informes de la investigación sobre los presuntos actos de intimidación de Kokom Komalawati. El Comité urge al Gobierno a que proporcione sus observaciones sobre los alegatos específicos de injerencia en los asuntos sindicales al obligar a los trabajadores a cambiar su afiliación sindical por la de un sindicato que recibe el apoyo de la dirección. El Comité espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que cualquier acto de injerencia del empleador en los asuntos sindicales sea identificado y subsanado adecuadamente y, cuando proceda, se impongan las sanciones disuasorias necesarias para que dichos actos no se reproduzcan en el futuro, y
- d) teniendo presente la complejidad que reviste el presente caso y la multitud de alegatos interconectados (deficiencia en el pago de los salarios, despido de dirigentes sindicales tras la constitución de un sindicato, restricción del derecho de huelga, cese en el empleo tras haber participado en una huelga e injerencia en los asuntos sindicales), el Comité confía en que las investigaciones que se llevarán a cabo abordarán dichos incidentes en su conjunto con miras a reflejar adecuadamente las circunstancias del caso.

B. Respuesta del Gobierno

399. En sus comunicaciones de fechas 6 de marzo y 20 de septiembre de 2017, el Gobierno afirma que protege la aplicación efectiva del derecho de sindicación y de expresar opiniones en público, junto con el derecho de huelga, siempre que sean conformes a los procedimientos y mecanismos previstos en la legislación nacional, respeten los derechos y la dignidad de las otras partes y no interfieran en la seguridad y el orden públicos. El Gobierno indica que había llevado a cabo una investigación sobre los alegatos relativos al uso de la fuerza contra los trabajadores huelguistas en julio de 2012 solicitando información a la policía y a la dirección del grupo textil (la empresa matriz de la empresa textil) donde tuvo lugar la huelga. Los resultados de la investigación muestran que la acción colectiva de julio de 2012 no cumplía con los procedimientos y mecanismos aplicables, ya que los trabajadores no habían notificado previamente a la policía su intención de llevar a cabo tal acción, como se estipula en la ley núm. 9 de 1998 relativa a la libertad de expresión en público, ni a la Oficina de Empleo de la ciudad de Tangerang en la provincia de Banten, como se estipula en la ley núm. 13 de 2003 sobre el trabajo. El Gobierno también afirma que el reglamento núm. 1 de 2005 del jefe de la policía indonesia estipula que la policía puede estar presente en las zonas de conflictos laborales, huelgas, manifestaciones o cierres patronales si así lo solicita el departamento responsable del empleo, los trabajadores o los sindicatos, los empleadores o las organizaciones de empleadores, o si la policía lo juzga necesario. La presencia policial tiene por objetivo ofrecer protección y asistencia para el mantenimiento de la seguridad y el orden públicos, permitir a los trabajadores y los empleadores que ejerzan su derecho de huelga y proteger o cerrar la empresa de conformidad con la legislación y de forma ordenada y pacífica. En consonancia con este reglamento, la policía se hallaba presente en la huelga tras un informe verbal sobre su celebración comunicado por la dirección de la empresa. Su presencia fue necesaria dado que los huelguistas iban acompañados de la organización comunitaria Badan Pembina Potensi Keluarga Besar Banten (BPPKB), llevaron a cabo actos

de intimidación y violencia contra los trabajadores que no secundaban la huelga y causaron daños a la propiedad de la empresa. En ese estado de anarquía y de perturbación del orden público, la policía tomó medidas para dispersar a los trabajadores huelguistas de conformidad con el reglamento arriba mencionado, al tiempo que instó a las mujeres embarazadas y a los trabajadores de edad avanzada a que evitaran el lugar de las acciones colectivas, aunque éstos hicieron caso omiso de esta advertencia. Por lo tanto, el Gobierno considera que, sobre la base de los resultados de la investigación, la policía se encontraba en el lugar de la huelga con el único propósito de mantener la seguridad y el orden públicos, y el presunto incidente de desmayo y las heridas leves a trabajadores fueron provocados por los empujones entre los huelguistas.

400. El Gobierno también señala que el despido de los trabajadores de la empresa estuvo motivado únicamente por la difícil situación financiera de la empresa, como confirmaron las auditorías realizadas entre 2009 y 2011 y el cierre de la empresa en 2014. De conformidad con la ley núm. 2 de 2004 sobre la resolución de conflictos laborales, en la que se establece que la resolución de conflictos debe llevarse a cabo a través de negociaciones bipartitas, la mediación, la conciliación, el arbitraje y el recurso al Tribunal de Relaciones Laborales, el Gobierno emprendió diversas iniciativas a fin de resolver el caso. En enero de 2017, el Gobierno propició un encuentro entre la dirección de la empresa matriz y los trabajadores, representados por Kokom Komalawati y representantes de la organización querellante, a fin de negociar una solución para los trabajadores despedidos cuyos derechos aún no habían sido pagados. La dirección de la empresa matriz accedió a pagar a los trabajadores despedidos y ambas partes acordaron resolver el asunto mediante negociaciones promovidas por la Oficina regional de Empleo de Tangerang. A este efecto, se celebraron dos reuniones el 23 y el 30 de enero de 2017, durante las que se acordó que las negociaciones relativas a los asuntos sin resolver de los trabajadores de la empresa se llevarían a cabo una vez por semana, cada parte respetaría los derechos de la otra parte y, si quedaran temas sin resolver después de dos meses, los remitirían al Ministerio de Empleo y a su Oficina regional en Tangerang. Las negociaciones también permitieron comprobar y aclarar los datos relativos al número de trabajadores afectados (339 según la empresa matriz y 346 según los representantes de los trabajadores), así como organizar reuniones adicionales en febrero y marzo de 2017; algunas de estas reuniones fueron promovidas por el Gobierno, y para otras no se solicitó la presencia del Departamento de Trabajo. El Gobierno informa de que, sin embargo, las negociaciones no condujeron a ningún acuerdo entre las partes, en particular, con respecto al monto de la indemnización por despido. Por ello, en abril y mayo de 2017, el Gobierno propuso a ambas partes que presentaran sin demora sus argumentos a la Oficina regional de Empleo de Tangerang para seguir un proceso de mediación, pero la organización querellante rechazó la oferta y el empleador no respondió. A día de hoy, el Gobierno está a la espera de que una o ambas partes presenten sus alegatos ante dicha Oficina regional, de conformidad con lo dispuesto en la ley sobre la resolución de conflictos laborales.

401. En lo que se refiere a los alegatos de intimidación, el Gobierno reitera que el derecho de sindicación está amparado por la legislación nacional, en particular el artículo 28 de la ley núm. 21 de 2000 sobre sindicatos/organizaciones de trabajadores, que estipula que nadie deberá impedir ni obligar a un trabajador a constituir o no un sindicato, ser o no delegado sindical, afiliarse o no a un sindicato, o ejercer o no actividades sindicales, mediante despidos, suspensiones, descensos de categoría, traslados, reducciones de salarios, intimidaciones y campañas contra la creación de sindicatos. La contravención de este artículo está sancionada penalmente con penas de entre uno y cinco años de prisión y una multa de 100 000 000 a 500 000 000 de rupias indonesias (IDR), según lo dispuesto en el artículo 43 de la misma ley. El Gobierno informa asimismo de que, según una investigación policial sobre la presunta vulneración del derecho de sindicación de la Sra. Komalawati, la policía emitió la orden del cierre de la investigación debido a la falta de pruebas. En lo que respecta a la presunta injerencia en los asuntos sindicales al obligar a los trabajadores a afiliarse a un sindicato apoyado por la dirección, la dirección de la sociedad matriz señaló

que la empresa local no había participado en la formación de la Unión Independiente de Trabajadores (SPI) ni obligado a los trabajadores a afiliarse a ella. Además, el Gobierno indica que el asunto todavía no se le ha sometido ni notificado y que, por ello, sugiere que la organización querellante presente las pruebas de esta acusación a la policía o al Ministerio de Trabajo y Empleo, en Tangerang, que tienen competencia para resolver problemas laborales nacionales. El Gobierno añade que, según la empresa matriz, algunos trabajadores también se quejaron de que el sindicato de la empresa (PTP SBGTS-GSBI PT PDK) llevó a cabo actos de intimidación, y obstaculizó las afiliaciones a la SPI así como que se trabajara durante la huelga convocada por el sindicato.

402. En conclusión, el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Empleo, la Oficina regional de Empleo de Tangerang y el Departamento de Policía de la misma ciudad llevaron a cabo una investigación sobre las cuestiones planteadas en el presente caso (impago de salarios, despidos de dirigentes sindicales tras la formación de un sindicato, limitación del derecho de huelga, terminación de la relación de trabajo tras la participación en una huelga e injerencias en asuntos sindicales) y concluyeron que éstas no constituían una violación de los Convenios núms. 87 y 98, por considerar que los alegatos presentados por la organización querellante no contravenían la ley núm. 21 de 2000 sobre sindicatos/organizaciones de trabajadores ni el Convenio núm. 87. El Gobierno añade que los problemas laborales empezaron cuando la empresa sufrió pérdidas económicas, lo que tuvo como resultado la suspensión del salario mínimo y el despido de trabajadores, entre los que se encontraban dirigentes sindicales, lo que a su vez provocó una huelga. Sin embargo, según el Gobierno, tanto la supresión del salario mínimo como los despidos se efectuaron de conformidad con los procedimientos aplicables, en particular a través de negociaciones con los representantes de los trabajadores, como demuestran las actas de una reunión bipartita (documento adjunto), y dichas decisiones se aplicaron antes del registro de la organización de trabajadores. El Gobierno indica que, a pesar de que los problemas laborales todavía no han sido completamente resueltos, ha adoptado medidas para resolver estos conflictos mediante negociaciones entre la dirección de la empresa matriz y los representantes de los trabajadores.

403. En lo que respecta a la información complementaria presentada por la organización querellante, el Gobierno afirma que todo ciudadano es libre de expresar su opinión en virtud de la ley núm. 9 de 1998 relativa a la libertad de expresión en público, en la cual se estipula que, salvo en contadas excepciones, es posible organizar concentraciones en los lugares públicos, y del reglamento de la policía núm. 7 de 2012 relativo a los procedimientos de implementación del servicio, la seguridad y la tramitación de los casos de expresión de opiniones en la esfera pública, que regula la ubicación y el horario en que pueden tener lugar las concentraciones. El Gobierno explica que, sin embargo, las concentraciones dominicales llevadas a cabo por la organización querellante causan molestias a la población local e interrumpen sus actividades, como el disfrute de la jornada sin automóvil. Por otra parte, todo ciudadano tiene derecho a descansar cómodamente y en paz durante los días festivos y los días de descanso semanal, por lo que las manifestaciones de la organización querellante infringen el artículo 28 J de la Constitución de Indonesia, en el que se establece que todo ciudadano debe respetar los derechos humanos de los demás en el contexto de vida ordenado de la sociedad, la nación y el Estado. Dado que a nivel nacional no existe ninguna regulación que garantice el orden público, la protección de las personas y el respeto de los derechos y libertades de los demás durante las concentraciones, y la conveniencia de estos actos, los gobiernos locales pueden establecer normas técnicas de aplicación a tal efecto. Así, pues, el reglamento municipal núm. 2 de 2017 estipula que sólo pueden organizarse concentraciones durante los días de trabajo y no durante los días de descanso semanal.

404. En lo que concierne a la presencia policial durante una de las concentraciones de la organización querellante en abril de 2017, el Gobierno explica que su función fue mantener el orden público y la seguridad dada la magnitud del acto. El Gobierno señala también que

se llevó a cabo una investigación policial sobre los alegatos de violencia perpetrada por un agente de la policía de la ciudad de Tangerang, en la que se procedió al examen de testigos (representantes del cuerpo de policía, la Sra. Komalawati y otro representante sindical), y en cuyas conclusiones se expuso que si bien dicho agente no había abofeteado a una manifestante, sí le había cubierto la boca porque se estaba expresando de forma emotiva y escupiendo, lo cual era degradante para la dignidad de la policía. No obstante, se consideró que esta acción infringía el código de conducta policial y, en junio de 2017, una vez finalizados la investigación y el juicio, se dictó una sanción disciplinaria contra el policía en forma de amonestación escrita.

C. Información complementaria de la organización querellante

405. En su comunicación de fecha 12 de junio de 2017, la organización querellante indica que el Consejo Central Ejecutivo de la Federación de Sindicatos de Indonesia (DPP GSBI) y el sindicato de la empresa se reunieron con el Gobierno el 19 de diciembre de 2016, pero que el Gobierno no ha tomado acciones serias con el objeto de aplicar las recomendaciones del Comité, con la excepción de alentar a la sociedad matriz y a los trabajadores a que negocien para que acuerden los derechos de los trabajadores que fueron despedidos de manera unilateral. En este sentido, la organización querellante indica que, el 12 de enero de 2017, se celebró una primera reunión entre los representantes de los trabajadores, la dirección de la empresa matriz, el Departamento de Trabajo de la ciudad de Tangerang y representantes del Departamento de Relaciones de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Empleo, quienes acordaron que, bajo la coordinación directa del director del Departamento de Trabajo de la ciudad de Tangerang, el caso volvería al proceso de negociación a partir del 23 de enero de 2017 por un período de dos meses. La organización querellante también declara que, a pesar de las cinco reuniones celebradas durante este período, las negociaciones condujeron a un punto muerto y no se alcanzó ningún acuerdo, la empresa matriz mantuvo la misma actitud que en los últimos cinco años y el Gobierno no buscó solución alguna ni tuvo un papel activo en la resolución del caso. Por ejemplo, durante la tercera reunión de las partes, los representantes del Departamento de Trabajo de la ciudad de Tangerang sólo estuvieron presentes para dar comienzo a la reunión, tras lo cual el proceso de negociación se dejó en manos de los representantes de los trabajadores y de la empresa matriz, mientras que los representantes del Ministerio de Empleo sólo tomaban notas sin participar activamente. Debido a que el período de dos meses no concluyó con acuerdo alguno, el Ministerio de Empleo propuso, el 11 de abril de 2017, resolver el caso a través de la mediación y del Tribunal de Relaciones Laborales, de conformidad con lo dispuesto en la ley sobre la resolución de conflictos laborales, pero la organización querellante y los dirigentes del sindicato de la empresa rechazaron esta propuesta, considerando que el período acordado para el proceso jurídico debía proseguir y, en su lugar, instaron al Gobierno a que cumpliera con las recomendaciones anteriores del Comité.
406. La organización querellante también afirma que, en enero de 2017, el alcalde de la ciudad de Tangerang emitió el reglamento municipal núm. 2 de 2017 sobre el ejercicio de la libertad de expresión en público en la ciudad de Tangerang, cuyo artículo 12, párrafo 2, b), prohíbe a la comunidad que participe en manifestaciones, haga campañas o desfiles los sábados y los domingos. La organización querellante considera que este reglamento es contrario a la ley núm. 9 de 1998 sobre la libertad de opinión pública, y que fue promulgado para impedir los piquetes de huelga y las campañas pacíficas llevadas a cabo por los trabajadores de la empresa todos los domingos por la mañana durante el último año, con el objetivo de obtener el apoyo de los ciudadanos en la lucha de los trabajadores y exhortar al gobierno local a que resolviera el caso, que se había prolongado durante cinco años. Durante una de estas manifestaciones, el 9 de abril de 2017, un domingo por la mañana, el secretario general de la DPP GSBI fue abofeteado por un oficial de policía de la ciudad de Tangerang, lo que demuestra que el Gobierno, además de no resolver los asuntos pendientes del caso, también

permitió que se cometieran una vez más actos de violencia contra los trabajadores de la empresa matriz.

D. Conclusiones del Comité

407. *El Comité toma nota de que el presente caso se refiere a alegatos de despido de dirigentes sindicales, de restricción del derecho de huelga mediante el recurso a las fuerzas policial y paramilitar en contra de los huelguistas, de despido de afiliados sindicales y de otros trabajadores por su participación en una huelga, y de injerencia del empleador en los asuntos sindicales mediante la intimidación de trabajadores para que cambiasen su afiliación sindical por la de otro sindicato apoyado por la dirección.*
408. *En lo que respecta a los alegatos sobre el uso de las fuerzas policiales y otras fuerzas contra los trabajadores huelguistas en julio de 2012 (recomendación a)), el Comité observa a partir de la información facilitada que la organización querellante y el Gobierno tienen visiones opuestas sobre varios elementos, incluida la afiliación de los grupos paramilitares presentes en el lugar de la huelga y el origen de la violencia y las heridas recibidas por los trabajadores. A pesar de que la organización querellante afirma en su queja inicial que los trabajadores huelguistas se enfrentaron a una violenta intervención de los grupos de seguridad, policiales y paramilitares que usaron la fuerza y gases lacrimógenos contra ellos, causando desmayos o heridas a 34 trabajadores, el Gobierno indica que la información proporcionada por la policía y la empresa matriz muestra, por un lado, que la huelga de los trabajadores no cumplía con los procedimientos aplicables, ya que no se había remitido una notificación previa a las autoridades competentes y, por otro lado, que la policía se hallaba presente en el lugar de la huelga a petición de la dirección de la empresa, de conformidad con el reglamento aplicable, con el único objetivo de mantener la seguridad y el orden públicos, al considerar que los trabajadores huelguistas iban acompañados de una organización comunitaria y llevaron a cabo actos de violencia, intimidación y destrucción de propiedades de la empresa. El Gobierno también sostiene que las heridas leves que presentaban los trabajadores fueron causadas por los empujones entre los participantes en la huelga y no por la policía. En estas circunstancias, el Comité debe destacar una vez más que, si bien los principios de la libertad sindical no protegen exralimitaciones en el ejercicio del derecho de huelga que consistan en acciones de carácter delictivo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 667], la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 43].*
409. *El Comité también señala que, tal y como indica el Gobierno, se ha llevado a cabo una investigación sobre los alegatos de uso de la fuerza contra los trabajadores huelguistas, pero, a su entender, este proceso simplemente consistió en pedir información a la empresa matriz y a la policía, que son, según la organización querellante, los principales actores detrás de las infracciones alegadas. El Comité considera que existe el riesgo de que esta investigación produzca resultados que no sean ni imparciales ni objetivos, y recuerda que cuando se han producido ataques a la integridad física o moral, el Comité ha considerado que una investigación judicial independiente debería efectuarse sin dilación, ya que constituye un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 50]. Observando, además, la indicación de la organización querellante de que, en abril de 2017, la policía usó una vez más la fuerza contra un trabajador durante una manifestación pacífica, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que se llevó a cabo una investigación sobre estos alegatos, en la que si bien se determinó que no había habido recurso a la violencia, el agente de policía*

en cuestión fue amonestado por no haber actuado con arreglo al código de conducta policial en el ejercicio de sus funciones.

- 410.** Tomando nota, además, de la preocupación de la organización querellante de que la adopción del nuevo reglamento municipal núm. 2 de 2017 restrinja deliberadamente las campañas pacíficas de los trabajadores de la empresa destinadas a expresar su preocupación sobre la larga duración del presente caso, el Comité observa que, según el Gobierno, las concentraciones dominicales llevadas a cabo por la organización querellante causan molestias a la población local e interrumpen sus actividades, pues todo ciudadano tiene derecho a descansar cómodamente y en paz durante los días de descanso semanal, y los gobiernos locales son competentes para regular este aspecto de la libertad de expresión de opiniones en público. Recordando a este respecto que los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales y que la restricción de carácter horario que impone la legislación al derecho de manifestación no se justifica y puede provocar que el mismo sea inoperante en la práctica [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 133 y 149], el Comité considera que un reglamento ministerial que restringe totalmente la celebración de manifestaciones durante todos los fines de semana, como fue alegado en el presente caso, impediría gravemente el ejercicio de este derecho. El Comité solicita al Gobierno que le facilite un ejemplar del reglamento municipal y espera que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores puedan ejercer su derecho a manifestarse pacíficamente, de conformidad con los principios de la libertad sindical.
- 411.** En lo que se refiere a los alegatos de despidos masivos (recomendación b)), el Comité recuerda que la organización querellante alegó dos series diferentes de despidos: una en febrero y marzo de 2012, en el momento del registro del sindicato de empresa, y que afectó principalmente a dirigentes sindicales, y otra tras la huelga de julio de 2012, en la que se vieron afectados unos 1 300 trabajadores. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que la única razón del despido de los trabajadores de la empresa fue la difícil situación económica de la empresa, los despidos se realizaron de conformidad con los procedimientos aplicables y se produjeron antes del registro de la organización de trabajadores. El Comité observa que esta información parece referirse a los primeros despidos, ya que tanto el Gobierno como los representantes del empleador han informado previamente de que esos despidos se llevaron a cabo en el marco de los programas de reducción de personal entre febrero y julio de 2012, al tiempo que aducen que los despidos tras la huelga de julio de 2012 se justificaron por la ausencia prolongada de los trabajadores de sus puestos de trabajo y la negativa a obedecer el llamamiento de la empresa a que se reincorporaran a sus puestos [véase 380.º informe, párrafos 572, 573, 577 y 578].
- 412.** El Comité también toma nota en este sentido de la información proporcionada por el Gobierno y la organización querellante de que, en enero de 2017, el Gobierno propició un encuentro entre la empresa matriz y los representantes de los trabajadores, quienes acordaron resolver la cuestión relativa a los trabajadores despedidos cuyos derechos aún no habían sido pagados, mediante negociaciones durante un período de dos meses. El Comité aprecia estas iniciativas recientes, pero constata que tanto el Gobierno como la organización querellante indican que, tras cinco reuniones entre las partes, las negociaciones llegaron a un punto muerto y no se alcanzó ningún acuerdo. Si bien toma nota asimismo de que la organización querellante alega que el Gobierno no participó de manera activa en la resolución del caso, el Comité observa también que el Gobierno promovió la celebración de varias reuniones y negociaciones bipartitas, y que cuando el Ministerio de Empleo, una vez transcurrido el período de dos meses, propuso resolver el caso a través de la mediación y del Tribunal de Relaciones Laborales, la organización querellante rechazó esta propuesta y el empleador hizo caso omiso, y que, a día de hoy, ninguna de las partes ha presentado sus alegatos ante la Oficina de Empleo local para la

resolución del conflicto. En estas circunstancias, el Comité no puede sino lamentar que más de cinco años después de estos hechos, el conflicto siga sin resolverse y cientos de trabajadores todavía estén esperando ser indemnizados. El Comité también observa que la información proporcionada no permite determinar a qué despidos se refieren las negociaciones (los despidos que ocurrieron en el momento del registro del sindicato de la empresa o los despidos tras la huelga de julio de 2012, o ambos). Sin embargo, considera que, en cualquier caso, las negociaciones pueden contribuir a una solución amistosa del conflicto, suponiendo que las dos partes participen de buena fe. El Comité invita a las partes a que presenten una solicitud formal de mediación sobre el tema de los trabajadores despedidos a la Oficina local de Empleo.

- 413.** Constatando además que el Gobierno no proporcionó información alguna sobre si se había realizado una investigación independiente relativa a estos alegatos de despidos masivos de trabajadores tras la huelga de julio de 2012, y recordando que los despidos masivos de huelguistas conllevan un gran riesgo de abuso y hacen peligrar de forma grave la libertad sindical, el Comité pide al Gobierno una vez más que adopte las medidas necesarias para iniciar una investigación independiente con objeto de abordar estos alegatos y determinar los motivos reales de la adopción de estas medidas y, si se concluyera que los trabajadores fueron despedidos a causa de actividades sindicales legítimas, adopte las medidas necesarias para garantizar que sean indemnizados plenamente. El Comité espera firmemente que el Gobierno pueda informar sin más dilación de los progresos realizados en este sentido.
- 414.** En lo que se refiere a los alegatos de injerencia en las actividades sindicales y a la intimidación de trabajadores (recomendación c)), el Comité observa, según la información y los documentos presentados por el Gobierno, que: la investigación sobre las presuntas vulneraciones de los derechos sindicales de la Sra. Komalawati se cerró por no haber pruebas suficientes; la empresa matriz impugna los alegatos de que la empresa local interfirió en los asuntos sindicales o intimidó a los trabajadores para que se afiliaran al sindicato apoyado por la dirección de la empresa, de reciente creación; todavía no se ha informado a las autoridades competentes sobre los últimos alegatos; y, según la empresa matriz, también se cometieron actos de intimidación por parte del sindicato de la empresa contra trabajadores que no participaron en la huelga declarada por el sindicato o que quisieron afiliarse al nuevo sindicato. Expresando su preocupación por los alegatos de injerencia e intimidación provenientes de ambas partes y en vista de la indicación del Gobierno de que todavía no le han presentado algunos de los alegatos, el Comité invita a la organización querellante a que proporcione a las autoridades competentes nacionales información detallada sobre los alegatos de injerencia en los asuntos sindicales al obligar a los trabajadores a cambiar su afiliación sindical a favor de un sindicato apoyado por la dirección, de manera que ellas puedan realizar una investigación y determinar si estos alegatos son fundados y, si lo son, adoptar las medidas necesarias para remediar la situación y sancionar estos actos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre cualquier evolución al respecto.
- 415.** Por último, el Comité toma nota de la indicación general del Gobierno de que el Ministerio de Trabajo, la Oficina regional de Empleo de Tangerang y el Departamento de Policía de la misma ciudad realizaron investigaciones sobre las cuestiones planteadas en el presente caso (impago de los salarios, despido de dirigentes sindicales tras la constitución de un sindicato, restricción del derecho de huelga, terminación de la relación de trabajo tras haber participado en una huelga e injerencia en los asuntos sindicales), y concluyeron que estos problemas laborales no constituían una violación de la legislación nacional ni de los Convenios núms. 87 y 98, y que, aunque los problemas laborales no han sido totalmente solucionados, el Gobierno ha adoptado medidas para resolverlos mediante negociaciones entre la empresa matriz y los representantes de los trabajadores. Al tiempo que toma debida nota de esta indicación y acoge con beneplácito la iniciativa del Gobierno de alentar a las

negociaciones entre las partes y de solicitar información sobre los asuntos pertinentes a la policía y a la empresa matriz, el Comité considera que, dada la complejidad que reviste el presente caso, el gran número de trabajadores afectados, y la multitud de alegatos interconectados de carácter grave, algunos de los cuales no fueron impugnados por el Gobierno ni por los representantes del empleador, dichas medidas serían insuficientes en ausencia de una investigación independiente destinada a esclarecer los hechos. Por lo tanto, el Comité solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que se aborden todos los asuntos pendientes sin más dilación y según las recomendaciones del Comité, y que informe detalladamente de las medidas adoptadas o previstas a este respecto.

Recomendaciones del Comité

416. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité solicita al Gobierno que le haga llegar un ejemplar del reglamento municipal núm. 2 de 2017 y espera que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores puedan ejercer el derecho a manifestarse pacíficamente, de conformidad con los principios de la libertad sindical;**
- b) el Comité pide al Gobierno una vez más que adopte las medidas necesarias para iniciar una investigación independiente con el objeto de abordar los alegatos de despido antisindical de cientos de trabajadores tras la huelga de julio de 2012 y determinar los motivos reales de la adopción de tales medidas y, si se concluyera que los trabajadores fueron despedidos a causa de actividades sindicales legítimas, garantice que sean plenamente indemnizados. El Comité espera firmemente que el Gobierno pueda informar de los progresos en este sentido sin más dilación. El Comité también invita a las partes a que presenten una solicitud formal de mediación sobre el tema de los trabajadores despedidos a la Oficina local de Empleo;**
- c) el Comité invita a la organización querellante a que proporcione a las autoridades competentes nacionales información detallada acerca de los alegatos de injerencia en los asuntos sindicales al obligar a los trabajadores a cambiar su afiliación sindical a favor del sindicato apoyado por la dirección, a fin de que puedan llevar a cabo una investigación y determinar si estos alegatos están fundados y, de ser así, tomar las medidas necesarias para remediar la situación y sancionar estos actos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre cualquier evolución al respecto, y**
- d) teniendo presente la complejidad que reviste el presente caso, el gran número de trabajadores afectados y la multitud de alegatos interconectados de carácter grave, algunos de los cuales no fueron impugnados ni por el Gobierno ni por los representantes del empleador, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que todos los asuntos pendientes sean tratados sin más dilación y de conformidad con las recomendaciones del Comité, y que informe en detalle de las medidas adoptadas o previstas al respecto.**

**Queja contra el Gobierno de Liberia
presentada por
el Sindicato de Trabajadores de la Industria Petrolífera,
Química y Energética y de los Servicios Generales
de Liberia (POCEGSUL)**

***Alegatos: revocación unilateral por el
empleador del convenio colectivo y despido
injustificado de dirigentes sindicales***

417. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de octubre de 2016, cuando presentó un informe provisional ante el Consejo de Administración [véase 380.º informe, párrafos 684-696, aprobado por el Consejo de Administración en su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016)].
418. El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de fecha 8 de noviembre de 2016.
419. Liberia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

420. En su anterior examen del caso en octubre de 2016, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 380.º informe, párrafo 696]:
- a) el Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde que la queja fue examinada en octubre de 2015, el Gobierno no haya respondido todavía a los alegatos de la organización querellante, aun cuando se le invitó a hacerlo en dos ocasiones, incluso mediante un llamamiento urgente [véase 378.º informe, párrafo 9]. El Comité urge al Gobierno a que le haga llegar sin más dilación sus observaciones sobre los alegatos de la organización querellante. El Comité urge al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro;
 - b) el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo de inmediato una investigación independiente sobre los alegatos de la organización querellante con respecto a la revocación unilateral del convenio colectivo y la negativa del empleador de cumplir las obligaciones que de él se derivan, y, en caso de demostrarse la veracidad de estos graves alegatos, que adopte medidas inmediatas a fin de velar por que el empleador respete los compromisos que asumió libremente, lo que incluye la deducción y el pago de las cuotas sindicales de conformidad con el artículo 20 del convenio colectivo y que le mantenga informado sobre la evolución al respecto;
 - c) al tiempo que expresa su preocupación por las supuestas declaraciones del empleador con respecto a la transferencia de cuotas sindicales que tenderían a romper un convenio colectivo libremente suscrito y ante las consecuencias que tales declaraciones pudieran tener en el ejercicio de los derechos sindicales en el RIA, el Comité pide al Gobierno que responda en forma completa a estos alegatos;
 - d) el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo de inmediato una investigación sobre el motivo del despido del Sr. Weh y del Sr. Garniah y, si resultara que fueron despedidos debido a sus actividades sindicales, en particular por actividades realizadas de conformidad con el convenio colectivo, del que se alega ha sido revocado unilateralmente

por el empleador, que garantice que sean reintegrados a sus puestos sin pérdida de salario y, de no ser posible, que se les indemnice de manera adecuada. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda evolución al respecto;

- e) el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores de que se trate, a fin de poder disponer de su punto de vista, así como el de la empresa en cuestión, sobre los hechos alegados;
- f) en términos más generales, el Comité pide al Gobierno que adopte con carácter de urgencia las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento del convenio colectivo libremente concertado y asegurar que el RIAWU pueda seguir ejerciendo sus funciones de representación de los trabajadores y de defensa de sus intereses profesionales sin temor a la intimidación o a represalias y que le mantenga informado sobre la evolución al respecto;
- g) observando con preocupación que la organización querellante considera que es objeto de persecución por parte del Ministerio de Trabajo por las quejas presentadas ante la OIT, el Comité subraya que las organizaciones de trabajadores y de empleadores no deberían ser objeto de represalias por la presentación de quejas ante el Comité de Libertad Sindical y pide al Presidente del Comité que se reúna con un representante del Gobierno de Liberia para expresarle su profunda preocupación con respecto de esta alegación y de la ausencia de cooperación con los procedimientos del Comité. El Comité insta al Gobierno a que responda a cada uno de los nuevos alegatos de la organización querellante a la mayor brevedad;
- h) en lo que se refiere al alegado despido improcedente de los dirigentes sindicales en el sector público durante el período 2007-2014, el Comité, señalando que la organización querellante no comunicó más detalles a este respecto aunque así se le había solicitado, no proseguirá con el examen de este alegato, salvo que la organización querellante suministre información adicional, e
- i) el Comité invita al Gobierno a que considere la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina con miras a poder atender las recomendaciones del Comité y fortalecer las capacidades del Gobierno y de los interlocutores sociales.

B. Respuesta del Gobierno

421. El Gobierno proporcionó sus observaciones en su comunicación de fecha 8 de noviembre de 2016. En lo que se refiere a la alegada revocación unilateral del convenio colectivo, el Gobierno sostiene que el convenio colectivo se había celebrado entre el Aeropuerto Internacional Roberts (RIA), en adelante «el aeropuerto», y la Fraternidad Nacional del Transporte de Liberia (NBT), también llamada «sindicato matriz». Sin embargo, los trabajadores del aeropuerto posteriormente se desvincularon de la NBT. A este respecto, el Gobierno adjunta la copia de una carta del Sindicato de Trabajadores del Aeropuerto Internacional Roberts (RIAWU) dirigida al Viceministro de Asuntos Sindicales y Diálogo Social, de fecha 11 de abril de 2013, firmada por el secretario general del RIAWU, el Sr. Jaycee Garniah, y aprobada por el presidente del RIAWU, el Sr. Mellish Weh. En la carta se afirma que el RIAWU se desvinculó de su sindicato matriz, la NBT.
422. El Gobierno afirma a ese respecto que los trabajadores comunicaron a la dirección que ya no deseaban que la NBT fuera su único agente de negociación y que estaban dispuestos a negociar por su cuenta. El Gobierno sostiene que de conformidad con la Ley del Trabajo (entonces vigente) y los Convenios núms. 87 y 98, los trabajadores tienen derecho de vincularse o desvincularse de un sindicato.
423. El Gobierno afirma que la desvinculación anuló el convenio colectivo. En ese sentido, el Gobierno señala que el convenio colectivo estipulaba que la NBT se encargaría de ejecutar el convenio, y que sería el único agente de negociación de los trabajadores del aeropuerto. Como consecuencia de la desvinculación, la dirección se negó a ejecutar el convenio

colectivo en ausencia de un agente de negociación. El Gobierno se remite al artículo 49 del convenio colectivo, que dispone lo siguiente:

- a) ambas partes reconocen que el convenio impone importantes deberes y responsabilidades al sindicato, así como al empleador; y
- b) el sindicato y el empleador confirman de manera conjunta que el convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia durante un período de tres años, tras el cual se considerará que se prorroga automáticamente por períodos sucesivos de un año, salvo que una de las partes notifique a la otra parte, al menos tres meses antes de la fecha de vencimiento o de la fecha de las prórrogas, que no desea renovarlo.

424. En cuanto al alegado despido injustificado de dirigentes sindicales, el Gobierno afirma que el caso está siendo investigado por la División de Normas del Trabajo del Ministerio de Trabajo. El Gobierno señala que la audiencia del caso del Sr. Weh y otros ha sido postergada en varias ocasiones debido a que el Sr. Weh no contaba con un abogado y que el abogado de la parte demandada (la dirección del aeropuerto) ha pedido que se dicte sentencia en rebeldía, a su favor. El Gobierno afirma además que no prejuzgará los casos pendientes ante un funcionario encargado del procedimiento y presenta documentación con fecha 27 de octubre de 2016, en la que se indica que se denegó el pedido de dictar sentencia en rebeldía.

425. El Gobierno afirma que actualmente está aplicando la Ley de Trabajo Decente de 2015, y que las siguientes acciones no están dirigidas contra un sindicato específico: reglamentar las actividades sindicales; trabajar en colaboración con el Consejo Nacional Tripartito; colaborar con el Congreso del Trabajo de Liberia en su iniciativa de reorganización y restructuración, y realizar inspecciones. Además, el Gobierno recomienda que en el futuro la OIT actúe como enlace con el Gobierno para garantizar el respeto y la resolución de todos los procedimientos y recursos jurídicos antes de presentar el caso ante el Comité para su examen. El Gobierno concluye expresando su voluntad de colaborar asegurando el cumplimiento de la Ley de Trabajo Decente, de 2015, así como de los Convenios núms. 87 y 98.

C. Conclusiones del Comité

426. *El Comité recuerda que, en el presente caso, se alega la revocación unilateral por el empleador de un convenio colectivo firmado entre la dirección del aeropuerto y el sindicato de los trabajadores; el despido antisindical del presidente y el secretario general del RIAWU, y la injerencia en asuntos sindicales.*

427. *En cuanto a la declaración del Gobierno de que la OIT debería actuar como enlace con el Gobierno para garantizar el respeto y la resolución de todos los procedimientos y recursos jurídicos antes de la presentación del caso ante el Comité para su examen, el Comité recuerda que, en dos ocasiones (junio de 2015 y mayo-junio de 2016), realizó un llamamiento urgente al Gobierno para pedirle que transmitiera sus observaciones con carácter urgente [véanse 375.º informe, párrafo 8, y 378.º informe, párrafo 9] y finalmente pidió a su presidente, en noviembre de 2016, que se reuniera con un representante gubernamental para expresar su preocupación y conocer el punto de vista del Gobierno. Asimismo, el Comité desea recordar que, aunque el recurso a las instancias judiciales internas, e independientemente de su resultado, constituya un elemento que ciertamente debe ser tomado en consideración, el Comité siempre ha estimado que, dado el carácter de sus responsabilidades, su competencia para examinar los alegatos no está subordinada al agotamiento de los procedimientos nacionales de recurso [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, anexo I, párrafo 30].*

428. Con respecto a la alegada revocación unilateral del convenio colectivo, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que el convenio colectivo fue celebrado entre el aeropuerto y la NBT, y que los trabajadores del aeropuerto se desvincularon de la NBT. A este respecto, toma nota de la declaración del Gobierno de que los trabajadores informaron a la dirección de que ya no deseaban que la NBT fuera el único agente de negociación y de que estaban dispuestos a negociar por su cuenta.
429. El Comité toma nota de la copia de la carta, presentada junto con la respuesta del Gobierno, que el RIAWU dirigió al Viceministro de Asuntos Sindicales y Diálogo Social, con fecha 11 de abril de 2013, firmada por el secretario general del RIAWU, el Sr. Jaycee Garniah, y aprobada por el presidente de RIAWU, el Sr. Mellish Weh. En la carta se afirma que el RIAWU se ha desvinculado de su sindicato matriz, la NBT. El Comité observa que en la carta no se hace mención al convenio colectivo, al agente de negociación del RIAWU o a la celebración de nuevas negociaciones.
430. El Comité toma nota de la afirmación del Gobierno de que la desvinculación del RIAWU anuló el convenio colectivo y, en este sentido, se refiere al artículo 49 del convenio. El Comité toma nota, sin embargo, de que según la queja presentada por la organización querellante y los documentos adjuntos a la misma, la organización querellante consideraba que el convenio colectivo seguía vigente en 2013 y 2014. El Comité toma nota de que, el 6 de diciembre de 2012, siete personas firmaron el convenio colectivo presentado junto con la queja. Tres personas lo firmaron «en nombre de la dirección»: el gerente general interino del aeropuerto, el gerente de recursos humanos del aeropuerto y el director ejecutivo de la Autoridad de Aeropuertos de Liberia, y cuatro personas lo firmaron «en nombre del sindicato»: «el presidente del sindicato matriz», el Sr. Weh, en calidad de «presidente del sindicato de la planta del Aeropuerto Internacional Roberts», y el Sr. Garniah, en calidad de «secretario general del sindicato de la planta del aeropuerto». El Comité toma nota de que en el preámbulo del convenio colectivo se dispone que el convenio entre la dirección del aeropuerto y la NBT se aplicará a todos los empleados del aeropuerto para quienes el sindicato matriz (NBT) ha sido certificado para negociar. El artículo 2 del convenio colectivo dispone: a) la duración del convenio será de tres años, a partir del 2 de enero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2015. Cualquiera de las partes podrá dar un preaviso escrito de 30 días de su intención de dar por terminado el convenio tras su vencimiento, que deberá enviarse al menos dos meses antes de su fecha de vencimiento; pero hasta que ambas partes no firmen un nuevo convenio, el presente convenio seguirá en vigor, tal como dispone la legislación laboral de Liberia; b) ambas partes en el presente convenio garantizarán el cumplimiento de las siguientes normas inscritas en el marco vigente de las leyes y convenios nacionales e internacionales. En el artículo 49, a), del convenio colectivo se estipula que: «ambas partes reconocen que el convenio impone importantes deberes y responsabilidades al sindicato, así como al empleador» y, en el artículo 49, b), se establece que «el sindicato y el empleador confirman de manera conjunta que el convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia durante un período de tres años, tras el cual se considerará que se prorroga automáticamente por períodos sucesivos de un año, salvo que una de las partes notifique a la otra parte, al menos tres meses antes de la fecha de vencimiento o de la fecha de las prórrogas, que no desea renovarlo». El Comité también toma nota de que el convenio colectivo establece determinadas obligaciones al «sindicato de la planta». En el artículo 32 se hace referencia a las «actividades del sindicato de la planta»: «las actividades del sindicato de la planta que han de realizarse durante las horas de trabajo», y el artículo 33 del convenio colectivo sobre la «responsabilidad del RIAWU» prevé que «dos directivos del sindicato, a saber, el presidente y el secretario general, posiblemente desempeñarán tareas sindicales durante sus horas de trabajo a fin de reforzar y promover la política de la dirección, y protegerán los derechos de los trabajadores en el lugar de trabajo. [...]». El Comité observa que, al parecer, el convenio colectivo no contiene disposiciones relativas a conflictos provenientes de su interpretación, o disposiciones relativas a su revocación, salvo la extinción en el momento de su vencimiento.

431. El Comité quisiera recordar que el respeto mutuo de los compromisos asumidos en los acuerdos colectivos es un elemento importante del derecho de negociación colectiva y debería ser salvaguardado para establecer relaciones laborales sobre una base sólida y estable [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 940]. Tomando nota de la diferencia aparente en la interpretación relativa a la aplicación del convenio colectivo tras la desvinculación del RIAWU de la NBT, el Comité considera que las diferencias que resulten de la interpretación de un contrato colectivo deberían someterse a un procedimiento de solución adecuado, establecido por acuerdo entre las partes o por vía legislativa, según el método que sea más apropiado a las condiciones nacionales. Habida cuenta de que en el convenio colectivo no se establece un procedimiento de solución, el Comité considera que la diferencia de interpretación con respecto a las consecuencias de la desafiliación del sindicato matriz en la aplicación del convenio colectivo debería resolverse a través de un mecanismo imparcial, como un órgano judicial independiente.
432. Tomando nota de que, según la queja presentada por la organización querellante y los documentos adjuntos a la misma, la organización querellante consideraba que el convenio colectivo había permanecido vigente en 2013 y 2014, el Comité invita a la organización querellante a que envíe sus observaciones sobre la información proporcionada en la comunicación del Gobierno relativa a la desvinculación del RIAWU de la NBT y su efecto previsto en el convenio colectivo, y que indique si ha recurrido a la justicia a este respecto. El Comité pide una vez más al Gobierno que indique las medidas adoptadas para asegurar que el RIAWU pueda seguir ejerciendo sus funciones de representación de los trabajadores y de defensa de sus intereses profesionales sin temor a la intimidación o a represalias.
433. El Comité recuerda que expresó anteriormente su preocupación por las supuestas declaraciones del empleador con respecto a la transferencia de las cuotas sindicales y por haber aconsejado a los afiliados al sindicato que exigieran responsabilidades a los dirigentes sindicales con respecto a las cuotas ya transferidas, y ante las consecuencias que tales declaraciones pudieran tener en el ejercicio de los derechos sindicales en el aeropuerto [véase 376.º informe, párrafo 724]. El Comité pide al Gobierno una vez más que responda en forma completa a estos alegatos.
434. En cuanto a los despidos del Sr. Weh y del Sr. Garniah, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que el caso del despido del Sr. Weh y otros está siendo investigado por el Departamento de Normas del Trabajo del Ministerio de Trabajo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la investigación llevada a cabo por el Departamento de Normas del Trabajo del Ministerio de Trabajo sobre el despido del Sr. Weh. El Comité también pide al Gobierno que indique si el despido del Sr. Garniah forma parte de la misma investigación y, de no ser así, que inicie de inmediato una investigación sobre los motivos de su despido y que lo mantenga informado sobre la evolución al respecto. En caso de constatarse que el Sr. Weh y el Sr. Garniah fueron despedidos por ejercer actividades sindicales legítimas, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar el reintegro en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario. Si el reintegro no fuera posible, por motivos objetivos e imperiosos, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores afectados reciban una indemnización adecuada, medida que represente una sanción suficientemente disuasoria contra tales actos de discriminación antisindical.
435. Con respecto al alegato sobre la denegación sistemática del derecho de los trabajadores de afiliarse a POCEGSUL y la declaración de la organización querellante de que considera que está siendo perseguida por el Ministerio de Trabajo por las quejas presentadas ante la OIT, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que está aplicando la nueva Ley de Trabajo Decente de 2015 y de que no está persiguiendo a ningún sindicato específico mediante la reglamentación de las actividades sindicales; que está trabajando en colaboración con el consejo nacional tripartito; que está colaborando con el Congreso de

Trabajo de Liberia en su iniciativa de reorganización y restructuración, y que está realizando inspecciones. Subrayando que las organizaciones de trabajadores y de empleadores no deberían ser objeto de medidas de represalias por haber presentado una queja ante el Comité de Libertad Sindical, el Comité solicita al Gobierno que le proporcione más información en respuesta a los alegatos de que el Ministerio de Trabajo denegó a los trabajadores el derecho de afiliarse al sindicato y de que se ha negado a procesar todo documento relacionado con la sindicación presentado por la organización querellante. El Comité también invita a la organización querellante a proporcionar información adicional detallada con respecto a este alegato.

- 436.** *En lo que se refiere al alegato despido improcedente de dirigentes sindicales en el sector público durante el período 2007-2014, dado que la organización querellante no ha proporcionado más detalles a este respecto aunque así le fue solicitado, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*
- 437.** *Por último, el Comité alienta al Gobierno a que considere la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT con miras a poder atender las recomendaciones del Comité y fortalecer las capacidades del Gobierno y de los interlocutores sociales.*

Recomendaciones del Comité

- 438.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité pide a la organización querellante que facilite sus observaciones sobre la información proporcionada en la comunicación del Gobierno relativa a la desvinculación del RIAWU de la NBT y su efecto previsto en el convenio colectivo, y que indique si ha recurrido a la justicia a este respecto. El Comité pide al Gobierno una vez más que indique las medidas adoptadas para garantizar que el RIAWU pueda seguir ejerciendo sus funciones de representación de los trabajadores y de defensa de sus intereses profesionales sin temor a la intimidación o a represalias;*
 - b) expresando una vez más su preocupación por las supuestas declaraciones con respecto a la transferencia de cuotas sindicales y el efecto que tales declaraciones podrían tener en el ejercicio de los derechos sindicales en el aeropuerto, el Comité solicita al Gobierno que responda en forma completa a estos alegatos;*
 - c) el Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la investigación del Departamento de Normas del Trabajo del Ministerio de Trabajo sobre el despido del Sr. Weh. Asimismo, pide al Gobierno que indique si la investigación también abarca el despido del Sr. Garniah y, de no ser así, que inicie una investigación de inmediato sobre los motivos de su despido y que lo mantenga informado de la evolución al respecto. En caso de constatarse que el Sr. Weh y el Sr. Garniah fueron despedidos por ejercer actividades sindicales legítimas, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar el reintegro en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario. Si el reintegro no fuera posible, por motivos objetivos e imperiosos, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores afectados reciban una indemnización*

adecuada, medida que represente una sanción suficientemente disuasoria contra tales actos de discriminación antisindical;

- d) subrayando que las organizaciones de trabajadores y de empleadores no deberían ser objeto de medidas de represalia por haber presentado una queja ante el Comité de Libertad Sindical, el Comité solicita al Gobierno que le proporcione más información en respuesta a los alegatos de que el Ministerio de Trabajo denegó a los trabajadores el derecho de afiliarse al sindicato y de que se ha negado a procesar todo documento relacionado con la sindicación presentado por la organización querellante. El Comité también invita a la organización querellante a proporcionar información adicional detallada con respecto a este alegato, y*
- e) el Comité invita al Gobierno a que considere la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina con miras a poder atender las recomendaciones del Comité y fortalecer las capacidades del Gobierno y de los interlocutores sociales.*

CASO NÚM. 3126

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Malasia
presentada por
la Unión Nacional de Empleados Bancarios (NUBE)**

Alegatos: la organización querellante alega la violación por parte del empleador, un banco, del convenio colectivo vigente, el despido de varios sindicalistas y otros actos antisindicales, como la restricción del derecho de huelga mediante el arbitraje obligatorio y un intento de cancelar el sindicato del registro después de que la organización querellante declarara un conflicto de trabajo

- 439.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de octubre de 2016 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 380.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 328.ª reunión (noviembre de 2016), párrafos 697 a 724].
- 440.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de fechas 21 de febrero y 11 de octubre de 2017.
- 441.** Malasia ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), pero no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Examen anterior del caso

442. En su reunión de noviembre de 2016, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 380.º informe, párrafo 724]:

- a) el Comité urge al Gobierno a que le mantenga informado del resultado del proceso judicial ante el Tribunal Supremo relativo al conflicto de trabajo así como de las sentencias que dicte el Tribunal de Apelaciones en el caso que concierne a los 27 empleados despedidos, y de todo seguimiento que se le dé a estas decisiones de los tribunales;
- b) recordando sus principios en materia de arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto colectivo de trabajo, el Comité espera firmemente que el Gobierno garantice el pleno respeto de éstos y proporcione sin demora sus observaciones en relación con este caso, y
- c) en cuanto al alegato de que la empresa presentó una solicitud de requerimiento judicial para que el Director General de Sindicatos cancelara del registro a la NUBE, cuya audiencia se celebró el 1.º de abril de 2015, el Comité urge al Gobierno a que le facilite sin demora información acerca del resultado de dicha solicitud y cualquier otra información relacionada con este grave alegato.

B. Respuesta del Gobierno

443. En su comunicación de 21 de febrero de 2017, el Gobierno señala que, en relación con la recomendación a), el Tribunal Supremo no ha fijado una fecha para la audiencia del caso núm. 22(5)/3-1449/13 (*NUBE contra Hong Leong Bank*, en adelante, «el banco»), pero ha fijado para el 1.º de septiembre de 2017 el plazo para que las partes presenten declaraciones juradas, así como su respuesta. En lo que respecta al caso núm. 13/4-545/14 (*Nur Hasmila Hafni Binti Hashim y 26 otros contra Hong Leong Bank*), el Gobierno señala que el Tribunal de Apelaciones de Putrajaya fijó para el 12 de abril de 2017 el plazo para la presentación del alegato y los documentos, y que se fijó la fecha de la audiencia para el mismo día. En su comunicación de 11 de octubre de 2017, el Gobierno indica que el Tribunal de Apelaciones desestimó la solicitud presentada por el banco. El Gobierno señala que el Tribunal del Trabajo aguarda la orden judicial sellada del abogado del demandante antes de proceder, y que el caso será tramitado sin demora.

444. En cuanto a la recomendación b), el Gobierno señala que, en general, se ha aplicado la política de arbitraje voluntario y obligatorio en el sistema de relaciones laborales de Malasia, de conformidad con la Ley de Relaciones Laborales de 1967. El Gobierno afirma que esta política ha resultado eficaz para mantener la armonía en las relaciones laborales y que fue bien acogida por los empleadores, los trabajadores y los sindicatos, antes de la presentación de la queja de la NUBE en 2015.

445. En cuanto a la recomendación anterior del Comité relativa al arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto colectivo de trabajo, el Gobierno señala que los principios enunciados en el párrafo 564 de la *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición (revisada), 2006*, no se aplican a la situación que se examina en la queja. El Gobierno afirma que la queja se refiere a la realización de piquetes y que el párrafo no abarca el arbitraje obligatorio en relación con los piquetes. El Gobierno señala, además, que la decisión del Ministro de Recursos Humanos de remitir el conflicto de trabajo al Tribunal de Trabajo fue adoptada de buena fe con el fin de lograr una solución inmediata mediante el arbitraje, y no por los motivos alegados anteriormente por la organización querellante.

446. El Gobierno señala que la Ley de Relaciones Laborales define ampliamente el conflicto de trabajo como «todo conflicto entre un empleador y sus trabajadores relacionado con el empleo, la subcontratación, las condiciones de empleo o las condiciones de trabajo de los

trabajadores» y que abarca tanto conflictos individuales como colectivos y, dentro de estos últimos, aquéllos relacionados con conflictos de interés colectivo y conflictos de derechos colectivos. El Gobierno afirma que si bien en algunos países existen diferentes leyes que regulan categorías diferentes de conflictos de trabajo, la Ley de Relaciones Laborales considera a todos los conflictos de trabajo de la misma manera. Los conflictos de interés colectivo se refieren a discrepancias en que las partes en la negociación están en desacuerdo con respecto a las condiciones de empleo que se fijarán mediante un nuevo convenio colectivo o la modificación de una discrepancia colectiva existente, incluidos los conflictos que surgen en el contexto de la negociación colectiva. Los conflictos relativos a los derechos colectivos surgen en relación con las condiciones de trabajo previstas en la ley o en un convenio colectivo con fuerza de ley. El Gobierno señala que esos conflictos suelen estar vinculados con situaciones que ocurren durante la aplicación de un convenio colectivo o cuando una de las partes se opone a la interpretación de un convenio colectivo existente. El Gobierno sostiene que la queja presentada por la NUBE entra en la categoría de conflicto laboral relacionado con los derechos colectivos, dado que se refiere a los artículos 4, 3), 6 y 15 del convenio colectivo que exigía el arbitraje inmediato del Tribunal del Trabajo.

447. El Gobierno se refiere a las recomendaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) que establecen que la imposición del arbitraje obligatorio por las autoridades en los conflictos de interés contradice el principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos previsto en el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). El Gobierno afirma que es innegable que el sistema de arbitraje obligatorio previsto en la Ley de Relaciones Laborales para los conflictos de trabajo que implican conflictos colectivos no da cumplimiento al principio de arbitraje obligatorio, pero que esto no ocurre con todos los tipos de conflicto. No obstante, el Gobierno señala que está abierto a recibir recomendaciones y sugerencias, que podría tener en cuenta en una futura reforma de la ley.
448. En cuanto a la recomendación c), el Gobierno recuerda que el banco presentó una solicitud para que el Director General de Sindicatos (DGTU) cancelara el registro a la NUBE, pero que el DGTU decidió no cancelar el registro al sindicato y que, posteriormente, el banco presentó una solicitud de requerimiento judicial ante el Tribunal Supremo. El Gobierno señala que el Tribunal Supremo desestimó la solicitud de requerimiento judicial presentada por el banco y que el banco no apeló la decisión. El Gobierno señala además que el banco fue ordenado a pagar 10 000 ringgit malayos tanto a la DGTU como a la NUBE.

C. Conclusiones del Comité

449. *El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que, en cuanto a la revisión judicial por el Tribunal Supremo del fallo del Tribunal de Trabajo de Kuala Lumpur con respecto al conflicto de trabajo (caso núm. 22(5)/3-1449/13), el Tribunal Supremo no ha fijado una fecha de audiencia, pero ha establecido el 1.º de septiembre de 2017 como plazo para que las partes presenten declaraciones juradas, incluida su respuesta. En cuanto a la apelación por parte del banco de la sentencia de primera instancia en favor de los 27 empleados despedidos (caso núm. 13/4-545/14), el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que el Tribunal de Apelaciones de Putrajaya fijó el 12 de abril de 2017 como fecha para la presentación de alegatos y documentos, y que ha fijado la audiencia en la misma fecha. El Gobierno indica en su última comunicación que el Tribunal de Apelaciones desestimó la solicitud presentada por el banco. El Gobierno indica además que el Tribunal del Trabajo aguarda la orden judicial sellada del abogado del demandante antes de proceder, y que el caso será tramitado sin demora. El Comité vuelve a urgir al Gobierno a que le mantenga informado del resultado de la revisión judicial del Tribunal Supremo en el caso del conflicto de trabajo y de todo seguimiento que se le dé a dicha decisión. Pide asimismo al Gobierno que suministre informaciones en relación a la tramitación e implementación del fallo del Tribunal de Apelaciones en favor de 27 empleados despedidos.*

- 450.** *En cuanto a la cuestión más general de la acción colectiva, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que la Ley de Relaciones Laborales de 1967 define ampliamente el conflicto de trabajo, de modo que incluye los conflictos colectivos relativos a los conflictos de interés colectivo y a los conflictos de derechos colectivos. El Comité toma nota asimismo de la declaración del Gobierno de que la Ley de Relaciones Laborales considera a todos los conflictos de trabajo de la misma manera, ya sean conflictos de derechos o conflictos de interés, incluidos los conflictos que surgen con respecto a las condiciones de trabajo previstas en la ley o en un convenio colectivo con fuerza de ley.*
- 451.** *El Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que la queja de la NUBE entra en la categoría de conflicto de derechos colectivos, dado que el conflicto está vinculado con artículos del convenio colectivo (artículos 4, 3), 6 y 15) que, en su opinión, requieren el arbitraje inmediato del Tribunal de Trabajo, y el Gobierno añade que el arbitraje obligatorio tuvo lugar en el contexto de una acción de piquete.*
- 452.** *El Comité considera que no está en posición de determinar si el asunto de este caso específico se relaciona con la aplicación del convenio colectivo o con un conflicto de interés. El Comité toma nota, sin embargo, de que el Gobierno reconoce que el sistema de arbitraje obligatorio previsto en la Ley de Relaciones Laborales para los conflictos de trabajo que implican conflictos colectivos no da cumplimiento al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos previsto en el Convenio núm. 98. A este respecto, el Comité, en referencia a sus conclusiones anteriores del presente caso [380.º informe, párrafo 722], pide al Gobierno que adopte medidas en plena consulta con los interlocutores sociales a fin de ajustar su legislación y práctica al principio de que el número de casos de conflictos de interés que se remiten a arbitraje obligatorio debería limitarse a aquéllos en que ambas partes en un conflicto así lo soliciten, o en el caso de conflictos relacionados con funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o que desempeñan funciones en servicios esenciales en el sentido estricto de la expresión, es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. El Comité llama la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre los aspectos legislativos del presente caso.*
- 453.** *El Comité toma debida nota de la indicación del Gobierno de que el Tribunal Supremo desestimó la solicitud de requerimiento judicial del banco para que se cancelara del registro a la NUBE, y de que el banco no ha apelado la decisión. Toma nota asimismo de que el banco fue ordenado a pagar 10 000 ringgit malayos tanto a la DGTU como a la NUBE.*

Recomendaciones del Comité

- 454.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a)** *el Comité insta nuevamente al Gobierno a que le mantenga informado del resultado del proceso judicial ante el Tribunal Supremo relativo al conflicto de trabajo y de todo seguimiento que se le dé a dicha decisión. Pide asimismo al Gobierno que suministre informaciones en relación a la tramitación e implementación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones en favor de los 27 empleados despedidos, y*
 - b)** *el Comité solicita al Gobierno que adopte medidas en plena consulta con los interlocutores sociales a fin de ajustar su legislación y práctica al principio de que el número de casos de conflictos de interés que se remiten a arbitraje obligatorio debería limitarse a aquéllos en que ambas partes en un conflicto así lo soliciten, o en caso de conflictos relacionados con funcionarios públicos que*

ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o que desempeñan funciones en servicios esenciales en el sentido estricto de la expresión, es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) los aspectos legislativos de este caso.

CASO NÚM. 3076

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República de Maldivas
presentada por
la Asociación de Empleados del Turismo de Maldivas (TEAM)**

Alegatos: uso desproporcionado de las fuerzas policiales contra trabajadores huelguistas; arresto arbitrario de afiliados y dirigentes de la TEAM; despido improcedente de nueve trabajadores, entre los cuales los dirigentes de la TEAM que organizaron una huelga y participaron en la misma. La organización querellante informa que a pesar de una sentencia judicial definitiva a su favor los trabajadores despedidos no han sido reintegrados en sus puestos, después de más de cuatro años desde su despido

455. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2017 y, en esa ocasión, presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 381.^{er} informe, párrafos 496 a 504, aprobado por el Consejo de Administración en su 329.^a reunión].
456. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso en varias ocasiones desde la presentación de la queja. En su reunión de junio de 2017 [véase 382.^o informe, párrafo 8], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno en el que indicaba que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.^o informe, aprobado por el Consejo de Administración, podía presentar un informe sobre el fondo del caso, aunque la información o las observaciones solicitadas no se hubieran recibido en los plazos señalados. Hasta la fecha, el Gobierno no ha enviado información.
457. La República de Maldivas ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

458. En su reunión de marzo de 2017, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 381.^{er} informe, párrafo 504]:

- a) el Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde el último examen de la queja en octubre de 2015, el Gobierno no haya respondido, una vez más, a los alegatos de la organización querellante, pese a que en varias ocasiones se le ha invitado a hacerlo, incluso mediante un llamamiento urgente. El Comité urge al Gobierno a que le haga llegar sin más dilación sus observaciones sobre los alegatos formulados por la organización querellante y que se muestre más cooperativo en el futuro. El Comité recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina;
- b) el Comité urge al Gobierno a que realice una investigación independiente sobre los motivos del arresto y detención de los afiliados de la TEAM en las tres ocasiones mencionadas (diciembre de 2008, abril de 2009 y mayo de 2013) y, en caso de que se demuestre que fueron arrestados como consecuencia de sus actividades sindicales, a que exija que los responsables asuman responsabilidades y a que tome las medidas necesarias para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas a fin de que en el futuro no se recurra al arresto y la detención de los sindicalistas por motivos relacionados con sus actividades sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto;
- c) el Comité urge al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias a fin de que se aplique inmediatamente la decisión judicial por la que se ordena el reintegro de los dirigentes de la TEAM y el pago de los salarios atrasados restantes, y a que lo mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto;
- d) el Comité urge al Gobierno a que realice una investigación independiente de los alegatos en el presente caso en relación con el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía, y a que se asegure de que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas a fin de que estas situaciones no vuelvan a ocurrir en el futuro. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y
- e) el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de disponer de sus puntos de vista, así como el de la empresa concernida, sobre las cuestiones en instancia.

B. Conclusiones del Comité

- 459.** *El Comité lamenta profundamente que, pese al tiempo transcurrido desde la presentación de la queja en abril de 2014, el Gobierno todavía no haya respondido a los alegatos de la organización querellante pese a que la petición se haya reiterado en varias ocasiones, incluso a través de varios llamamientos urgentes [véase 375.º informe, párrafo 8; 380.º informe, párrafo 8 y 382.º informe, párrafo 8]. El Comité urge al Gobierno a que le haga llegar sin más dilación sus observaciones sobre los alegatos formulados por la organización querellante y a que se muestre más cooperativo en el futuro. El Comité le recuerda al Gobierno que tiene la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*
- 460.** *Por consiguiente, de conformidad con las reglas de procedimiento aplicables [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo de este caso sin poder tener en cuenta la información que esperaba recibir del Gobierno.*
- 461.** *El Comité recuerda que el objetivo del procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de vulneración de la libertad sindical consiste en velar por el respeto de esa libertad de jure y de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, estos, por su parte, deben reconocer la importancia que reviste el hecho de presentar respuestas detalladas a los alegatos en su contra para un examen objetivo de los mismos [véase primer informe del Comité, párrafo 31].*

462. *En estas condiciones, al tiempo que recuerda que el presente caso hace referencia a hechos que tuvieron lugar entre noviembre de 2008 y mayo de 2013 y en él se presentan alegatos sobre el uso desproporcionado de la fuerza contra los huelguistas por parte de la policía, el arresto y detención reiterados de dirigentes de la TEAM, su despido injustificado, y el incumplimiento de la decisión judicial por la que se ordenaba su reintegro sin pérdida de salario, el Comité se ve en la obligación de reiterar las conclusiones y las recomendaciones formuladas cuando examinó el caso en su reunión de marzo de 2017 [véase 381.º informe, párrafos 496 a 504].*

Recomendaciones del Comité

463. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité lamenta profundamente que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja en abril de 2014, el Gobierno todavía no haya respondido a los alegatos de la organización querellante, pese a que en varias ocasiones se le ha invitado a hacerlo, incluso mediante varios llamamientos urgentes. El Comité urge al Gobierno a que le haga llegar sin más dilación sus observaciones sobre los alegatos formulados por la organización querellante y que se muestre más cooperativo en el futuro. El Comité le recuerda al Gobierno que tiene la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina;*
- b) el Comité urge nuevamente al Gobierno a que realice una investigación independiente sobre los motivos del arresto y detención de los afiliados de la TEAM en las tres ocasiones mencionadas (diciembre de 2008, abril de 2009 y mayo de 2013) y, en caso de que se demuestre que fueron arrestados como consecuencia de sus actividades sindicales, a que exija que los responsables asuman responsabilidades y a que tome las medidas necesarias para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas a fin de que en el futuro no se recurra al arresto y la detención de los sindicalistas por motivos relacionados con sus actividades sindicales. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto;*
- c) el Comité urge al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias a fin de que se aplique inmediatamente la decisión judicial por la que se ordena el reintegro de los dirigentes de la TEAM y el pago de los salarios atrasados restantes, y a que lo mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto;*
- d) el Comité urge al Gobierno a que realice una investigación independiente de los alegatos formulados en el presente caso en relación con el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía, y a que se asegure de que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas a fin de que estas situaciones no vuelvan a ocurrir en el futuro. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación, y*
- e) el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de sus puntos de vista, así como el de la empresa concernida, sobre las cuestiones en instancia.*

CASO NÚM. 3163

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de México
presentada por
el Sindicato Único de Trabajadores del Sistema de Agua Potable
y Alcantarillados (SUTSAPA)**

***Alegatos: la organización querellante denuncia
la negativa, de parte de una Junta Local de
Conciliación y Arbitraje, de registrar el cambio
de su directiva***

464. La queja figura en dos comunicaciones del Sindicato Único de Trabajadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillados (SUTSAPA) de fechas 16 de abril y 22 de octubre de 2015.
465. El Gobierno envió su respuesta por dos comunicaciones de fechas 26 de mayo y 25 de octubre de 2016.
466. México ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Alegatos de la organización querellante

467. En su comunicación de 26 de mayo de 2015, la organización querellante indica que el 1.º de octubre de 2013, los Sres. Raúl Contreras Ramírez, Luis Aguilar Domínguez y Miguel Avitia Sánchez, en su calidad de representantes de los trabajadores, convocaron a una asamblea extraordinaria del SUTSAPA para el 5 de octubre de ese mismo año, al que más del 51 por ciento de los miembros del sindicato acudieron. La organización querellante alega que, en ejercicio de su derecho legítimo de libertad sindical, se acordó durante dicha asamblea extraordinaria la remoción de toda la dirigencia sindical, debido a que varios de sus miembros habrían acosado sexualmente a miembros del sindicato y habrían contravenido a sus estatutos.
468. La organización querellante afirma que, durante la misma asamblea extraordinaria, fue elegido el Sr. Adin Corzo Hernández como secretario general del SUTSAPA y el 10 de octubre de 2013, el nuevo comité ejecutivo presentó ante el presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Chiapas (JLCA) una solicitud de «toma de nota» (registro) del cambio de directivos, según lo previsto por el artículo 377 de la Ley Federal del Trabajo (LFT). El 18 de octubre de 2013, los integrantes del nuevo comité ejecutivo se reunieron con el director general de la empresa para informarle del cambio de directiva y que suspendiera toda comunicación con la antigua mesa directiva.
469. La organización querellante manifiesta que el 5 de diciembre de 2013, el nuevo secretario general del SUTSAPA solicitó a la JLCA que registrara el cambio de directiva de manera inmediata. Asimismo indican que, ante la falta de actuación de la misma, la mesa directiva solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas su intervención. El Gobernador, mediante carta de fecha 16 de enero de 2014, informó a los nuevos miembros de la mesa directiva del sindicato que su solicitud había sido transmitida a la Secretaría de Trabajo del Estado de Chiapas y que ésta sería tratada a la brevedad posible.

470. La organización querellante añade que, el 9 de diciembre de 2013, el presidente de la JLCA denegó la toma de nota debido a que el artículo 365, fracción IV de la LFT establece que el sindicato debe remitir una copia autorizada del acta de la asamblea, en que se hubiese elegido la directiva, autorizada por el secretario general, el secretario de organización y el secretario de actas, y que el comité solicitante en ningún momento proporcionó la misma; asimismo fue denegada sobre la base de que la convocatoria a la asamblea extraordinaria no mencionaba en el orden del día el cambio del comité ejecutivo según lo establecido en el artículo 19 de los estatutos de dicho sindicato y que no se respetó el procedimiento previsto en el artículo 34 de los mismos.
471. Con respecto a la mencionada denegación de toma de nota, la organización querellante afirma que: i) al denegar la toma de nota con base en el incumplimiento de los estatutos del sindicato, la JLCA excedió su competencia ya que, según los lineamientos del Comité de Libertad Sindical, el registro de los representantes sindicales debe producirse automáticamente tras la notificación por parte del sindicato, y sólo debe ser impugnabile a petición de los afiliados del sindicato en cuestión, por lo que no correspondía a la JLCA verificar dicho procedimiento de oficio; ii) el sindicato respetó el procedimiento dispuesto en los estatutos ya que de acuerdo con su artículo 11, la remoción y las renunciaciones de cargos sindicales debían ser tratados en las asambleas extraordinarias; iii) en un cambio de directivos acaecido el 28 de enero de 2012, a pesar de que el cambio de directivos fue efectuado por asamblea ordinaria y que, si bien en tal ocasión no se respetaron los estatutos, la JLCA no se opuso a dichos nombramientos; iv) según lo dispuesto en los artículos 9 y 17 de los estatutos, la asamblea general es el órgano supremo de decisión del sindicato y goza de autonomía sindical, por lo que todo acuerdo adoptado durante las asambleas ordinarias y extraordinarias es irrevocable y por lo que le es dable a la asamblea general pasar por alto las disposiciones de los estatutos; v) la JLCA erró al denegar la solicitud de toma de nota por el motivo que se adjuntaron a la solicitud copias simples, en lugar de copias autorizadas, y afirmar que éstas carecen de valor probatorio, ya que, de acuerdo con los criterios dictados por el Comité de Libertad Sindical, al presidente de la JLCA le compete únicamente tomar nota, y no calificar las pruebas, y vi) la solicitud de toma de nota fue presentada ante la JLCA el 10 de octubre de 2013, y la autoridad responsable denegó dicha solicitud el 9 de diciembre de 2013, por lo que al momento que la JLCA se pronunció habían transcurrido más de sesenta días y, por consiguiente, operaba *positiva ficta*.
472. Adicionalmente, la organización querellante afirma que los directivos elegidos presentaron un recurso de amparo indirecto ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas en contra de la decisión del presidente de la JLCA emitida el 9 de diciembre de 2013. Dicho recurso fue denegado el 23 de septiembre de 2014 debido a que la toma de nota de la solicitud del cambio del comité ejecutivo estaba condicionada a la verificación de los procedimientos de elección, de manera que era necesario que la autoridad correspondiente verificara que el procedimiento de elección de la nueva directiva reuniera los requisitos formales exigidos por los propios estatutos del sindicato.
473. La organización querellante considera que la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso Rosendo Radilla Pacheco determinaron la obligación de reconocer los derechos humanos definidos por las fuentes jurídicas del derecho internacional como parte del sistema constitucional mexicano, de manera que, el juez, al condicionar la toma de nota a los requisitos formales exigidos por los estatutos, habría tenido que tomar en cuenta los criterios del Comité de Libertad Sindical, de los cuales se habría al contrario alejado.
474. La organización querellante añade que fue presentado un recurso de revisión contra la decisión de amparo emitida por el Juzgado Sexto, ante el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. El 12 de marzo de 2015, dicho recurso fue denegado sobre la base de que no era posible dar reconocimiento o registro de manera automática a cualquiera que se

lo solicite y exhiba cualquier tipo de acta, ya que tiene que comprobarse que las actuaciones realizadas fueron llevadas a cabo de conformidad al procedimiento dispuesto en los estatutos del sindicato y la LFT. Asimismo, el tribunal mencionó que, para que la autoridad realice de manera automática la toma de nota solicitada previa verificación de los requisitos exigidos, es obligación de los sindicatos acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de directivas sindicales para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas con las reglas adoptadas libremente en los estatutos a fin de verificar si se respetaron las mismas, y por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. A este respecto, la organización querellante alega una vez más que, el registro de las comisiones directivas de las organizaciones sindicales debe producirse automáticamente, y la JLCA al haber denegado la toma de nota y los dos tribunales al haber consentido a la denegación, entorpecieron y limitaron el derecho al ejercicio sindical en violación del artículo 3 del Convenio núm. 87.

475. Por último, la organización querellante denuncia el desmejoramiento de condiciones de varios dirigentes sindicales elegidos en la asamblea extraordinaria de 5 de octubre de 2013, en violación de su fuero sindical. A este respecto, la organización indica que: i) el Sr. Jorge Alejandro Reyes López, secretario de acción deportiva, después de llevar cinco años en un turno de noche, fue cambiado a turno de la mañana, causándole una reducción de salarios; ii) la Sra. Esperanza Melgar Cruz, secretaria de finanzas, estadísticas y presupuestos fue trasladada de sucursal, y iii) el Sr. Apolinar Jonapa Morales, secretario de prensa y difusión, fue trasladado de sucursal y fue cambiado de turno.
476. La organización querellante solicita al Comité que se reconozca el derecho de los trabajadores de elegir libremente a sus dirigentes, lo cual requiere que se registren los cambios de directivas de manera inmediata. Asimismo, pide que se ordene una investigación minuciosa con respecto al desmejoramiento de condiciones laborales de los dirigentes sindicales antes mencionados.

B. Respuesta del Gobierno

477. En su comunicación recibida el 2 de noviembre de 2016, el Gobierno comunica la información proporcionada por la JLCA. A este respecto, afirma que el 11 de septiembre de 2015, el Sr. Jorge Iván Domínguez Molina, ostentándose del cargo de secretario general del SUTSAPA, presentó un escrito a la JLCA solicitando la toma de nota de un nuevo comité ejecutivo electo por mayoría de votos en asamblea extraordinaria de fecha 29 de agosto de 2015.
478. Con respecto a dicha toma de nota, manifiesta adicionalmente que el 18 de septiembre de 2015, la JLCA dictó acuerdo con respecto a la solicitud de toma de nota de fecha 29 de agosto de 2015, una vez que los solicitantes cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 359 y 377, fracción II de la LFT, así como los procedimientos establecidos en los artículos 9 y 19 de los estatutos del sindicato y con el artículo 3 del Convenio núm. 87. Asimismo, comunica la lista del nuevo comité ejecutivo que ejercerá sus cargos del 29 de agosto de 2015 al 28 de agosto de 2018.
479. Con respecto a la queja promovida ante el Comité, el Gobierno considera que no existe violación a los derechos de libertad sindical del SUTSAPA. En consecuencia, el Gobierno solicita al Comité que tome nota de la información y que se dé por cerrado el caso, al estimar que no requiere un examen más detallado.

C. Conclusiones del Comité

- 480.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante denuncia que, por una parte, la negativa por medio de una decisión de 9 de diciembre de 2013 de la JLCA de tomar nota del cambio de directiva del SUTSAPA y, por otra, el desmejoramiento de condiciones de trabajo de tres miembros de la mesa directiva que fueron elegidos en esa ocasión, vulneran los principios de libertad sindical.*
- 481.** *Respecto, en primer lugar, a la negativa de toma de nota por parte de la JLCA debido a que no se remitió una copia autorizada del acta de la asamblea según lo previsto en la LFT y que no se respetaron los procedimientos previstos en los estatutos del SUTSAPA, el Comité toma nota de que la organización querellante afirma específicamente que: i) la JLCA habría excedido su competencia, teniendo en cuenta que el registro de los directivos tenía que producirse automáticamente, por lo que no le correspondía ni verificar el cumplimiento de los estatutos del sindicato ni determinar si las copias de las actas de la asamblea proporcionadas eran copias simples o autorizadas; ii) de acuerdo a los estatutos del SUTSAPA, la remoción de cargos sindicales debe ser tratada en asamblea extraordinaria, y iii) según lo dispuesto en los estatutos, la asamblea general goza de plena autonomía sindical por lo que la misma puede prescindir de los aspectos formales de dichos estatutos.*
- 482.** *El Comité, al tiempo que toma nota de las informaciones proporcionadas en relación con la toma de nota por parte de la JLCA de la nueva mesa directiva del SUTSAPA que fue elegida mediante asamblea extraordinaria en el año 2015, lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones respecto a la decisión de la JLCA de 9 de diciembre de 2013 denegando la toma de nota del cambio de directiva.*
- 483.** *El Comité toma nota adicionalmente de que, de acuerdo con la información suministrada por la organización querellante, la decisión de la JLCA en la cual se negó la toma de nota de cambios de directivos fue impugnada ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, el cual denegó el recurso de amparo, y que se presentó un recurso de revisión ante el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, quien confirmó la decisión denegatoria.*
- 484.** *Tomando en consideración los elementos anteriormente expuestos, el Comité observa que la directiva elegida el 5 de octubre de 2013 no fue registrada por la JLCA debido a que, por una parte, no se presentó una copia certificada de conformidad con el artículo 365, fracción IV de la LFT, y por otra parte, no se respetaron los artículos 19 y 31 de los estatutos del SUTSAPA, en particular en relación con la no inclusión de la elección de la nueva mesa directiva en el orden del día de la asamblea extraordinaria.*
- 485.** *Respecto de la exigencia por parte de la JLCA de que se cumpla el requisito legal de proporcionar copias certificadas de la asamblea extraordinaria en la que se realizó el cambio de directivos y el cumplimiento de los procedimientos establecidos en los estatutos del sindicato, el Comité subraya que la libre elección de los dirigentes sindicales, no es incompatible con el cumplimiento de ciertos requisitos de forma para el registro de las organizaciones sindicales y de sus directivas siempre que dichos requisitos sean razonables y que, si el órgano encargado de registrar el cambio de directiva considera que existen irregularidades en la documentación que se presenta, se debería otorgar la oportunidad a dicha organización para que las irregularidades en cuestión puedan subsanarse [respecto de este último punto, véanse casos anteriores: 334.º informe, caso núm. 2282, párrafo 638; 337.º informe, caso núm. 2346, párrafo 1056, y 340.º informe, caso núm. 2393, párrafo 1059]. El Comité observa que una nueva directiva fue registrada en 2015 por lo que no proseguirá con el examen del caso de este alegato.*

- 486.** *En cuanto al incumplimiento de los estatutos por parte de la organización querellante, tal como fue planteado por la JLCA y los tribunales, el Comité considera importante recordar que no existe violación de los principios de la libertad sindical cuando la legislación contiene ciertas reglas que tienen por finalidad promover los principios democráticos en el seno de las organizaciones sindicales o bien garantizar el desarrollo normal del procedimiento electoral respetando los derechos de los miembros, a fin de evitar todo conflicto en lo que atañe al resultado de las elecciones. [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 399]. El Comité observa que, en este caso la no inclusión del voto sobre la directiva del sindicato en el orden del día de su asamblea extraordinaria, además de afectar negativamente la gobernanza del propio sindicato, podía haber tenido una influencia en el nivel de participación de afiliados en dicha asamblea, y por consecuencia en la decisión final de la misma. En estas condiciones y en la medida en que el control del cumplimiento de los estatutos del sindicato parecía tener como objeto el funcionamiento democrático del mismo, el Comité considera que no existe violación de los principios de libertad sindical en este caso, motivo por el cual el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*
- 487.** *En cuanto a las alegaciones de desmejoramiento de las condiciones de empleo, en particular traslados y el cambio unilateral de horarios de trabajo, de tres representantes sindicales elegidos el 5 de octubre de 2013, el Comité confía en que el Gobierno se asegurará de que estos trabajadores no se vean perjudicados por sus actividades sindicales.*

Recomendación del Comité

- 488.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2982

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por

- **la Confederación de Trabajadores del Perú (CGTP)**
- **la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP) y**
- **la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP)**

Alegatos: la organización querellante alega asesinato y amenazas a dirigentes sindicales y afiliados del sector de la construcción, insuficiencia de las medidas adoptadas y falta de eficacia de las investigaciones, mantenimiento del registro de pseudo organizaciones sindicales

- 489.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2016 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 378.º informe, párrafos 629 a 647, aprobado por el Consejo de Administración en su 327.ª reunión (junio de 2016)].
- 490.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 25 de mayo y 17 de julio de 2017.

- 491.** El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Examen anterior del caso

- 492.** En su reunión anterior, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 378.º informe, párrafos 629 a 647]:

- a) el Comité expresa su preocupación ante la ausencia de fallos contra los culpables de los asesinatos de los cuatro dirigentes sindicales y espera firmemente que en un futuro próximo en los procesos penales en curso se identificarán a todos los autores materiales e intelectuales, se deslindarán responsabilidades y se sancionará debidamente a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de los procesos penales respecto de los cuatro dirigentes sindicales (aclarando si el presunto autor del asesinato del Sr. Carlos Armando Viera Rosales se encuentra detenido o si fue puesto en libertad) y de los tres afiliados sindicales;
- b) al tiempo que saluda la iniciativa del Gobierno de convocar una mesa de diálogo tripartito en junio de 2014, nota con preocupación que la misma se pospuso por falta de confianza entre las partes y pide al Gobierno que informe acerca de las acciones llevadas a cabo para generar confianza entre las partes y para impulsar el diálogo tripartito;
- c) el Comité pide al Gobierno que informe cuanto antes los resultados de la investigación cuantitativa y cualitativa de los casos de extorsión y homicidio en el sector de la construcción civil que, según informa el Gobierno, debería haber realizado el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público en el año 2014, y
- d) el Comité vuelve a llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Respuesta del Gobierno

- 493.** En sus comunicaciones de 25 de mayo y 17 de julio de 2017, el Gobierno remite información actualizada del Ministerio Público en relación al estado de las investigaciones y los procesos penales por el asesinato de los dirigentes sindicales, Sres. Ruben Snell Soberón Estela, Miguel Díaz Medina, Carlos Armando Viera Rosales y Guillermo Alonso Yacila Ubillus, así como de los afiliados sindicales Sres. Luis Esteban Luyo Vicente, Jorge Antonio Vargas Guillen y Rodolfo Alfredo Mestanza Poma.

- 494.** En lo que respecta a los dirigentes sindicales Sres. Ruben Snell Soberón Estela y Miguel Díaz Medina, el Gobierno informa que la Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque tiene actualmente a cargo una investigación asignada con la carpeta fiscal núm. 020-2016 en el marco de la cual se viene investigando al Sr. Wilmer Zegarra Bonilla por la presunta instigación en dichos asesinatos.

- 495.** En lo que respecta al dirigente sindical Sr. Carlos Armando Viera Rosales, el Gobierno indica que el 16 de septiembre de 2015, el Primer Juzgado Penal Transitorio del Callao declaró la extinción de la acción penal debido al fallecimiento del procesado, Miguel Armando Agurto Moreira. Por su parte, en cuanto al dirigente sindical Sr. Guillermo Alonso Yacila Ubillus, se indica que, no habiéndose identificado al presunto autor del asesinato, el 12 de mayo de 2014 la Sexta Fiscalía Provincial Penal dispuso el archivo definitivo de la causa mediante resolución núm. 128-2014.

- 496.** En lo que concierne al afiliado sindical Sr. Jorge Antonio Vargas Guillen, el Gobierno informa que: i) mediante resolución núm. 21 de 15 de julio de 2014, la Segunda Sala Penal de

Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, confirmó la condena a Idelso Amambal Cova a 20 años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado con alevosía; ii) con auto de rehabilitación de 2 de septiembre de 2015, el Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc resolvió tener por cumplida la pena impuesta a Ana Cecilia Guevara, y iii) mediante resolución núm. 4 del Juzgado de Penal Colegiado de Trujillo, se absolvió a Alberto Rojas Paucar de la acusación fiscal como cómplice secundario del delito de homicidio con alevosía. En cuanto al asesinato del Sr. Luis Esteban Luyo Vicente, el Gobierno informa que el estado actual del caso es de apertura de juzgamiento ante el Juzgado Penal Colegiado de Cañete, con expediente núm. 00058-2012-30-0801-JR-PE-02. Por último, en cuanto al Sr. Rodolfo Alfredo Mestanza Poma, se indica que el proceso penal en relación a los inculpadados Paolo Bustamante Clemente y otros, se encuentra en etapa intermedia ante el Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial de Huaura, con requerimiento de sobreseimiento y audiencia de control de sobreseimiento fijada para el 30 de mayo de 2017.

497. En relación a la recomendación c) del Comité, el Gobierno anexa un oficio del Ministerio Público en el que se indica que la investigación sobre los casos de extorsión y homicidios en el sector de la construcción, que debería de haber realizado el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público en el año 2014, ha sido reprogramada por motivos de índole institucional.

C. Conclusiones del Comité

498. *El Comité recuerda que el presente caso trata de asesinatos de dirigentes sindicales y de afiliados sindicales en el marco de un clima de violencia, de amenazas y de extorsión creado por grupos mafiosos de delinquentes en el sector de la construcción. Las organizaciones querellantes alegan también la falta de interés y de eficacia de las autoridades y la impunidad con que las bandas realizan sus actos delictivos.*
499. *El Comité toma nota de las informaciones detalladas del Ministerio Público facilitadas por el Gobierno sobre el estado de las investigaciones y los procesos penales en relación a los distintos asesinatos denunciados en el marco de este caso. En relación al asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Ruben Snell Soberón Estela y Miguel Díaz Medina, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque actualmente tiene a cargo una investigación asignada con la carpeta fiscal núm. 020-2016 en el marco de la cual se viene investigando al Sr. Wilmer Zegarra Bonilla por la presunta instigación de dichos asesinatos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
500. *En lo que respecta al asesinato del dirigente sindical Sr. Carlos Armando Viera Rosales, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el 16 de septiembre de 2015 se declaró la extinción de la acción penal debido al fallecimiento del procesado Miguel Armando Agurto Moreira. En relación al asesinato del también dirigente sindical, Sr. Guillermo Alonso Yacila Ubillus, el Comité toma nota de que, no habiéndose identificado al presunto autor del asesinato, el 12 de mayo de 2014 la Sexta Fiscalía Provincial Penal dispuso el archivo definitivo de la causa. Respecto de este último, el Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que el Ministerio Público haya dispuesto el archivo definitivo de la causa, y recuerda una vez más que la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 52]. Con base a lo anterior, el Comité pide al Gobierno que se asegure que se lleven a cabo nuevas investigaciones que permitan identificar a los autores materiales e intelectuales del asesinato del dirigente sindical, Sr. Guillermo Alonso Yacila*

Ubillus y que se sancione debidamente a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

- 501.** *En lo que concierne al asesinato de los tres afiliados sindicales, el Comité toma nota de que: i) mediante resolución núm. 21 de 15 de julio de 2014, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad confirmó la condena a Idelso Amambal Cova a 20 años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado con alevosía del Sr. Jorge Antonio Vargas Guillén; ii) en relación al proceso penal por el asesinato del Sr. Rodolfo Alfredo Mestanza Poma, se ha fijado audiencia de control de sobreseimiento para el 30 de mayo de 2017, y iii) el proceso penal respecto del asesinato del Sr. Luis Esteban Luyo Vicente, se encuentra en la etapa de apertura de juzgamiento. El Comité toma debida nota de estas informaciones y pide al Gobierno que informe a la mayor brevedad posible en relación a estos dos últimos procesos penales.*
- 502.** *El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno informa que la investigación que debería de haber realizado el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público en el año 2014 sobre los casos de extorsión y homicidios en el sector de la construcción, ha sido reprogramada por motivos de índole institucional. El Comité observa con preocupación que dicha investigación aún no se haya llevado a cabo e insta al Gobierno a que tome todas las medidas a su alcance para que el Ministerio Público realice cuanto antes una investigación global sobre los motivos y los responsables de la violencia en el sector de la construcción, de manera que se extraigan todas las consecuencias en el plano penal de las averiguaciones que se consigan determinar.*
- 503.** *Finalmente, el Comité había invitado al Gobierno a seguir tomando medidas en el marco del diálogo tripartito para tratar el tema de la violencia en el sector de la construcción civil, tales como la mesa de diálogo tripartito convocada por el Gobierno en junio de 2014, que se pospuso por falta de confianza entre las partes. Destacando que la problemática de la violencia en el sector de la construcción civil y las acciones para su erradicación han de analizarse en el marco del diálogo social, el Comité pide una vez más al Gobierno que informe acerca de las acciones llevadas a cabo para generar la confianza entre las partes e impulsar el diálogo tripartito.*

Recomendaciones del Comité

- 504.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la investigación que se está llevando a cabo respecto del asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Ruben Snell Soberón Estela y Miguel Díaz Medina;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que se asegure que se lleven a cabo nuevas investigaciones que permitan identificar a los autores materiales e intelectuales del asesinato del dirigente sindical, Sr. Guillermo Alonso Yacila Ubillus y que se sancione debidamente a los culpables; el Comité pide asimismo al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
 - c) el Comité pide al Gobierno que informe a la mayor brevedad posible sobre los procesos penales relativos al asesinato de los afiliados sindicales, Sres. Rodolfo Alfredo Mestanza Poma y Luis Esteban Luyo Vicente;*
 - d) el Comité insta al Gobierno a que tome todas las medidas a su alcance para que el Ministerio Público realice cuanto antes una investigación global sobre*

los motivos y los responsables de la violencia en el sector de la construcción de manera que se extraigan todas las consecuencias en el plano penal de las averiguaciones que se consigan determinar;

- e) destacando que la problemática de la violencia en el sector de la construcción civil y las acciones para su erradicación han de analizarse en el marco del diálogo social, el Comité pide una vez más al Gobierno que informe acerca de las acciones llevadas a cabo para generar la confianza entre las partes e impulsar el diálogo tripartito, y*
- f) el Comité vuelve a llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 3173

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno del Perú
presentada por
el Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro
Social de Salud (SINESS)**

Alegatos: la organización querellante alega que la suspensión, por parte de una entidad pública, del descuento de una cuota sindical viola la autonomía sindical de dicha organización

- 505.** La queja figura en una comunicación del Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social de Salud (SINESS) de fecha 16 de septiembre de 2015.
- 506.** El Gobierno envió observaciones en comunicaciones de fechas 25 de julio de 2016 y 11 de abril de 2017.
- 507.** El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 508.** Por medio de una comunicación de 16 de septiembre de 2015, la organización querellante afirma que el Seguro Social de Salud del Perú (ESSALUD, en adelante la entidad pública) viola la autonomía sindical del Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social de Salud (SINESS) al haber suspendido, a partir del 15 de junio de 2015, la retención de la cuota de apoyo económico extraordinario por cese, renuncia o fallecimiento, de carácter obligatorio para todos los afiliados del SINESS. La organización querellante manifiesta específicamente a este respecto que: i) el 25 de octubre de 2012, la plenaria ordinaria nacional de delegados del SINESS modificó los estatutos de la organización, incorporando, por medio del artículo 7, g), de los mismos, el establecimiento del Fondo Extraordinario de retiro y/o fallecimiento, basado en los principios de solidaridad y bienestar; ii) en la plenaria ordinaria nacional de noviembre de 2013, se aprobó el reglamento de la cuota de apoyo económico extraordinario; iii) en virtud del artículo 4 de dicho

reglamento, se aprueba otorgar un beneficio económico autofinanciado en forma solidaria por todos los agremiados denominada cuota de apoyo económico extraordinario por cese, renuncia o fallecimiento (CAEE), la contribución al CAEE por medio de una cuota obligatoria para todos los afiliados al SINESS; iv) dicha decisión no fue objeto de ninguna impugnación y el mencionado reglamento fue aprobado por la plenaria nacional extraordinaria del SINESS de 3 de julio de 2015; iv) dicha plenaria decidió no requerir la firma de una autorización de descuento de la CAEE por parte de los miembros agremiados al SINESS; v) de acuerdo con lo anterior, la entidad pública descontó la CAEE a los miembros del SINESS en cuatro oportunidades, y vi) en forma injusta e ilegal, la entidad, mediante oficio núm. 57-SGC-GAP-GCGP-ESSALUD-2015 de 15 de julio de 2015, dispuso suspender el descuento de la CAEE a los miembros del SINESS.

- 509.** La organización querellante añade que, por usos y costumbres, la entidad pública solía descontar cantidades decididas por la plenaria del SINESS a los miembros de la organización sindical sin tener que contar con una autorización expresa por cada afiliado, lo cual habría dificultado de manera importante las operaciones de la organización sindical que cuenta con 8 585 afiliados a nivel nacional. Con base en los elementos anteriormente descritos, la organización querellante afirma que la entidad incurrió en una conducta de injerencia en el funcionamiento y administración del SINESS, contraria al Convenio núm. 98 y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) de la OIT, al desconocer la legitimidad de las decisiones de las plenarios ordinarias y extraordinarias de la organización sindical.

B. Respuesta del Gobierno

- 510.** Por medio de una comunicación de 25 de julio de 2016, el Gobierno remite primero la respuesta de la entidad pública, la cual manifiesta que: i) dando aplicación a las decisiones de las plenarios nacionales ordinaria y extraordinaria del SINESS, la entidad pública efectuó para todos los trabajadores afiliados al SINESS los descuentos de la CAEE en los meses de enero, marzo, abril y mayo de 2015; ii) ante los reclamos efectuados por algunos trabajadores afiliados al SINESS y basándose en el inciso c) de la tercera disposición transitoria de la ley núm. 28411 (Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto), el ESSALUD, mediante oficio núm. 50-SGC-GAP-GCGP-ESSALUD-2015, solicitó los documentos que acreditaran la autorización del descuento extraordinario por parte de cada uno de los trabajadores afiliados; iii) a raíz de una denuncia efectuada por 216 trabajadoras afiliadas al SINESS ante la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), el inspector del trabajo de la Intendencia de Lima Metropolitana de la SUNAFIL, refiriéndose a las decisiones del Comité de Libertad Sindical, requirió a la entidad pública el pago íntegro de las remuneraciones dejadas de percibir por el descuento de la CAEE a las trabajadoras afiliadas al SINESS que no habían dado su autorización para el mismo, y iv) basándose tanto en la legislación interna como en el derecho internacional del trabajo, la entidad pública, por medio del oficio núm. 57-SGC-GAP-GCGP-ESSALUD-2015 decidió, no seguir efectuando el descuento automático de la CAEE a la totalidad de los trabajadores afiliados al SINESS.
- 511.** El Gobierno comunica a continuación sus propias observaciones respecto de los alegatos de la organización querellante, manifestando que: i) la suspensión del descuento de la CAEE por parte de la entidad pública se basó primero en el inciso c) de la tercera disposición transitoria de la ley núm. 28411 que establece que: «la planilla única de pago sólo puede ser afectada por los descuentos establecidos por ley, por mandato judicial, y otros conceptos aceptados por el servidor o cesante y con visación del Director General de Administración o del que haga sus veces»; ii) mencionada suspensión se basó también en el artículo 28 de la ley núm. 25593 (Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo) que prevé que el empleador, a pedido del sindicato y con la autorización escrita del trabajador sindicalizado está obligado a deducir de las remuneraciones las cuotas sindicales legales, ordinarias y extraordinarias cuando sean comunes a todos los afiliados, y iii) la referencia de la organización querellante

al necesario respeto de los usos y costumbres no es pertinente en la medida en que la costumbre, como fuente de derecho, no puede ir en contra de una norma ya establecida.

- 512.** Por medio de una segunda comunicación de 11 de abril de 2017, el Gobierno complementa sus observaciones anteriores, haciendo referencia a la emisión del decreto supremo núm. 003-2017-TR, que entró en vigor el 6 de marzo de 2017 y que modifica el reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. El Gobierno manifiesta que: i) antes de la entrada en vigor del decreto supremo núm. 003-2017-TR, se había considerado que el artículo 28 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo podía interpretarse de una manera que no excluyera la presentación de autorizaciones de descuento que no tuvieran carácter individual, motivo por el cual la entidad pública realizó el descuento generalizado de la CAEE en los meses de enero, marzo, abril y mayo de 2015; ii) con la entrada en vigencia del referido decreto supremo, se desarrolla lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, incorporándose un artículo 16-A, a), al reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que prevé de forma explícita que los descuentos por cuotas sindicales que se practiquen sobre los afiliados requieren la autorización expresa de cada uno de ellos. El Gobierno concluye que la decisión de la entidad pública de suspender el descuento automático de la CAEE a todos los afiliados del SINESS cumple plenamente con la legislación vigente y que la solución consistente en requerir el consentimiento expreso de cada uno de los trabajadores afiliados permite evitar que surjan conflictos, tanto en el seno del sindicato como entre el sindicato y el empleador.

C. Conclusiones del Comité

- 513.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a la interrupción del descuento de una cuota sindical extraordinaria por parte de una entidad pública del sector de la salud, lo cual, según la organización querellante, viola la autonomía sindical de la misma. A este respecto, el Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante según los cuales: i) por medio de varias decisiones de sus plenarios nacionales ordinarias y extraordinarias de 2013 y 2015, el SINESS incorporó en su reglamento el pago, a cargo de cada uno de sus afiliados, de una cuota de apoyo económico extraordinario por cese, renuncia o fallecimiento (CAEE) con el objetivo de financiar un fondo extraordinario de retiro y/o fallecimiento; ii) por motivos prácticos, la plenaria del SINESS decidió no requerir la firma de una autorización individual de descuento por parte de sus miembros; iii) de acuerdo a lo anterior, la entidad pública descontó la CAEE a todos los miembros del SINESS en enero, marzo, abril y mayo de 2015, y iv) de forma ilegal, la entidad pública dispuso suspender en julio de 2015 el descuento de la mencionada cuota, violando de esta manera tanto la autonomía del SINESS como los usos y costumbres que regían las relaciones de la entidad pública con el SINESS.*
- 514.** *El Comité toma también nota de las observaciones del Gobierno según las cuales: i) el descuento de la CAEE a inicios de 2015 por parte de la entidad pública dio lugar a la presentación ante la inspección del trabajo de una denuncia por parte de 216 trabajadoras afiliadas al SINESS; ii) basándose en el inciso c) de la tercera disposición transitoria de la ley núm. 28411 (Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto) y en el artículo 28 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la entidad pública, por medio de una decisión de 15 de julio de 2015, decidió la suspensión del descuento automático de la CAEE por no haber presentado el sindicato las autorizaciones individuales de descuento, y iii) el 4 de septiembre de 2015, la inspección del trabajo requirió a la entidad pública que realizara el pago íntegro de las remuneraciones dejadas de percibir por el descuento de la CAEE. El Comité toma nota además de que el Gobierno manifiesta que la decisión de la entidad pública se ve respaldada por la entrada en vigor del decreto supremo núm. 003-2017-TR, el cual, desarrollando lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, prevé de forma explícita que los descuentos por cuotas sindicales que se practiquen sobre los afiliados requieren la autorización expresa de cada uno de ellos.*

- 515.** *En materia de descuento de las cuotas sindicales, el Comité recuerda que en numerosas ocasiones ha subrayado que «debería evitarse la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, que pudiera causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, pues no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas», indicando también que «la exigencia de que los trabajadores hiciesen constar por escrito su afiliación sindical como condición previa para que se procediera al descuento de las cuotas sindicales en nómina no viola los principios de la libertad sindical» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 475 y 476].*
- 516.** *El Comité recuerda también que en un caso anterior planteado por la misma organización querellante relativo al no descuento por la misma entidad pública de una cuota extraordinaria respecto de la cual el plenario del SINESS había también decidido no requerir una autorización individual de sus afiliadas, el Comité había pedido al Gobierno que se asegurara de que la entidad pública continuara efectuando la retención de las cotizaciones sindicales de las afiliadas al SINESS que la hubieran solicitado (véase 358.º informe, caso núm. 2724, párrafo 826). En el marco del seguimiento dado a sus recomendaciones, el Comité había sido informado por el Gobierno de que la entidad pública seguía efectuando regularmente los descuentos de la cuota sindical a los afiliados del SINESS (véase 367.º informe, caso núm. 2724, párrafo 91).*
- 517.** *En el presente caso, el Comité observa que, al igual que en el caso núm. 2724, la suspensión por la entidad pública del descuento de una cuota extraordinaria recientemente instaurada por el plenario del SINESS fue consecutiva a la presentación de denuncias por parte de miembros del sindicato y se basó en la ausencia de autorización expresa de dicho nuevo descuento de parte de los afiliados al SINESS. En estas condiciones y a la luz de los principios anteriormente expuestos, el Comité considera que la decisión de la entidad pública no viola los principios de la libertad sindical y confía en que la misma seguirá reteniendo las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias de los afiliados al SINESS que lo hayan solicitado. El Comité considera, por lo tanto, que este caso no requiere un examen más detenido.*

Recomendación del Comité

- 518.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 3119

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Filipinas presentada por la Central Sindical Kilusang Mayo Uno (KMU)

Alegatos: la organización querellante alega acoso, intimidación y amenazas contra dirigentes y afiliados sindicales por parte de miembros de las fuerzas armadas en connivencia con empresas privadas

519. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo de 2016, y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 378.º informe, párrafos 648-673, aprobado por el Consejo de Administración en su 327.ª reunión (junio de 2016)].
520. El Gobierno envió su respuesta a los alegatos en comunicaciones de fechas 31 de mayo, 29 de junio y 20 de octubre de 2016.
521. Filipinas ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

522. En su reunión de mayo de 2016, a la luz de las conclusiones provisionales del Comité, el Consejo de Administración aprobó las recomendaciones siguientes [véase 378.º informe, párrafo 673]:
- a) el Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a ninguno de los alegatos formulados por la organización querellante, aunque en reiteradas ocasiones se le instó a que transmitiera sus observaciones o informaciones sobre el caso, incluso mediante un llamamiento urgente. El Comité insta al Gobierno a que proporcione sus observaciones sobre los alegatos de la organización querellante sin más demora;
 - b) respecto al alegato relativo a actos de acoso e intimidación contra varios dirigentes sindicales de la región de Mindanao Meridional, especialmente en el Valle de Compostela y en la Ciudad de Davao, el Comité:
 - i) solicita al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los Sres. Vicente Barrios, Perlita Milallos y de los demás dirigentes sindicales antes mencionados, y que vele por que en el futuro se respeten los principios enunciados en sus conclusiones;
 - ii) recordando que, en el contexto del caso núm. 2528, los alegatos de acoso e intimidación habían sido remitidos al órgano de supervisión del Consejo Nacional Tripartito de Paz Laboral (NTIPC) para su examen y la formulación de las recomendaciones correspondientes, solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la investigación y la resolución completas y rápidas de los presentes alegatos relativos a actos de acoso e intimidación cometidos contra dirigentes y miembros de sindicatos afiliados a la KMU;
 - iii) solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias en el futuro para garantizar el respeto de los principios enunciados en sus conclusiones y espera que tome las medidas de acompañamiento necesarias y, en particular, dicte nuevamente instrucciones apropiadas de alto nivel para garantizar la observancia estricta de las debidas garantías procesales en el contexto de cualquier operación de vigilancia o interrogatorio llevado a cabo por el ejército o la policía de forma que se garantice que las organizaciones de trabajadores puedan ejercer sus derechos legítimos en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de cualquier índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, y
 - iv) en cuanto al alegato de listado de sindicalistas en la llamada «orden de combate», solicita al Gobierno que indique qué medidas se han adoptado para suprimir las listas de «órdenes de combate» que pueden conducir a la comisión de actos de violencia contra sindicalistas, sobre la base de su supuesta ideología;
 - c) respecto al alegato de militarización de los lugares de trabajo y de sus alrededores, el Comité espera que el Gobierno tome las medidas de acompañamiento necesarias y, en particular, dicte instrucciones apropiadas de alto nivel para poner fin a la presencia militar prolongada dentro de los lugares de trabajo que puede tener un efecto intimidatorio en los

trabajadores deseosos de participar en actividades sindicales legítimas y crear un clima de desconfianza poco propicio para el establecimiento de relaciones laborales armoniosas;

- d) respecto al alegato según el cual los cargos penales presentados contra los Sres. Artemio Robilla y Danilo Delegencia eran falsos y guardaban relación con el ejercicio de actividades sindicales legítimas, el Comité no está en condiciones de determinar, sobre la base de la información que se le ha facilitado, si los casos se refieren a actividades sindicales, y solicita al Gobierno que facilite un complemento de información lo más detallada posible sobre las actuaciones o los procedimientos judiciales entablados a raíz de los cargos y sobre los resultados correspondientes, y
- e) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Respuesta del Gobierno

523. En sus comunicaciones de fechas 31 de mayo, 29 de junio y 20 de octubre de 2016, el Gobierno indica que se ha movilizó al Órgano de Control Tripartito de la Región XI (RTMB-XI) para que recopile la información relacionada con los cinco casos de denuncias por acoso, intimidación, caza de brujas y graves amenazas cometidos por las fuerzas armadas y las fuerzas policiales contra dirigentes sindicales y con el caso de denuncia con cargos falsos contra dirigentes y afiliados sindicales en la región de Mindanao meridional (región XI). En su informe de fecha 20 de marzo de 2015, el RTMB-XI examinó los seis casos citados en la queja para determinar si guardaban relación con la libertad sindical. De los seis casos, el RTMB-XI consideró que sólo el caso de Rogelio Cañabano, vicepresidente de Bigkis ng Nagkakaisang Manggagawa sa Apex Mines – Asociación de Organizaciones Democráticas de Trabajadores – Central Sindical Kilusang Mayo Uno (BINA-ADLO-KMU), estaba relacionado con la libertad sindical. El Gobierno añade que el RTMB-XI está proporcionando continuamente actualizaciones sobre la situación de los casos, las más recientes el 1.º y el 14 de marzo de 2016. Además, como algunos de los casos implican presuntamente a los militares, se pidió a la Oficina de Derechos Humanos de las Fuerzas Armadas de Filipinas (AFP-HRO) que velase por que las unidades militares en el terreno acatasen las disposiciones de las *Directivas relativas a la conducta del DOLE, DILG, DND, DOJ, AFP y PNP, en relación con el ejercicio de los derechos de los trabajadores y sus actividades*, en particular la regla VIII sobre el respeto de los derechos de los trabajadores durante las operaciones de paz y seguridad internas de las Fuerzas Armadas de Filipinas (AFP). Se pidió asimismo a la AFP-HRO que investigase los casos de acoso y, si las circunstancias así lo requiriesen, aplicase las medidas necesarias de conformidad con la regla IX de esas Directivas. Los casos también se señalaron a la atención de la Comisión Interinstitucional sobre ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas y otras violaciones graves del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas (IAC AO35) para que procediese a su investigación, evaluación, control y resolución.

524. En cuanto al caso relacionado con Vicente Barrios, el Gobierno señala que éste ya estaba siendo examinado por el órgano de control del Consejo Nacional Tripartito para la Paz Laboral (NTIPC) y el RTMB-XI. La tentativa de asesinato del Sr. Barrios en 2006 ya se notificó a la OIT en el marco del caso núm. 2528. Según el RTMB-XI, en diciembre de 2013 se produjo un incidente de acoso en el que estuvieron implicados miembros de la empresa Nagkahiusang Mamumuo sa Suyapa Farm (NAMASUFA), el titular por entonces de la capitanía del *barangay* (municipio) y el contratista de la planta de empaque 92, el Sr. Jesús Jamero, quien supuestamente disparó un tiro de advertencia al Sr. Barrios mientras éste y alrededor de 150 afiliados sindicales estaban congregados fuera de la planta con motivo de una protesta (piquete). El Sr. Barrios interpuso una queja contra el Sr. Jamero ante las autoridades de la policía local y, cuando el Sr. Jamero pidió al Sr. Barrios no seguir con la queja, ambas partes acordaron resolver la cuestión amistosamente, por lo que el caso se considera cerrado. El Sr. Barrios hizo constar que ni las AFP ni la policía nacional de Filipinas (PNP) habían participado en el incidente. Según el informe del RTMB-XI de fecha 14 de marzo de 2016, el Sr. Barrios confirmó en una entrevista que el incidente con el Sr. Jamero se había resuelto a nivel de *barangay*. En cuanto a la disputa laboral, a todos los

trabajadores se les pagaron los salarios atrasados, por un importe total de 1 125 440 pesos filipinos (22 266 dólares de los Estados Unidos), tras un acuerdo de conciliación de fecha 26 de diciembre de 2013. Según el Sr. Barrios, el 30 de diciembre de 2014 se produjo otro incidente de acoso, en el que estuvieron implicados miembros de la NAMASUFA, así como el jefe de seguridad y otros guardias de la planta de empaque 92. Supuestamente, los guardas retiraron los carteles que los miembros del sindicato habían colgado fuera de las instalaciones de la planta, lo que provocó un acalorado altercado que casi termina en reyerta, aunque afortunadamente ambas partes pudieron ser apaciguadas. El Sr. Barrios interpuso una queja ante la oficina local correspondiente del Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) y denunció el incidente ante la filial regional del Consejo Nacional de Conciliación y Mediación (NCMB). Según la información actualizada facilitada en febrero de 2017, en marzo de 2015 se consideró que el caso de Vicente Barrios no guardaba relación con la libertad sindical, habida cuenta de que las declaraciones y los hechos relativos al mismo no aportaban información clara sobre quién era el autor material del acoso y de las amenazas de muerte supuestamente sufridos por la víctima, y porque en ninguno de los incidentes de acoso se mencionaba a entidad estatal alguna. Adicionalmente, según una declaración jurada del Sr. Barrios en septiembre de 2016, al año de la conciliación a nivel de *barangay*, durante una huelga organizada por su sindicato, volvió a recibir amenazas de muerte del Sr. Jamero.

525. El Gobierno informa asimismo sobre el caso de Perlita Milallos, presidenta del Sindicato de Trabajadores de Freshmax – Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores – Central Sindical Kilusang Mayo Uno (FWU-NAFLU-KMU), quien había organizado una huelga contra una plantación bananera y defendía activamente los intereses de los trabajadores. El 26 de noviembre de 2014, cuatro hombres vestidos de civil que se presentaron como miembros del batallón de infantería 66 de las AFP la interrogaron en su domicilio, le preguntaron si era presidenta de un sindicato y a qué organización estaba afiliada, señalando que a menudo se la había visto en concentraciones, le preguntaron asimismo sobre sus actividades como dirigente sindical y comunitaria, y alegaron que uno de sus hijos era miembro del Nuevo Ejército del Pueblo (NPA). La Sra. Milallos negó dicho alegato y rechazó la oferta de un estipendio mensual, un teléfono celular y su cargador a cambio de que colaborase estrechamente con el programa de contrainsurgencia del Gobierno y les informase de sus actividades sindicales. El Gobierno indica que, según el informe del RTMB de fecha 14 de marzo de 2016, la Sra. Milallos no recordaba los nombres de los hombres que le hicieron la visita, y no ha vuelto a recibir ninguna visita de personal militar desde que se produjo el incidente. Según la información actualizada proporcionada en febrero de 2017, se consideró que el caso de Perlita Milallos no guardaba relación con la libertad sindical dado que los hechos relativos al caso parecían indicar que el supuesto interrogatorio de los militares giró en torno a ella y/o su hijo, presuntamente miembro/simpatizante del NPA, y porque el hecho de que ella fuese presidenta del sindicato en el momento del interrogatorio era algo accesorio al caso y no constituía motivo para considerarlo una violación de la libertad sindical. Así pues, se recomendó que el caso no se considerase relacionado con la libertad sindical.
526. El Gobierno también proporciona información en relación con Rogelio Cañabano, que supuestamente experimentó una serie de acosos por militares que le interrogaron en varias ocasiones, obligándole a informar sobre las actividades del sindicato y a dar los nombres de los dirigentes, miembros y organizadores de éste. Según el informe de la investigación de fecha 19 de marzo de 2015 a cargo del batallón de infantería 71 (71 IB), los militares no agravaron ni acosaron a los delegados sindicales, dado que la realización de encuestas/censos en los hogares era parte del Programa de divulgación de la paz y el desarrollo (PDOP). La Sra. Dominga Cañabano malinterpretó como acoso las entrevistas para la elaboración del censo y la fotografía tomada a su marido y a su casa por los militares el 10 de agosto de 2014, ya que la visita de éstos a todos los hogares del *barangay* Kinuban formaba parte del PDOP, y tenía por objeto determinar cuestiones para plantearlas durante las reuniones del PDOP, del mismo modo que las fotos formaban parte de su informe y de la documentación necesaria. Según el informe del RTMB-XI de fecha 14 de marzo de 2016, se obtuvo la siguiente información de la entrevista con el

Sr. Cañabano: i) la buena relación entre la dirección y el NPA se enrareció en septiembre de 2014, cuando la dirección dejó de prestarle a éste ayuda monetaria; ii) después de que el NPA supuestamente quemase una propiedad de la empresa, la dirección buscó la asistencia de las AFP, y miembros del ejército se personaron en el domicilio del Sr. Cañabano para investigar el incidente, acusándole de pertenecer al NPA; iii) miembros del ejército preguntaron supuestamente por la lista de afiliados sindicales, señalando que los trabajadores tenían relación con el NPA, y iv) la dirección quería que los trabajadores tomaran partido en contra del NPA, pero algunos simpatizaban con el NPA porque les ayudaba en cuestiones relacionadas con el trabajo, por ejemplo facilitando el proceso de regularización de su situación con la empresa. En una entrevista de validación llevada a cabo por la Oficina de Relaciones Laborales (BLR) el 26 de septiembre de 2016, el Sr. Cañabano hizo una declaración jurada y añadió que: i) personalmente, no había sufrido ningún acoso físico por parte de los militares, pero que se había sentido intimidado por las frecuentes visitas de éstos a su domicilio, así como por sus persistentes preguntas en las que a veces le acusaban sin motivo de cometer delitos, y ii) transcurrido un mes, miembros del ejército volvieron a su domicilio y le preguntaron repetidamente sobre su implicación con la «Endog» (organización tribal) y su participación en concentraciones. Además, el Sr. Cañabano corrigió su declaración jurada anterior, aclarando que los miembros de las fuerzas armadas no le habían acusado de pertenecer al NPA y que la visita de éstos a su domicilio no estaba relacionada con el incidente en el que, supuestamente, el NPA quemó una propiedad de la empresa. Según la información actualizada proporcionada en febrero de 2017, en marzo de 2015 el caso del Sr. Rogelio Cañabano se consideraba un caso relacionado con la libertad sindical dado que los hechos indicaban claramente que los interrogatorios de los militares giraban en torno a sus actividades sindicales.

527. Además, el RTMB-XI también realizó comprobaciones en el terreno y recopiló información relacionada con el caso de Artemio Robilla y Danilo Delegencia, respectivamente presidente y miembro de la directiva del Sindicato de Trabajadores del DOLE Stanfilco, Maragusan-NAFLU-KMU, acusados de asesinar y robar al supervisor del DOLE Stanfilco, Notalio Mamon, en febrero de 2014. Una testigo ocular acompañada y asistida por un guarda de seguridad de la empresa, la Sra. Jennifer Puno-Doong, se presentó y confirmó los alegatos y el presunto motivo, a saber, el rechazo de la víctima a proporcionar trabajo a los dos acusados, junto a otros compañeros, lo que llevó a la confrontación que fue seguida de amenazas de muerte. El personal militar dirigido por un tal «Reyes» empezó a llevar a cabo vigilancias en los domicilios del Sr. Robilla y el Sr. Delegencia. Durante una entrevista con funcionarios del DOLE del Valle de Compostela, los acusados admitieron que existía un enfrentamiento entre ellos y el Sr. Mamon, pero negaron haber cometido el acto alegado, señalando que se encontraban de servicio cuando se produjo el incidente y que la distancia entre la escena del delito y su lugar de trabajo hacía imposible que hubiesen podido cometer el acto. En febrero de 2016, señalaron que entendían y consideraban normal que la familia de la víctima hubiese interpuesto los cargos penales, mientras que en noviembre de 2016 reiteraron su opinión inicial de que la interposición de los cargos penales era un acto de acoso por parte de la dirección contra los delegados sindicales. Los cargos fueron interpuestos ante la Fiscalía Provincial con la referencia registral núm. X1-01-INV-14B-00064 de la Fiscalía Nacional (NPS) y, posteriormente, tomando en consideración las declaraciones juradas contradictorias de los acusados y las irregularidades relacionadas con el domicilio de la testigo, se remitió la cuestión a la nueva comisaría municipal de policía de New Bataan para seguir con la investigación. Con arreglo a la orden de la Fiscalía Provincial de fecha 20 de abril de 2015, la conclusión inicial de causa probable contra el Sr. Robilla y el Sr. Delegencia fue revocada de forma definitiva, habida cuenta de que, en virtud de su fallo de 7 de enero de 2015 sobre la primera solicitud de reconsideración, donde ya revocaba sus conclusiones anteriores sobre la causa probable, la Fiscalía Provincial decidió no admitir una segunda solicitud de consideración. Según la información actualizada proporcionada en febrero de 2017, en marzo de 2015 se consideró que las declaraciones y los hechos no establecían claramente si se trataba o no de un caso relacionado con la libertad sindical y se recomendó seguir con la investigación. Considerando que el presunto acoso se atribuía a la empresa y no al Gobierno, el RTMB-XI recomendó que se resolviese que este caso no estaba

relacionado con la libertad sindical. El caso penal interpuesto contra el Sr. Robilla y el Sr. Delegencia fue desestimado.

- 528.** Además, el Gobierno proporciona información sobre el caso del Sindicato de Empleados de la Red Radiofónica de Mindanao, Ciudad de Davao – Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores – Central Sindical Kilusang Mayo Uno (RDEU-NAFLU-KMU), acerca de los afiliados sindicales empleados en la emisora de radio que estuvieron 41 días de huelga en razón de las prácticas laborales injustas y sobre la negativa de la empresa a negociar, así como en relación con las emisoras de radio propiedad de la dirección que supuestamente denigraron a los delegados sindicales y a la federación en el programa de radio «Koskis Batikos». De los ocho trabajadores afectados, únicamente la Sra. Gina Hitgano estaba disponible para ser entrevistada cuando se hizo la visita en el terreno, ya que el Sr. Bimbo Ponio y el Sr. Freeman Joe Gao-ay ya habían dimitido de la emisora de radio, mientras que los otros cinco trabajadores se encontraban trabajando en el terreno como reporteros. La Sra. Hitgano declaró que, durante los piquetes y la huelga organizada por el sindicato en septiembre y en octubre de 2014, una persona sin identificar vestida de civil les hizo fotografías y vídeos, que una motocicleta y un vehículo de cuatro ruedas sin matrícula recorrían y controlaban la actuación de los piquetes y el desarrollo de la huelga, y que los dirigentes de la KMU les dijeron que las personas sin identificar eran miembros de las fuerzas armadas y que los vehículos pertenecían al ejército. La Sra. Hitgano afirmó asimismo que durante dicho período, los presentadores de emisoras de radio cercanos a la dirección, atacaron y degradaron al aire al sindicato y a su federación, vinculándolos al movimiento comunista y acusándolos de ser miembros del NPA y desalentaron a sus oyentes de unirse a los sindicatos. El Gobierno declara que el RTMB-XI está en proceso de recopilar información de las emisoras de radio, así como de la unidad militar correspondiente. El conflicto laboral por sí mismo se resolvió a través de un acuerdo de conciliación el 13 de noviembre de 2014, y el caso de huelga ilegal interpuesto ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NLRC) se resolvió a favor del sindicato. Según la información actualizada proporcionada en febrero de 2017, en marzo de 2015 se consideró que el caso del RDEU no guardaba relación con la libertad sindical, puesto que los hechos del caso indicaban claramente que la presunta violación la había cometido la dirección, y en ningún momento se mencionaba que algún agente estatal hubiese participado en el incidente, y habida cuenta de que la huelga de 41 días se desarrolló sin injerencia alguna por parte del Estado. Adicionalmente, todos los afiliados sindicales fueron despedidos, ocho de los cuales lo fueron el 23 de mayo de 2016, de conformidad con las resoluciones de la NLRC de fecha 4 de noviembre de 2015 y 8 de marzo de 2016, y el caso se encontraba en trámite ante el Tribunal de Apelaciones; el 5 de octubre de 2016, tras la celebración de unas elecciones de certificación, el RDEU perdió, y al sindicato que ganó se le concedió una certificación de negociación única y exclusiva.
- 529.** Además, el Gobierno recurre al alegato de que, tras el incidente con material inflamable perpetuado por el NPA en las instalaciones de la hacienda en el Valle de Compostela, la dirección, en connivencia con los militares del batallón de infantería 71 IB, convocó al sindicato a una reunión, y los delegados sindicales del Sindicato de Trabajadores de Musahamat Farm 2 – FNST– KMU fueron interrogados. Durante el interrogatorio se dispuso frente a ellos toda una serie de accesorios y banderolas del Partido Comunista de Filipinas (CPP) – Nuevo Ejército del Pueblo (NPA) – Frente Democrático Nacional (NDF), y les hicieron posar como rebeldes que se rendían ante las AFP, mientras un teniente dirigía los procedimientos y les grababa. Según el informe de la investigación de fecha 19 de marzo de 2015 preparado por el batallón de infantería 71 IB: i) el teniente se dirigió a la hacienda el 30 de agosto de 2014, en connivencia con la dirección, para realizar una entrevista a los delegados sindicales de la KMU sobre el incendio acaecido el 22 de agosto de 2014; ii) durante la entrevista, no se violaron los derechos de los delegados de la KMU en modo alguno; iii) la propaganda del CPP-NPA-NDF se situó encima de la mesa para poner de relieve su carácter engañoso y falso; iv) el teniente habló con los delegados de la KMU con calma, discutiendo las quejas de los trabajadores de la hacienda por los fallos de la dirección en relación con los servicios que les prestaban, y los delegados de la KMU hicieron comentarios positivos durante la discusión, y v) los alegatos de acoso eran todos

falsos y formaban parte de la propaganda desplegada por el CPP-NPA-NDF. Basándose en el informe más reciente del RTMB-XI, en la declaración jurada conjunta de fecha 15 de mayo 2015 de dos testigos, el Sr. Wilfred Paronda Jacosalem y el Sr. Marvin Tapaling Dumagpi, que son guardas de seguridad de la hacienda, éstos alegaron lo siguiente: i) los guardas de seguridad estaban de servicio el 29 de agosto de 2014 de las 8 a las 11 horas de la mañana, período durante el cual el teniente celebró una reunión con los miembros y los delegados del sindicato con la aprobación de la dirección a través de su representante; ii) antes de celebrarse la reunión en la segunda planta del edificio administrativo, los guardas se encontraban de servicio en un puesto de seguridad situado a 15 metros; iii) en ningún momento se les informó de que estuviese teniendo lugar ningún alboroto, acoso o intimidación durante la reunión entre los militares y los delegados y miembros del sindicato; iv) los militares se refirieron a los requisitos de inicio y cierre de sesión con arreglo a las normas y reglamentos de la dirección en relación con la seguridad, y en el libro de registro no consta ningún incidente ocurrido durante dicho período, y v) los guardas de seguridad no observaron ningún cartel, banderola u otro material impreso en posesión de los militares que, a su entrada en el recinto, sólo llevaban armas de fuego, un paquete de revistas y mochilas.

530. No obstante, según la declaración jurada conjunta de dos delegados sindicales en 2016, Espiridion Cabaltera y Bernardita Almero: i) se había colocado sobre la mesa una serie de artículos y propaganda del CPP-NPA e hicieron sentar a los delegados sindicales frente a los mismos; ii) el personal del ejército les hizo fotos y vídeos mientras estaban sentados frente a dichos artículos y propaganda, y a los delegados sindicales les pareció que querían hacer ver que se trataba de su propio material; iii) el teniente supervisó la reunión, que duró cinco horas; iv) el personal del ejército llevaba puesto el equipo completo de combate y los delegados se sintieron intimidados con su presencia; v) la discusión versó sobre el incendio, y a los delegados sindicales les pareció que el ejército quería establecer un vínculo entre ellos y el incidente, pero dijeron que no sabían nada de lo que había ocurrido, y vi) en 2016, el batallón de infantería 46 celebró reuniones comunitarias en las que acusó a la NAFLU-KMU de pertenecer al CPP-NPA, inclusive de haber participado en su «Operación Sabit» (colgando carteles con sus preocupaciones laborales), y desalentando a los participantes de afiliarse a la NAFLU – KMU al decirles que seguidamente se les reclutaría como miembros del CPP-NPA. Según la información actualizada proporcionada en febrero de 2017, en marzo de 2015 el RTMB-XI no tenía claro si el caso del Sindicato de Trabajadores de Musahamat Farm 2 estaba relacionado con la libertad sindical, y recomendó seguir investigando dado que los hechos del caso apenas demostraban que las presuntas víctimas habían sido interrogadas por los militares y que se les había hecho posar como rebeldes que se habían rendido y además no había información sobre los motivos y el contenido del interrogatorio.

531. Por último, según la información actualizada que proporcionó el Gobierno en febrero de 2017, los militares indicaron que: i) ni agraviaron ni acosaron a los delegados sindicales; ii) los querellantes malinterpretaron como acoso la conducta adoptada para las encuestas/censos en los hogares, que forma parte del PDOP; iii) con arreglo a este programa, el personal del ejército realiza visitas y entrevistas casa por casa, hace fotos como parte de la documentación necesaria y pregunta por afiliaciones a organizaciones para asegurar que la asistencia que se preste no sea superflua; iv) el PDOP, centrado en las personas, nunca ha tenido por objeto infringir los derechos de los trabajadores a la libertad sindical, sino más bien recuperar la confianza de las personas al querer determinar las verdaderas causas de la insurgencia y seguidamente abordarlas, y v) el PDOP es un instrumento fundamental de las AFP destinado a lograr la paz en lugar de limitarse a vencer al enemigo, y lleva a cabo actividades militares no tradicionales centradas en el bienestar de la comunidad. El Comité también toma nota de que, según el informe de investigación de fecha 19 de marzo de 2015 sobre el caso del sindicato Musahamat, preparado por el batallón de infantería 71 IB, los alegatos de acoso eran todos falsos y formaban parte de la propaganda del CPP-NPA-NDF, y que su frente legal, la KMU de la región de Mindanao meridional (SMR), interponía quejas a la OIT para perturbar los esfuerzos del PDOP y desacreditar al personal del ejército de la zona y a las AFP en su conjunto.

C. Conclusiones del Comité

532. El Comité observa que, en el presente caso, la organización querellante alega acoso, intimidación y amenazas contra dirigentes y afiliados sindicales por las fuerzas armadas en connivencia con empresas privadas.
533. El Comité toma nota con preocupación que, de los tres casos de presunto acoso por personal de las fuerzas armadas, el RTMB-XI considera que sólo el caso de Rogelio Cañabano guarda relación con la libertad sindical, sin perjuicio de los alegatos de que: i) a Perlita Milallos, activista sindical, los militares le preguntaron en repetidas ocasiones sobre su función y sus actividades sindicales y la sobornaron para que informase sobre estas últimas; y ii) los dirigentes y los miembros del sindicato Musahamat fueron convocados a una reunión por el empleador en las instalaciones de la empresa y fueron interrogados por militares fuertemente armados durante varias horas. De manera general, el Comité considera que el Gobierno debería garantizar que, en relación al funcionamiento de los órganos de control no judiciales tales como el IAC o el RTMB, los criterios utilizados para seleccionar los casos que van a ser considerados deberían de ser más amplios que los criterios judiciales utilizados por los tribunales a fin de no excluir indebidamente los posibles casos de libertad sindical y garantizar que la actividad laboral o la función sindical, aun cuando puedan ser considerados otros factores, dé lugar a un examen exhaustivo de la posible motivación. El Comité también pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la investigación y la resolución plenas y rápidas de los actos alegados de acoso a los dirigentes y miembros mencionados de los sindicatos afiliados a la KMU, aunque no hayan sido cometidos por agentes estatales, y que informe sobre toda investigación que se esté llevando a cabo y acerca de cualquier medida que se adopte al respecto, incluyendo las realizadas o adoptadas por la IAC y la AFP-HRO. El Comité también pide al Gobierno que le mantenga informado acerca de cualquier futura resolución del NTIPC-MB sobre los casos mencionados.
534. El Comité observa que el plan de acción provisional del RTMB-XI preveía inicialmente la organización de sesiones de orientación/seminarios sobre los Convenios núms. 87 y 98 y sobre los derechos sindicales con los funcionarios y personal de las AFP y la PNP, la organización de discusiones sobre la incorporación de los derechos sindicales en los planes de estudios de las AFP y charlas personales de miembros seleccionados del RTMB-XI con las familias de las víctimas. Por último, en los casos relevantes, el RTMB-XI recomendó la organización de sesiones de orientación/seminarios sobre los Convenios núms. 87 y 98 y sobre los derechos sindicales con el personal de las AFP. El Comité observa con interés que, el 31 de mayo de 2016, el RTMB-XI emitió la resolución núm. 1, serie de 2016, instando a las AFP a velar por el cumplimiento por las unidades militares en el terreno de las Directivas relativas a la conducta del DOLE, DILG, DND, DOJ, AFP y PNP, en relación con el ejercicio de los derechos de los trabajadores y sus actividades, en particular que la regla VIII sobre el respeto de los derechos de los trabajadores sea observada durante las operaciones de paz y seguridad internas de las AFP. El Comité confía en que la incorporación de los derechos humanos en el plan de estudios de las AFP y la PNP y la organización de actividades relacionadas con la formación y la mejora de las capacidades para estos últimos se mantendrán, integrando asimismo módulos específicos sobre libertad sindical y derechos laborales en el reclutamiento y en el programa de estudios y la formación de la PNP y las AFP, incluidos trabajos prácticos de casos y situaciones reales anónimos, basándose en materiales de formación de la OIT preparados en relación con las fuerzas armadas, policiales y de seguridad. El Comité espera, una vez más, que el Gobierno tome las medidas de acompañamiento necesarias y, en particular, dicte instrucciones apropiadas de alto nivel para: i) garantizar la observancia estricta de las debidas garantías procesales en el contexto de cualquier operación de vigilancia (como la «Operación Sabit»), interrogatorio u otras operaciones llevadas a cabo por el ejército y la policía, de forma que se garantice que las organizaciones de trabajadores puedan ejercer sus derechos legítimos en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de cualquier índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, y ii) limitar, en la medida de lo posible, la

presencia militar prolongada dentro de los lugares de trabajo, que puede tener un efecto intimidatorio en el ejercicio de los derechos sindicales [véase también 356.º informe, caso núm. 2528, párrafo 1184]. El Comité alienta al Gobierno a que siga tomando medidas para sensibilizar a las fuerzas armadas y a la policía acerca de la necesidad de desvincular el ejercicio de actividades sindicales legítimas de los actos de insurgencia.

535. En los tres casos restantes relacionados con el Sr. Robilla y el Sr. Delegencia, el RDEU y el Sr. Barrios, el Comité observa que el RMTB-XI recomendó que no se considerase que guardaban relación con la libertad sindical, dado que el acoso alegado se atribuía a la empresa o a una persona privada y no al Gobierno. El Comité recuerda que el Gobierno tiene la obligación ineludible de promover y defender un clima social en el que el respeto de las disposiciones jurídicas sea la única forma de garantizar el respeto y la protección de las personas, y que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 34 y 44). El Comité confía en que el Gobierno también establecerá procedimientos de vía rápida para resolver las situaciones de violación de la libertad sindical por agentes no estatales y pide que se le mantenga informado del desarrollo a este respecto.

536. Por último, el Comité toma debida nota del hecho de que los cargos penales interpuestos contra el Sr. Robilla y el Sr. Delegencia fueron desestimados. En relación con el caso de Vicente Barrios, que se resolvió a nivel del barangay, el Comité pide firmemente que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar su seguridad, en particular habida cuenta de las nuevas amenazas de muerte que al parecer le han sido dirigidas, y que se informe sobre los resultados de las diligencias emprendidas en relación con el supuesto acto más reciente de acoso. En relación con el caso del RDEU, observando que, tras el alegato de desprestigio por la dirección, el sindicato perdió las elecciones para su certificación, el Comité pide que el Gobierno tome las medidas necesarias para garantizar la investigación y la resolución plenas y rápidas de los presuntos actos de acoso cometidos contra los dirigentes y miembros del RDEU. Además, observando con preocupación que, si bien en el caso de huelga ilegal interpuesto ante la NLRC se resolvió inicialmente en favor del sindicato, todos los miembros del RDEU fueron despedidos tras resoluciones más recientes de la NLRC sobre el tema, el Comité pide al Gobierno que le facilite una copia de estas resoluciones de la NLRC y que le mantenga informado de los resultados de los procedimientos de apelación en curso.

Recomendaciones del Comité

537. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) observando con preocupación que, de los tres casos de supuesto acoso por parte de personal militar, el RTMB-XI consideró que sólo el caso del Sr. Rogelio Cañabano estaba relacionado con la libertad sindical, de manera general, el Comité considera que el Gobierno debería garantizar que, en relación al funcionamiento de los órganos de control no judiciales tales como el IAC o el RTMB, los criterios utilizados para seleccionar los casos que van a ser considerados deberían de ser más amplios que los criterios judiciales utilizados por los tribunales a fin de no excluir indebidamente los posibles casos de libertad sindical y garantizar que la actividad laboral o la función sindical, aun cuando puedan ser considerados otros factores, dé lugar a un examen exhaustivo de la posible motivación. El Comité también pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la investigación y

la resolución plenas y rápidas de los presuntos actos de acoso contra los dirigentes y miembros mencionados de los sindicatos afiliados a la KMU, aunque no hayan sido cometidos por agentes estatales, y que informe sobre toda investigación que se esté llevando a cabo y acerca de cualquier medida que se adopte al respecto, incluyendo las realizadas o adoptadas por la IAC y la AFP-HRO. El Comité también pide al Gobierno que le mantenga informado sobre cualquier futura resolución del NTIPC-MB en relación con los casos mencionados;

- b) respecto de las recomendaciones pertinentes del RTMB-XI y de la resolución núm. 1, serie de 2016, el Comité confía en que se mantengan la incorporación de los derechos humanos en los planes de estudios de las AFP y la PNP y la organización de actividades de formación y de mejora de las capacidades para estos últimos, incluyendo asimismo módulos específicos sobre libertad sindical y derechos del trabajo en el reclutamiento y en los planes de estudios de la PNP y las AFP. El Comité, confía una vez más en que el Gobierno tome las medidas de acompañamiento necesarias, en particular la emisión de instrucciones de alto nivel apropiadas y la impartición de formación para: i) garantizar la observancia estricta de las debidas garantías procesales en el contexto de cualquier operación de vigilancia, interrogatorio u otras operaciones llevadas a cabo por el ejército y la policía, de forma que se garantice que las organizaciones de trabajadores puedan ejercer sus derechos legítimos en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de cualquier índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, y ii) limitar, en la medida de lo posible, la presencia militar prolongada dentro de los lugares de trabajo, que puede tener un efecto intimidatorio en el ejercicio de los derechos sindicales. El Comité alienta al Gobierno a que siga tomando medidas para sensibilizar a las fuerzas armadas y a la policía acerca de la necesidad de desvincular el ejercicio de actividades sindicales legítimas de los actos de insurgencia, y*
- c) en relación con los tres casos restantes de supuesto acoso en los que no estaba implicado personal militar, el Comité confía en que el Gobierno establezca procedimientos de vía rápida para las violaciones de la libertad sindical por agentes no estatales y pide que se le mantenga informado sobre la evolución de los casos. Más concretamente, en relación con el caso de Vicente Barrios, el Comité pide firmemente al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar su seguridad, en particular habida cuenta de las amenazas de muerte que ha sufrido y de que se ha informado recientemente, y que le informe sobre los resultados de las diligencias emprendidas al respecto. En cuanto al RDEU, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la investigación y la resolución plenas y rápidas de los presuntos actos de acoso contra los dirigentes y miembros del RDEU, que le proporcione una copia de las resoluciones de la NLRC relacionadas con su despido y que le mantenga informado sobre los resultados de los procedimientos de apelación en curso.*

Queja contra el Gobierno de Filipinas**presentada por**

- **la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Transporte (NCTU)**
- **el Centro para la Unidad y el Progreso de los Trabajadores (SENTRO) y**
- **la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que se han producido ejecuciones extrajudiciales de tres dirigentes sindicales y denuncian que el Gobierno no ha investigado adecuadamente estos casos ni ha puesto a los culpables a disposición de la justicia. Estas organizaciones alegan además el uso de amenazas y tentativas de homicidio contra un cuarto dirigente sindical y su familia, que se vieron obligados a esconderse, y denuncian que el Gobierno no ha investigado adecuadamente este caso ni ha protegido a las víctimas. El hecho de no investigar las quejas ni procesar a los culpables ha agravado el clima de impunidad, violencia e inseguridad, lo que ha tenido un efecto perjudicial en el ejercicio de los derechos sindicales

538. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de octubre de 2016, y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 380.º informe, párrafos 811 a 858, que el Consejo de Administración aprobó en su 328.ª reunión (noviembre de 2016)].

539. El Gobierno envió observaciones adicionales en comunicaciones de fechas 3 de abril y 2 de octubre de 2017.

540. Filipinas ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

541. En su reunión de noviembre de 2016, a la luz de las conclusiones provisionales del Comité, el Consejo de Administración aprobó las siguientes recomendaciones:

- a) tomando nota de los numerosos esfuerzos realizados por el Gobierno en los últimos años para luchar contra la impunidad, el Comité pide al Gobierno que siga manteniéndole informado de las medidas adoptadas y previstas para garantizar un clima de justicia y

seguridad para los sindicalistas en Filipinas, y más concretamente, a que suministre información relativa al establecimiento de un equipo tripartito de validación para el presente caso, su funcionamiento y las conclusiones de sus trabajos;

- b) al tiempo que aprecia que se haya encomendado al Órgano de Control Tripartito Regional XI de la ciudad de Davao la tarea de recabar más información sobre los asesinatos de los tres dirigentes sindicales, Antonio «Dodong» Petalcorin, Emilio Rivera y Kagi Alimudin Lucman, con el fin de que la Comisión Interinstitucional los revise por segunda vez, confía en que se pondrán en conocimiento del grupo técnico de trabajo de la IAC las conclusiones del Comité y pide al Gobierno que lo mantenga informado: i) de los resultados de la segunda revisión de la IAC y, en caso de que resulten definitivamente excluidos como ejecuciones extrajudiciales, de las razones exactas que lo explican; ii) de las resoluciones dictadas por el NTIPC sobre las tres ejecuciones extrajudiciales, y iii) del resultado de la verificación tripartita del asesinato del Sr. Lucman;
- c) el Comité espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para garantizar que, con independencia de la cooperación de los familiares de las víctimas, la investigación y el proceso judicial relativos a todas las ejecuciones extrajudiciales avancen satisfactoriamente y sin demora, a fin de identificar, procesar y condenar a los culpables para evitar la repetición de casos como éstos. Pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto;
- d) en relación con los intentos de asesinato del dirigente sindical Carlos Cirilo y las amenazas contra él, el Comité invita al Gobierno y a las organizaciones querellantes a que proporcionen toda información adicional a su alcance. El Comité pide al Gobierno que garantice la observancia en el futuro del principio enunciado en sus conclusiones, confía en que el Gobierno adoptará medidas para agilizar la investigación y la instrucción judicial de este caso, y le solicita que lo mantenga informado al respecto, y
- e) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter grave y urgente de este caso.

B. Respuesta del Gobierno

542. En sus comunicaciones de fechas 3 de abril y 2 de octubre de 2017, el Gobierno facilita información general sobre las medidas adoptadas e información actualizada sobre los casos en curso.

543. En el caso del Sr. Antonio Petalcorin, el Gobierno indica, en su comunicación de fecha 3 de abril de 2017, que el presunto autor ya ha sido identificado como Jay-Jay Gascon Vallesteros (declaración jurada formulada por el Sr. Capistrano III el 28 de agosto de 2013). La Policía Nacional de Filipinas (PNP) actuó en coordinación con la familia de la víctima, concretamente, con su mujer y su hija, para interponer una demanda contra el sospechoso. Pese a los esfuerzos invertidos para convencerles, los mencionados miembros de la familia siguieron negándose a cooperar. No se conoce el motivo de su falta de interés. Además, la familia de Antonio Petalcorin siempre está fuera del país. La PNP ha seguido trabajando en la investigación del caso; ha llevado ya a cabo una investigación y ha emprendido ulteriores investigaciones de seguimiento. No obstante, en dichas investigaciones ha incidido negativamente la falta de cooperación de la familia de las víctimas, dificultando la recopilación de pruebas. El Órgano de Control Tripartito Regional XI (RTMB-XI) recomendó, como posible solución, que determinados miembros del RTMB-XI hablaran personalmente con la familia del Sr. Petalcorin en cuanto hubieran vuelto al país y estuvieran disponibles. El RTMB-XI recomienda asimismo que se prosigan las investigaciones y que la PNP facilite periódicamente al RTMB-XI información actualizada sobre el caso. En su comunicación de fecha 2 de octubre de 2017, el Gobierno indica que fueron presentadas acusaciones de asesinato el 8 de marzo de 2017 contra los sospechosos identificados como Jay-Jay Gascon Vallesteros y Armie Zerudo Escandor con expediente NPS núm. XI-02-INV-17-b-0258.

544. Conforme a la información actualizada sobre el asesinato de Antonio Petalcorin facilitada por el Gobierno en febrero de 2017, la Oficina del Defensor del Pueblo de Mindanao comunicó, el 16 de enero de 2017, que la denuncia por falta grave presentada por el Sr. Petalcorin contra el director del Consejo para la Regulación y Concesión de Licencias del Transporte por Tierra de Davao (LTFRB), Sr. Benjamin Go, el Sr. Carlos Cirilo y la Sra. Annie Cirilo fue desestimada el 19 de noviembre de 2013 por falta de causa probable y, por tanto, falta de pruebas sustanciales.
545. En el caso del Sr. Emilio Rivera, el Gobierno señala que ya se había presentado una denuncia contra el acusado, Baltazar «Bobby» Namoc Mantica, quien tiene una orden de detención vigente. No obstante, al día de hoy el acusado sigue en libertad. Se ha seguido recabando información para tratar de localizar al acusado. El RTMB-XI recomendó que siga recabándose información en ese sentido y que la PNP presente regularmente información al RTMB-XI sobre el caso.
546. Conforme a la información actualizada facilitada por el Gobierno en febrero de 2017, la PNP trabajó intensamente en la investigación del asesinato del Sr. Rivera, y, de hecho, el acusado ya ha sido identificado. El mismo sospechoso fue imputado por delito de asesinato, registrado con referencia caso penal núm. 74-993-13-13, caso actualmente archivado en la subdivisión 6, 11.^a región judicial del Tribunal Regional de Primera Instancia de Davao.
547. En el caso del Sr. Kagi Lucman, el Gobierno se remite a un informe anterior de la PNP en el que se señala que se ha intentado entablar diálogo con la familia de la víctima y con posibles testigos a fin de obtener nuevos datos o información que puedan ayudar a esclarecer las investigaciones, pero dichas pesquisas han resultado inútiles. Según parece, huyeron y no se les ha podido localizar. Las investigaciones posteriores han confirmado que la esposa de la víctima se encuentra en Riad (Arabia Saudita), y la otra víctima y posible testigo del asesinato, Mohmaden Ayunan Aloy, se encuentra en paradero desconocido.
548. En el caso del Sr. Carlos Cirilo, el Gobierno señala que se efectuaron investigaciones para localizar a posibles testigos que pudieran saber algo acerca del incidente relativo al lanzamiento de una granada a la residencia de la víctima. Pero todavía no se han encontrado testigos que puedan facilitar información. Por otra parte, el Sr. Cirilo se mudó a otra residencia tras el incidente. La PNP continúa realizando esfuerzos para investigar el caso; ya ha llevado a cabo una investigación y ha emprendido ulteriores investigaciones de seguimiento. No obstante, en dichas investigaciones ha incidido negativamente que no hayan podido encontrarse testigos que faciliten información sobre el incidente, dificultando la recopilación de pruebas. El RTMB-XI recomendó que se prosigan las investigaciones de seguimiento y que la PNP facilite periódicamente al RTMB-XI información actualizada sobre el caso.
549. El Gobierno añade que la PNP aclaró que al Sr. Cirilo no se le denegó escolta policial. La policía señaló que comprobaría sus archivos para determinar si el Sr. Cirilo había presentado una solicitud de escolta policial. En caso afirmativo, la policía comprobará los motivos de su denegación con arreglo a las directrices para proporcionar protección policial. Si no se presentó tal solicitud, ese podría ser el motivo que explicaría por qué el Sr. Cirilo no recibió protección policial.
550. El Gobierno reitera que todos los casos anteriormente mencionados se están tramitando e investigando con arreglo a los procedimientos ordinarios que se aplican en la investigación y los enjuiciamientos penales. Así, que se disponga de informes depende en gran medida de las investigaciones policiales y de los procedimientos judiciales ordinarios, cuyo avance puede verse afectado por la falta de testigos directos. Conforme a la información actualizada facilitada por el Gobierno en febrero de 2017, la PNP señala que en las investigaciones de los casos anteriores incide negativamente la falta de cooperación de la familia. Pese a la

dificultad para la sustentación de las causas, la PNP está trabajando con ahínco en las investigaciones de seguimiento de dichos casos.

551. Por último, el Gobierno indica, en su comunicación de fecha 2 de octubre de 2017, que el Departamento de Trabajo y Empleo, junto con la Oficina Nacional de la OIT en Filipinas y con el apoyo del Sistema Generalizado de Preferencias Plus, ha iniciado un proyecto de cooperación técnica de dos años en libertad sindical y negociación colectiva, cuyo objetivo es mejorar aún más el ambiente y la capacidad de los socios tripartitos para una mejor implementación y aplicación del derecho a la libertad sindical y negociación colectiva en Filipinas, guiados por objetivos estratégicos específicos. El 13 de septiembre de 2017 se realizó en Manila la jornada de lanzamiento de dicho proyecto tripartito, en el que se reunieron alrededor de 100 interlocutores sociales y tripartitos, especialmente los organismos gubernamentales interesados, para debatir y acordar estrategias para mejorar la aplicación de los principios de la libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva basados en los convenios clave ratificados por Filipinas (es decir: los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT). Parte de la actividad fue la firma ceremonial por parte de los socios tripartitos del «Manifiesto tripartito de compromiso y esfuerzo colectivo para sostener la observancia y el mejoramiento adicional de la aplicación de los principios de libertad de sindical y negociación colectiva», que compromete a los socios tripartitos a promover y proteger los derechos de los trabajadores en todo momento, de conformidad con los principios fundamentales de la libertad sindical y la negociación colectiva, con miras a, entre otros objetivos, armonizar la legislación y la práctica nacionales con estos principios; formular y adoptar un plan de acción nacional con áreas y estrategias de resultados clave identificadas para mejorar aún más la aplicación de estos principios en Filipinas; colaborar y trabajar activamente hacia la implementación del plan de acción nacional, y esforzarse por lograr de manera eficiente y efectiva los objetivos identificados en el mismo.

C. Conclusiones del Comité

552. *El Comité observa que, en el presente caso, las organizaciones querellantes alegan que se han producido ejecuciones extrajudiciales de tres dirigentes sindicales y denuncian que el Gobierno no ha investigado adecuadamente estos casos ni ha puesto a los culpables a disposición de la justicia. Las organizaciones querellantes alegan además el uso de amenazas y tentativas de homicidio contra un cuarto dirigente sindical y su familia, que se vieron obligados a esconderse, y denuncia que el Gobierno no ha investigado adecuadamente este caso ni ha protegido a las víctimas. Según las organizaciones querellantes, el hecho de no haber investigado estos casos ni procesado a los culpables ha agravado el clima de impunidad, violencia e inseguridad, lo que ha tenido un efecto perjudicial en el ejercicio de los derechos sindicales.*
553. *El Comité toma nota de la información actualizada facilitada por el Gobierno sobre los casos en curso.*
554. *El Comité observa en particular que, mediante la aplicación de un pormenorizado y complejo marco de mecanismos de supervisión e investigación, tanto en el ámbito nacional como regional, se ha seguido trabajando activamente en los casos de asesinato de sindicalistas y otros tipos de violencia denunciados ante los órganos de control de la OIT. Asimismo, el Comité nota con interés la celebración del reciente evento tripartito para la puesta en marcha del proyecto de cooperación técnica de dos años, en el cual los socios tripartitos firmaron el «Manifiesto tripartito de compromiso y esfuerzo colectivo para sostener la observancia y el mejoramiento de la aplicación de los principios de la libertad sindical y negociación colectiva». El Comité pide al Gobierno que lo siga informando de las medidas adoptadas o que se prevén adoptar para garantizar a los sindicalistas de Filipinas un clima de justicia y de seguridad. Más concretamente, el Comité pide al Gobierno que facilite información acerca del equipo tripartito de validación (dependiente*

del Órgano de Control del Consejo Nacional Tripartito para la Paz Laboral (NTIPC-MB)), mencionado anteriormente, creado para el presente caso, así como acerca de su funcionamiento y los resultados de su labor.

555. El Comité recuerda que, con respecto a los tres asesinatos objeto de examen, y con respecto a la gran mayoría de casos por ejecuciones extrajudiciales anteriores a la creación, en virtud de la orden administrativa núm. 35(AO 35), de la Comisión Interinstitucional (IAC) sobre ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas y otras violaciones graves del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, se consideró que no cumplían los criterios previstos en dicha orden administrativa, en particular, en lo que respecta a la condición de que la víctima fuera perseguida y asesinada debido a su afiliación, la defensa de una causa o a su profesión, real o supuesta. El Comité reitera su anterior opinión, a saber, que, en último término, las causas del asesinato tan sólo puede determinarlas un tribunal, mientras que el límite para establecer un posible motivo en la relación con el activismo de la víctima no requeriría más que un indicio suficiente, y que, a falta de pruebas que descarten una vinculación del delito con el ejercicio de la afiliación, el cargo o las actividades sindicales, y, por el contrario, en el contexto específico de una actividad sindical legítima (como puede ser la presentación de una queja), en los casos de asesinato de dirigentes sindicales deberían ser aplicables los recursos y las competencias de máximo nivel de la IAC [véase 380.º informe, párrafo 854].
556. A la luz de lo que antecede, el Comité considera que el Gobierno debería garantizar que, en relación al funcionamiento de los órganos de control no judiciales tales como la IAC o el RTMB, los criterios utilizados para seleccionar los casos que van a ser considerados deberían de ser más amplios que los criterios utilizados por los tribunales a fin de no excluir indebidamente los posibles casos de libertad sindical y garantizar que la actividad laboral o la función sindical, aun cuando puedan ser considerados otros factores, dé lugar a un examen exhaustivo de la posible motivación. El Comité confía en que sus anteriores consideraciones se pondrán en conocimiento del grupo técnico de trabajo de la IAC y pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre: i) los resultados de la segunda revisión, a cargo de la IAC, de los asesinatos de los tres líderes sindicalistas Sres. Antonio «Dodong» Petalcorin, Emilio Rivera y Kagi Alimudin Lucman y, en caso de que resulten definitivamente excluidos en virtud de la orden administrativa AO núm. 35, las razones exactas de dicha exclusión, y ii) cualquier resolución dictada por el NTIPC-MB sobre las tres ejecuciones extrajudiciales.
557. El Comité toma nota de que el Gobierno reitera que los casos anteriormente mencionados de los tres asesinatos y de un intento de asesinato de líderes sindicales se están tramitando e investigando con arreglo a los procedimientos ordinarios que se aplican en la investigación y los enjuiciamientos penales, en cuyo avance repercute negativamente la falta de cooperación de las familias de las víctimas o de testigos directos. El Comité reitera una vez más que, debido a su gravedad, tales delitos deberían investigarse y, cuando haya pruebas (no necesariamente en forma de testigos), enjuiciarse de oficio y sin demora, independientemente de que las partes no estén interesadas en que se siga tramitando la causa, esto es, aun cuando ni las víctimas ni las partes ofendidas hayan presentado una denuncia penal oficial [véanse caso núm. 2528: 359.º informe, párrafo 1112; 364.º informe, párrafo 949, y 370.º informe, párrafo 81]. En este contexto, el Comité aprecia poder tomar nota de las informaciones más recientes según las cuales se han realizado progresos en relación con la muerte del Sr. Antonio Petalcorin y que los sospechosos fueron acusados de asesinato el 8 de marzo de 2017. El Comité espera que los autores serán juzgados y condenados sin demora, y pide al Gobierno que lo mantenga informado de los progresos realizados a este respecto y que proporcione copia de los fallos pertinentes tan pronto como sean transmitidos.

558. *Habida cuenta de los obstáculos planteados por el Gobierno en la investigación y en el enjuiciamiento de los demás casos de asesinatos de sindicalistas, el Comité pide al Gobierno, que adopte medidas generales, si fuese necesario de carácter legislativo, para garantizar que esos graves delitos sean investigados y, cuando haya pruebas, enjuiciados motu proprio, esto es, independientemente de que las familias de las víctimas u otras partes no estén interesadas en que se siga tramitando la causa, o no cooperen al respecto, y aunque la parte ofendida no haya presentado una demanda penal oficial. Además, el Comité confía en que el sistema penal nacional recibirá asistencia para aumentar la capacidad de recabar pruebas forenses y dejar de depender en exceso de las pruebas testimoniales, de manera que la falta de testigos o su retractación no siga impidiendo avanzar en la investigación y el procesamiento de los casos. Más concretamente, el Comité recuerda que el Gobierno tiene el deber de fomentar un clima social de observancia de las leyes, pues es la única vía de garantizar el respeto y la protección de las personas, y que los derechos de las organizaciones de trabajadores y empleadores sólo podrán ejercerse en un clima en el que no haya violencia, presiones ni amenazas de ningún tipo contra los líderes y miembros de tales organizaciones, y que incumbe a los gobiernos garantizar que dicho principio se respete [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 34 y 44]. El Comité espera que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para que la investigación y el proceso judicial de los tres presuntos actos de ejecución extrajudicial, aunque no hayan sido cometidos por entidades estatales, avancen satisfactoriamente y sin demora a fin de identificar, procesar y condenar a los responsables y evitar que se repitan casos de este tipo. Pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*
559. *En lo que respecta al intento de asesinato y las amenazas cometidas contra el líder sindicalista Carlos Cirilo, que se vio obligado a esconderse con su familia, y a la presunta omisión del Gobierno de conferir una protección adecuada, el Comité observa que la PNP está todavía en vías de verificar si se presentó una solicitud de escolta policial. Recordando que los hechos imputables a particulares responsabilizan a los Estados debido a la obligación de los mismos de prevenir la violación de los derechos humanos, y que, en consecuencia, los gobiernos deberían procurar cumplir sus obligaciones relativas al respeto de los derechos y las libertades individuales así como su obligación de garantizar el derecho a la vida de los sindicalistas [véase **Recopilación**, op. cit., 2006, párrafo 47] el Comité pide al Gobierno que adopte medidas generales para garantizar plenamente la observancia de este principio confiriendo protección efectiva a las víctimas potenciales, ya sea por medios formales o menos formales.*

Recomendaciones del Comité

560. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *tomando nota con interés de la celebración del reciente evento tripartito para la puesta en marcha del proyecto de cooperación técnica de dos años en libertad sindical y negociación colectiva, en el que los socios tripartitos firmaron el «Manifiesto tripartito de compromiso y esfuerzo colectivo para sostener la observancia y mejoras adicionales en la aplicación de los principios de la libertad sindical y negociación colectiva», el Comité pide al Gobierno que siga manteniéndolo informado de las medidas adoptadas o previstas para garantizar un clima de justicia y seguridad para los sindicalistas de Filipinas y para luchar contra la impunidad con mayor eficacia. Más concretamente, el Comité pide al Gobierno que facilite información relativa al equipo tripartito de validación, mencionado anteriormente, establecido para el presente caso, su funcionamiento y las*

conclusiones de sus trabajos; reciente evento tripartito a efectos de poner en marcha el proyecto de cooperación técnica de dos años;

- b) recordando que con respecto a los tres asesinatos objeto de examen, y a la gran mayoría de casos por ejecuciones extrajudiciales anteriores a la creación de la IAC, se consideró que no cumplían los criterios previstos en la orden administrativa núm. 35, el Comité considera que el Gobierno debería garantizar que, en relación al funcionamiento de los órganos de control no judiciales tales como la IAC o el RTMB, los criterios utilizados para seleccionar los casos que van a ser considerados deberían de ser más amplios que los criterios utilizados por los tribunales a fin de no excluir indebidamente los posibles casos de libertad sindical y garantizar que la actividad laboral o la función sindical, aun cuando puedan ser considerados otros factores, establezcan una presunción que justifique un examen exhaustivo de la posible motivación. El Comité confía en que sus anteriores consideraciones se pondrán en conocimiento del grupo técnico de trabajo de la IAC y pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre: i) el resultado de la nueva revisión, a cargo de la IAC, de los asesinatos de los tres líderes sindicalistas Antonio «Dodong» Petalcorin, Emilio Rivera y Kagi Alimudin Lucman y, en caso de que resulten definitivamente excluidos en virtud de la orden administrativa AO núm. 35, las razones exactas de dicha exclusión, y ii) cualquier resolución dictada por el NTIPC-MB sobre las tres ejecuciones extrajudiciales;*
- c) observando que el 8 de marzo de 2017 fueron presentadas contra los sospechosos acusaciones de asesinato por la muerte del Sr. Antonio Petalcorin, el Comité espera que los autores serán juzgados y condenados sin demora, y pide al Gobierno que lo mantenga informado de los progresos realizados a este respecto y que comunique copia de los fallos pertinentes tan pronto cuando sean transmitidos;*
- d) habida cuenta de los mencionados obstáculos planteados por el Gobierno en la investigación y en el enjuiciamiento de casos de asesinatos de los demás sindicalistas, el Comité pide al Gobierno que adopte medidas generales, si fuese necesario de carácter legislativo, para que esos graves delitos sean investigados y, cuando haya pruebas, enjuiciados motu proprio, esto es, independientemente de que las familias de las víctimas u otras partes no estén interesadas en que se siga tramitando la causa o no cooperen al respecto, y aunque la parte ofendida no haya presentado una demanda penal oficial;*
- e) además, el Comité confía en que el sistema penal nacional recibirá asistencia para aumentar la capacidad de recabar pruebas forenses y dejar de depender en exceso de las pruebas testimoniales, de manera que la falta de testigos o su retractación no siga impidiendo avanzar en la investigación y el procesamiento de los casos. Más concretamente, el Comité espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para que la investigación y el proceso judicial de los tres presuntos actos de ejecución extrajudicial, aunque no hayan sido cometidos por entidades estatales, avancen satisfactoriamente y sin demora a fin de identificar, procesar y condenar a los responsables y evitar que se repitan casos de este tipo. Pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto;*

- f) *el Comité pide al Gobierno que adopte nuevas medidas para garantizar la protección efectiva de las víctimas potenciales, ya sea por medios formales o menos formales, de conformidad con los principios enunciados en sus conclusiones, y*
- g) *el Comité señala a la atención del Consejo de Administración la naturaleza grave y urgente de los asuntos tratados en este caso.*

CASO NÚM. 3236

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Filipinas
presentada por
la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación,
Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

Alegatos: la organización querellante alega prácticas antisindicales por parte de la dirección, como despidos y acoso por motivos sindicales, contra el Sindicato de Trabajadores Unidos del Grupo de Empresas Citra Mina, así como la incapacidad de las autoridades para adoptar medidas correctivas

- 561. La queja figura en una comunicación de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) de fecha 29 de septiembre de 2016.
- 562. El Gobierno remitió su respuesta a los alegatos en una comunicación de fecha 12 de diciembre de 2016.
- 563. Filipinas ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 564. En una comunicación de fecha 29 de septiembre de 2016, la organización querellante, la UITA, alega prácticas antisindicales flagrantes por parte de la dirección contra el Sindicato de Trabajadores Unidos del Grupo de Empresas Citra Mina (UWCMGCU), así como el incumplimiento por parte del Gobierno de las obligaciones que contrajo al ratificar los Convenios núms. 87 y 98 con respecto a tales prácticas antisindicales.
- 565. La organización querellante señala que el Grupo de Empresas Citra Mina (en adelante, el «Grupo») se define a sí mismo como una entidad con sede en la ciudad de General Santos que «alberga» empresas interconectadas e integradas de la misma propiedad familiar que producen productos atuneros frescos, congelados y elaborados y otros productos marinos.

- 566.** Según la organización querellante, los trabajadores de las empresas que componen el Grupo decidieron establecer un sindicato en 2013 debido al uso abusivo de contratos de trabajo precarios por parte del empleador, a las malas condiciones de salud y de seguridad, a la inadecuación de los salarios y a la incertidumbre acerca de las cotizaciones a la seguridad social, entre otras cuestiones. Los trabajadores celebraron una asamblea general de fundación del sindicato el 18 de julio de 2013, en la que se eligió a los dirigentes y se adoptaron los estatutos. El UWCMGCU fue inscrito oficialmente en el registro de sindicatos del Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) el 24 de julio de 2013. El sindicato es miembro de la UITA a través de su afiliación a la central sindical nacional, la Central de Trabajadores Unidos y Progresistas (SENTRO).
- 567.** La organización querellante alega que, el 2 de agosto de 2013, la dirección respondió de forma agresiva al establecimiento del sindicato con la suspensión y terminación del contrato de dirigentes y afiliados sindicales, y que el acoso antisindical se intensificó el 16 de septiembre de 2013 con el despido de 180 miembros conocidos o presuntos afiliados al sindicato.
- 568.** La organización querellante indica que, el 18 de septiembre de 2013, el sindicato presentó una queja oficial ante el Consejo Nacional de Conciliación y Mediación (NCMB) por prácticas laborales indebidas y la terminación masiva e ilegal de contratos de trabajo por motivos sindicales. Las distintas audiencias celebradas en el NCMB en septiembre y octubre de 2013 no lograron resolver el conflicto, pese a la patente mala fe demostrada por la empresa, que sólo asistió a una de las tres audiencias. A juicio de la organización querellante, el NCMB no cumplió el mandato que le compete por ley de promover activamente la conciliación entre las partes recurriendo a todos los medios posibles para facilitar una solución. Al contrario, en la audiencia celebrada el 2 de septiembre de 2013, el director del NCMB instó al sindicato y a sus afiliados a que renunciaran a sus derechos y aceptaran las indemnizaciones por fin de servicios que les ofrecía la empresa. Cuando en ulteriores audiencias la empresa se negó abiertamente a readmitir a los trabajadores y amenazó con entablar acciones judiciales contra el sindicato si seguía rechazando las indemnizaciones por fin de servicios que ofrecía a los trabajadores con contratos de trabajo rescindidos ilegalmente, la pasividad del NCMB confirmó que el proceso de conciliación carecía de significado y no daría ningún fruto.
- 569.** Según la organización querellante, el 15 de octubre de 2013 los miembros del sindicato votaron, en presencia del NCMB y del DOLE, a favor de convocar una huelga para defender sus reivindicaciones. El 18 de octubre de 2013, funcionarios del DOLE y el administrador municipal de la ciudad de General Santos se reunieron con los representantes del sindicato y les exhortaron a no llevar a cabo la huelga legalmente autorizada aseverando que promoverían la readmisión de los trabajadores. El 24 de octubre de 2013, el DOLE emitió una orden de *statu quo* por la que prohibía al sindicato emprender cualquier acción. El sindicato inició una huelga lícita el 13 de noviembre, organizando piquetes pacíficos en el exterior de las instalaciones. Los días 15 y 16 de noviembre de 2013, el DOLE mantuvo una serie de reuniones con el sindicato y la empresa, todas ellas infructuosas debido a las constantes amenazas de la empresa de incoar acciones judiciales contra el sindicato por no aceptar las indemnizaciones por fin de servicios y no renunciar a sus derechos. El 20 de noviembre de 2013, funcionarios del DOLE se reunieron con el sindicato antes de una reunión tripartita y prometieron tomar medidas para garantizar la readmisión de los sindicalistas despedidos. Sin embargo, la reunión tripartita fracasó, ya que la empresa volvió a insistir en que el sindicato debía aceptar las indemnizaciones por fin de servicios o se enfrentaría a sanciones y demandas penales. Dos días más tarde, el 22 de noviembre de 2013, la empresa presentó un recurso para revocar la inscripción del UWCMGCU en el registro de sindicatos.

570. Además, la organización querellante alega que, el 3 de diciembre de 2013, la Comisión Nacional de Relaciones Laborales del Gobierno (NLRC) dictó un interdicto provisional que exigía al sindicato poner fin a la huelga legalmente autorizada. Un funcionario de dicha Comisión se acercó al piquete escoltado por 15 agentes de policía y amenazó a los huelguistas con arrestarlos si no levantaban el piquete. El 7 de diciembre de 2013, la dirección de la empresa, fortalecida por la evidente incapacidad del Gobierno de proteger los derechos de los trabajadores, envió una notificación de terminación de contrato a otros 58 trabajadores que habían respaldado la huelga. Los contratos de esos 58 trabajadores se rescindieron en enero de 2014 por haber ejercido su derecho de sindicalización y de huelga. Los días 11 y 18 de diciembre de 2013 se celebraron audiencias en la Comisión Nacional de Relaciones Laborales para dirimir las denuncias presentadas por la dirección de la empresa contra el sindicato con motivo de la huelga. La empresa aprovechó las audiencias para aumentar la presión sobre el sindicato, amenazándolo con nuevas reclamaciones económicas a causa de la huelga.
571. La organización querellante señala que, el 19 de febrero de 2014, en respuesta a la solicitud cursada por la empresa para revocar la inscripción del UWCMGCU en el registro de sindicatos, la oficina regional núm. XII del DOLE revocó dicha inscripción. Posteriormente, el 30 de mayo de 2014, la oficina jurídica nacional del DOLE en Manila emitió una decisión en la que desestimó de manera concluyente los motivos para la revocación y restituyó al sindicato su condición de inscrito legalmente en el registro. La decisión del DOLE de 30 de mayo de 2014 pone claramente de manifiesto que la revocación de la condición jurídica del sindicato no tenía ningún fundamento en la legislación nacional ni en los principios establecidos que garantizan la libertad sindical.
572. La organización querellante denuncia que, pese a todo lo anterior, han pasado más de dos años sin que el Gobierno haya adoptado ninguna medida significativa para reincorporar a los trabajadores despedidos en sus puestos de trabajo, asegurar el reconocimiento efectivo del sindicato por el empleador y promover negociaciones colectivas. Aunque el proceso de mediación del NCMB sigue oficialmente abierto, la sistemática incapacidad del DOLE de ejercer la autoridad que le confiere la legislación significa que, en la práctica, es muy poco probable que el conflicto se resuelva de acuerdo con las obligaciones que competen al Gobierno en virtud de los Convenios núms. 87 y 98. En marzo de 2015 se celebró una audiencia especial en el Congreso de Filipinas que puso de manifiesto el recurrente recurso a prácticas laborales abusivas y vulneraciones de los derechos humanos en el Grupo. A pesar de ello, el Gobierno sigue sin tomar ninguna medida efectiva para solucionar lo que se ha convertido en el conflicto más conocido del país en materia de derechos sindicales fundamentales.
573. En conclusión, la organización querellante critica que, a lo largo de todo el conflicto, el Gobierno no haya actuado conforme a sus obligaciones internacionales. Las reuniones de conciliación celebradas bajo los auspicios del Gobierno se convirtieron en claras ocasiones para amenazar al sindicato. No se ha ofrecido ninguna solución jurídica a los 104 miembros y simpatizantes del sindicato que siguen esperando que se les readmita y se respeten sus derechos tras los despidos masivos. En lugar de defender el derecho de huelga, el 3 de diciembre de 2013 el Gobierno actuó de forma concertada con la policía para intentar detener una huelga lícita. La arbitraria decisión de la oficina regional del DOLE de revocar la inscripción del UWCMGCU en el registro de sindicatos, aunque después se restituyera dicha inscripción, le despojó de su condición jurídica durante tres meses en un período de grandes dificultades y es un ejemplo del modo en que el Gobierno ha gestionado este conflicto desde sus inicios. A los trabajadores del Grupo se les siguen denegando sus derechos básicos.

B. Respuesta del Gobierno

574. En su comunicación de 12 de diciembre de 2016, el Gobierno indica que el UWCMGCU es un sindicato inscrito en el registro de la oficina regional núm. XII del DOLE el 24 de julio de 2013 con asiento registral núm. XII-GSC-07-2013-001. Está compuesto por unos 200 empleados de plantilla en puestos no directivos, en su mayoría adscritos a la empresa de productos marinos Citra Mina Seafood Corporation (en adelante, la «empresa»), una de las cuatro empresas del grupo homónimo, cuya oficina central se encuentra en Barangay Tamber, en la ciudad de General Santos. El Grupo se dedica a la elaboración de productos y subproductos atuneros y cuenta en total con unos 1 000 trabajadores.
575. El Gobierno afirma que, en 2013, los dirigentes del sindicato pidieron a la dirección que lo reconociera de forma voluntaria como agente negociador único y exclusivo. En respuesta a dicha solicitud, la dirección solicitó la lista de afiliados y de dirigentes del sindicato, pero el UWCMGCU sólo facilitó los nombres de estos últimos, por lo que no fue reconocido voluntariamente.
576. El Gobierno añade que, el 27 de noviembre de 2013, la empresa presentó una solicitud de anulación del asiento registral del UWCMGCU por falsedad, declaración engañosa y fraude al inscribirse como organización de trabajadores en representación de los empleados de plantilla de una empresa o empleador inexistente (refiriéndose al Grupo). La empresa declaró que el Grupo no tiene personalidad jurídica, sino que es una mera designación de la afiliación de diversas empresas. El 19 de febrero de 2014, el director de la oficina regional núm. XII del DOLE emitió una resolución por la que aceptaba la solicitud y ordenaba eliminar al UWCMGCU del registro oficial de sindicatos legítimos. El 30 de mayo de 2014, la Oficina de Relaciones Laborales (BLR) del DOLE, de rango nacional, en respuesta a un recurso de apelación, revocó esa resolución. En la decisión de la Oficina de Relaciones Laborales se indica específicamente que el hecho de que un sindicato adopte un nombre que incluya la denominación de una entidad sin personalidad jurídica no es motivo por sí solo para anular su inscripción en el registro, tal como se establece en el Código del Trabajo; y se insiste en que un error en la designación o denominación de la unidad empleadora no anula la inscripción de la organización de trabajadores en el registro de sindicatos, especialmente si el error se ha cometido de manera involuntaria o de buena fe. En consecuencia, la Oficina de Relaciones Laborales mantuvo al UWCMGCU como organización de trabajadores legítima y amparada por los derechos consagrados en el Código del Trabajo.
577. Por lo que respecta al proceso de conciliación y mediación, el Gobierno señala que en octubre de 2013 la oficina regional núm. XII del DOLE (oficina local de la ciudad de General Santos) recibió la comunicación de la terminación del contrato de 180 trabajadores de la empresa debido a una disminución en la demanda del mercado, a la reorganización de la empresa y a los elevados costos de producción. Posteriormente, el sindicato presentó un aviso de huelga ante el NCMB alegando acoso sindical. El 15 de octubre de 2013 se realizó una votación en la que la mayoría de los trabajadores votó a favor de la huelga. El DOLE y el NCMB organizaron reuniones y actividades de conciliación y mediación a través de la Comisión Interinstitucional Regional de Coordinación y Supervisión (RICMC) para tratar de solucionar el conflicto, pero no se llegó a ningún acuerdo. El sindicato exigía el reconocimiento voluntario de su condición de agente negociador y la readmisión de los trabajadores con el pago de los salarios atrasados, mientras que la dirección pedía la elección mediante acuerdo previo del agente negociador.
578. En cuanto a los alegatos de injerencia de la administración local en el ejercicio del derecho a la autoorganización de los trabajadores de la empresa, según el Consejo Regional de Conciliación y Mediación de la región XII, la intervención se debió a que los piquetes habían instalado baños públicos que invadían la vía pública e impedían el paso, lo que violaba las ordenanzas municipales y otras leyes pertinentes. A este respecto, el administrador

municipal de la ciudad de General Santos emitió una orden, de 22 de mayo de 2015, que concedía tres días a los piquetes para demoler las instalaciones ilegales que habían construido, ya que de lo contrario la ciudad se vería obligada a interponer una demanda contra ellos y a confiscar o derribar dichas instalaciones. La oficina del administrador municipal adjunto encargado de las operaciones certificó que la orden de 22 de mayo de 2015 no tenía por objeto cercenar el derecho de los trabajadores a participar en piquetes y a autoorganizarse, y aseguró que la unidad de la administración local de la ciudad de General Santos no demolería las instalaciones colocadas por los piquetes.

- 579.** El Gobierno también afirma que, el 31 de julio de 2015, la dirección presentó una demanda contra los trabajadores ante la sección subregional de arbitraje núm. XII de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NLRC-RAB XII) por huelga ilegal. Por consiguiente, actualmente la demanda está sujeta a un arbitraje obligatorio. Según ha informado la citada sección, en breve el árbitro laboral hará pública su decisión.
- 580.** Más recientemente, el 25 de abril de 2016, la empresa propuso al sindicato readmitir a 12 trabajadores y acreditarles dos años de antigüedad. La dirección también se ofreció a readmitir a otros 84 trabajadores, pero sin reconocerles esos dos años. El sindicato pidió un tiempo para consultar a su abogado y presentar una contrapropuesta por escrito. Sin embargo, el 31 de agosto de 2016, el sindicato informó al Consejo Regional de Conciliación y Mediación de que no presentaría ninguna contrapropuesta a la oferta de la dirección, lo que condujo a una situación de bloqueo.
- 581.** El Gobierno menciona también que, paralelamente a los citados esfuerzos, el DOLE sigue brindando asistencia a un número de trabajadores que han perdido sus empleos y a sus familias, incluso a lo largo de todo el proceso de conciliación y hasta que se resuelva la demanda laboral. Por ejemplo, el DOLE facilitó asistencia financiera y empleo de emergencia a 61 trabajadores de la empresa que perdieron sus empleos durante diez días laborables, del 24 de octubre al 8 de noviembre de 2013, en estrecha colaboración con la unidad de la administración local (LGU) de la ciudad de General Santos. Asimismo, el 26 de abril de 2014, el DOLE proporcionó un conjunto de herramientas denominado «Kabuhayan Starter Kits» para iniciar una actividad laboral a 78 de los trabajadores que han perdido sus empleos en la ciudad de General Santos, conjunto valorado en 817 899 pesos filipinos (16 000 dólares de los Estados Unidos). El Gobierno añade que, el 10 de marzo de 2015, el DOLE también concedió una ayuda de subsistencia a 148 trabajadores que han perdido sus empleos, en el marco del Programa Integrado de Subsistencia y Empleo de Emergencia del DOLE, por un valor total que ascendió a 2 040 000 pesos filipinos (40 000 dólares de los Estados Unidos aproximadamente), a través de la Alianza Laboral Progresista (APL), que es la organización asociada acreditada en el proyecto de pesca de atún con línea de mano para trabajadores que han perdido sus empleos. Cuatro meses después de que se les concediera la ayuda, los pescadores que perdieron sus empleos en la ciudad de General Santos habían terminado de construir tres buques nodriza y varias «pakura» o barcas pequeñas para su proyecto de pesca con línea de mano. Entre los trabajadores que han perdido sus empleos se encuentran un número de pescadores repatriados que fueron detenidos en Maluku septentrional el 26 de agosto de 2014 por pescar ilegalmente en aguas indonesias. Se prevé que cada viaje pesquero de uno a dos meses de duración realizado en el marco de este proyecto genere una ventas brutas de 1 millón de pesos filipinos (20 000 dólares de los Estados Unidos aproximadamente). Se aplicará un sistema socializado para distribuir las ganancias resultantes del proyecto, por lo que las cotizaciones a la seguridad social se deducirán automáticamente de la parte de ingresos que reciba cada pescador. Para garantizar el éxito del proyecto, el DOLE está brindando un apoyo constante, en particular asistencia técnica en materia de gestión empresarial, productividad, innovación, y seguridad y salud en el trabajo; también supervisa y coordina el proyecto en colaboración con otras entidades públicas, a saber, el Departamento de Comercio e Industria para las cuestiones de comercialización y empaquetado; el Departamento de Agricultura y sus

organismos dependientes, la Oficina de Pesca y Recursos Acuáticos; la Autoridad Marítima y la Guardia Costera de Filipinas; el Departamento de Ciencia y Tecnología; la Autoridad de Desarrollo de la Educación y las Capacidades Técnicas en lo relativo al fortalecimiento, la certificación y la evaluación de las capacidades; y las unidades de las administraciones locales a través del Departamento de Interior y Administración Local.

- 582.** En líneas más generales, el DOLE, en un esfuerzo por reforzar y afianzar los derechos de los trabajadores del sector pesquero, emitió la orden departamental núm. 156-16, serie de 2016 (D.O. 156-16), en la que se establecen las disposiciones reglamentarias que rigen las condiciones de trabajo y de vida de los pescadores a bordo de buques pesqueros que se dedican a operaciones de pesca comercial. La orden se preparó en colaboración con los interlocutores tripartitos y entró en vigor el 1.º de julio de 2016. Es aplicable a los propietarios de buques pesqueros, pescadores y capitanes o patrones a bordo de buques pesqueros registrados en Filipinas que se dedican a operaciones de pesca comercial en Filipinas o en aguas internacionales. En la nueva legislación se estipula que la contratación de pescadores filipinos debe estar sujeta a un acuerdo de empleo redactado en un idioma o dialecto comprensible para los trabajadores y en el que se establezcan las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques de pesca comercial. Los pescadores amparados por la nueva orden tienen derecho, entre otras cosas, a permisos de maternidad, paternidad, parentales y monoparentales remunerados; a licencias remuneradas de diez días de duración si son víctimas de violencia; y a una pensión a partir de los 60 años de edad. Para combatir de forma significativa los casos de trabajo infantil en el sector, en la orden departamental núm. 156-16 se fija estrictamente la edad mínima para poder trabajar a bordo de un buque de pesca comercial en 18 años. Además, no se permitirá que trabaje a bordo de un buque pesquero ningún pescador que no disponga de un certificado médico válido, expedido por un centro público de salud o un centro médico debidamente acreditado por el Departamento de Salud. Asimismo, como medida de prevención de accidentes laborales, deberá proporcionarse a los pescadores instrucciones concretas adecuadas y formación básica adaptada en materia de salud y seguridad.
- 583.** Por último, el Gobierno destaca que reconoce plenamente la necesidad de proteger los derechos y el bienestar de los trabajadores de los sectores pesquero y conservero, como se desprende de los esfuerzos que ha desplegado para solucionar el conflicto laboral, y adopta una perspectiva similar para abordar todos los problemas propios del sector. El Gobierno, por conducto del DOLE, seguirá cumpliendo su mandato mediante la prestación de todos los tipos de asistencia y de servicios posibles, desde la conciliación y el arbitraje hasta formas innovadoras de apoyo a los medios de vida, a fin de promover el trabajo decente en los sectores pesquero y conservero y proteger el ejercicio del derecho de los trabajadores a la autoorganización.

C. Conclusiones del Comité

- 584.** *El Comité toma nota de que, en el presente caso, la organización querellante alega prácticas antisindicales por parte de la dirección, como despidos y acoso por motivos sindicales, contra el UWCMGCU, así como la incapacidad de las autoridades para adoptar medidas correctivas.*
- 585.** *El Comité toma nota de que la organización querellante alega que, el 2 de agosto de 2013, la dirección respondió de forma agresiva a la inscripción del UWCMGCU en el registro de sindicatos del DOLE, hecha el 24 de julio de 2013, con la suspensión y terminación del contrato de dirigentes y afiliados sindicales y el posterior despido, el 16 de septiembre de 2013, de 180 miembros conocidos o presuntos afiliados al sindicato; mientras que el Gobierno señala que los motivos aducidos para la terminación de los contratos fueron la disminución de la demanda del mercado, la reorganización de la empresa y los elevados costos de producción, entre otras cuestiones. En cuanto al proceso de conciliación y*

mediación, el Comité observa que el Gobierno no rebate los alegatos de la organización querellante de que el director del NCMB instó desde un principio al sindicato y a sus afiliados a que renunciaran a sus derechos y aceptaran la indemnización por fin de servicios ofrecida por la empresa y que, debido a la pasividad posterior del NCMB, las reuniones fueron infructuosas y se convirtieron en meras ocasiones para que la dirección proferiera amenazas contra el sindicato. Al tiempo que toma buena nota de los esfuerzos del Gobierno por ofrecer asistencia a diversos trabajadores que han perdido sus empleos y adoptar medidas legislativas para proteger a los trabajadores del sector, el Comité no puede sino lamentar que, pese a haber transcurrido un lapso de tiempo considerable (más de cuatro años), el grave alegato de terminación masiva de contratos de trabajo por motivos relacionados con el establecimiento de un sindicato o la afiliación a éste no haya sido objeto de un seguimiento más activo y eficaz por parte del Gobierno a fin de hallar una solución integral a este conflicto concreto.

586. El Comité recuerda que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 771].
587. El Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación independiente del alegato relativo a la terminación del contrato de más de 180 trabajadores por participar en el establecimiento del sindicato o afiliarse a él. Si se concluyera que dichos trabajadores fueron despedidos por motivos antisindicales, el Comité pide al Gobierno que adopte, con carácter urgente, las medidas necesarias para garantizar su plena readmisión sin pérdida de salario. Si se concluyera que la readmisión ya no es posible por razones objetivas e imperiosas, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurarse de que los dirigentes y afiliados sindicales en cuestión perciban indemnizaciones adecuadas de manera que dichas indemnizaciones constituyan una sanción suficientemente disuasoria contra actos de discriminación antisindical. En este sentido, y en relación con la situación de bloqueo que se produjo según el Gobierno en 2016 por que el sindicato no aceptó la última oferta de la empresa, el Comité alienta al Gobierno a que interceda activamente entre las partes, en particular en el marco del proceso de conciliación-mediación en curso, con miras a propiciar una solución mutuamente satisfactoria a este largo conflicto y a las penurias que ha traído consigo.
588. Asimismo, el Comité toma nota del alegato de la organización querellante de que, después de que se iniciara la huelga lícita el 13 de noviembre de 2013, el 7 de diciembre de 2013 la dirección envió una notificación de terminación de contrato a 58 trabajadores que respaldaron la huelga, cuyos contratos fueron rescindidos en enero de 2014. El Comité observa que el Gobierno no ha proporcionado información a este respecto. Recordando que recurrir a medidas extremadamente graves como el despido de los trabajadores por haber participado en una huelga y rehusar su reingreso implican graves riesgos de abuso y constituyen una violación de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 666], el Comité pide al Gobierno que inicie una investigación independiente del presunto despido de 58 trabajadores por haber ejercido su derecho de huelga y, si se comprueba su veracidad, que adopte las medidas correctivas adecuadas. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que facilite información sobre los resultados del proceso de arbitraje obligatorio ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales sobre la ilegalidad de la huelga.
589. Por lo que respecta a la solicitud cursada por la dirección de revocar la inscripción del UWCMGCU en el registro de sindicatos por motivos principalmente relacionados con el nombre del sindicato y la resolución de la oficina regional núm. XII del DOLE de 19 de febrero de 2014 en la que aprobaba dicha solicitud, el Comité acoge con satisfacción la decisión de la Oficina de Relaciones Laborales del DOLE (DOLE BLR) de 30 de mayo de

2014 por la que revoca dicha resolución de conformidad con la orden departamental núm. 40-03, modificada recientemente, que sostiene que los procedimientos de anulación deben estar exentos de tecnicismos estrictamente jurídicos o procedimentales y que la comisión de un error en la designación o denominación de la unidad empleadora no supone a la organización de trabajadores la anulación de su inscripción en el registro de sindicatos. El Comité observa además que la organización querellante ha indicado que, entre el 19 de febrero y el 30 de mayo de 2014, el UWCMGCU fue eliminado de la lista oficial de sindicatos legítimos y privado de sus derechos y privilegios como sindicato legítimo en un período de grandes dificultades. A este respecto, el Comité recuerda que, en vista de las graves consecuencias que tiene para la representación profesional de los trabajadores la disolución de su sindicato, parecería preferible para el desarrollo de las relaciones laborales que tal medida sea tomada sólo como último recurso, después de haber agotado otros medios menos drásticos para la organización en su conjunto [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 678]. A la luz de lo anterior, el Comité confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para que, en el futuro, los recursos interpuestos contra las órdenes de disolución administrativa tengan un efecto suspensivo.

590. Por último, de manera más general, el Comité invita al Gobierno a que, al interactuar con las partes, procure fomentar un clima de diálogo y de confianza entre el sindicato y la dirección, con el fin de reinstaurar unas relaciones de trabajo armoniosas y promover una negociación colectiva constructiva.

Recomendaciones del Comité

591. *En vista de las conclusiones que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación independiente del alegato relativo a la terminación del contrato de más de 180 trabajadores por participar en el establecimiento del sindicato o afiliarse a él, y que, si se concluyera que dichos trabajadores fueron despedidos por motivos antisindicales, adopte, con carácter urgente, las medidas necesarias para garantizar su plena readmisión sin pérdida de salario o, si se concluyera que la readmisión ya no es posible por razones objetivas e imperiosas, tome las medidas necesarias para asegurarse de que los dirigentes y afiliados sindicales en cuestión perciban indemnizaciones adecuadas de manera que constituyan una sanción suficientemente disuasoria contra actos de discriminación antisindical. En este sentido, y en relación con la situación de bloqueo que se produjo según el Gobierno en 2016, el Comité alienta al Gobierno a que interceda activamente entre las partes, en particular en el marco del proceso de conciliación-mediación en curso, con miras a propiciar una solución mutuamente satisfactoria a este largo conflicto y a las penurias que ha traído consigo;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que inicie una investigación independiente del presunto despido de 58 trabajadores por haber ejercido su derecho de huelga y, si se comprueba su veracidad, que adopte las medidas correctivas adecuadas. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que facilite información sobre los resultados del proceso de arbitraje obligatorio ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NLRC) sobre la ilegalidad de la huelga realizada por el sindicato;*

- c) *el Comité confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para que, en el futuro, los recursos interpuestos contra las órdenes de disolución administrativa tengan un efecto suspensivo, y*
- d) *el Comité invita al Gobierno a que, al interactuar con las partes, procure fomentar un clima de diálogo y de confianza entre el sindicato y la dirección, con el fin de reinstaurar unas relaciones de trabajo armoniosas y promover una negociación colectiva constructiva.*

CASO NÚM. 3113

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Somalia presentada por

- **la Federación de Sindicatos de Somalia (FESTU)**
- **el Sindicato Nacional de Periodistas Somalíes (NUSOJ) y**
- **la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan graves amenazas, actos de intimidación y represalias contra los afiliados y los dirigentes del Sindicato Nacional de Periodistas Somalíes (NUSOJ), así como la falta de respuestas adecuadas por parte del Gobierno Federal de Somalia

- 592. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de octubre-noviembre de 2016 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 380.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016), párrafos 898 a 935].
- 593. El Sindicato Nacional de Periodistas Somalíes (NUSOJ) envió información adicional en relación con la queja mediante comunicación de fecha 31 de mayo de 2017.
- 594. El Gobierno envió una comunicación de fecha 10 de septiembre de 2017 en relación con el caso.
- 595. Somalia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 596. En su anterior examen del caso en su reunión de octubre-noviembre de 2016, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 380.º informe, párrafo 935]:
 - a) el Comité espera que el Gobierno acate el fallo del Tribunal Supremo relativo a la dirección del NUSOJ y urge al Gobierno a que se abstenga de toda otra injerencia en los asuntos internos del NUSOJ y de la FESTU, y que asegure que los dirigentes sindicales elegidos, en particular el Sr. Osman, salvo indicación contraria de los propios afiliados

sindicales, puedan ejercer libremente el mandato que les ha sido conferido por sus afiliados, de conformidad con los estatutos de los sindicatos. El Comité confía en que el Gobierno reconocerá sin demora al Sr. Omar Faruk Osman como dirigente del NUSOJ y de la FESTU;

- b) el Comité expresa su profunda preocupación por el alegato de los querellantes en cuanto a que el juez, Dr. Aidid Abdullah Ilkahanaf, quien fallara a favor del Sr. Osman y contra la posición del Gobierno, fuera despedido desde entonces mediante decreto presidencial. Teniendo en cuenta de que un Poder Judicial independiente es esencial para garantizar la plena observancia de los derechos fundamentales de la libertad sindical y la negociación colectiva, el Comité urge al Gobierno a que garantice el pleno respeto de este principio y asegure que el Dr. Aidid Abdullahi Ilkahanaf no sea objeto de amenazas por haber ejercido sus funciones de conformidad con el mandato que le fue otorgado. El Comité pide al Gobierno que responda detalladamente a este alegato;
- c) el Comité urge al Gobierno a que dé explicaciones sin demora sobre la detención del Sr. Abdi Adan Guled, vicepresidente del NUSOJ, el día 15 de octubre de 2016;
- d) el Comité urge al Gobierno a que proporcione sin demora información detallada sobre toda investigación policial y judicial en relación con el intento de asesinato del Sr. Osman el 25 de diciembre de 2015. En términos más generales, el Comité urge al Gobierno a que garantice la protección y la seguridad de la FESTU y de los dirigentes y afiliados del NUSOJ y a que inicie una investigación judicial exhaustiva e independiente cuando se presenten denuncias sobre actos de intimidación y amenazas de los que ellos sean víctimas;
- e) el Comité insta al Gobierno a que adopte todas las medidas que sean necesarias para investigar con carácter de urgencia el asesinato del Sr. Abdiasis Mohamed Ali, un miembro del NUSOJ, y a que lo mantenga informado del resultado de dicha investigación;
- f) el Comité urge al Gobierno a que garantice el pleno respeto de los principios relacionados con el derecho a constituir organizaciones que se estimen convenientes, sin previa autorización, y a que se abstenga de toda iniciativa o vínculo en relación con la constitución de un sindicato;
- g) el Comité recuerda con firmeza que los dirigentes sindicales no deberían ser objeto de represalias, en particular de arresto y detención sin juicio, por haber ejercido derechos garantizados en los instrumentos de la OIT en materia de libertad sindical o por haber presentado una queja ante el Comité. El Comité espera que el Gobierno garantice el pleno respeto de este principio, y
- h) el Comité recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina está a su disposición con objeto de determinar las medidas que permitan abordar de forma efectiva las recomendaciones pendientes.

B. Información adicional de las organizaciones querellantes

597. En una comunicación de fecha 31 de mayo de 2017, el NUSOJ transmitió la copia de una opinión jurídica de 11 de mayo de 2017 remitida por el Fiscal General al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en relación con el presente caso ante el Comité. En su comunicación, en respuesta a la petición del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Fiscal General aconseja al Gobierno que cumpla las recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en octubre de 2016 en relación con el caso. Además, el Fiscal General recuerda al Gobierno el carácter autónomo de los sindicatos y otras organizaciones de la sociedad civil, que deberían poder organizarse libremente y elegir a sus propios representantes sin injerencia alguna del Gobierno, siempre que no perturben la seguridad general. El NUSOJ denuncia que, pese a la opinión jurídica, el Gobierno sigue sin cumplir las recomendaciones del Comité.

598. Además, el NUSOJ indicó que el Sr. Omar Faruk Osman, secretario general del sindicato, fue citado para comparecer ante la Fiscalía General el 29 de mayo de 2017 y se le comunicó verbalmente que se le interrogaría en relación con dos acusaciones formuladas en su contra.

Le pidieron que acudiera de nuevo a la Fiscalía General el 31 de mayo. Entonces se le hizo entrega de la citación oficial, en la que figuraban las dos acusaciones siguientes: i) la organización de un evento en el Diplomatic Hotel el 3 de mayo de 2017 para conmemorar el Día Mundial de la Libertad de Prensa sin la autorización del Ministerio de Información, y ii) la emisión, el 6 de mayo de 2017, de un comunicado injurioso, ofensivo y difamatorio contra el Ministerio de Información del Gobierno Federal.

599. Según la organización querellante, es evidente que el Ministerio de Información está detrás de las acusaciones formuladas y está interfiriendo en este asunto de forma encubierta. La organización querellante indicó que el Sr. Osman compareció ante la Fiscalía General y respondió a las acusaciones con seguridad. Éste recordó en particular que, con arreglo a la Constitución Nacional, la ley suprema del país, no era necesario solicitar ni obtener autorización alguna de ningún ministerio para celebrar una reunión.

C. Respuesta del Gobierno

600. En su comunicación de fecha 10 de septiembre de 2017, el Gobierno reconoce que ha recabado el asesoramiento del Fiscal General sobre el caso, y confirma que éste escribió a los ministerios pertinentes y orientó a las autoridades interesadas para que cumplieran las recomendaciones del Comité. El Gobierno declara que concede gran importancia a la opinión jurídica.
601. El Gobierno manifiesta también que nadie pone en duda que la Federación de Sindicatos de Somalia (FESTU), dirigida por el Sr. Omar Faruk Osman, sea la organización de trabajadores más representativa. Además, reconoce al Sr. Osman como dirigente del NUSOJ. Sin embargo, el Gobierno está tratando de resolver las diferencias políticas entre la FESTU y los responsables de la formulación de políticas en el seno del Gobierno.
602. Por último, el Gobierno solicita la asistencia de la OIT para facilitar un diálogo constructivo y encontrar una solución a este conflicto de larga data de forma armoniosa.

D. Conclusiones del Comité

603. *El Comité recuerda que en varias ocasiones ha tenido que examinar este caso grave de alegadas amenazas, actos de intimidación y represalias contra afiliados y dirigentes de la FESTU y el NUSOJ. En vista de la gravedad de las cuestiones planteadas y de la aparente falta de entendimiento por parte del Gobierno sobre su importancia fundamental, el Comité decidió recurrir al párrafo 69 de su procedimiento e invitó al Gobierno a que compareciera ante él a fin de presentar las medidas adoptadas en relación con las cuestiones pendientes sobre las cuales el Gobierno no había proporcionado respuestas adecuadas. El Gobierno había remitido una comunicación escrita en marzo de 2016 y había realizado una presentación oral ante el Comité en su reunión de mayo-junio de 2016.*
604. *El Comité toma nota de la información facilitada por la organización querellante según la cual: i) pese a la opinión jurídica emitida el 11 de mayo de 2017 por el Fiscal General en la que aconsejaba al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales que cumpliera las recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en octubre de 2016 en relación con el caso, hasta la fecha el Gobierno no ha cumplido esas recomendaciones, y ii) el Sr. Omar Faruk Osman, secretario general tanto de la FESTU como del NUSOJ, fue citado para comparecer ante la Fiscalía General en mayo de 2017 y recibió una citación mediante la cual se le acusaba de organizar, el 3 de mayo de 2017, un evento para conmemorar el Día Mundial de la Libertad de Prensa sin la autorización del Ministerio de Información, así como de emitir, el 6 de mayo de 2017, un comunicado ofensivo y difamatorio contra el Ministerio de Información. El Comité toma nota de que, en opinión de*

la organización querellante, el Ministerio de Información está detrás de estas acusaciones, lo que demuestra los constantes actos de represalia de las autoridades contra las actividades sindicales legítimas del NUSOJ. El Comité urge al Gobierno a que proporcione observaciones detalladas sobre estas acusaciones contra el Sr. Omar Faruk Osman, así como información sobre el curso dado a este procedimiento.

- 605.** *El Comité toma debida nota de la comunicación de fecha 10 de septiembre de 2017, mediante la cual el Gobierno: i) reconocía que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales había solicitado el asesoramiento del Fiscal General sobre el caso y que éste escribió a los ministerios pertinentes y orientó a las autoridades interesadas para que cumplieran las recomendaciones del Comité; ii) reconocía a la FESTU, dirigida por el Sr. Omar Faruk Osman, como la organización de trabajadores más representativa del país y al Sr. Osman como dirigente del NUSOJ; iii) indicaba que estaba tratando de resolver las diferencias políticas entre la FESTU y los responsables de la formulación de políticas en el seno del Gobierno, y iv) solicitaba la asistencia de la OIT para facilitar un diálogo constructivo y encontrar una solución a este conflicto de larga data de forma armoniosa.*
- 606.** *El Comité aprecia el compromiso del Gobierno de tratar de buscar una solución a este caso, que contiene alegatos de carácter muy grave (detención del vicepresidente del NUSOJ; intento de asesinato del secretario general del NUSOJ; asesinato de un periodista afiliado al NUSOJ; injerencia de las autoridades en la constitución de un sindicato). Por consiguiente, el Comité reitera sus anteriores recomendaciones a este respecto y espera que el Gobierno proporcione rápidamente información sobre las medidas adoptadas para garantizar que la FESTU y el NUSOJ puedan desarrollar plenamente sus actividades sindicales sin injerencias y que se inicien sin demora investigaciones judiciales independientes cuando se presenten denuncias de injerencias, amenazas o actos de violencia contra sindicalistas y dirigentes sindicales, con objeto de esclarecer plenamente los hechos y las circunstancias subyacentes, identificar a los responsables, castigar a los culpables y evitar la repetición de actos similares.*
- 607.** *El Comité confía en que el Gobierno se beneficiará lo antes posible de la asistencia técnica de la Oficina a fin de abordar de forma efectiva las recomendaciones pendientes.*

Recomendaciones del Comité

- 608.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) si bien aprecia el compromiso del Gobierno de tratar de buscar una solución a este caso, que contiene alegatos de carácter muy grave, el Comité reitera sus anteriores recomendaciones y espera que el Gobierno proporcione rápidamente información sobre las medidas adoptadas para garantizar que la FESTU y el NUSOJ puedan desarrollar plenamente sus actividades sindicales sin injerencias y que se inicien sin demora investigaciones judiciales independientes cuando se presenten denuncias de amenazas o actos de violencia contra sindicalistas y dirigentes sindicales, con objeto de esclarecer plenamente los hechos y las circunstancias subyacentes, identificar a los responsables, castigar a los culpables y evitar la repetición de actos similares;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que conteste las alegaciones según las cuales el presidente de la Corte Suprema, el Dr. Aidid Abdullah Ilkahanaf, quien fallara a favor del Sr. Osman y contra la posición del Gobierno, fuera despedido desde entonces mediante decreto presidencial. El Comité pide*

también al Gobierno que indique las funciones actuales del Dr. Aidid Abdullahi Ilkahanaf y, en particular, si sigue en la magistratura;

- c) el Comité urge al Gobierno a que dé explicaciones completas sin demora sobre las razones de la detención del Sr. Abdi Adan Guled, vicepresidente del NUSOJ, el día 15 de octubre de 2016;*
- d) el Comité urge al Gobierno a que proporcione sin demora información detallada sobre toda investigación policial y judicial en relación con el intento de asesinato del Sr. Osman el 25 de diciembre de 2015;*
- e) el Comité urge al Gobierno a que proporcione información sobre el resultado de la investigación relativa al asesinato del Sr. Abdiasis Mohamed Ali, afiliado al NUSOJ;*
- f) el Comité urge al Gobierno a que proporcione observaciones detalladas sobre las acusaciones presentadas en mayo de 2017 contra el Sr. Omar Faruk Osman, así como información sobre el curso dado a este procedimiento, y*
- g) el Comité confía en que el Gobierno se beneficiará lo antes posible de la asistencia técnica de la Oficina a fin de abordar de forma efectiva las recomendaciones pendientes.*

CASO NÚM. 2949

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Swazilandia presentada por

- el Congreso de Sindicatos de Swazilandia (TUCOSWA) y**
- la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

***Alegatos: las organizaciones querellantes
alegan que el Gobierno ha cancelado su registro
y la injerencia sistemática de las fuerzas de
seguridad en sus actividades***

- 609.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2016, en la que presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 377.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 326.ª reunión (marzo de 2016), párrafos 419 a 441].
- 610.** El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de fecha 12 de septiembre de 2017.
- 611.** Swazilandia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

612. En el examen anterior del caso, en su reunión de marzo de 2016, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 377.º informe, párrafo 441]:

- a) el Comité confía en que, además de fortalecer las consultas tripartitas y el diálogo social, el Gobierno procure garantizar que todas las federaciones de trabajadores y de empleadores que ya sea soliciten ser registradas o estén debidamente registradas conforme a la ley enmendada, puedan ejercer plenamente sus derechos sindicales, incluido el derecho a participar en protestas y manifestaciones pacíficas en defensa de los intereses laborales de sus miembros sin injerencia o represalias contra sus dirigentes, de conformidad con los principios de libertad sindical;
- b) el Comité insta al Gobierno a que envíe sus observaciones sobre las alegaciones relativas a la detención y condena de dos sindicalistas de la Asociación Nacional de Docentes de Swazilandia (SNAT) en febrero de 2016 por haber participado en una acción de protesta convocada por los sindicatos del sector público, y
- c) el Comité confía en que el Comisionado de Trabajo se esforzará para finalizar el registro de la ATUSWA sin demora, como parte del esfuerzo por fortalecer el diálogo social nacional desde la modificación de la Ley de Relaciones Laborales en mayo de 2015, y pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto.

B. Respuesta del Gobierno

613. En una comunicación de fecha 12 de septiembre de 2017, el Gobierno facilitó información detallada en relación con las cuestiones pendientes.

614. El Gobierno recordó que, a raíz de la modificación de la Ley de Relaciones Laborales (IRA) operada en virtud de la ley núm. 11 de 2014, diversas organizaciones de empleadores y de trabajadores, a saber, el Congreso de Sindicatos de Swazilandia (TUCOSWA), la Federación de Sindicatos de Swazilandia (FESWATU), la Federación de Empleadores y Cámara de Comercio de Swazilandia (FSE/CC) y la Federación de Empresarios de Swazilandia (FESBC), presentaron solicitudes de registro y fueron debidamente registradas. Estas organizaciones participan en las estructuras tripartitas consultivas y de diálogo social del país, como el Consejo Consultivo Laboral (LAB) y el Comité Directivo Nacional sobre Diálogo Social (NSCSD). Ejercen, asimismo, el derecho a defender los intereses laborales de sus miembros mediante acciones de protesta y manifestaciones sin injerencia alguna del Gobierno.

615. En lo concerniente a las amenazas de las que son objeto los dirigentes sindicales de represalias y de enjuiciamiento de naturaleza penal o civil a los que pueden verse sometidos por cualquier acto de índole delictivo, doloso o negligente cometido por cualquier persona durante la celebración de acciones pacíficas de protesta en virtud de lo dispuesto en el artículo impugnado (apartado 13 del artículo 40 de la IRA), el Gobierno señaló además que, con la reforma de la ley de 2014 se derogó dicho apartado, eliminándose así la amenaza de enjuiciamiento penal o de responsabilidad delictual de los dirigentes sindicales por todo acto de índole delictivo, doloso o negligente cometido por participantes en manifestaciones pacíficas de protesta. Actualmente, la responsabilidad por actos o conductas de carácter delictivo, doloso o negligente acaecidos durante acciones pacíficas de protesta se limita únicamente al autor o autores materiales y no a los organizadores ni a los dirigentes sindicales.

616. En cuanto a los alegatos de detención y condena de dos sindicalistas de la Asociación Nacional de Docentes de Swazilandia (SNAT) en febrero de 2016, el Gobierno apuntó que, en esa fecha, el TUCOSWA había convocado manifestaciones en las principales ciudades del país, y también en Mbabane, la capital. Es corriente que la mayoría de los sindicatos del

sector público, con inclusión de la SNAT, en calidad de organización afiliada al TUCOSWA, participe en la citada acción de protesta.

- 617.** El Gobierno afirmó que, en la acción de protesta en cuestión, determinados participantes mostraron conductas delictivas y dolosas. Como resultado de las mismas, dos participantes en esa acción de protesta, el Sr. Mbongwa Earnest Dlamini y el Sr. Mcolisi Ngcamphalala, fueron detenidos, y acusados por el Director de la Fiscalía Pública de haber cometido actos delictivos y dolosos en contravención de las disposiciones de la Ley de Orden Público núm. 17 de 1963. El Gobierno facilitó una transcripción del atestado instruido en el marco del expediente penal núm. 101 de 2016 (Tribunal de Magistrados de Mbabane), cuyo tenor es el siguiente:

En contravención del artículo 11, apartado 1, incisos a) y c), leídos junto con el artículo 11, apartado 2, inciso b), de la Ley de Orden Público núm. 17 de 1963, el 3 de febrero de 2016 o en una fecha cercana, en la localidad de Mbabane o sus proximidades, en la región de Hhohho, los acusados, actuando de forma conjunta y en aras de un propósito común, colocaron de forma deliberada e ilícita grandes piedras en la carretera que conduce a las oficinas del Gobierno de Swazilandia, una vía que emplea el Gobierno, con la intención de menoscabar la utilidad o la transitabilidad de dicha carretera, o impedir su uso, o bien siendo conscientes de que era probable que ese acto permitiría lograr ese fin, y, por tanto, infringieron las disposiciones de la citada ley.

- 618.** Los acusados, representados legalmente en ese proceso penal por un abogado de su elección, se declararon no culpables del delito que se les había imputado y todavía no han sido condenados, dado que el enjuiciamiento penal de su causa sigue pendiente en el Tribunal de Magistrados de Mbabane. La siguiente vista en la que proseguirá el juicio penal se ha fijado para el 25 de septiembre de 2017. El Gobierno precisó que la detención y posterior enjuiciamiento de las dos personas no guardaba relación alguna con su actividad sindical. Los dos acusados son inocentes hasta que el Tribunal demuestre su culpabilidad tras la finalización del juicio penal.
- 619.** Por último, el Gobierno informó de que el registro del Sindicato Amalgamado de Swazilandia (ATUSWA) concluyó en mayo de 2016 con la emisión del certificado de registro núm. 001/2016.

C. Conclusiones del Comité

- 620.** *El Comité recuerda que, inicialmente, este caso versaba sobre la revocación del registro de una federación de trabajadores por parte del Gobierno y los alegatos de injerencia sistemática de las fuerzas de seguridad en las actividades sindicales. Previamente, el Comité había apreciado la aprobación de la Ley de Relaciones Laborales (enmendada) de 2014, por la cual se promulgaban disposiciones relativas al registro de federaciones de empleadores y de trabajadores y, por ende, el registro del TUCOSWA y de otras federaciones de empleadores y de trabajadores en el período comprendido entre los meses de mayo y junio de 2015. El Comité también apreció la información de que esas federaciones estaban representadas en las estructuras tripartitas consultivas establecidas, pero expresó su preocupación por las denuncias de injerencia sistemática de las fuerzas de seguridad en las reuniones sindicales.*
- 621.** *El Comité observa que muchas de esas cuestiones, en particular lo concerniente a la injerencia en las actividades sindicales pacíficas y la intimidación a los sindicalistas participantes, fueron planteadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en su 105.ª reunión (mayo-junio de 2016), cuando se debatió acerca de la aplicación del Convenio núm. 87 por parte de Swazilandia. En sus conclusiones, la Comisión también invitó al Gobierno a aceptar una misión de contactos directos que visitó el país en mayo de 2017 y elaboró un informe.*

- 622.** *De la información facilitada por el Gobierno a la misión de contactos directos, el Comité toma nota de la publicación, en diciembre de 2015, de un Código de buenas prácticas para la gestión de las acciones colectivas de protesta laboral, así como también del taller tripartito sobre dicho Código organizado por la OIT en julio de 2016. El Comité aprecia esa evolución positiva y alienta al Gobierno a proseguir con la adopción de cuantas medidas resulten necesarias para que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan ejercer plenamente sus derechos sindicales, incluido el derecho a participar en acciones de protesta y manifestaciones pacíficas en defensa de los intereses laborales de sus miembros, sin injerencia alguna ni amenazas de represalias contra sus miembros y dirigentes.*
- 623.** *Con respecto a los alegatos de detención de los dos sindicalistas de la SNAT en febrero de 2016, el Comité toma nota del informe presentado por el Gobierno según el cual, en el contexto de una manifestación convocada a nivel nacional por el TUCOSWA, y que contó con la participación de todos los sindicatos del sector público, con inclusión de la SNAT, dos participantes en ese acto de protesta, el Sr. Mbongwa Earnest Dlamini y el Sr. Mcolisi Ngcamphalala, fueron detenidos, y acusados por el Director de la Fiscalía Pública de haber cometido actos delictivos y dolosos en contravención de las disposiciones de la Ley de Orden Público. Según la transcripción del atestado que obra en poder del Tribunal de Magistrados, los dos acusados colocaron de forma deliberada e ilícita grandes piedras en la carretera que conduce a las oficinas del Gobierno de Swazilandia, una vía que emplea el Gobierno, con la intención de menoscabar la utilidad o la transitabilidad de dicha carretera, o impedir su uso, o bien siendo conscientes de que era probable que ese acto permitiría lograr ese fin, y, por tanto, infringieron las disposiciones de la citada ley. El Comité toma nota de la información facilitada según la cual los acusados estuvieron representados legalmente en ese proceso penal por un abogado de su elección y se declararon no culpables del delito imputado. Habida cuenta de que la causa sigue pendiente en el Tribunal de Magistrados de Mbabane, y de que la siguiente vista en la que proseguirá el juicio se ha fijado para el 25 de septiembre de 2017, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del fallo del tribunal en esa causa.*
- 624.** *Por último, el Comité aprecia la información aportada por el Gobierno según la cual el registro del Sindicato Amalgamado de Swazilandia (ATUSWA) concluyó en mayo de 2016 con la emisión del correspondiente certificado de registro.*

Recomendaciones del Comité

- 625.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité aprecia las informaciones que dan cuenta de una evolución positiva y alienta al Gobierno a proseguir con la adopción de cuantas medidas resulten necesarias para que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan ejercer plenamente sus derechos sindicales, incluido el derecho a participar en acciones de protesta y manifestaciones pacíficas en defensa de los intereses laborales de sus miembros, sin injerencia alguna ni amenazas de represalias contra sus miembros y dirigentes, y*
 - b) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del fallo del tribunal en la causa de los Sres. Mbongwa Earnest Dlamini y Mcolisi Ngcamphalala, miembros de la Asociación Nacional de Docentes de Swazilandia (SNAT) detenidos y acusados de haber cometido actos delictivos y dolosos en contravención de las disposiciones de la Ley de Orden Público durante el transcurso de una acción de protesta.*

CASO NÚM. 3196

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Tailandia presentada por

- **el Sindicato de Trabajadores de Suzuki Motors Tailandia (SMTWU) y**
- **la Confederación Sindical de Tailandia (TCTU)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan el despido de activistas sindicales tras su participación en la presentación de un pliego de peticiones para la negociación colectiva al empleador, una empresa de vehículos automóviles, la negativa del empleador a reintegrar a los trabajadores a pesar de las decisiones a tal efecto dictadas por la Comisión de Relaciones Laborales y el Tribunal Central del Trabajo, el descenso de grado del presidente del SMTWU y la prohibición impuesta al mismo de acceder a los locales de la empresa

- 626.** La queja figura en comunicaciones de fechas 2 de marzo y 17 de mayo de 2016, y 13 de enero y 11 de julio de 2017 presentadas por el Sindicato de Trabajadores de Suzuki Motors Tailandia (SMTWU) y la Confederación Sindical de Tailandia (TCTU).
- 627.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 24 de febrero, 27 de marzo y 27 de septiembre de 2017.
- 628.** Tailandia no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), ni el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 629.** En su comunicación de 2 de marzo de 2016, la TCTU y el SMTWU (afiliado a la TCTU) alegan el despido de los trabajadores que participaron en la presentación de un pliego de peticiones de negociación colectiva al empleador, Suzuki Motors (Tailandia) Co. Ltd (en lo sucesivo «la empresa»). En esta comunicación y comunicaciones posteriores, las organizaciones querellantes exponen la cronología siguiente de los hechos alegados.
- 630.** El 17 de diciembre de 2013, un grupo de trabajadores formuló y presentó al empleador un pliego de peticiones relativas a las condiciones de trabajo, los salarios y las primas, en cumplimiento de los procedimientos previstos en la Ley de Relaciones Laborales (LRA).
- 631.** El 18 de diciembre de 2013, los trabajadores solicitaron el registro de un sindicato.

- 632.** El 20 de diciembre de 2013, los representantes de los trabajadores y la dirección negociaron por primera vez las peticiones, pero no llegaron a un acuerdo. Sólo se debatió un tema y las 12 peticiones restantes fueron rechazadas por el empleador.
- 633.** El 21 de diciembre de 2013, conforme a la legislación laboral, los representantes de los trabajadores presentaron un caso de conflicto laboral ante un conciliador, ya que los representantes de la empresa se habían negado repetidamente a volver a la mesa de negociaciones.
- 634.** El 25 de diciembre de 2013, tras un proceso de conciliación, se firmó un acuerdo relativo a las primas. Además, se decidió mantener las condiciones de trabajo existentes y no considerar las medidas adoptadas durante la negociación como una violación de los reglamentos del lugar de trabajo. Durante la mediación, los representantes de la empresa aceptaron no acosar o despedir a trabajadores que participaron en la presentación del pliego de peticiones.
- 635.** El 26 de diciembre de 2013, a las 10 horas, se informó a los trabajadores del registro satisfactorio del SMTWU. A las 16 horas, nueve dirigentes sindicales y un trabajador que había presentado el pliego de peticiones y dirigido la tarea de registro fueron despedidos por el empleador, que formuló diversas acusaciones, como cometer un delito con la intención de causar daños a la empresa, robo, incumplimiento del deber, violación del reglamento laboral, difamación de la empresa, incitación a los trabajadores y uso de los recursos de la empresa mediante el envío de correos electrónicos durante el horario de trabajo.
- 636.** El 14 de enero de 2014, los trabajadores despedidos presentaron una queja a la Comisión de Relaciones Laborales (LRC) por despido improcedente.
- 637.** El 9 de abril de 2014, la Comisión de Relaciones Laborales falló a favor de nueve trabajadores, ya que estimaba que el despido violaba el artículo 121, 1), de la Ley de Relaciones Laborales. Ordenó la reintegración de los trabajadores. Aunque se desestimó la queja de un trabajador, las organizaciones querellantes consideran que, puesto que fue despedido por la misma razón que los otros nueve trabajadores, la reintegración también debería aplicarse en su caso. El 15 de marzo de 2015, Surat Paodee se suicidó. Las organizaciones querellantes consideran que los derechohabientes del fallecido deberían recibir una indemnización completa (en lugar de la reintegración).
- 638.** Asimismo, las organizaciones querellantes alegan que el empleador no cumplió la orden de la Comisión de Relaciones Laborales e indican que en junio de 2014 la empresa presentó un recurso contra la decisión de la comisión ante el Tribunal Central del Trabajo (CLC). El 25 de mayo de 2015, el Tribunal Central del Trabajo confirmó la orden de reintegración de la Comisión de Relaciones Laborales. En particular, las organizaciones querellantes indican que ordenaba al empleador: reintegrar a nueve trabajadores en los mismos puestos y mantenerlos en las mismas condiciones de trabajo; pagar las primas conforme al convenio colectivo firmado el 25 de diciembre de 2013, incluido el pago del 15 por ciento de interés al año; pagar las prestaciones sociales pendientes, incluido el pago del 15 por ciento de interés al año; y ajustar el salario anual de 2013 (al 6 por ciento del salario del trabajador, teniendo en cuenta la posición del trabajador en el marco estructural salarial).
- 639.** El 30 de junio de 2015, los nueve trabajadores escribieron una carta al empleador en la que pedían volver al trabajo. El empleador no contestó. El 7 de julio de 2015, la TCTU envió una carta al empleador, en nombre de los trabajadores, para solicitar la reintegración de los trabajadores, pero de nuevo fue en vano.
- 640.** El 7 de julio de 2015, la empresa recurrió la decisión del Tribunal Central del Trabajo ante el Tribunal Supremo.

- 641.** El 5 de enero de 2016, el presidente interino del SMTWU, fue descendido de grado. El 17 de marzo de 2016, durante una reunión con el departamento de recursos humanos, recibió una carta firmada por el presidente de la empresa en la que le ordenaba que dejara inmediatamente de trabajar y le prohibía que entrara en la fábrica. Como consecuencia, perdió el pago de las horas extraordinarias, las vacaciones remuneradas y otras prestaciones. Sin embargo, las organizaciones querellantes señalan que el hecho de que todavía continúe recibiendo su salario le impide demandar al empleador porque su situación no infringe la ley.
- 642.** Las organizaciones querellantes alegan que la empresa continúa negándose a cumplir las órdenes de reintegración de la Comisión de Relaciones Laborales y del Tribunal Central del Trabajo e impidiendo que el presidente del SMTWU entre en el lugar de trabajo para reunirse con los trabajadores y comprobar las condiciones de trabajo. Las organizaciones querellantes consideran que constituye una clara indicación de la actitud antisindical y malintencionada del empleador y subrayan que la empresa no respetó los instrumentos internacionales siguientes: la Declaración de Filadelfia, la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1963 (núm. 119), los Convenios núms. 87 y 98, y la Declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa.
- 643.** Además, las organizaciones querellantes denuncian la falta de actuación del Gobierno, el cual no ofreció una reparación efectiva. Hacen referencia, en particular, al artículo 158 de la Ley de Relaciones Laborales, según la cual «el empleador que viole el artículo 121 o el artículo 123 de la Ley de Relaciones Laborales, podrá ser condenado a una pena de prisión por un período que no supere los seis meses, o a pagar una multa no mayor de 10 000 baht tailandeses, o a ambas sanciones». Las organizaciones querellantes señalan que la violación de estos artículos fue confirmada tanto por la Comisión de Relaciones Laborales como por el Tribunal Central del Trabajo y que el incumplimiento de las órdenes de ambas instituciones debería haber llevado inmediatamente a que las autoridades incoaran acciones penales. Las autoridades se negaron a presentar cargos o a investigar el asunto.
- 644.** En sus comunicaciones de 13 de enero y 11 de julio de 2017, la TCTU comunica que el 10 de mayo de 2016 presentó una queja ante el Punto Nacional de Contacto (PNC) japonés, con arreglo a las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. El 28 de septiembre de 2016, el PNC japonés informó a la TCTU que «la empresa no puede aceptar entablar el diálogo a través de la mediación del PNC japonés». La TCTU indica además que en su «Declaración Final sobre una Instancia Específica relativa a [la empresa matriz y la empresa] con respecto a las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales», emitida el 23 de junio de 2017, el PNC japonés concluyó:

5, 2), B). A pesar de la propuesta de mediación realizada por el PNC japonés, las empresas involucradas tienen la intención de respetar los procesos judiciales de Tailandia y desean una resolución conforme a los procedimientos judiciales.

[...]

6. El PNC japonés recomienda que [la empresa matriz y la empresa] lleven a cabo sus actividades respetando las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales.

Así, la TCTU concluye que la empresa tampoco cumplió los principios de la OCDE mencionados arriba.

B. Respuesta del Gobierno

- 645.** En sus comunicaciones de 24 de febrero de 2017, el Gobierno expone los hechos de este caso de la siguiente manera. El 17 de diciembre de 2013, un grupo de trabajadores de la empresa había presentado un pliego de peticiones y negociado con el empleador según los procedimientos previstos por la Ley de Relaciones Laborales. Como no se alcanzó ningún acuerdo, el 21 de diciembre de 2013 los trabajadores notificaron el caso a un conciliador de la oficina provincial de Rayong de protección del trabajo y bienestar. El 25 de diciembre de 2013, ambas partes alcanzaron un acuerdo con respecto a las condiciones de empleo. El 26 de diciembre de 2013 se registró el SMTWU. El mismo día se despidió a diez dirigentes sindicales. El 14 de enero de 2014, el SMTWU presentó una queja de práctica desleal (despido injustificado) ante la Comisión de Relaciones Laborales. El 9 de abril de 2014, la Comisión ordenó al empleador reintegrar a nueve dirigentes sindicales en sus puestos anteriores con las mismas condiciones, sin pérdida de salario, ni compensaciones ni primas y teniendo en cuenta las condiciones del acuerdo de fecha 25 de diciembre de 2013. En lo que respecta al décimo dirigente sindical, la Comisión determinó que su despido no constituía una práctica desleal, puesto que no participó en la presentación del pliego de peticiones. Se suicidó el 14 de marzo de 2015. El empleador no ha cumplido la orden de la Comisión y la recurrió ante el Tribunal Central del Trabajo. El 25 de mayo de 2015, el Tribunal confirmó la orden de la Comisión. El 7 de julio de 2015, el empleador recurrió la decisión del Tribunal Central del Trabajo ante el Tribunal Supremo. Actualmente, la apelación sigue pendiente de resolución. Los nueve dirigentes sindicales no han sido reintegrados.
- 646.** El Gobierno toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno: 1) no ofreció mecanismos de reparación efectivos después de que el presidente del SMTWU fuera descendido de grado; 2) no ofreció mecanismos de reparación efectivos cuando la empresa le prohibió volver al lugar de trabajo, lo que provocó la pérdida de ingresos por horas extraordinarias, vacaciones remuneradas y otras prestaciones, y entrar en los locales de la empresa para reunirse con otros trabajadores e inspeccionar las condiciones de trabajo; 3) no ofreció mecanismos de reparación efectivos después de que la empresa despidiera injustamente a nueve dirigentes sindicales, y 4) no compensó a los derechohabientes de uno de los signatarios del pliego de peticiones de los trabajadores cuya solicitud de reintegración fue rechazada por la Comisión de Relaciones Laborales, lo que en última instancia le llevó a suicidarse.
- 647.** Como respuesta, el Gobierno indica con respecto al punto 1) que el presidente del SMTWU no presentó ni encomendó a su representante que presentara una queja de práctica desleal con respecto a su descenso de categoría. El funcionario pertinente sólo puede determinar si el presidente del SMTWU fue descendido de grado injustamente, en violación de los artículos 20, 52 ó 121 de la Ley de Relaciones Laborales, cuando se presenta esa queja. Si el descenso es injusto, el funcionario competente puede adoptar medidas conforme a las disposiciones previstas por la Ley de Relaciones Laborales.
- 648.** Con respecto al punto 2), el Gobierno indica que el presidente del SMTWU no presentó ni encomendó a su representante que presentara una queja en cuanto a la supuesta pérdida de ingresos. Cuando se presenta una queja, el funcionario pertinente puede adoptar medidas con arreglo a la Ley de Relaciones Laborales contra una práctica desleal. Además, en lo que concierne a la prohibición de visitar los locales de la empresa, el Gobierno considera que aunque se despidió al presidente del SMTWU y el caso todavía está siendo examinado por el Tribunal Supremo, él puede contactar con los trabajadores y consultarles fuera de los locales de la empresa.

- 649.** Con respecto al punto 3), el Gobierno reitera que la orden de la Comisión de Relaciones Laborales estipulaba el pago de prestaciones legítimas a los trabajadores interesados y que, aunque el Tribunal Central del Trabajo había ratificado la decisión de la comisión, el empleador la había recurrido ante el Tribunal Supremo, donde el caso seguía pendiente.
- 650.** Con respecto al punto 4), el Gobierno indica que la Comisión de Relaciones Laborales, un órgano tripartito, había estimado, tras un examen detenido, que nueve de los diez trabajadores participaron en la presentación del pliego de peticiones y fueron despedidos ilegalmente conforme al artículo 121 de la Ley de Relaciones Laborales. Posteriormente, la comisión emitió una orden de reintegración de estos nueve trabajadores conforme al artículo 123 de la Ley de Relaciones Laborales. La comisión no emitió una orden para la reintegración del décimo trabajador porque no había participado en la presentación del pliego de peticiones. La presentación del pliego no fue la causa de su despido. Se estimó que 20 trabajadores, fueron contratados el 24 de septiembre de 2013, tres de ellos dimitieron por motivos personales, 16 pasaron la evaluación del desempeño después del período de prueba el 21 de enero de 2014, y la persona en cuestión no superó la evaluación de desempeño y fue despedido. Por lo tanto, según el Gobierno, su despido no fue improcedente conforme al artículo 121 de la Ley de Relaciones Laborales y no estaba protegido por el artículo 123 de la Ley de Relaciones Laborales.
- 651.** El Gobierno señala que tanto el trabajador como el empleador que no están de acuerdo con el fallo del Tribunal Central del Trabajo tienen derecho a recurrir ante el Tribunal Supremo, quien juzga el caso en función de los hechos y la legislación pertinente. Si el Tribunal Supremo confirma el fallo del Tribunal Central del Trabajo, los trabajadores deben ser reintegrados e indemnizados, sin pérdida de salario ni prestaciones. Si el empleador no cumple el fallo del Tribunal Supremo, se deben emprender acciones penales en su contra.
- 652.** Mediante comunicación de fecha 27 de marzo de 2017, el Gobierno transmite los comentarios y las observaciones de la empresa con respecto a los alegatos hechos en este caso. La empresa pregunta en primer lugar si la TCTU podría someter ante el Comité de Libertad Sindical una queja en nombre del SMTWU. Además, la empresa se muestra en desacuerdo con los hechos expuestos por las organizaciones querellantes y presenta su propio relato de los hechos.
- 653.** El 16 de diciembre de 2013, alrededor de las 20 horas, un trabajador del turno nocturno que se encontraba ausente del trabajo inició una protesta con siete trabajadores como dirigentes principales. Los manifestantes presentaron posteriormente peticiones informales al empleador y continuaron su protesta con dos trabajadores más como líderes hasta las 13 horas del 17 de diciembre de 2013. La empresa y los representantes de los trabajadores que presentaron el pliego de peticiones iniciaron negociaciones. Las negociaciones no contaron con la presencia del sindicato, ya que en ese momento el SMTWU todavía no había sido establecido. Se firmó un acuerdo el 25 de diciembre de 2013.
- 654.** El 26 de diciembre de 2013, los dirigentes principales fueron despedidos. Aunque el sindicato se estableció el mismo día, la empresa no estuvo al corriente de su existencia hasta el 6 de enero de 2014, cuando recibió la primera carta oficial del sindicato. La empresa sostiene que los nueve trabajadores fueron despedidos por actuar como dirigentes principales incitando a los trabajadores a dejar de trabajar y sumarse a la protesta durante la noche del 16 de diciembre de 2013. Se considera que esta acción constituye una huelga por parte de los trabajadores, los cuales no presentaron de forma adecuada y oficial el pliego de peticiones ni notificaron al empleador ni a un inspector de trabajo antes de la huelga. Esta práctica contraviene el proceso previsto por la Ley de Relaciones Laborales y causó daños a la empresa, ya que hizo que se suspendiera todo el proceso de fabricación entre las 20 horas del 16 de diciembre de 2013 y las 13 horas del 17 de diciembre de 2013.

- 655.** Además, el despido del décimo trabajador el 17 de febrero de 2014 no se debió a la presentación del pliego de peticiones, en la cual no estuvo involucrado, sino a que no superó el período de prueba (no superó la evaluación de desempeño, la cual requiere una puntuación de 60 puntos, mientras que la suya fue de 53 puntos). Según la empresa, se suicidó por problemas personales no relacionados con la negativa de la Comisión de Relaciones Laborales a emitir una orden de protección en su favor.
- 656.** Asimismo, la empresa señala que el caso fue presentado a la Comisión de Relaciones Laborales por los propios trabajadores, en lugar del sindicato, el 17 de enero de 2014. Actualmente, la empresa no acepta que los nueve antiguos trabajadores vuelvan al trabajo porque el fallo por el conflicto laboral con estos nueve trabajadores todavía no es definitivo. Tras las decisiones de la Comisión de Relaciones Laborales y del Tribunal Central del Trabajo, la empresa ejerció su derecho de apelación ante el Tribunal Supremo. Ha depositado la cantidad del fallo y el dinero a pagar en el futuro en el tribunal como seguridad y prueba de que la empresa es capaz de pagar cuando termine el conflicto. Además, la empresa indica que presentó una solicitud de suspensión o aplazamiento de la ejecución de la orden de la Comisión de Relaciones Laborales el mismo día que presentó su recurso ante el Tribunal Supremo. Por lo tanto, el empleador decidió no aceptar la reintegración de los nueve antiguos trabajadores porque las decisiones de la Comisión de Relaciones Laborales y del Tribunal Central del Trabajo todavía no son definitivas y el caso todavía está pendiente en el Tribunal Supremo. Además, la empresa declara que la reintegración de los trabajadores mientras que la sentencia no sea definitiva afectaría a la paz, el orden y la armonía de la organización y constituiría un obstáculo para que el empleador utilice su poder ejecutivo tal y como está previsto por la ley.
- 657.** Con respecto al supuesto descenso de grado del presidente del SMTWU, la empresa indica que no se trata de un descenso de grado, sino que sus funciones fueron modificadas para ajustarlas a la nueva estructura de gestión de la empresa. Estos ajustes afectaron a muchos trabajadores. Todos los trabajadores afectados siguen disfrutando de los mismos derechos y prestaciones recibidos antes del ajuste. La empresa señala que, según la ley, tiene derecho a adoptar estas medidas sin obtener consentimiento previo de los trabajadores. Con respecto a la prohibición de acceder a sus locales, la empresa indica que se debe al hecho de que el empleador está actualmente presentando una solicitud al tribunal para obtener permiso para efectuar su despido. La empresa sostiene que no es eficiente y causa intencionalmente retrasos en el trabajo, lo que perjudica a la empresa. Permitirle que continúe en su puesto de trabajo sólo seguirá perjudicando al empleador. Sin embargo, la empresa continúa pagándole el salario y las prestaciones habituales, a pesar de que no se le exige que trabaje; por lo tanto, no sufre ningún perjuicio en cuanto a las prestaciones. Conforme a la Ley de Relaciones Laborales, las acciones de la empresa no se consideran práctica desleal. Además, puede ponerse en contacto con sus colegas y consultarles fuera de los locales de la empresa. Con respecto a la supuesta pérdida de remuneración por trabajar horas extraordinarias y primas, la empresa explica que sólo incumbe al empleador decidir si solicitar a su trabajador que realice horas extraordinarias.
- 658.** Por último, la empresa señala que es una persona jurídica con arreglo a la legislación tailandesa y que el Gobierno tailandés, como Estado Miembro, tiene el deber de legislar y establecer directrices nacionales que estén en consonancia con las normas internacionales del trabajo, mientras que el deber de la empresa es suscribir y cumplir las leyes promulgadas del país.
- 659.** En su comunicación de fecha 27 de septiembre de 2017 el Gobierno indica que el caso se encuentra pendiente de resolución ante la Corte Suprema.

C. Conclusiones del Comité

- 660.** *El Comité observa que el presente caso, presentado por el SMTWU y la TCTU, hace referencia al despido de diez trabajadores de la empresa, así como al supuesto descenso de grado del presidente del SMTWU y la prohibición que se le ha impuesto de acceder a los locales de la empresa. Los hechos del caso con respecto a los cuales las organizaciones querellantes, el Gobierno y la empresa parecen estar de acuerdo se pueden resumir de la siguiente manera.*
- 661.** *El 17 de diciembre de 2013, un grupo de trabajadores de la empresa presentó un pliego de peticiones y entabló negociaciones con el empleador con arreglo a los procedimientos previstos por la Ley de Relaciones Laborales; además, solicitó el registro de su sindicato el 18 de diciembre de 2013. Como no se alcanzó ningún acuerdo, el 21 de diciembre de 2013 los trabajadores notificaron a un conciliador el conflicto laboral, de conformidad con la legislación vigente. El 25 de diciembre de 2013, ambas partes alcanzaron un acuerdo. El 26 de diciembre de 2013 se efectuó el registro del SMTWU. Ese mismo día diez trabajadores fueron despedidos. En enero de 2014, el SMTWU presentó una queja por práctica desleal (despido improcedente) ante la Comisión de Relaciones Laborales. El 9 de abril de 2014, la Comisión ordenó la reintegración de nueve dirigentes sindicales en sus antiguos puestos sin pérdida de salario ni prestaciones. Con respecto al décimo dirigente sindical, la Comisión determinó que su despido no constituía una práctica desleal porque no participó en la presentación del pliego de peticiones. El 14 de marzo de 2015 se suicidó. El empleador no cumplió la orden de la Comisión de Relaciones Laborales y la recurrió ante el Tribunal Central del Trabajo. El 25 de mayo de 2015, el Tribunal Central del Trabajo confirmó la orden de la comisión. El 7 de julio de 2015, el empleador recurrió el fallo del Tribunal Central del Trabajo ante el Tribunal Supremo. Actualmente, el recurso sigue pendiente de resolución. Los nueve dirigentes sindicales no han sido reintegrados.*
- 662.** *El Comité toma nota de una copia de la orden de la Comisión de Relaciones Laborales. Observa, en particular, que habiendo escuchado a los testigos y realizado su investigación, la comisión concluyó que la empresa había violado el artículo 121, 1), de la Ley de Relaciones Laborales relativo a las prácticas desleales y ordenó la reintegración de los nueve dirigentes sindicalistas. El Comité toma nota de que en virtud del artículo 121, 1):*
- Ningún empleador:*
- 1) pondrá fin a la relación laboral o actuará de tal manera que haga insoportable continuar trabajando para un trabajador, un representante del trabajador, el director de un sindicato o el director de una federación sindical, porque el trabajador o el sindicato convoquen una manifestación, presenten una queja o una petición, participen en una negociación o interpongan una demanda o actúen como testigo o presenten pruebas ante el funcionario pertinente conforme a la legislación sobre protección laboral o ante el encargado del registro, el conciliador, el árbitro en conflictos laborales o la Comisión de Relaciones Laborales con arreglo a esta ley o el Tribunal del Trabajo, o porque el trabajador o el sindicato se preparen a hacerlo.*
- 663.** *El Comité lamenta tomar nota de que el recurso relativo al caso de nueve trabajadores despedidos en diciembre de 2013 todavía sigue pendiente de resolución y que, mientras tanto, estos trabajadores no han sido reintegrados. Recuerda, a este respecto, que los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical deberían ser examinados prontamente a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces. Una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto a una negación de los derechos sindicales de los afectados. En relación con un caso en que el procedimiento se había extendido durante 14 meses, el Comité pidió a la autoridad judicial que, a fin de evitar una denegación de justicia, se pronunciase sobre los despidos sin demora*

y subrayó que una nueva prolongación indebida del proceso podría justificar por sí sola el reintegro de estas personas en sus puestos de trabajo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 826 y 827]. Asimismo, el Comité considera que, habida cuenta del tiempo transcurrido y puesto que tanto la Comisión de Relaciones Laborales como el Tribunal Central del Trabajo han pedido que se reintegre a los trabajadores despedidos por motivos antisindicales, se debería examinar su reintegración o indemnización en espera de la resolución del recurso para que puedan continuar representando eficientemente sus intereses sin que se les nieguen injustamente sus ingresos mediante este largo proceso. Por lo tanto, el Comité solicita al Gobierno que examine la situación de los trabajadores cuya reintegración fue ordenada por la Comisión de Relaciones Laborales y el Tribunal Central del Trabajo para ver cómo se les puede apoyar eficientemente hasta que el Tribunal Supremo dicte el fallo definitivo y que se le mantenga informado de todas las medidas adoptadas al respecto. Además, solicita al Gobierno que proporcione una copia de la sentencia del Tribunal Supremo una vez que ésta haya sido pronunciada.

664. El Comité también observa que, tras haber examinado los hechos y la información que se le presentaron, la Comisión de Relaciones Laborales concluyó que no había habido despido improcedente con respecto al décimo trabajador, quien posteriormente se suicidó en marzo de 2015. Aunque tomamos nota de esta información con simpatía y compasión, como no se presentó ningún otro dato probatorio distinto a los ya examinados por la comisión, el Comité no proseguirá el examen de sus alegatos.
665. El Comité observa también que las organizaciones querellantes alegan que el presidente del SMTWU, fue descendido de grado el 5 de enero de 2016 y, por consiguiente, no se beneficia del pago de horas extraordinarias, etc. y que el 17 de marzo de 2016 se le ordenó que dejara de trabajar y que no entrara a los locales de la empresa; sin embargo, el hecho de que siga recibiendo su salario le impide demandar al empleador, ya que la situación actual no infringe la ley. Por su parte, el Gobierno indica que no presentó ninguna queja formal por práctica laboral desleal. En cuanto a la prohibición de visitar el lugar de trabajo, el Gobierno considera que aunque se despidió al presidente del SMTWU y el caso todavía está siendo examinado por el Tribunal Supremo, puede ponerse en contacto con los trabajadores y consultarles fuera de los locales de la empresa. Asimismo, el Comité toma nota de la afirmación del Gobierno según la cual los cambios efectuados en las funciones del presidente, se debieron a la nueva estructura de administración, la cual afectó a muchos trabajadores y que todos los trabajadores, incluido a él, disfrutaban de los mismos derechos y prestaciones que recibían antes del ajuste. La empresa señala que, conforme a la legislación, puede emprender estas acciones sin obtener consentimiento previo de los trabajadores. Asimismo, la empresa puede decidir a su discreción si desea solicitar o no a su trabajador que realice horas extraordinarias. Con respecto a la prohibición de acceder a sus locales, la empresa indica que se debe al hecho de que el empleador está presentando actualmente una solicitud al tribunal para permitirle efectuar el despido del presidente del SMTWU. Aunque la empresa continúa pagándole el salario y las prestaciones habituales, a pesar de que no se le exige trabajar, la empresa sostiene que el presidente del SMTWU no es eficiente y retrasa de forma intencionada el trabajo, perjudicando de este modo a la empresa. Además, la empresa confirma la afirmación del Gobierno de que él puede ponerse en contacto con sus colegas y consultarles fuera de los locales de la empresa.
666. El Comité entiende que el caso de despido del presidente del SMTWU, interpuesto por el empleador, todavía sigue pendiente de resolución mientras que él continúa recibiendo su salario y prestaciones, con la excepción del pago de horas extraordinarias. En referencia a los principios mencionados arriba, el Comité espera que el tribunal emita un fallo en relación con su despido sin demora, y que la organización sindical y su presidente pueden ejercer plenamente sus derechos de libertad sindical y sus actividades sindicales. Pide al

Gobierno que le mantenga informado a ese respecto y que le envíe una copia del fallo tan pronto como éste sea dictado.

Recomendaciones del Comité

667. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité, por lo tanto, pide al Gobierno que estudie la situación de los trabajadores cuya reintegración fue ordenada por la Comisión de Relaciones Laborales (LCR) y el Tribunal Central del Trabajo (CLC) para ver cómo se les puede ayudar de forma eficiente en espera de la decisión final del Tribunal Supremo y que le mantenga informado de todas las medidas adoptadas en este sentido. Además, solicita al Gobierno que le facilite una copia de la sentencia del Tribunal Supremo una vez ésta sea dictada;*
- b) el Comité espera que el tribunal se pronuncie sobre el despido del presidente del SMTWU sin demora, y que la organización sindical y su presidente puedan ejercer plenamente sus derechos de libertad sindical y sus actividades sindicales. Solicita al Gobierno que le facilite una copia de la sentencia del Tribunal Supremo una vez ésta sea dictada, y*
- c) el Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de todas las medidas adoptadas con respecto a las recomendaciones formuladas arriba.*

CASO NÚM. 3095

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Túnez
presentada por
la Organización Tunecina del Trabajo (OTT)**

Alegatos: la organización querellante alega actos antisindicales en su contra por parte de las autoridades, que constituyen una negación del pluralismo sindical en el país

668. El Comité llevó a cabo el examen anterior de este caso en su reunión de junio de 2016, en la que presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 378.º informe, párrafos 775-808, aprobado por el Consejo de Administración en su 327.ª reunión].

669. El Gobierno envió observaciones parciales en una comunicación de fecha 11 de abril de 2017.

670. Túnez ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

671. En su anterior examen del caso, en junio de 2016, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 378.º informe, párrafo 808]:

- a) el Comité aprecia la circular del Gobierno por la que se autoriza el descuento en nómina de las cuotas de afiliación a la OTT de los trabajadores de la administración pública durante el año 2016, e invita al Gobierno a celebrar consultas con todas las organizaciones sindicales interesadas, a fin de garantizar la sostenibilidad de un sistema en el que todas las organizaciones sindicales de la administración pública puedan beneficiarse del descuento en nómina de las cuotas sindicales de sus afiliados;
- b) con objeto de garantizar la igualdad de trato entre los sindicatos, el Comité solicita al Gobierno que vele por que todas las circulares de la Presidencia del Gobierno relativas al descuento de las cuotas sindicales de los trabajadores de la administración pública aborden los temas atinentes a la cancelación de la afiliación de forma homogénea. El Comité urge al Gobierno a que envíe observaciones detalladas al respecto;
- c) habida cuenta de la indicación según la cual el Gobierno ha solicitado a las administraciones y empresas interesadas que le faciliten datos sobre las irregularidades antes mencionadas, el Comité espera que el Gobierno le informe a la mayor brevedad sobre las medidas de las que han sido objeto los afiliados y dirigentes de la OTT (Yassin Ben Ismail, Najwa Khila Ben Thabet, Kamal Kamoun, Samir El-Zawari, Imad Belkassem, Saber Eliyadi, Mohamed Ali Thulaithi y Madji El-Abdali). El Comité urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para iniciar rápidamente una investigación relativa a los casos de despido de sindicalistas y que, si de ellas resultase que los motivos de dichos despidos son de carácter antisindical, vele por que sean reintegrados y se les abonen los salarios caídos. Si el reintegro no fuera posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para reparar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro;
- d) el Comité toma nota con preocupación de los alegatos relativos a la incapacidad de las estructuras locales y regionales de la OTT de ejercer sus funciones adecuadamente, y pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación relativa a dichos alegatos en el marco de las administraciones y que, de ser necesario, adopte medidas correctivas con carácter urgente y envíe sus observaciones al respecto;
- e) el Comité pide al Gobierno que envíe observaciones detalladas en respuesta al alegato relativo a la exclusión de la OTT de todos los procesos de negociación entre los trabajadores y la administración, incluido el encaminado a la firma del convenio sobre el mecanismo de trabajo núm. 16. El Comité recuerda la importancia de celebrar consultas con todas las organizaciones sindicales interesadas acerca de las cuestiones que afectan a sus intereses o a los de sus afiliados;
- f) el Comité pide al Gobierno que vele por que los comentarios y la conducta de las autoridades no supongan un obstáculo para la OTT y sus afiliados a la hora de ejercer sus derechos sindicales;
- g) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la investigación relativa a los intentos de homicidio perpetrados contra el secretario general de la OTT, Sr. Lasaad Abid, y
- h) el Comité reitera de nuevo al Gobierno la recomendación formulada ya hace tiempo de adoptar todas las medidas necesarias para fijar criterios claros y preestablecidos sobre la representatividad sindical en consulta con los interlocutores sociales y de mantenerlo informado de cualquier avance en ese sentido. El Comité espera que todas las organizaciones afectadas sean consultadas a este respecto y recuerda una vez más al Gobierno que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

B. Respuesta del Gobierno

672. En su comunicación de fecha 11 de abril de 2017, el Gobierno proporciona información en respuesta a algunas de las recomendaciones del Comité.

- 673.** En lo que se refiere a la recaudación de las cotizaciones de los empleados públicos de la organización querellante, el Gobierno señala que, en virtud de la circular núm. 3, de 9 de enero de 2017, de la Presidencia del Gobierno, en relación a la recaudación de las cotizaciones de los empleados públicos a varias organizaciones sindicales para el año 2017, los empleados públicos afiliados a la OTT se benefician de la facilidad sindical de recaudación de las cuotas de afiliación, y en las mismas condiciones que las demás organizaciones sindicales. El Gobierno precisa que la recaudación de estas cotizaciones se lleva a cabo en igualdad de condiciones entre todos los empleados públicos, y de conformidad con una circular emitida por la Presidencia del Gobierno. Por último, el Gobierno señala que el cobro de la cotización mensual por la afiliación sindical se efectúa mediante solicitud escrita firmada por el empleado público correspondiente.
- 674.** En lo que se refiere a los alegatos de violaciones de los derechos sindicales de los directivos de la OTT en la Empresa de Transportes de Túnez (TRANSTU), el Gobierno suministra la información siguiente: el Sr. Mohamed Ali Thulaithi, secretario general del consejo sindical de base de los trabajadores de TRANSTU, en el sector de Beb Saadoun, compareció ante el consejo disciplinario por haber intentado disimular la restitución de un objeto robado y contribuido a la restitución del mismo sin informar a sus superiores directos. Tras su comparecencia ante el consejo disciplinario, el Sr. Mohamed Ali Thulaithi fue absuelto de todos los cargos, y el caso fue archivado. El Sr. Madji El-Abdali, secretario general del consejo sindical de base de los trabajadores del metro ligero, compareció ante un consejo disciplinario por haber sembrado el caos y la división entre los empleados, haber acusado a la administración de falta de imparcialidad y haber causado un perjuicio a la reputación de los responsables de la misma. El consejo disciplinario decidió sancionarlo con un traslado sin cambio de residencia. Éste consistió en un traslado interno de la red ferroviaria a las líneas de autobuses, dentro de la empresa. Constituye una sanción de segundo grado en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del estatuto general de los empleados de la sociedad TRANSTU, que le excluye del beneficio de una promoción en el curso del año correspondiente o del año anterior. Por este motivo, el Sr. El-Abdali no ha sido promovido al grado 312. Sin embargo, sí figurará en la lista de empleados candidatos a una promoción en enero de 2018 y no volverá a bloquearse su acceso a ninguna otra promoción ulterior. El Gobierno precisa que la empresa informó a la Dirección General de la Inspección del Trabajo y de la Conciliación de las sanciones impuestas al dirigente sindical, a lo que la Dirección respondió por su parte que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 166 (nuevo) del Código del Trabajo, sólo habría tenido que pronunciarse sobre esta cuestión si el representante sindical hubiera sido despedido.
- 675.** En lo que respecta a los alegatos relativos a los intentos de homicidio perpetrados contra el Sr. Lasaad Abid, secretario general de la OTT, el Gobierno señala que facilitará posteriormente informaciones al Comité sobre las medidas adoptadas a la espera de contar con información adicional por parte de los marcos institucionales correspondientes.
- 676.** Por último, el Gobierno señala que está colaborando con los interlocutores sociales para concebir un mecanismo de representatividad sindical que haya sido consensuado entre los actores sociales y que tenga en cuenta tanto la realidad económica y social como el modelo de relaciones profesionales existente en el país. Para ello se beneficia de la asistencia técnica de la OIT. En este sentido, el Gobierno señala que, en el marco del proyecto para el diálogo social y el fortalecimiento de la buena gobernanza del trabajo en Túnez, el 22 y 23 de febrero de 2017, se ha organizado un seminario internacional tripartito sobre los criterios de representatividad sindical, en el cual han tomado parte funcionarios de alto nivel del Ministerio de Asuntos Sociales, dirigentes de la Unión General de Trabajadores de Túnez (UGTT) y de la Unión Tunecina de la Industria, el Comercio y la Artesanía (UTICA).
- 677.** El Gobierno añade que se ha constituido una comisión tripartita, compuesta por representantes gubernamentales y por dirigentes de la UGTT y de la UTICA, que ha

adoptado la metodología de trabajo siguiente: i) determinar el sistema de representatividad sindical que se adoptará: representatividad absoluta o representatividad relativa, a diferentes niveles (nacional, regional, sectorial e institucional); ii) definir criterios objetivos y precisos para evaluar el grado de representatividad de las organizaciones sindicales; iii) especificar las competencias de las organizaciones sindicales según el grado de su representatividad; iv) especificar los medios por los cuales las organizaciones sindicales se benefician de medidas de facilitación atendiendo a su grado de representatividad; v) precisar el órgano competente para evaluar el grado de representatividad de las organizaciones sindicales, y vi) definir el órgano competente para examinar los recursos relativos a los resultados de la evaluación de la representación sindical.

- 678.** Se ha acordado que el examen de la cuestión sobre las competencias de las organizaciones sindicales proseguirá con un inventario de las diversas competencias sindicales y un examen del método por el cual éstas deberían otorgarse a las organizaciones sindicales según el grado de representatividad de éstas y en función de los cuatro niveles mencionados más arriba, y de conformidad con las legislaciones en vigor y las normas internacionales del trabajo. Los trabajos de la comisión tripartita continuarán con el objetivo de elaborar un proyecto de ley que regule los asuntos relativos a la cuestión de la representación sindical que completaría el Código del Trabajo.

C. Conclusiones del Comité

- 679.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos de discriminación antisindical grave contra la organización querellante por parte de las autoridades y de una central sindical rival desde su constitución, así como a la alegada negativa del Gobierno de incluir a esta organización en los procesos de negociación colectiva emprendidos en el marco de la administración pública. El Comité toma nota de los elementos de la información facilitada por el Gobierno en respuesta a sus recomendaciones precedentes.*
- 680.** *En lo que respecta a la cuestión del descuento en nómina de las cuotas de afiliación a la OTT de los trabajadores de la administración pública, el Comité observa que, de acuerdo con el Gobierno, en virtud de la circular núm. 3, dictada por la Presidencia del Gobierno el 9 de enero de 2017, relativa al cobro de las cotizaciones de los trabajadores públicos en beneficio de algunas organizaciones para 2017, los trabajadores de la administración pública afiliados a la OTT se benefician de la facilidad sindical de recaudación de sus cuotas sindicales al igual que todas las demás organizaciones sindicales. El Comité entiende que el sistema de deducción de cuotas sindicales vigente se basa en la aplicación de una circular anual del Gobierno y lo invita a emprender consultas con todas las organizaciones sindicales interesadas en la conveniencia de establecer un sistema más sostenible en el que todas las organizaciones sindicales de la administración pública puedan beneficiarse del descuento en nómina de las cuotas sindicales de sus afiliados. Además, el Comité pide asimismo al Gobierno que vele por que el sistema de deducción de las cuotas sindicales de los trabajadores públicos otorgue un mismo tratamiento en materia de cancelación de la afiliación a todas las organizaciones sindicales.*
- 681.** *Las recomendaciones anteriores del Comité se refieren también a las diversas medidas de las que han sido objeto los afiliados y dirigentes de la OTT (Yassin Ben Ismaïl, Najwa Khila Ben Thabet, Kamal Kamoun, Samir El-Zawari, Imad Belkassem, Saber Eliyadi, Mohamed Ali Thulaithi y Madji El-Abdali) en las administraciones y empresas designadas. El Gobierno declaró que había solicitado a las administraciones y empresas interesadas que le facilitaran datos sobre las irregularidades descritas. El Comité observa que, en su último informe, el Gobierno no señala más que la situación de dos dirigentes sindicales de una empresa de transporte. Se trata del caso del Sr. Mohamed Ali Thulaithi, secretario general del consejo sindical de base del sector de Bebb Saadoun, que compareció ante el consejo disciplinario por haber intentado disimular el robo de un objeto y contribuido a la*

restitución del mismo, y que fue absuelto de todos los cargos. Asimismo, el caso del Sr. Madji El-Abdali, secretario general del consejo sindical de base del metro ligero, que compareció ante un consejo disciplinario de la empresa de transporte por haber sembrado el caos y la división entre los empleados, haber acusado a la administración de falta de imparcialidad y haber causado perjuicio a la reputación de sus responsables. El Sr. Madji El-Abdali fue sancionado con un traslado de puesto sin cambio de residencia, lo que constituye una sanción de segundo grado en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del estatuto general de los empleados de la sociedad TRANSTU, lo que le ha excluido del beneficio de una promoción hasta enero de 2018, fecha a partir de la cual podrá volver a optar a una promoción.

682. El Comité toma nota de que el Gobierno no ha presentado todavía la información relativa a la lista de miembros y dirigentes de la OTT que, según la organización querellante, han sido objeto de sanciones discriminatorias — que comprenden desde suspensiones por un período determinado hasta el despido del trabajador — en los sectores de la banca (Yassin Ben Ismaïl, Najwa Khila Ben Thabet y Kamal Kamoun), la enseñanza (Samir El-Zawari e Imad Belkasssem) y la agricultura (Saber Eliyadi). Recordando que el Gobierno señaló con anterioridad que había solicitado información de las administraciones y empresas interesadas sobre las irregularidades alegadas, el Comité espera que el Gobierno le informe a la mayor brevedad sobre la situación de los dirigentes sindicales mencionados anteriormente.
683. En términos más generales, en relación con los alegatos de actos de violencia antisindical cometidos contra miembros de la OTT y la incapacidad de las estructuras locales y regionales de la OTT de ejercer sus funciones adecuadamente, el Comité lamenta la ausencia de información por parte del Gobierno sobre las medidas correctivas adoptadas eventualmente al respecto en el marco de las administraciones correspondientes y urge al Gobierno a que vele por un entorno que permita a las estructuras locales y regionales de la OTT que lleven a cabo sus actividades sindicales legítimas sin trabas.
684. En cuanto a los graves alegatos relativos a los intentos de homicidio perpetrados contra el Sr. Lasaad Abid, secretario general de la OTT, el Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha facilitado ningún dato sobre las medidas adoptadas, así como tampoco sobre los resultados de la investigación judicial que, según la organización querellante, se habría llevado a cabo. En consecuencia, el Comité reitera su recomendación y espera que el Gobierno proporcione a la mayor brevedad información sobre los resultados de la investigación relativa a los intentos de homicidio contra el Sr. Lasaad Abid.
685. Por último, el Comité reiteró la recomendación que viene formulando desde hace tiempo al Gobierno de que adopte las medidas necesarias para fijar criterios claros y preestablecidos sobre la representatividad sindical, velando por que se consulte a todas las organizaciones afectadas. El Comité recordó que sólo bajo esta condición, podrían comprenderse y asumirse como tales los privilegios que eventualmente se consintieran a determinadas organizaciones con respecto a otras — fundamentados sobre una representatividad claramente establecida. En este sentido, el Gobierno señala que trabaja con los interlocutores sociales para concebir un sistema de representatividad sindical que sea objeto de un consenso entre los actores sociales y que tenga en cuenta la realidad económica y social, así como el sistema de relaciones profesionales vigente en Túnez. El Gobierno añade que se ha establecido una comisión tripartita — integrada por representantes del Gobierno, de la Unión General Tunecina del Trabajo (UGTT) y de la Unión Tunecina de la Industria, el Comercio y la Artesanía (UTICA) —, que ha adoptado la metodología de trabajo siguiente: i) determinar el sistema de representatividad sindical que será adoptado: representatividad absoluta o representatividad relativa, a distintos niveles (nacional, regional, sectorial e institucional); ii) formular los criterios objetivos y precisos que permiten evaluar el grado de representatividad sindical; iii) especificar las competencias

de las organizaciones sindicales según su grado de representatividad; iv) precisar los medios por los cuales las organizaciones sindicales se benefician de medidas de facilitación según su grado de representatividad; v) definir el órgano competente para evaluar el grado de representatividad de las organizaciones sindicales, y vi) determinar el órgano competente para examinar los recursos relativos a los resultados de la evaluación de la representatividad sindical. Los trabajos de la comisión tripartita deben proseguir con el objetivo de elaborar un proyecto de ley que reglamente la cuestión de la representatividad sindical y que complementaría el Código del Trabajo. Por último, el Gobierno añade que está recibiendo asistencia técnica de la OIT a través de un proyecto de diálogo social y de reforzamiento de la buena gobernanza del trabajo en Túnez. El Comité acoge favorablemente estas informaciones que muestran el compromiso del Gobierno para avanzar en esta cuestión. El Comité espera, no obstante, que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para concluir en el menor tiempo posible las consultas tripartitas necesarias para fijar criterios claros y preestablecidos sobre la representatividad sindical. El Comité insiste asimismo en la necesidad de participar en consultas de manera inclusiva en un marco que comprende el conjunto de las organizaciones afectadas por la cuestión. El Comité urge al Gobierno a que lo mantenga informado de todas las novedades a este respecto.

Recomendaciones del Comité

686. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité pide al Consejo de Administración que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a) en lo que se refiere a la cuestión de la deducción en nómina de las cuotas sindicales en el sector público, el Comité entiende que el sistema actual reposa sobre la adopción de una circular anual del Gobierno e invita a este último a que celebre consultas con todas las organizaciones sindicales interesadas sobre la oportunidad de establecer un sistema más permanente a fin de que todas las organizaciones sindicales de la administración pública puedan beneficiarse del descuento en nómina de las cuotas sindicales de sus afiliados. Además, el Comité espera que el Gobierno vele por que el sistema aborde las cuestiones atinentes a la cancelación de la afiliación de forma análoga para todas las organizaciones sindicales;**
- b) habida cuenta de que el Gobierno no ha facilitado las informaciones que el Comité le había pedido en relación a los afiliados y dirigentes de la OTT que, según la organización querellante, habrían sido objeto de sanciones discriminatorias en los sectores de la banca (Yassin Ben Ismaïl, Najwa Khila Ben Thabet y Kamal Kamoun), la enseñanza (Samir El-Zawari e Imad Belkassem) y la agricultura (Saber Eliyadi), el Comité espera que el Gobierno presente a la mayor brevedad informaciones relativas a la situación de los sindicalistas mencionados anteriormente;**
- c) en términos generales, el Comité urge al Gobierno a que vele por un entorno que permita a las estructuras locales y regionales de la OTT que lleven a cabo sus actividades sindicales legítimas sin trabas;**
- d) en cuanto a los particularmente graves alegatos relativos a los intentos de homicidio perpetrados contra el Sr. Lasaad Abid, secretario general de la OTT, el Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno no haya facilitado ningún dato sobre las medidas adoptadas a este respecto ni sobre los resultados de la investigación judicial que, según la organización querellante,**

se habría llevado a cabo. El Comité espera que el Gobierno proporcione a la mayor brevedad información sobre los resultados de la investigación correspondiente, y

- e) el Comité espera del Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para concluir en el menor tiempo posible las consultas tripartitas necesarias con el objeto de fijar criterios claros y preestablecidos sobre la representatividad sindical. El Comité insiste en la necesidad de participar en estas consultas de manera inclusiva en un marco que comprenda el conjunto de las organizaciones afectadas por la cuestión. El Comité urge al Gobierno a que lo mantenga informado de todas las novedades a este respecto.*

CASO NÚM. 2254

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela
presentada por**

- **la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y**
- **la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS)**

Alegatos: la marginación y exclusión de los gremios empresariales en el proceso de toma de decisiones, excluyendo así el diálogo social, el tripartismo y de manera general la realización de consultas (especialmente en relación con leyes muy importantes que afectan directamente a los empleadores), incumpliendo así recomendaciones del propio Comité de Libertad Sindical; actos de violencia y de discriminación y de intimidación contra dirigentes empleadores y sus organizaciones; detención de dirigentes; leyes contrarias a las libertades públicas y a los derechos de las organizaciones de empleadores y sus afiliados; acoso violento a la sede de FEDECAMARAS con amenazas y materiales, y atentado de bomba contra la sede de FEDECAMARAS

687. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo-junio de 2017 y presentó en esta ocasión un informe provisional al Consejo de Administración [véase 382.º informe, párrafos 602 a 627, aprobado por el Consejo de Administración en su 330.ª reunión (junio de 2017)].

688. Las organizaciones querellantes presentaron nuevos alegatos por medio de una comunicación de 8 de mayo de 2017.

689. El Gobierno envió sus observaciones por medio de una comunicación recibida el 2 de octubre de 2017.

690. La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

691. En su reunión de junio de 2017, el Comité formuló las siguientes recomendaciones provisionales relativas a los alegatos presentados por las organizaciones querellantes [véase 382.º informe, párrafo 627]:

- a) al tiempo que expresa nuevamente su profunda preocupación ante las graves y diferentes formas de estigmatización e intimidación por parte de las autoridades o grupos u organizaciones bolivarianas contra FEDECAMARAS, contra sus organizaciones afiliadas, contra sus dirigentes y contra empresas afiliadas, el Comité insiste al Gobierno la urgencia de que se tomen medidas firmes para evitar este tipo de actos y de declaraciones contra personas y organizaciones que defienden legítimamente intereses en el marco de los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por la República Bolivariana de Venezuela. El Comité urge firmemente al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar que FEDECAMARAS pueda ejercer sus derechos como organización de empleadores en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra sus dirigentes y afiliados y para promover con dicha organización un diálogo social basado en el respeto;
- b) en cuanto al secuestro y maltrato en 2010 de los dirigentes de FEDECAMARAS, Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas, Ernesto Villamil y Sra. Albis Muñoz (resultando herida con tres balas esta última), el Comité urge al Gobierno que le transmita una copia de la sentencia condenatoria de uno de los acusados y que indique si hubo otros imputados (informando sobre todo otro procedimiento seguido al respecto y su resultado), así como que precise si se otorgó compensación a FEDECAMARAS y a los dirigentes concernidos por los daños causados por esos actos ilegales. En cuanto al atentado con bomba en la sede de FEDECAMARAS en febrero de 2008, el Comité insiste otra vez al Gobierno que envíe sus observaciones en relación a los puntos que había planteado FEDECAMARAS e informe, en particular, sobre el resultado de la apelación al sobreseimiento y de toda investigación realizada para determinar la posible implicación de otras personas en la comisión del atentado y, de esta forma, poder elucidar la motivación del atentado y prevenir todo acto similar;
- c) en relación con los órganos estructurados de diálogo social bipartito y tripartito que deben establecerse en el país, el plan de acción en consulta con los interlocutores sociales, con el establecimiento de etapas y plazos concretos para la ejecución del mismo contando con la asistencia técnica de la OIT, recomendados por el Consejo de Administración, y las cuestiones relativas a tomas de fincas, rescates, ocupaciones y expropiaciones en perjuicio de dirigentes o ex dirigentes empleadores, el Comité deplora profundamente la falta de informaciones y de mayores progresos al respecto. El Comité recuerda que las conclusiones de la Misión se refieren a una mesa de diálogo entre el Gobierno y FEDECAMARAS, con presencia de la OIT y una mesa de diálogo tripartito con participación de la OIT y con un presidente independiente. Asimismo, el Comité recuerda que en su reunión de marzo de 2017, en el marco del examen de la queja interpuesta en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, relativa al incumplimiento por la República Bolivariana de Venezuela de los Convenios núms. 26, 87 y 144, el Consejo de Administración urgió al Gobierno a que institucionalizase sin demora una mesa redonda tripartita, con la presencia de la OIT, para fomentar el diálogo social con miras a la resolución de todos los temas pendientes, incluidas las cuestiones relativas a tomas de fincas, rescates, ocupaciones y expropiaciones en perjuicio de dirigentes o ex dirigentes empleadores. El Comité insiste en la urgencia de que el Gobierno adopte de inmediato medidas tangibles en materia de diálogo social bipartito y tripartito como lo solicitó la Misión Tripartita de Alto Nivel y el Consejo de Administración. Deplorando

profundamente que el Gobierno no ha presentado todavía el plan de acción que se le había pedido, el Comité vuelve a urgir al Gobierno a que dé pleno cumplimiento sin demora a las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel ratificadas por el Consejo de Administración y que le informe al respecto;

- d) el Comité, siguiendo las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel, urge nuevamente al Gobierno para que adopte de inmediato acciones que generen un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones empresariales y sindicales con miras a promover relaciones profesionales estables y sólidas. El Comité urge al Gobierno que le informe de toda medida en este sentido;
- e) el Comité, habiendo tomado nota de las observaciones por el Gobierno en relación a los alegatos de detención o procesamiento de empresarios o dirigentes de diferentes sectores, deplora profundamente que nuevamente no se haya proporcionado una respuesta completa en relación a las personas que se encuentran bajo proceso de investigación. En relación a los casos de la empresa cárnica y la cadena de automercados, el Comité urge al Gobierno que indique los hechos concretos que se reprocharían a cada uno de los investigados o procesados ante la autoridad judicial, sin limitarse a señalar cargos genéricos, así como que facilite informaciones precisas sobre la evolución de los respectivos procesos judiciales. Asimismo, en relación al caso de la empresa cárnica, urge al Gobierno a que informe sobre la sujeción de estos empresarios o dirigentes a medidas cautelares o privativas de libertad y reitera su petición a las autoridades que consideren el levantamiento de las medidas cautelares de privación de libertad a las que puedan estar sujetos;
- f) en cuanto a la adopción por el Presidente de la República de numerosos decretos-leyes sobre importantes cuestiones económicas y productivas sin consultar a FEDECAMARAS, deplorando profundamente que el Gobierno no haya realizado observación alguna sobre su impacto para el diálogo social, así como la persistencia de esta situación, el Comité urge firmemente que a la mayor brevedad se realicen consultas completas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, incluida FEDECAMARAS, sobre los proyectos de ley, u otras normas de cualquier rango, de carácter laboral, económico o social que afecten a sus intereses y a los de sus miembros;
- g) el Comité expresa su profunda preocupación por la falta de informaciones y de progresos sobre los puntos anteriores y urge al Gobierno a que tome todas las medidas solicitadas sin demora;
- h) el Comité examinará los nuevos alegatos de la OIE y FEDECAMARAS y la respuesta del Gobierno a los mismos en su próxima reunión y pide al Gobierno que envíe toda observación adicional pertinente al respecto, e
- i) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Alegatos de los querellantes

692. En su comunicación de 8 de mayo de 2017, la OIE y FEDECAMARAS denunciaron la ocurrencia de nuevas violaciones de los principios de la libertad sindical, así como la ausencia de diálogo social efectivo. Los querellantes denunciaron la continuación de los ataques a FEDECAMARAS y a sus dirigentes, así como en contra del sector empresarial, por parte de voceros gubernamentales o vinculados al Gobierno. Brindaron al respecto numerosos ejemplos de acusaciones infundadas e intimidatorias, así como de amenazas, emitidas en los medios de comunicación por parte, entre otros, del vicepresidente del partido del Gobierno — diputado que fue designado a una posición de Gobierno, como colíder del Comando nacional antigolpe por la paz y la soberanía — así como por parte del propio Presidente de la República. Asimismo, denunciaron ataques al sector empleador, amenazas de encarcelamiento, agresiones, detenciones de dirigentes, empleados y accionistas por autoridades gubernamentales, acusándoles de corrupción o desestabilización económica y sometiéndoles al escarnio público sin garantizar el debido proceso y su derecho a la defensa — se alude en particular a la imposición de órdenes de rebaja de precios (con detención de

empleados) y decomiso de bienes (aunadas a amenazas de interponer acciones penales contra el presidente de FEDECAMARAS, alegando que habría calificado de robo uno de los decomisos — lo que no es cierto); a saqueos en los comercios del estado de Bolívar; a la detención y presentación a juicio ante la jurisdicción militar de representantes de la empresa principal de gestión de las transacciones por tarjeta de crédito, en relación a fallas en el funcionamiento del sistema (acusándoles de traición a la patria); y a la imposición de medidas arbitrarias contra las panaderías con el apoyo de la fuerza pública (sin respetar el derecho de la defensa y resultando en la ocupación de algunas panaderías).

- 693.** Asimismo, los querellantes denunciaron la ausencia de diálogo efectivo y reiteran que no se han llevado a cabo los procesos de diálogo que el Gobierno había anunciado ante el Consejo de Administración de la OIT (no materialización del plan de acción en materia de diálogo social, ni inclusión de FEDECAMARAS en una mesa de diálogo socioeconómico). Los querellantes denunciaron la exclusión de FEDECAMARAS en nuevas medidas gubernamentales que afectan el desempeño empresarial y atentan contra la libertad sindical. Mencionaron al respecto la aprobación inconsulta de la medida de compra del 50 por ciento de la producción agroindustrial a los productores a ser destinada a los Comités Locales de Abastecimiento y Producción. Asimismo denunciaron la creación inconsulta de los Consejos Productivos de Trabajadores (CPTs), con tres representantes de empleados en la empresa y cuatro del Estado, como mecanismo adicional de injerencia estatal (al estar sometidos a los lineamientos del Gobierno, contando con la presencia y apoyo de la fuerza armada). Señalaron que entre los representantes del Estado, uno pertenece a las Fuerzas Armadas Bolivarianas, uno a las Milicias Bolivarianas, uno es representante de la juventud y una es de la Unión Nacional de Mujeres. Los querellantes denunciaron la presentación de los CPTs hecha por parte del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (MPPST), según el cual los CPTs han sido concebidos como una unión cívico-militar para el adiestramiento profesional, técnico y político de los trabajadores y que deberá tener el respaldo de todas las organizaciones sindicales. Los querellantes remiten al respecto el decreto núm. 17 de 8 de noviembre de 2016 de creación de los CPTs, dictado en el marco del estado de excepción y emergencia económica. Denunciaron igualmente la creación del estado mayor de la clase obrera (organización gubernamental para el fortalecimiento de los CPTs) y de las brigadas femeninas laborales creadas (estructura para fomentar el control de todo el proceso social del trabajo en cada empresa), así como otras estrategias para utilizar el movimiento obrero venezolano en apoyo del Gobierno y en contra de los empleadores, en vulneración de la libertad sindical. Además de estas instituciones, los querellantes aludieron al complejo entramado de organizaciones estatales altamente politizadas con el que deben interactuar las empresas (incluyendo diversas instancias de supervisión, como la Superintendencia Nacional para Defensa de los Derechos Socioeconómicos) con el que se limita la libertad de acción entre empleadores y trabajadores, se hace prácticamente inviable el desenvolvimiento normal de las empresas y se hace ineficaz el ejercicio de la libertad sindical. Destacaron asimismo que el fuerte intervencionismo e injerencia estatal limita la capacidad de operación de los empleadores y ha conducido a la disminución de empresas y a la consecuente pérdida de empleos decentes, lo que en gran medida es el resultado de la ausencia de diálogo social con los actores más representativos del país en la adopción tanto de medidas macroeconómicas como de políticas que garanticen la sostenibilidad de las empresas y los empleos. Los querellantes denunciaron asimismo la promulgación de un nuevo decreto de emergencia económica el 13 de septiembre de 2016 (nuevamente con un texto que contribuye a la campaña estigmatizadora en contra del sector empresarial y gremial desarrollada por el Gobierno — imputando la escasez que padece el pueblo a la guerra económica que se atribuye a ciertos sectores de la economía nacional — e incluye medidas represivas en contra del sector empleador), así como la aprobación inconsulta de incrementos al salario mínimo en enero y abril de 2017 y al cestaticket de alimentación en febrero de 2017.

694. Los querellantes indicaron que si bien es cierto que se intercambiaron ciertas comunicaciones escritas y se celebraron algunas reuniones entre FEDECAMARAS y el MPPPST (en particular el 11 y el 31 de enero y el 27 de abril de 2017) estos encuentros, aun cuando ocurridos en un ambiente de respeto institucional, tuvieron un carácter meramente formal, y no se generaron dentro de mecanismos estructurados de diálogo ni en un ambiente adecuado de confianza entre las partes para sostener un diálogo efectivo, sino que en paralelo se desarrollaron los ataques intimidatorios antes aludidos contra FEDECAMARAS, sus afiliados y sus líderes, agregando que incluso las invitaciones a estas reuniones se realizaron en términos intimidatorios por parte del Ministro ante los medios de comunicación. Asimismo, los querellantes precisaron que: i) aunque el MPPPST admitió en la reunión de 9 de enero de 2017 la omisión de consulta correspondiente al incremento del salario mínimo de enero de 2017 y había solicitado mediante carta de 14 de febrero de 2017 la opinión a FEDECAMARAS sobre la política de incrementos de salario mínimo (a la que FEDECAMARAS dio respuesta el 23 de febrero de 2017), el 24 de febrero se publicó el incremento que impacta la bonificación alimentaria sin la debida consulta tripartita, y que ii) aunque en la reunión de 27 de abril de 2017 el Ministro solicitó sugerencias respecto al siguiente incremento salarial, FEDECAMARAS no pudo realizar consideraciones específicas ni participar en un diálogo efectivo al respecto, debido a que el MPPPST no le transmitió ningún término o elemento concreto sobre el incremento considerado y, nuevamente, se adoptó el 30 de abril de 2017 un incremento del salario mínimo sin consulta tripartita. Pese a ello, FEDECAMARAS reiteró una vez más sus planteamientos generales al respecto de que los incrementos salariales aislados no resuelven el problema de pérdida del poder adquisitivo de los trabajadores y que se requiere la adopción de medidas integrales. Finalmente, los querellantes precisaron en relación al Consejo Nacional de Economía Productiva que, no obstante a que eventualmente y de manera individual pueda participar puntalmente en alguna mesa de trabajo, alguna Cámara o empresario vinculado a ella, FEDECAMARAS se mantiene institucionalmente excluida de dicho Consejo.

C. Respuesta del Gobierno

695. Por medio de una comunicación de 23 de mayo de 2017, el Gobierno había enviado observaciones en respuesta a los alegatos de 8 de mayo de 2017 de las organizaciones querellantes. En relación a los alegatos de ataques intimidatorios a FEDECAMARAS, sus organizaciones afiliadas y sus dirigentes, el Gobierno se remitió a las informaciones que brindó ante el Consejo de Administración en su 329.^a reunión (marzo de 2017). Por otra parte, el Gobierno afirmó en sus observaciones que: i) las distintas medidas alegadas como ataques a diversos sectores empresariales no fueron arbitrarias sino realizadas en aplicación de la ley y para proteger a la población (en relación a los alegatos de detenciones e intimidación a dirigentes y accionistas de un consorcio de tarjetas de crédito, el Gobierno indica al comprobarse que se había realizado una falla deliberada en la plataforma de pago electrónicos, como forma de sabotaje financiero, los organismos competentes procedieron a detener a los responsables, y que en ninguna medida fue un acto de intimidación contra empresarios venezolanos); ii) la compra del 50 por ciento de la producción agroindustrial fue en cumplimiento del mandato constitucional de garantizar la disponibilidad de alimentos en el marco de la guerra económica, y la creación de los consejos productivos de trabajadores se realizó para impulsar la participación de la clase obrera en la gestión productiva, sin remplazar o contrariar la organización sindical, y iii) el incremento del cestaticket de alimentación fue consecuencia de su ajuste natural anual y el MPPPST solicitó por comunicación de 14 de febrero de 2017 las propuestas de FEDECAMARAS en relación al aumento salarial que se acostumbra a realizar en el marco del día del trabajador, habiendo recibido respuestas el 23 y el 27 de abril de 2017 en las cuales FEDECAMARAS no hizo ninguna propuesta concreta.

696. Mediante comunicación de fecha 29 de septiembre de 2017 el Gobierno transmite sus observaciones a las precitadas recomendaciones del Comité.

- 697.** En cuanto a la recomendación *a)*, el Gobierno niega nuevamente que FEDECAMARAS, sus afiliados o sus dirigentes hayan sido perseguidos, presionados, amenazados, ni hayan sido víctimas de algún acto de violencia por su condición y ejercicio de la actividad gremial. El Gobierno alega que no ha desconocido a FEDECAMARAS como una de las organizaciones de empleadores más representativas. El Gobierno argumenta que, sin embargo, mientras que a nivel internacional FEDECAMARAS desea legitimar su condición de organización representante de los empleadores, en el plan nacional actúa como organización política de oposición al Gobierno legítimamente electo. El Gobierno esgrime que ha sido clara y evidente la complacencia de FEDECAMARAS ante las actividades políticas desestabilizadoras que se han venido desarrollando en el país desde abril de 2017, en las cuales se pretendió desconocer la institucionalidad y acabar por la fuerza con el orden constitucional establecido, desconociendo a las autoridades democráticamente electas. Alega igualmente que FEDECAMARAS hizo llamados públicos a suspender el proceso de elección de la Asamblea Nacional Constituyente de 30 de julio de 2017. En virtud de estos argumentos el Gobierno vuelve a pedir al Comité que cese en el estudio de estas cuestiones — que considera exceden su ámbito, y que no se continúe permitiendo que intereses políticos particulares sean utilizados en la campaña de ataque contra la República Bolivariana de Venezuela.
- 698.** En cuanto a la recomendación *b)*, el Gobierno reitera que desde septiembre de 2015 mediante sentencia definitiva firme, actualmente en fase de ejecución, fue condenado a catorce años y ocho meses de prisión el autor de los hechos acaecidos en 2010 contra representantes de FEDECAMARAS. El Gobierno indica que se trató de hechos fortuitos y totalmente desligados de la condición sindical de los agraviados, por lo que solicita al Comité que no siga examinando la cuestión. En cuanto al otorgamiento de compensación a FEDECAMARAS y a los dirigentes concernidos en el caso, el Gobierno indica que actuará en la medida que sea procedente y así lo determine una sentencia judicial definitivamente firme.
- 699.** En lo que respecta a las recomendaciones *c)* y *d)* de su anterior examen del caso, el Comité toma de que el Gobierno destaca su compromiso de avanzar en el consenso y el diálogo para mantener la paz. Destaca que desde las más altas instancias gubernamentales se ha invitado a FEDECAMARAS para que se sume al diálogo honesto y políticamente desinteresado en momentos en donde los intereses particulares económicos y políticos internos y externos pretenden desconocer la institucionalidad y el Estado de derecho en el país. En este sentido, el Gobierno transmite su respuesta a la comunicación de 2 de agosto de 2017 de FEDECAMARAS (informando sobre la designación del nuevo Comité Gerencial de esta organización), en la que el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo valoró positivamente la sugerencia de diálogo planteada por FEDECAMARAS en su carta. En dicha carta de respuesta el Ministro exhorta a FEDECAMARAS a ocuparse sin distracciones de la contribución que le corresponde realizar al sector empresarial en este proceso, así como a deslastrarse de los intereses particulares y políticos que históricamente han sido utilizados para justificar acciones apartadas de la Constitución y las leyes de la República (invitando igualmente a FEDECAMARAS a condenar cualquier acción, interna o externa, que coadyuve a la desestabilización del país o pretenda quebrantar la soberanía). El Gobierno indica que, habiendo sido conformada la Asamblea Nacional Constituyente, la invitación a FEDECAMARAS a participar sigue estando abierta, libre de exigencias y de agendas. El Gobierno informa que, sin embargo, FEDECAMARAS lamentablemente desconoce los plenos poderes de la Asamblea Nacional Constituyente y ha despreciado los esfuerzos del Gobierno de entablar un diálogo bipartito directo y frontal.
- 700.** Asimismo, el Gobierno recuerda que, anteriormente, en el marco de la 106.^a Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2017, el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, solicitó el apoyo del Director General para realizar una reunión tripartita en la sede de la OIT y con la presencia de sus representantes, además de FEDECAMARAS

y de la Central Bolivariana Socialista de Trabajadores de la Ciudad, el Campo y la Pesca (CBST), como organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores del país. El Gobierno indica que, lamentablemente, FEDECAMARAS, desconociendo con un dejo de arrogancia a la CBST como la organización de trabajadores más representativa y alegando que la misma posee filiación política con el Gobierno, aunado a la situación desestabilizadora que se gestaba entonces en el país, decidió no asistir a la convocatoria, a escasos minutos de que fuera iniciada. El Gobierno destaca que esta actitud dista mucho de la insistencia continuada que realiza FEDECAMARAS ante la OIT, a quien solicita constantemente su asistencia técnica para la realización del diálogo social con el Gobierno.

- 701.** En lo que respecta a la recomendación e) de su anterior examen del caso, el Gobierno informa, en relación a la empresa cárnica, las siguientes informaciones relativas a las investigaciones penales iniciadas: i) en marzo de 2015 se interpuso acto acusatorio contra las Sras. Tania Carolina Salinas Rebolledo y Delia Isabel Rivas Colina en relación a la comisión de los delitos de especulación, boicot, alternación fraudulenta, condicionamiento de la venta, expendio de alimentos o bienes vencidos y agavillamiento — encontrándose a la espera de la celebración de la audiencia preliminar correspondiente y sujetas a la medida cautelar de paralización y congelamiento de las cuentas bancarias a nivel nacional; ii) la Sra. Delia Isabel Rivas Colina, así como la Sra. Anllerlin Guadalupe López Graterol, el Sr. Yolman Javier Valderrama y el Sr. Ernesto Luis Arenad Pulgar se encuentran sujetos a medida cautelares sustitutivas a la privación de libertad, y iii) se impuso medida de privación judicial preventiva de libertad a la Sra. Tania Carolina Salinas Rebolledo (quien se encuentra evadida de las autoridades competentes). En relación a la cadena de automercados, el Gobierno informa que: i) en mayo de 2015 se presentó acusación contra los Sres. Manuel Andrés Morales Ordosgoitti y el Sr. Tadeo Arriechi Franco por la comisión de los delitos de boicot y desestabilización de la economía; ii) en noviembre de 2015 el juzgado competente cambió la medida privativa de libertad a los acusados por medidas cautelares sustitutivas; iii) el 23 de enero de 2017 se celebró la audiencia preliminar y el juzgado decretó el sobreseimiento de la causa (y por consiguiente el cese de las medidas cautelares decretadas), y iv) la Fiscalía apeló la decisión de sobreseimiento el 30 de enero de 2017.
- 702.** En lo que respecta a la recomendación f) de su anterior examen del caso, el Gobierno indica que, como es de conocimiento de la OIT, el Gobierno ha hecho consultas y convocatorias sobre el tema salarial y otras materias laborales a las organizaciones de trabajadores y de empleadores (incluida FEDECAMARAS y organizaciones afiliadas a la misma) pero que FEDECAMARAS ha rechazado estas consultas y convocatorias y ha desconocido este diálogo, con un accionar alejado del derecho y del respeto y consideración hacia los demás sectores participantes. El Gobierno, alude en particular al rechazo de FEDECAMARAS a hacer parte del diálogo, en el marco de las labores de la Asamblea Nacional Constituyente, a la que la organización ha sido llamada para aportar al desarrollo económico y social del país (el Gobierno alude al decreto de 31 de agosto de la Asamblea Nacional Constituyente convocando al diálogo nacional constituyente de los sectores productivos de todo el país). El Gobierno declara que si no ha habido avances del diálogo social en el país ello se ha debido a la manifestación de intereses político-partidistas (alejados de la materia laboral y empresarial y apartados del orden constitucional y legal) por parte de FEDECAMARAS. Indica al respecto que FEDECAMARAS se ha negado a dialogar con el Gobierno y las organizaciones de trabajadores más representativas (recordando su no participación a la reunión auspiciada por la OIT durante la Conferencia Internacional del Trabajo de 2017). El Gobierno transmite su deseo de que FEDECAMARAS reconozca la institucionalidad del país y deje abierta la posibilidad de sentarse a dialogar en condiciones de reconocimiento público, ya sean en el marco de la Asamblea Nacional Constituyente o desde cualquier otra instancia de Gobierno.

703. Finalmente el Gobierno indica reservarse la oportunidad de seguir informando en relación a las demás conclusiones y recomendaciones del Comité, al tiempo que avanza que no está de acuerdo con las mismas y que oportunamente ampliará su respuesta.

D. Conclusiones del Comité

704. *En lo que respecta a la recomendación a) de su anterior examen del caso (alegatos de estigmatización e intimidación por parte de las autoridades o grupos u organizaciones bolivarianas contra FEDECAMARAS, contra sus organizaciones afiliadas, contra sus dirigentes y contra empresas afiliadas), el Comité lamenta profundamente que nuevamente el Gobierno utilice su respuesta para acusar a la organización querellante de estar vinculada a actividades desestabilizadoras del país y no indique haber tomado medida alguna para evitar los actos y declaraciones de estigmatización e intimidación, como le había recomendado el Comité. Asimismo, el Comité lamenta nuevamente tomar nota de la persistencia de ataques, amenazas e injerencias al sector empleador del país y a sus dirigentes, menoscabando la capacidad de las organizaciones de empleadores de defender los intereses de sus miembros. En estas condiciones, el Comité lamenta tener que reiterar nuevamente su recomendación precedente e insta al Gobierno a que tome las medidas solicitadas sin demora. El Comité debe reiterar al respecto que para que la contribución de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores tenga el grado de utilidad y credibilidad deseada, es necesario que su actividad se desarrolle en un clima de libertad y de seguridad. Ello implica que, en una situación en que estimen que no disfrutan de las libertades esenciales para realizar su misión, los sindicatos y las organizaciones de empleadores podrían reclamar el reconocimiento y el ejercicio de dichas libertades y que tales reivindicaciones deberían considerarse como actividades sindicales legítimas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 36]. El Comité observa nuevamente que a lo largo de su examen de este caso ha sido testigo de numerosas y graves acusaciones por parte del Gobierno en relación a FEDECAMARAS y ha venido constatando con gran preocupación los numerosos alegatos de ataques en contra de dicha organización, destacando que el conjunto de los hechos alegados configura un clima de intimidación contra las organizaciones de empleadores y sus dirigentes incompatible con las exigencias del Convenio núm. 87. Al respecto, el Comité lamenta tener que recordar una vez más el principio de que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 44] y urge firmemente al Gobierno que tome todas las medidas necesarias al respecto para promover un diálogo social basado en el respeto. El Comité recuerda que, según reza la Declaración de Filadelfia, parte integrante de la Constitución de la OIT, la lucha contra la necesidad debe proseguirse mediante un esfuerzo en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaborando en un pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, participen en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común.*
705. *En lo que respecta a la recomendación b) de su anterior examen del caso (alegatos de violencia, específicamente el secuestro y maltrato a los dirigentes Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas, Ernesto Villamil y Sra. Albis Muñoz en 2010), el Comité lamenta que el Gobierno no remita, a pesar de los reiterados pedidos del Comité, copia de la sentencia judicial condenatoria (en su anterior examen del caso el Gobierno indicó que había dirigido una solicitud al Ministerio Público para obtener copia de la sentencia) ni brinde informaciones más precisas sobre el otorgamiento de compensación. El Comité urge nuevamente al Gobierno que le transmita una copia de la sentencia condenatoria y que indique si hubo otros imputados (informando sobre todo otro procedimiento seguido al respecto y su resultado). El Comité pide igualmente al Gobierno que le informe sobre el estado y eventual*

resultado de toda reclamación o procedimiento judicial (remitiendo copia de toda sentencia pertinente) relativo al otorgamiento de compensación a FEDECAMARAS y a los dirigentes concernidos por los daños causados por esos actos ilegales. En cuanto al atentado con bomba en la sede de FEDECAMARAS en febrero de 2008, el Comité lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno y le insiste otra vez que envíe sus observaciones en relación a los puntos que había planteado FEDECAMARAS e informe, en particular, sobre el resultado de la apelación al sobreseimiento y de toda investigación realizada para determinar la posible implicación de otras personas en la comisión del atentado y, de esta forma, poder elucidar la motivación del atentado y prevenir todo acto similar.

- 706.** Las recomendaciones c) y d) del anterior examen del caso por parte del Comité conciernen: el establecimiento de órganos estructurados de diálogo social bipartito y tripartito y de un plan de acción, con miras a la resolución de todos los temas pendientes, incluidas las cuestiones relativas a tomas de fincas, rescates, ocupaciones y expropiaciones en perjuicio de dirigentes o ex dirigentes empleadores, así como acciones que generen un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones empresariales y sindicales con miras a promover relaciones profesionales estables y sólidas. El Comité observa que el Gobierno informa sobre un intento de celebración de una reunión tripartita durante la Conferencia Internacional del Trabajo e indica haber invitado a FEDECAMARAS a los procesos de diálogo relativos a la transformación y reorganización del Estado, vinculados al trabajo de la Asamblea Nacional Constituyente. Por otra parte, el Comité observa que los querellantes siguen denunciando la ausencia de diálogo efectivo más allá de ciertos intercambios formales y reiteran que no se han llevado a cabo los procesos de diálogo en el país a los que el Gobierno se habría comprometido ante el Consejo de Administración de la OIT. El Comité lamenta observar que, más allá del intento de reunión durante la Conferencia Internacional del Trabajo, no se desprende de las informaciones brindadas por el Gobierno que este último haya dado seguimiento a las medidas que había anunciado ante el Consejo de Administración de la OIT (plan de acción, que incluía la creación de una mesa de diálogo entre representantes del Gobierno y de FEDECAMARAS, con un cronograma de reuniones a ser realizadas quincenalmente, e inclusión a FEDECAMARAS en la futura mesa de diálogo socioeconómico). El Comité lamenta observar igualmente que el Gobierno no indica haber tomado medidas concretas para dar seguimiento a las recomendaciones del Comité sobre el establecimiento de órganos estructurados de diálogo social bipartito y tripartito, así como de un plan de acción en consulta con los interlocutores sociales, con etapas y plazos concretos para la ejecución del mismo contando con la asistencia técnica de la OIT — plan de acción que viene recomendando desde 2014 el Consejo de Administración, fruto de la Misión Tripartita de Alto Nivel. Lamentando tener que deplorar nuevamente la falta de informaciones y de progresos, y a la luz de la decisión del Consejo de Administración de 24 de marzo de 2017 (en el marco del examen de la queja interpuesta en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, relativa al incumplimiento por la República Bolivariana de Venezuela de los Convenios núms. 26, 87 y 144) en la que se urgió al Gobierno a que institucionalizase sin demora una mesa redonda tripartita, con la presencia de la OIT, para fomentar el diálogo social con miras a la resolución de todos los temas pendientes, incluidas las cuestiones relativas a tomas de fincas, rescates, ocupaciones y expropiaciones en perjuicio de dirigentes o ex dirigentes empleadores, el Comité reitera sus recomendaciones al respecto e insiste en la urgencia de que el Gobierno tome las medidas solicitadas sin demora, incluidas acciones que generen un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones empresariales y sindicales con miras a promover relaciones profesionales estables y sólidas.
- 707.** En cuanto a la recomendación e) de su anterior examen del caso (alegatos de detención o procesamiento de empresarios o dirigentes de diferentes sectores) el Comité toma debida nota de que, en relación a la cadena de automercados se sobreseyeron las causas contra los acusados (poniéndose cese a las medidas cautelares decretadas en su contra) pero que la fiscalía apeló la decisión en enero de 2017. El Comité pide al Gobierno que le mantenga

informado del resultado de dicha apelación. En cuanto a la empresa cárnica, el Comité observa que, al tiempo que se precisan algunos de los cargos a los que estarían sujetos algunos de los investigados, no se indica, como le solicitó el Comité, los hechos concretos que se reprocharían a cada uno de los investigados o procesados ante la autoridad judicial. Por consiguiente, el Comité debe reiterar su recomendación anterior y le insta a que facilite informaciones precisas sobre la evolución de los respectivos procesos judiciales. Observando que sólo quedaría pendiente una medida de privación judicial preventiva de libertad vigente, el Comité pide a las autoridades que consideren el levantamiento o sustitución de dicha medida cautelar de privación de libertad. Finalmente, en relación a los alegatos de los querellantes de 8 de mayo de 2017 (relativos a agresiones y detenciones de dirigentes empleadores y accionistas de un consorcio de tarjetas de crédito por autoridades gubernamentales, alegando sometimiento al escarnio público sin garantizar el debido proceso y su derecho a la defensa) el Comité observa que el Gobierno indica que los actos en cuestión fueron una respuesta al sabotaje financiero, por lo que los organismos competentes procedieron a detener a los responsables, y que en ninguna medida fue un acto de intimidación contra empresarios. No disponiendo de informaciones más detalladas y a la luz de la gravedad de los alegatos, el Comité invita a las organizaciones querellantes a que brinden las informaciones adicionales de las que dispongan y pide al Gobierno que a la luz de las mismas envíe una respuesta detallada, indicando los hechos concretos que se reprocharían a cada uno de los investigados o procesados y el desarrollo y estado de los procedimientos en cuestión.

708. En lo que respecta a la recomendación f) de su anterior examen del caso (consultas completas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, incluida FEDECAMARAS, sobre los proyectos de ley, u otras normas de cualquier rango, de carácter laboral, económico o social que afecten a sus intereses y a los de sus miembros), el Comité toma nota de que, en cuanto a consultas en el ámbito nacional, el Gobierno había indicado haber solicitado por escrito las propuestas de FEDECAMARAS en relación al aumento del salario mínimo y que, en sus últimas observaciones, alude a una amplia convocatoria al diálogo con los sectores productivos en el marco de la asamblea constituyente. Por otra parte, el Comité toma nota de que las organizaciones querellantes siguen denunciando que no existe un diálogo efectivo (en relación a la invitación a proporcionar comentarios sobre el incremento del salario mínimo, FEDECAMARAS indica que no pudo realizar consideraciones específicas, debido a que el Gobierno no le transmitió ningún término o elemento concreto sobre el incremento considerado, por lo que el incremento se aprobó de forma inconsulta). El Comité destaca la importancia de que en las consultas reine la buena fe, la confianza y el respeto mutuo y que las partes tengan suficiente tiempo para expresar sus puntos de vista y discutirlos en profundidad con el objeto de poder llegar a un compromiso adecuado; que el Gobierno también debe velar por que se garantice el peso necesario a los acuerdos a los que las organizaciones de trabajadores y de empleadores hayan llegado [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1071]. El Comité toma nota asimismo de que, según alegan las organizaciones querellantes y no niega el Gobierno, se han seguido adoptando sin consulta con los interlocutores sociales concernidos, incluida FEDECAMARAS, importantes medidas gubernamentales que afectan los intereses de las organizaciones de empleadores, como la creación de los consejos productivos de trabajadores. Deplorando profundamente la persistencia de esta situación, el Comité urge firmemente que a la mayor brevedad se realicen consultas completas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, incluida FEDECAMARAS, sobre los proyectos de ley, u otras normas de cualquier rango, de carácter laboral, económico o social que afecten a sus intereses y a los de sus miembros.

709. Asimismo, el Comité observa con preocupación los alegatos de las organizaciones querellantes relativos a la introducción, sin consulta, de estructuras que atentarían contra la libertad sindical, en particular los Consejos Productivos de Trabajadores (CPTs) (con tres representantes de empleados en la empresa y cuatro del Estado — y encargados de la

revisión, aprobación, control y seguimiento de los programas y proyectos fundamentales del proceso productivo de las entidades de trabajo), como mecanismo adicional de injerencia estatal. Las organizaciones querellantes hacen también referencia a otras estrategias e instituciones para la injerencia gubernamental (como el estado mayor de la clase obrera — organización gubernamental para el fortalecimiento de los CPTs — y las brigadas femeninas laborales — para fomentar el control de todo el proceso social del trabajo en cada empresa). El Comité toma nota de que el Gobierno declara que: i) los CPTs son una institución en desarrollo de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) creada para impulsar la participación de la clase obrera como sujeto protagónico en la gestión de la actividad productiva, y que ii) en ningún caso la creación de los CPTs reemplaza o contraría a la organización sindical, sino que se concibe como una forma de participación protagónica de los trabajadores en el ejercicio real y efectivo de seguimiento de los procesos productivos de sus entidades de trabajo. El Comité observa sin embargo con gran preocupación que el decreto núm. 17 de 8 de noviembre de 2016 de introducción de los CPTs — aplicable a todas las entidades de trabajo del país, públicas y privadas y dictado en el marco del estado de excepción y emergencia económica: i) expresa en su preámbulo para justificar la introducción de los CPTs que «El Ministerio (...) tiene la obligación de organizar la clase obrera desde las mismas entidades de trabajo»; ii) establece el artículo 1 que el ámbito de acción y objeto de los CPTs es «impulsar la participación de la clase obrera como sujeto protagónico, en la gestión de la actividad productiva, desde las entidades de trabajo públicas y privadas», y iii) que los CPTs se crean con una composición preestablecida que incluye representantes de los poderes públicos, incluida la fuerza armada y las milicias bolivarianas. El Comité estima que la introducción de los CPTs, constituye una vulneración a la libertad sindical y una injerencia en el libre desarrollo de las relaciones colectivas entre las organizaciones de trabajadores y los empleadores y sus organizaciones. El Comité debe recordar que un gobierno no debe adoptar medidas, como la introducción por decreto de instituciones para organizar a los trabajadores en estructuras creadas y controladas por parte de las autoridades públicas, que puedan interferir en el derecho de los trabajadores de organizarse libremente y en la libertad de negociación entre organizaciones independientes de trabajadores y de empleadores. En este sentido, el Comité considera que la introducción de estructuras públicas que puedan conllevar el control gubernamental de la representación del sector trabajador constituyen asimismo una injerencia en la libertad de acción y negociación de los empleadores y sus organizaciones incompatible con los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva. El Comité insta al Gobierno que tome las medidas necesarias, incluida toda derogación o reforma reglamentaria o legislativa, para eliminar toda institución o disposición introducida o promovida por las autoridades públicas — los CPTs u otro tipo de instancias, como el estado mayor obrero o las brigadas femeninas — que puedan suplantar a las organizaciones sindicales independientes o injerir en la libertad de negociación entre organizaciones de trabajadores independientes y empleadores. En vista de que la República Bolivariana de Venezuela ha ratificado los Convenios núms. 87 y 98 el Comité remite a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) este aspecto legislativo del caso y pide al Gobierno que informe a la CEACR sobre toda medida adoptada al respecto.

Recomendaciones del Comité

710. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) al tiempo que deplora tener que expresar nuevamente su profunda preocupación ante las graves y diferentes formas de estigmatización e intimidación por parte de las autoridades o grupos u organizaciones bolivarianas contra FEDECAMARAS, contra sus organizaciones afiliadas,**

contra sus dirigentes y contra empresas afiliadas, el Comité insiste al Gobierno la urgencia de que se tomen medidas firmes para evitar este tipo de actos y de declaraciones contra personas y organizaciones que defienden legítimamente intereses en el marco de los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por la República Bolivariana de Venezuela. El Comité urge firmemente al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar que FEDECAMARAS pueda ejercer sus derechos como organización de empleadores en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra sus dirigentes y afiliados y para promover con dicha organización un diálogo social basado en el respeto;

- b) en cuanto al secuestro y maltrato en 2010 de los dirigentes de FEDECAMARAS, Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas, Ernesto Villamil y la Sra. Albis Muñoz (resultando herida con tres balas esta última), el Comité urge nuevamente al Gobierno que le transmita una copia de la sentencia condenatoria y que indique si hubo otros imputados (informando sobre todo otro procedimiento seguido al respecto y su resultado). El Comité pide igualmente al Gobierno que le informe sobre el estado y eventual resultado de toda reclamación o procedimiento judicial (remitiendo copia de toda sentencia pertinente) relativos al otorgamiento de compensación a FEDECAMARAS y a los dirigentes concernidos por los daños causados por esos actos ilegales. En cuanto al atentado con bomba en la sede de FEDECAMARAS en febrero de 2008, el Comité insiste otra vez al Gobierno que envíe sus observaciones en relación a los puntos que había planteado FEDECAMARAS e informe, en particular, sobre el resultado de la apelación al sobreseimiento y de toda investigación realizada para determinar la posible implicación de otras personas en la comisión del atentado y, de esta forma, poder elucidar la motivación del atentado y prevenir todo acto similar;*
- c) en relación con los órganos estructurados de diálogo social bipartito y tripartito que deben establecerse en el país, el plan de acción en consulta con los interlocutores sociales, con el establecimiento de etapas y plazos concretos para la ejecución del mismo contando con la asistencia técnica de la OIT, recomendados por el Consejo de Administración, y las cuestiones relativas a tomas de fincas, rescates, ocupaciones y expropiaciones en perjuicio de dirigentes o ex dirigentes empleadores, el Comité deplora profundamente la falta de informaciones y de progresos. El Comité recuerda que las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel de 2014 se refieren a una mesa de diálogo entre el Gobierno y FEDECAMARAS, con presencia de la OIT y una mesa de diálogo tripartito con participación de la OIT y con un presidente independiente. Asimismo, el Comité recuerda que en su reunión de marzo de 2017, en el marco del examen de la queja interpuesta en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, relativa al incumplimiento por la República Bolivariana de Venezuela de los Convenios núms. 26, 87 y 144, el Consejo de Administración urgió al Gobierno a que institucionalizase sin demora una mesa redonda tripartita, con la presencia de la OIT, para fomentar el diálogo social con miras a la resolución de todos los temas pendientes, incluidas las cuestiones relativas a tomas de fincas, rescates, ocupaciones y expropiaciones en perjuicio de dirigentes o ex dirigentes empleadores. El Comité insiste nuevamente en la urgencia de que el Gobierno adopte de inmediato medidas tangibles en materia de diálogo social bipartito*

y tripartito como lo solicitó la Misión Tripartita de Alto Nivel y el Consejo de Administración. Deplorando profundamente una vez más que el Gobierno no ha presentado todavía el plan de acción que se le había pedido, el Comité vuelve a urgir al Gobierno a que dé pleno cumplimiento sin demora a las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel ratificadas por el Consejo de Administración y que le informe al respecto;

- d) *el Comité, siguiendo las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel, urge nuevamente al Gobierno para que adopte de inmediato acciones que generen un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones empresariales y sindicales con miras a promover relaciones profesionales estables y sólidas. El Comité urge al Gobierno que le informe de toda medida en este sentido;*
- e) *en relación a las investigaciones penales relativas a la empresa cárnica, el Comité urge al Gobierno que indique los hechos concretos que se reprocharían a cada uno de los investigados o procesados ante la autoridad judicial, sin limitarse a señalar cargos genéricos, así como que facilite informaciones precisas sobre la evolución de los respectivos procesos judiciales, y pide a las autoridades competentes consideren el levantamiento o sustitución de la única medida de privación judicial preventiva de libertad vigente en dichas investigaciones. El Comité pide asimismo al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la apelación de la Fiscalía a la decisión judicial que decretó el sobreseimiento de las investigaciones penales relativas a la cadena de automercados. En cuanto a los alegatos de agresiones y detenciones de dirigentes y accionistas de un consorcio de tarjetas de crédito, el Comité invita a las organizaciones querellantes a que brinden las informaciones adicionales de las que dispongan y pide al Gobierno que a la luz de las mismas envíe una respuesta detallada, indicando los hechos concretos que se reprocharían a cada uno de los investigados o procesados y el desarrollo y estado de los procedimientos en cuestión;*
- f) *el Comité urge firmemente que a la mayor brevedad se realicen consultas completas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, incluida FEDECAMARAS, sobre los proyectos de ley, u otras normas de cualquier rango, de carácter laboral, económico o social que afecten a sus intereses y a los de sus miembros;*
- g) *el Comité urge al Gobierno que tome las medidas necesarias, incluida toda derogación o reforma reglamentaria o legislativa, para eliminar toda institución o disposición introducida o promovida por las autoridades públicas — como los CPTs u otro tipo de instancias, como el estado mayor obrero o las brigadas femeninas — que puedan suplantar a las organizaciones sindicales independientes o injerir en la libertad de negociación entre organizaciones de trabajadores independientes y empleadores. En vista de que la República Bolivariana de Venezuela ha ratificado los Convenios núms. 87 y 98 el Comité remite a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) este aspecto legislativo del caso y pide al Gobierno que informe a la CEACR sobre toda medida adoptada al respecto;*

- h) el Comité expresa su profunda preocupación por la falta de informaciones y de progresos sobre los puntos anteriores y urge al Gobierno a que tome todas las medidas solicitadas sin demora, e***
- i) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente del presente caso.***

Ginebra, 3 de noviembre de 2017

(Firmado) Sr. Takanobu Teramoto
Presidente

<i>Puntos que requieren decisión:</i>	párrafo 104	párrafo 454
	párrafo 118	párrafo 463
	párrafo 134	párrafo 488
	párrafo 170	párrafo 504
	párrafo 193	párrafo 518
	párrafo 237	párrafo 537
	párrafo 301	párrafo 560
	párrafo 333	párrafo 591
	párrafo 353	párrafo 608
	párrafo 371	párrafo 625
	párrafo 393	párrafo 667
	párrafo 416	párrafo 686
	párrafo 438	párrafo 710